

**PODER LEGISLATIVO.**  
**SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. SESIÓN DE APERTURA. PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL. SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO. 15 DE FEBRERO DE 2016. [1]**

## SUMARIO

- Lista de asistencia y comprobación del quórum. 9
- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. 10
- Declaración de apertura del segundo periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio legal de la Sexagésima Tercera Legislatura. 15
- Mensaje de la Presidenta del Congreso del Estado. 15
- Dar cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas. 16
- Informe que rinde la Diputación Permanente sobre los trabajos realizados durante el primer receso, correspondiente al primer año de ejercicio legal de la Sexagésima Tercera Legislatura. 18

[1] Artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. «Lo acontecido en las sesiones a las que se refiere este Capítulo, será consignado en un medio de difusión oficial denominado Diario de los Debates, en el que se publicará la fecha y lugar donde se verifiquen, el sumario, nombre de quien presida, copia fiel del acta de sesión anterior, la transcripción de la versión en audio y video de las discusiones en el orden que se desarrollen e inserción de todos los asuntos con que se dé cuenta. No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones secretas, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, relacionado con la fracción XV del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. «

- Comunicación del Acuerdo Delegatorio suscrito por la Presidencia del Congreso del Estado, de fecha 13 de enero del año en curso, por el que se otorga a las diputadas y diputados la atribución para suscribir convenios. 18
- Comunicación del poder general para actos de administración suscrito por la Presidencia del Congreso del Estado, de fecha 8 de febrero del año en curso, a favor del Director General de Administración del Congreso del Estado. 19
- Presentación de la propuesta de punto de acuerdo suscrito por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de formular un respetuoso exhorto a los titulares de Petróleos Mexicanos y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a destinar las partidas presupuestales necesarias y a realizar las acciones idóneas, para que en el menor plazo posible se culmine con los trabajos de reconfiguración de la Refinería Antonio M. Amor; asimismo, se exhorta a diversas autoridades a realizar todas aquellas acciones que resulten conducentes, para salvaguardar la salud y seguridad de los habitantes del municipio de Salamanca, Gto., y municipios aledaños. 24
- Presentación de los informes de resultados formulados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato relativos a las revisiones

- |   |           |
|---|-----------|
| <p>practicadas a las cuentas públicas de los municipios de Tarandacua, por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2013; Moroleón, Santa Cruz de Juventino Rosas y Silao de la Victoria, por el periodo comprendido de enero a junio de 2014; y San José Iturbide de julio a diciembre de 2014; así como a los recursos del Ramo 33 y de obra pública de las administraciones municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional y de Manuel Doblado, correspondientes al ejercicio fiscal de 2013; y de Jaral del Progreso, Moroleón y San José Iturbide, correspondientes al ejercicio fiscal de 2014; asimismo, a la auditoría financiera practicada al Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, por el ejercicio fiscal de 2013; y a las auditorías específicas practicadas al municipio de Tarimoro y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por el ejercicio fiscal de 2013 y eventos anteriores y posteriores; a la administración municipal de Tarimoro, por el ejercicio fiscal de 2013 y el primer semestre de 2014 y eventos anteriores y posteriores; y al Sistema Integral de Aseo Público de León, por el primer semestre de 2014; así como eventos anteriores y posteriores.</p> | <p>27</p> |
| <p>- Presentación del informe de los conceptos generales de los estados financieros de los recursos presupuestales y transferencias y ajustes presupuestales del Congreso del Estado, correspondiente al periodo comprendido del 1 al 31 de diciembre de 2015, formulado por la Comisión de</p>   | <p>33</p> |
| <p>- Presentación y, en su caso, aprobación de la iniciativa de decreto formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para que se declare como Recinto Oficial del Congreso del Estado, el edificio que ocupa el Teatro «Ángela Peralta», ubicado en la ciudad de San Miguel de Allende, Gto., para el efecto de celebrar el día 8 de marzo de 2016, una sesión solemne, para conmemorar el 190 Aniversario del nombramiento de San Miguel de Allende como ciudad; y en su caso, aprobar la propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política a efecto de declarar a don Ignacio Allende y Unzaga como «Hijo Predilecto de Guanajuato».</p>  | <p>34</p> |
| <p>- Presentación y, en su caso, aprobación de la iniciativa de decreto que contiene los Lineamientos Generales para la Integración de la Cuenta Pública Anual del Estado de Guanajuato para el Ejercicio 2015, formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.</p>  | <p>37</p> |
| <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, mediante el cual se devuelve a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Huanímaro, Gto., por el periodo comprendido de</p>  | <p>37</p> |

enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.	42	operación del pozo de agua potable que allí se ubica.	59
- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de que se autorice al Poder Ejecutivo del Estado, previa desafectación del dominio público, la enajenación mediante compraventa de un bien inmueble de propiedad estatal, en favor de la empresa «Coroplast Harness Systems de México, S. de R.L. de C.V.»	50	- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de que se le autorice la permuta, previa desafectación del dominio público de cuatro fracciones de un bien inmueble de propiedad estatal, por tres fracciones de un bien inmueble propiedad de la asociación civil denominada «Educación Personalizada, A.C.»	62
- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, para reformar los artículos segundo y tercero del decreto número 199, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 196, sexta parte, de fecha 9 de diciembre de 2014.	56	- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a ocho iniciativas formuladas por los ayuntamientos de Jerécuaro, Cortazar, Pénjamo, San Miguel de Allende, Guanajuato, San Luis de la Paz y Silao de la Victoria, Gto., a efecto de que se les autorizara la contratación de créditos, así como la reestructura o el refinanciamiento de su deuda pública.	66
- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de que se le autorice previa desafectación del dominio público, la donación de una fracción de un bien inmueble de propiedad estatal, en favor del municipio de Purísima del Rincón, Gto., para destinarla al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Purísima del Rincón, Gto., para la administración y		- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «desindexación del salario», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	71

- |   |   |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «reforma política de la Ciudad de México», que remitió la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. 79</li> </ul>                  | <ul style="list-style-type: none"> <li>resultados de la revisión practicada a la cuenta pública del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2013. 136</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Salud Pública, relativo a la iniciativa de Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama en el Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. 109</li> </ul>               | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Cortazar, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. 142</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Salud Pública, relativo a la iniciativa de Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de la Diabetes en el Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. 121</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013. 150</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de</li> </ul>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Huanímaro, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. 159</li> <li>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de</li> </ul> |

- |   |     |   |     |
|---|-----|---|-----|
| <p>Ocampo, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.</p>   | 167 | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Valle de Santiago, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.</li> </ul>                              | 176 |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Purísima del Rincón, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.</li> </ul> | 184 | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.</li> </ul> | 210 |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Tarandacuao, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.</li> </ul>        | 192 | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Pueblo Nuevo, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.</li> </ul>  | 217 |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Villagrán, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.</li> </ul>         | 201 | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Villagrán, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.</li> </ul>   | 226 |
|   |     | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen</li> </ul>  | 236 |

- |  |  |
|--|--|
| <p>suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría específica practicada a las acciones y operaciones relativas a los actos y contratos en materia de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles que se llevaron a cabo por la administración pública estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, por medio de la Dirección General de Recursos materiales y Servicios Generales, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. 246</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría financiera practicada a las operaciones realizadas por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. 254</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Huanímaro, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. 262</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de</p> | <p>Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Acámbaro, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. 270</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de San Diego de la Unión, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. 280</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. 288</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa con proyecto de decreto para reformar la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato, formulada por</p> |
|--|--|

- |   |     |   |     |
|---|-----|---|-----|
| <p>la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.</p>  | 313 | <p>iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.</p>  | 366 |
| <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa a efecto de reformar los artículos 191, fracciones I y II y 226; y adicionar un segundo párrafo al artículo 114; los artículos 116-a y 215-a; y el Capítulo Décimo denominado "Disposiciones Comunes del Título Tercero denominado "De los Delitos contra la Procuración y Administración de Justicia, comprendiendo el artículo 278-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, formulada por diputada y diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.</p> | 317 | <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Salud Pública, relativo a la iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 46 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y 23 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.</p> | 377 |
| <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Salud Pública, relativo a la iniciativa de adición al artículo 28 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato de una fracción XI y recorrer la actual fracción XI para quedar como fracción XII, formulada por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.</p>  | 351 | <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Salud Pública, relativo a la iniciativa de reformas a los artículos 91 y 162 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.</p>   | 394 |
| <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Salud Pública, relativo a la</p>  |     | <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Salud Pública, relativo a la iniciativa de adición de una fracción IV al artículo 73 de la Ley de Salud del Estado de</p>  |     |

- |   |   |
|---|---|
| <p>Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. 405</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Salud Pública, relativo a la iniciativa de adición de una fracción IV al artículo 65 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. 411</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Salud Pública, relativo a la iniciativa de adición de un artículo 97 Bis a la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. 418</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Salud Pública, relativo a la iniciativa de adición de dos fracciones al artículo 7 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda</p> | <p>Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. 427</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Salud Pública, relativo a la propuesta de punto de acuerdo a fin de que se formule un exhorto, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que presente un informe sobre el diagnóstico de la situación de los trastornos del espectro autista en el Estado, el número de casos diagnosticados y su prevalencia, así como los programas, acciones y presupuesto destinado para su atención, presentado por diputadas y diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado. 433</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Salud Pública, relativo a la propuesta de un punto de acuerdo, por medio del cual se formula un respetuoso exhorto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los titulares de las Secretarías de Salud y de Educación en la entidad, a mantener de manera permanente el Programa de Salud Bucal en las escuelas de nivel básico, que contribuya a la formación del hábito de cuidado bucal y a la creación de la Cultura de la Salud, formulada por la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza. 437</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Educación, Ciencia y</p> |
|---|---|

<p>Tecnología y Cultura, relativo a la propuesta de punto de acuerdo, mediante el cual se exhorta al ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato, a efecto de que considere a la educación como una prioridad dentro en la administración pública, formulado por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado. 444</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, relativo a la iniciativa de reformas a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado. 446</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, relativo a la propuesta de punto de acuerdo, mediante el cual se exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que durante los trabajos de análisis del presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2015, se consideren los recursos necesarios a fin de que se incremente el presupuesto a la educación pública, formulado por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la</p>	<p>Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado. 450</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, relativo a la iniciativa de Ley de Fomento a la Lectura para el Estado de Guanajuato, suscrita por las diputadas y diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado. 453</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, relativo a la iniciativa de Ley de Útiles Escolares para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado. 456</p> <p>- Asuntos generales. 459</p> <p>- Clausura de la sesión. 460</p> <p style="text-align: center;"><b>PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>LISTA DE ASISTENCIA Y COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM.</b></p> <p>-La C. <b>Presidenta:</b> Muy buenas tardes. Vamos a dar inicio a esta sesión de apertura del segundo período ordinario del primer año de ejercicio legal de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.</p> <p style="text-align: center;">Se pide a la secretaría pasar lista de asistencia y certificar el quórum.</p>
--	--

**-La Secretaría:** Con mucho gusto.  
(Pasa lista de asistencia)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de pasar lista?

La asistencia es de 35 diputadas y diputados. Hay quórum.

**-La C. Presidenta:** Muchas gracias secretaria. Siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos, se abre la sesión.

Se instruye a la secretaria dar lectura al orden del día.

### LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

**-La Secretaría:** (Leyendo) **»Poder Legislativo. H. Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. Sesión de apertura. Primer año de ejercicio legal. Segundo período ordinario. 15 de febrero de 2016.**

**Orden del día:** I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. II. Declaración de apertura del segundo período ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio legal de la Sexagésima Tercera Legislatura. III. Dar cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas. IV. Informe que rinde la Diputación Permanente sobre los trabajos realizados durante el primer receso, correspondiente al primer año de ejercicio legal de la Sexagésima Tercera Legislatura. V. Comunicación del Acuerdo Delegatorio suscrito por la Presidencia del Congreso del Estado, de fecha 13 de enero del año en curso, por el que se otorga a las diputadas y diputados la atribución para suscribir convenios. VI. Comunicación del poder general para actos de administración suscrito por la Presidencia del Congreso del Estado, de fecha 8 de febrero del año en curso, a favor del Director General de Administración del Congreso del Estado. VII. Presentación de la propuesta de punto de acuerdo suscrito por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de formular un respetuoso exhorto a los titulares de Petróleos Mexicanos y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a

destinar las partidas presupuestales necesarias y a realizar las acciones idóneas, para que en el menor plazo posible se culmine con los trabajos de reconfiguración de la Refinería Antonio M. Amor; asimismo, se exhorta a diversas autoridades a realizar todas aquellas acciones que resulten conducentes, para salvaguardar la salud y seguridad de los habitantes del municipio de Salamanca, Gto., y municipios aledaños. VIII. Presentación de los informes de resultados formulados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato relativos a las revisiones practicadas a las cuentas públicas de los municipios de Tarandacua, por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2013; Moreleón, Santa Cruz de Juventino Rosas y Silao de la Victoria, por el periodo comprendido de enero a junio de 2014; y San José Iturbide de julio a diciembre de 2014; así como a los recursos del Ramo 33 y de obra pública de las administraciones municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional y de Manuel Doblado, correspondientes al ejercicio fiscal de 2013; y de Jaral del Progreso, Moreleón y San José Iturbide, correspondientes al ejercicio fiscal de 2014; asimismo, a la auditoría financiera practicada al Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, por el ejercicio fiscal de 2013; y a las auditorías específicas practicadas al municipio de Tarimoro y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por el ejercicio fiscal de 2013 y eventos anteriores y posteriores; a la administración municipal de Tarimoro, por el ejercicio fiscal de 2013 y el primer semestre de 2014 y eventos anteriores y posteriores; y al Sistema Integral de Aseo Público de León, por el primer semestre de 2014; así como eventos anteriores y posteriores. IX. Presentación del informe de los conceptos generales de los estados financieros de los recursos presupuestales y transferencias y ajustes presupuestales del Congreso del Estado, correspondiente al periodo comprendido del 1 al 31 de diciembre de 2015, formulado por la Comisión de Administración y, en su caso, aprobación del mismo. X. Presentación y, en su caso, aprobación de la iniciativa de decreto formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para que se declare como Recinto Oficial del Congreso del Estado, el edificio que ocupa el Teatro

«Ángela Peralta», ubicado en la ciudad de San Miguel de Allende, Gto., para el efecto de celebrar el día 8 de marzo de 2016, una sesión solemne, para conmemorar el 190 Aniversario del nombramiento de San Miguel de Allende como ciudad; y en su caso, aprobar la propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política a efecto de declarar a don Ignacio Allende y Unzaga como «Hijo Predilecto de Guanajuato». XI. Presentación y, en su caso, aprobación de la iniciativa de decreto que contiene los Lineamientos Generales para la Integración de la Cuenta Pública Anual del Estado de Guanajuato para el Ejercicio 2015, formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política. XII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, mediante el cual se devuelve a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Huanímaro, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013. XIII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de que se autorice al Poder Ejecutivo del Estado, previa desafectación del dominio público, la enajenación mediante compraventa de un bien inmueble de propiedad estatal, en favor de la empresa «Coroplast Harness Systems de México, S. de R.L. de C.V.» XIV. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, para reformar los artículos segundo y tercero del decreto número 199, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 196, sexta parte, de fecha 9 de diciembre de 2014. XV. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de que se le autorice previa desafectación del dominio público, la donación de una fracción de un bien inmueble de propiedad estatal, en favor del municipio de Purísima del Rincón, Gto., para destinarla al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Purísima del

Rincón, Gto., para la administración y operación del pozo de agua potable que allí se ubica. XVI. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de que se le autorice la permuta, previa desafectación del dominio público de cuatro fracciones de un bien inmueble de propiedad estatal, por tres fracciones de un bien inmueble propiedad de la asociación civil denominada «Educación Personalizada, A.C.» XVII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a ocho iniciativas formuladas por los ayuntamientos de Jerécuaro, Cortazar, Pénjamo, San Miguel de Allende, Guanajuato, San Luis de la Paz y Silao de la Victoria, Gto., a efecto de que se les autorizara la contratación de créditos, así como la reestructura o el refinanciamiento de su deuda pública. XVIII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «desindexación del salario», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. XIX. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «reforma política de la Ciudad de México», que remitió la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. XX. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Salud Pública, relativo a la iniciativa de Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama en el Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. XXI. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la

Comisión de Salud Pública, relativo a la iniciativa de Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de la Diabetes en el Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. XXII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2013. XXIII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Cortazar, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. XXIV. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013. XXV. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Huanímaro, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. XXVI. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Ocampo, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013. XXVII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Valle de Santiago, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. XXVIII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión

practicada a las cuentas públicas municipales de Purísima del Rincón, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013. XXIX. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Tarandacua, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013. XXX. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Villagrán, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013. XXXI. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Atarjea, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014. XXXII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Romita, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013. XXXIII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013. XXXIV. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Pueblo Nuevo, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013. XXXV. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría específica practicada a las acciones y operaciones relativas a los actos y contratos en materia de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles que se llevaron a cabo por la administración pública estatal, a través de la

Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, por medio de la Dirección General de Recursos materiales y Servicios Generales, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. XXXVI. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría financiera practicada a las operaciones realizadas por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. XXXVII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Huanímaro, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. XXXVIII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Acámbaro, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. XXXIX. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de San Diego de la Unión, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. XL. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. XLI. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa con proyecto de

decreto para reformar la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. XLII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa a efecto de reformar los artículos 191, fracciones I y II y 226; y adicionar un segundo párrafo al artículo 114; los artículos 116-a y 215-a; y el Capítulo Décimo denominado "Disposiciones Comunes del Título Tercero denominado "De los Delitos contra la Procuración y Administración de Justicia, comprendiendo el artículo 278-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, formulada por diputada y diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. XLIII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Salud Pública, relativo a la iniciativa de adición al artículo 28 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato de una fracción XI y recorrer la actual fracción XI para quedar como fracción XII, formulada por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. XLIV. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Salud Pública, relativo a la iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. XLV. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Salud Pública, relativo a la iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 46 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y 23 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. XLVI. Discusión y, en su caso,

aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Salud Pública, relativo a la iniciativa de reformas a los artículos 91 y 162 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. XLVII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Salud Pública, relativo a la iniciativa de adición de una fracción IV al artículo 73 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. XLVIII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Salud Pública, relativo a la iniciativa de adición de una fracción IV al artículo 65 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. XLIX. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Salud Pública, relativo a la iniciativa de adición de un artículo 97 Bis a la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. L. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Salud Pública, relativo a la iniciativa de adición de dos fracciones al artículo 7 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. LI. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Salud Pública, relativo a la propuesta de punto de acuerdo a fin de que se formule un exhorto, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que presente un informe sobre el diagnóstico de la situación de los trastornos del espectro autista en el Estado,

el número de casos diagnosticados y su prevalencia, así como los programas, acciones y presupuesto destinado para su atención, presentado por diputadas y diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado. LII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Salud Pública, relativo a la propuesta de un punto de acuerdo, por medio del cual se formula un respetuoso exhorto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los titulares de las Secretarías de Salud y de Educación en la entidad, a mantener de manera permanente el Programa de Salud Bucal en las escuelas de nivel básico, que contribuya a la formación del hábito de cuidado bucal y a la creación de la Cultura de la Salud, formulada por la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza. LIII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, relativo a la propuesta de punto de acuerdo, mediante el cual se exhorta al ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato, a efecto de que considere a la educación como una prioridad dentro en la administración pública, formulado por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado. LIV. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, relativo a la iniciativa de reformas a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado. LV. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, relativo a la propuesta de punto de acuerdo, mediante el cual se exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que durante los trabajos de análisis del presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2015, se consideren los recursos necesarios a fin de que se incremente el presupuesto a la educación pública, formulado por las diputadas y los diputados integrantes del

Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado. LVI. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, relativo a la iniciativa de Ley de Fomento a la Lectura para el Estado de Guanajuato, suscrita por las diputadas y diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado. LVII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, relativo a la iniciativa de Ley de Útiles Escolares para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado. LVIII. Asuntos generales.

«

**-La C. Presidenta:** Damos cuenta con la presencia del diputado Santiago García López.

La propuesta del orden del día está a consideración de las diputadas y de los diputados. Si desean hacer uso de la palabra, indíquennlo a esta presidencia.

En virtud de que ninguna diputada y ningún diputado desean hacer uso de la palabra, se ruega a la secretaría que, en votación económica, pregunte a la Asamblea si es de aprobarse el orden del día puesto a consideración.

**-La Secretaría:** Por instrucciones de la presidencia, en votación económica, se pregunta a las diputadas y diputados si se aprueba el orden del día. Si están por la afirmativa, manifiéstennlo poniéndose de pie.

#### (Votación)

El orden del día ha sido aprobado.

**-La C. Presidenta:** Muchas gracias secretaría.

Se pide a los asistentes ponerse de pie.

## DECLARACIÓN DE APERTURA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, abre hoy quince de febrero del 2016, su segundo período ordinario de sesiones del primer año de su ejercicio legal.

Ruego a los presentes ocupar sus lugares.

A continuación, esta presidencia dará un mensaje.

### MENSAJE DE LA PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO.



**C. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz:** Agradecemos la presencia del licenciado Antonio Salvador García López, Secretario General de Gobierno. ¡Sea usted bienvenido!

Agradecemos la presencia de la licenciada Martha Susana Barragán Rangel, Representante del Poder Judicial.

Al General del Estado Mayor, Arturo Velázquez Bravo, Representante de la XVI Región Militar.

Al maestro Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Presidente del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato.

Al licenciado Gustavo Rodríguez Junquera, Procurador de los Derechos Humanos.

A los presidentes municipales aquí presentes; a los Delegados Federales, al Rector de la Universidad de Guanajuato y a los medios de comunicación.

¡Sean todos ustedes bienvenidos!

El día de hoy hemos dado inicio al segundo período ordinario de sesiones de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado. Comenzamos con directrices

definidas y con la enorme responsabilidad de continuar con el trabajo a favor de los guanajuatenses; construir una cadena de trabajo engarzada por eslabones que reflejen la pluralidad ideológica de este Congreso, donde el debate en Comisiones y dentro de este salón, reflejarán nuestra responsabilidad y el compromiso de abordar los temas que le urgen y que le interesan a los ciudadanos.

Somos un Congreso incluyente, un Congreso que escucha las voces de todos; por lo que el compromiso de esta Sexagésima Tercera Legislatura y su mesa directiva, será trabajar con los y las diputadas escuchando sus iniciativas y sus propuestas, pero también escuchando a los ciudadanos y que sean estos el motor y centro de nuestros quehaceres legislativos.

Los treinta y seis diputados que formamos parte de este Congreso tenemos la importante encomienda de representar a nuestros municipios, a nuestros distritos, a nuestro estado. Ello nos obliga a enfocar nuestros esfuerzos para lograr el avance de los temas prioritarios como el desarrollo social y humano de los guanajuatenses; sin dejar de lado la transparencia y la rendición de cuentas.

La ciudadanía exige cuentas claras. Los ciudadanos exigen servidores públicos que demos resultados; legisladores cercanos y productivos a un Congreso trabajando y dando resultados; ésa, esa también será nuestra labor.

Daremos espacio al debate de las ideas en su justa medida y bajo las normas que el honorable Congreso del Estado nos rija. La discusión de las ideas serán muestras principales herramientas para permitir que surjan mejores propuestas, que mejoren la calidad de vida de los guanajuatenses, pero que provoquen el desarrollo de nuestro estado.

Al frente de la mesa directiva asumo con responsabilidad este compromiso y honor. Mi deber será, en todo momento, que cada grupo parlamentario tenga voz en este recinto, sin distinción de colores, de ideologías; todo ello a favor de los guanajuatenses. Es cuánto. Muchas gracias.

A continuación, se decreta un receso a fin de que los funcionarios e invitados especiales que nos hicieron el honor de acompañarnos, si así lo desean, puedan retirarse. Gracias.

### (Receso)

**-La C. Presidenta:** Se reanuda la sesión.

Señoras y señores diputados, en términos de los artículos 49, fracción XXIII y 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se comunica al Gobernador del Estado y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado, así como a las demás entidades que señala la ley, la apertura del segundo período ordinario de sesiones correspondiente al primer año del ejercicio legal de esta Sexagésima Tercera Legislatura.

Se instruye a la secretaría a dar cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas.

### DAR CUENTA CON LAS COMUNICACIONES Y CORRESPONDENCIA RECIBIDAS.

#### I. Comunicados provenientes de los Poderes del Estado y Organismos Autónomos.

**-La Secretaría:** La Presidenta de la Comisión de Atención al Migrante comunica las actividades derivadas de la reunión con líderes de clubes de migrantes de la «Federación Guanajuatense en Norteamérica» y del encuentro con clubes de «migrantes guanajuatenses».

**-La C. Presidenta:** Enterados y se deja a disposición de las diputadas y los diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura.

**-La Secretaría:** El diputado Eduardo Ramírez Granja solicita un espacio con la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, a efecto de que el «Frente Transporte Digno» exponga diversos puntos de vista respecto a la iniciativa de Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnó a la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones.**

**-La Secretaría:** El Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato remite contestación a la consulta de la iniciativa de reforma al párrafo segundo del Apartado A del artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y de los artículos 185, 189 y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en materia de «paridad de género».

**-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnó a las comisiones de Asuntos Electorales y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

## II. Comunicados provenientes de los ayuntamientos del Estado.

**-La Secretaría:** Presentación de la cuenta pública correspondiente al mes de noviembre de 2015 de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Villagrán, Gto.

Presentación de las cuentas públicas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2015 de la Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Abasolo, del Patronato de la Feria, Fiestas Patrias y Tradicionales de San José Iturbide, y de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud de San Miguel de Allende.

El Secretario del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Gto., remite el acuerdo de Ayuntamiento, por el que se aprobó la fe de erratas al presupuesto autorizado, para el ejercicio fiscal 2016.

Presentación de las cuentas públicas correspondientes al mes de diciembre de 2015 del Sistema Municipal de Agua Potable, y Alcantarillado de Manuel Doblado, y del Instituto Municipal de Atención a la Juventud de San Miguel de Allende.

Los secretarios de los ayuntamientos de Atarjea y Tarandacuao, remiten copias certificadas de los pronósticos de ingresos y de

los presupuestos de egresos, para el presente ejercicio fiscal.

El Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., remite copia certificada de la documentación correspondiente al informe y expediente de entrega-recepción de la administración pública municipal 2012-2015.

**-La C. Presidenta: Enterados y se turnan a la Auditoría Superior del Estado.**

**-La Secretaría:** Los secretarios de los ayuntamientos de Jerécuaro y Romita, envían respuesta a la consulta de la iniciativa que contiene la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; de adición de un Capítulo IV al Título Cuarto, Sección Tercera, del Libro Segundo, y artículo 235 bis del Código Penal del Estado de Guanajuato; de reestructura de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y cambio de denominación a «Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus Municipios»; y de reforma al artículo 195, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

**-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnaron a la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones.**

**-La Secretaría:** Los secretarios de los ayuntamientos de Coroneo y Purísima del Rincón, remiten contestación a la consulta de las iniciativas de reforma al párrafo segundo, Apartado A del artículo 17, en materia de «paridad», y de reforma y adición a diversos artículos, en materia de «implementación del sistema estatal anticorrupción», de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

**-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnaron a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

**-La Secretaría:** El Secretario del Ayuntamiento de Coroneo, Gto., da respuesta a la consulta de la iniciativa por la que se reforman los artículos 185, 189 y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnó a la Comisión de Asuntos Electorales.**

Para desahogar el siguiente punto del orden del día, solicito a la secretaría dar lectura al informe que rindió la Diputación Permanente sobre los trabajos realizados durante el primer receso, correspondiente al primer año de ejercicio legal de esta legislatura.

**-La Secretaría:** (Leyendo)

**INFORME QUE RINDE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE SOBRE LOS TRABAJOS REALIZADOS DURANTE EL PRIMER RECESO, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA.**

**-La Secretaría: »PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA. PRESENTE.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción VII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, por este conducto nos permitimos informar al Pleno del Congreso del Estado sobre los trabajos realizados por la Diputación Permanente, durante el primer receso correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura.

Dentro de su ejercicio constitucional, la Diputación Permanente celebró 4 reuniones, en los términos señalados en el artículo 57 de nuestra Ley Orgánica, dando cuenta con los siguientes asuntos:

- Presentación de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «reforma política de la ciudad de México», que remitió la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. (Con fundamento en el artículo 95 fracción I, de nuestra Ley Orgánica, se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen)

- Presentación de 27 informes de resultados formulados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato. (Con fundamento en el artículo 96 fracción XIII de nuestra Ley Orgánica, se turnaron a la Comisión de Hacienda y Fiscalización, para su estudio y dictamen)

Con lo anterior, la Diputación Permanente del Congreso del Estado, da cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 65 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., 11 de febrero de 2016. Rigoberto Paredes Villagómez. Diputado Presidente. Guillermo Aguirre Fonseca. Diputado Secretario. »**

**-La C. Presidenta:** El Congreso del Estado, por conducto de esta presidencia, manifiesta quedar debidamente enterado del informe rendido por la Diputación Permanente que fungió durante el primer receso del primer año de la Sexagésima Tercera Legislatura.

Se da cuenta con el Acuerdo Delegatorio suscrito por la Presidencia del Congreso del Estado, de fecha 13 de enero del año en curso, por el que se otorga a las diputadas y diputados la atribución para suscribir convenios en materia de dicho instrumento.

**COMUNICACIÓN DEL ACUERDO DELEGATORIO SUSCRITO POR LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, POR EL QUE SE OTORGA A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS LA ATRIBUCIÓN PARA SUSCRIBIR CONVENIOS.**

**»Lic. Eduardo Aboites Arredondo. Director General de Apoyo Parlamentario. Presente.**

A través del presente envío el Acuerdo Delegatorio de la Presidencia del Congreso del Estado de fecha 13 de enero de 2016, por el que se otorga a los Diputados la atribución para suscribir convenios en la materia del presente instrumento.

Lo anterior a efecto de que se comunique el presente Acuerdo, al Pleno del Congreso del Estado.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 13 de enero de 2016. Lic. Christian Javier Cruz Villegas. Secretario General.»**

**ACUERDO DELEGATORIO DE LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE FECHA 13 DE ENERO DE 2016, POR EL QUE SE OTORGA A LOS DIPUTADOS LA ATRIBUCIÓN PARA SUSCRIBIR CONVENIOS EN LA MATERIA DEL PRESENTE INSTRUMENTO.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que de acuerdo con los artículos 45 y 49 fracciones XV y XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado ostenta la representación del Poder Legislativo y tiene como atribuciones, entre otras, fungir como representante legal con facultades generales y especiales, así como poder para delegar las mismas.

**SEGUNDO.-** Que el Poder Legislativo ha implementado el Programa de Fortalecimiento a la Cultura Legislativa, a fin de incorporar estudiantes de instituciones de educación superior a los procesos de gestión legislativa.

**TERCERO.-** Que con el objeto de dar mayor celeridad al trámite relativo a la suscripción de los convenios de colaboración que deban celebrarse dentro de dicho programa, resulta necesario delegar esa función en los diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, para que actúen de manera conjunta o en forma separada.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos que preceden, he tenido a bien expedir el siguiente **acuerdo**:

**PRIMERO.-** Se delega en los diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, la atribución **para suscribir**

convenios, en representación del Congreso del Estado, que establezcan bases de colaboración con instituciones de educación superior, a fin de brindar condiciones a los estudiantes que tengan interés en participar en estrategias, proyectos, actividades e investigaciones del Congreso del Estado y de interés recíproco en el ámbito de la materia legislativa, incluyendo exposiciones, reuniones y eventos, cuyos resultados sean congruentes y beneficien a las políticas de desarrollo institucional de los firmantes; así como aquellas que permitan a los estudiantes realizar prácticas y reforzar conocimientos y competencias, difundir sus conocimientos y obras, incluyendo la prestación del servicio social o profesional y actividades culturales, sociales y de intervención educativa; que coadyuven al enriquecimiento de una cultura democrática, de gestión, de servicio, administración e investigación y de retribución a la sociedad.

**SEGUNDO.-** La atribución delegada a través del presente Acuerdo, podrá ejercerse de manera **conjunta o separada**.

**TERCERO.-** Comuníquese el presente Acuerdo al Pleno del Congreso del Estado.

**Así lo acordó y firma el Diputado Rigoberto Paredes Villagómez, Presidente del Congreso del Estado el día 13 de enero de 2016, en presencia del Lic. Christian Javier Cruz Villegas, Secretario General del Congreso del Estado. Dip. Rigoberto Paredes Villagómez. Presidente del Congreso del Estado. Lic. Christian Javier Cruz Villegas. Secretario General del Congreso del Estado.»**

**-La C. Presidenta:** Procede dar cuenta con la comunicación del poder general para actos de administración suscrito por la Presidencia del Congreso del Estado, de fecha 8 de febrero del año en curso, a favor del Director General de Administración del Congreso del Estado.

**COMUNICACIÓN DEL PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN SUSCRITO POR LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, A FAVOR DEL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

»**Lic. Eduardo Aboytes Arredondo.**  
 Director General de Apoyo Parlamentario.  
 Presente.

A través del presente envío el Poder General que otorga el Dip. Rigoberto Paredes Villagómez en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, a favor del Contador Público Juan Caudillo Rodríguez.

Lo anterior para que lo ejercite en actos de administración en los términos del párrafo segundo del artículo 2,064 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y segundo párrafo del numeral 2,554 del Código Civil Federal y sus correlativos en los demás Códigos Civiles de las Entidades del País, única y exclusivamente para los efectos de llevar a cabo el trámite de solicitud y obtención del Certificado de Firma Electrónica Avanzada ante el Servicio de Administración Tributaria.

Lo anterior a efecto de comunicarlo al Pleno del Congreso, conforme a lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Sin otro particular, me despido enviando un cordial saludo.

Atentamente. Lic. Christian Javier Cruz Villegas. Secretario General. »

#### PODER GENERAL

**DIPUTADO RIGOBERTO PAREDES VILLAGÓMEZ**, en mi carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, en uso de la facultad conferida por la fracción XVI, del artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en Representación del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato **OTORGO Poder General a favor del CONTADOR PÚBLICO JUAN CAUDILLO RODRÍGUEZ** para que lo ejercite al tenor de la siguiente cláusula y con la limitación que más adelante se indica: -----

-----**CLÁUSULA**-----

-----  
**ÚNICA.** Poder General para actos de administración en los términos del párrafo segundo del artículo 2,064 del Código Civil

para el Estado de Guanajuato y segundo párrafo del numeral 2,554 del Código Civil Federal y sus correlativos en los demás Códigos Civiles de las Entidades del País. -----

**LIMITACIÓN.** El apoderado ejercerá el poder a que se refiere el párrafo anterior, única y exclusivamente para los efectos de llevar a cabo el trámite de solicitud y obtención del **Certificado de Firma Electrónica Avanzada** ante el Servicio de Administración Tributaria. -----

**PERSONALIDAD.** -----

-El Poder Legislativo es una Entidad que forma parte del Poder Público del Estado de Guanajuato, que se deposita en una Asamblea denominada Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, conforme a los artículos 36 treinta y seis y 37 treinta y siete de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, con personalidad jurídica propia y que acude a la firma del presente instrumento a través del señor Diputado **RIGOBERTO PAREDES VILLAGÓMEZ**, quien me acredita su calidad Diputado y de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con la exhibición de los siguientes documentos:-----

**a).-** Constancia de Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional al Congreso del Estado, para el periodo 2015-2018 dos mil quince, guion, dos mil dieciocho, correspondiente al interesado, que a la letra establece: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ----- CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO 2015 - 2018 ----- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo previsto por los artículos 42, 44, 45, 46 y 51 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 11, 260, 261, 262, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, expide la presente constancia al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y a los ciudadanos: --- **SANTIAGO GARCÍA LÓPEZ** --- **DIPUTADO**

PROPIETARIO --- JOSÉ GUADALUPE PEDROZA COBIÁN --- DIPUTADO SUPLENTE --- LUZ ELENA GOVA LÓPEZ --- DIPUTADA PROPIETARIA --- DIANA PATRICIA GONZÁLEZ GARCÍA --- DIPUTADA SUPLENTE --- RIGOBERTO PAREDES VILLAGÓMEZ --- DIPUTADO PROPIETARIO --- JORGE PÉREZ FLORES --- DIPUTADO SUPLENTE --- IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ --- DIPUTADA PROPIETARIA --- ROSA IRENE LÓPEZ LÓPEZ --- DIPUTADA SUPLENTE --- MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ --- DIPUTADA PROPIETARIA --- MIRIAM CONTRERAS SANDOVAL --- DIPUTADA SUPLENTE --- como integrantes del Honorable Congreso del Estado, para el periodo del 25 de septiembre del 2015 al 24 de septiembre de 2018. --- La elección la hacemos los ciudadanos --- Guanajuato, Gto., a 07 de septiembre de 2015 --- MAURICIO ENRIQUE GUZMÁN YÁÑEZ --- Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. - -- Una firma. --- JUAN CARLOS CANO MARTÍNEZ --- Secretario del Consejo General Instituto Electoral del Estado de Guanajuato -- - Una firma --- “-----

b).- Acta número 1 uno de la Junta Preparatoria de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, celebrada el día 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, mediante la cual en su parte conducente textualmente dice:- “En la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre, en el salón de sesiones del Recinto Oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, el día veinticuatro de septiembre de dos mil quince se reunieron las diputadas y los diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura, así como las diputadas y los diputados electos a la Sexagésima Tercera Legislatura, para llevar a cabo la Junta Preparatoria que establecen los artículos doce y trece de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la cual tuvo el siguiente desarrollo: ----- La secretaría por instrucciones de la presidencia pasó lista de asistencia de la Diputación Permanente en su carácter de Comisión Instaladora, comprobándose el quórum legal con la presencia de las diputadas .....; y de los diputados Luis Manuel Mejía Barreñada, ..., en virtud del escrito enviado de conformidad con lo dispuesto por el artículo diecinueve de

la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. ---- Comprobando el quórum legal, dio inicio la Junta Preparatoria a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil quince. ----- Con fundamento en los artículos sesenta y cinco, fracción cuarta de la Constitución Política de para el Estado de Guanajuato y trece de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la presidencia declaró abierta la sesión y la instalación de la Junta Preparatoria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Consejo del Estado. ----- Posteriormente, la presidencia informó que la Comisión Instaladora contaba con las copias certificadas de las constancias de mayoría y de validez expedidas por los veintidós consejos distritales electorales, que acreditaban a las diputadas y a los diputados electos por el principio de mayoría relativa; las constancias de asignación proporcional expedidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y con los documentos relativos a los recursos resueltos en definitiva por el órgano jurisdiccional electoral. Asimismo, informó que con base en lo anterior, dicha Comisión contaban con la lista de las diputadas y los diputados electos a la Sexagésima Tercera Legislatura, por lo que solicitó a la secretaría pasar lista de asistencia y certificar el quórum. Se comprobó el mismo, con la asistencia de los treinta y seis disputados y diputados electos. ----- A continuación y con fundamento en los artículos trece, fracción primera y ciento setenta y dos, fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la presidencia solicitó a las diputadas y a los diputados elector, procedieran a elegir la Mesa Directiva del Congreso, a fungir durante el primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio legal de la Sexagésima Tercera Legislatura. Recabar la votación de cédula, resultaron designados con treinta y tres votos, la diputada electa Libia Dennise García Muñoz Ledo, la diputada electa María Guadalupe Velázquez Díaz; el diputado electo Guillermo Aguirre Fonseca; la diputada electa Luz Elena García Govea, López; y el diputado electo Juan Gabriel Villafaña Covarrubias, como presidenta, vicepresidenta, primer secretario, segunda secretaria, prosecretario, respectivamente;..... ----- La presidencia instruyó que se comunicará la elección de la Mesa Directiva y de la segunda vicepresidenta

al Gobernador del Estado; al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado; a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; al Senado de la República; al Presidente de la República; al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a los órganos legislativos de los estados y del Distrito Federal; y a los ayuntamientos del Estado. ----- Posteriormente, la presidencia citó a los diputados electos y a las diputadas electas a la sesión de instalación y apertura del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura, que tendrá verificativo el veinticinco de septiembre del año en curso, a las cero horas con un minuto. ----- Enseguida, la presidencia instruyó la elaboración de la presente acta, para efecto de que una vez que se le dé lectura, se someta a consideración de la Comisión Instaladora para su aprobación. ----- Todas y cada una de las intervenciones registradas durante la presente Junta Preparatoria, se contienen integrante en versión mecanográfica y forman parte de la presente acta; así como el escrito por el cual se solicitó la justificación de la inasistencia del diputado José Luis Martínez Bocanegra. Doy fe. ----- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA. --- Diputado Presidente --- Una firma ----- SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO --- Diputado Secretario --- Una firma.”-----

**-c).- Acta número 14 catorce, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Legal, Sesión celebrada el día 17 diecisiete de diciembre de 2015 dos mil quince, la cual en su parte conducente textualmente dice: “ACTA NÚMERO 14 --- SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL SESIÓN CELEBRADA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2015 --- PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA LIBIA DENNISE GARCIA MUÑOZ LEDO ---** En la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre, en el salón de sesiones del recinto oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato se reunieron las

diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, a efecto de llevar a cabo la sesión ordinaria previamente convocada, la cual tuvo el siguiente desarrollo: --- En virtud de ser ésta la última sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio de la Legislatura, se procedió a elegir por el sistema de cédula a la Diputación Permanente que fungirá durante el primer receso del primer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura. Computada la votación, la Diputación Permanente quedó integrada de la siguiente manera: como Presidente, el diputado Rigoberto Paredes Villagómez; como Vicepresidente, el diputado J. Jesús Oviedo Herrera; como Secretario, el diputado Guillermo Aguirre Fonseca; como Prosecretaria, la diputada Verónica Orozco Gutiérrez; como Primer Vocal, la diputada Irma Leticia González Sánchez; como Segundo Vocal, el diputado Jesús Gerardo Silva Campos; como Tercer Vocal, la diputada María Soledad Ledezma Constantino; como Cuarto Vocal, el diputado Alejandro Trejo Ávila; como Quinto Vocal, la diputada Angélica Casillas Martínez; como Sexto Vocal, el diputado Juan José Álvarez Brunel; y como Séptimo Vocal, el diputado Juan Carlos Muñoz Márquez; así como los diputados Mario Alejandro Navarro Saldaña, Juan Gabriel Villafaña Covarrubias, Lorenzo Salvador Chávez Salazar, Juan Antonio Méndez Rodríguez e Isidoro Bazaldúa Lugo, como suplentes. -----

**d).- Por último, “DECRETO NÚMERO 82.-** La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:- **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.- TÍTULO CUARTO.- DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO.- Capítulo Tercero.- De la Mesa Directiva.- ARTÍCULO 42.** La Mesa Directiva conduce las sesiones del Congreso o de la Diputación Permanente y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones; asimismo, garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Política para el Estado y en esta Ley.- La Mesa Directiva durará en sus funciones un periodo ordinario y estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y un Prosecretario. Los diputados integrantes de la

Mesa Directiva podrán ser electos para fungir como Mesa Directiva de la Diputación Permanente y en su caso, para periodos ordinarios subsecuentes.- En el caso del primer periodo del primer año de ejercicio, se elegirá adicionalmente un vicepresidente que fungirá como presidente de la Mesa Directiva, exclusivamente cuando en una misma sesión faltaren el presidente y el primer vicepresidente electos.- La Mesa Directiva será electa por el Pleno, por el voto de la mitad más uno de los diputados integrantes de la Legislatura.- En los periodos extraordinarios de sesiones, actuará la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, fungiendo el primer vocal de la Diputación Permanente como segundo secretario de la misma.- **ARTÍCULO 44.** La Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones:- I. (Derogada); II. Asegurar el adecuado desarrollo de las sesiones;- III. Realizar la interpretación de las normas de esta Ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de las sesiones, proponiendo los acuerdos respectivos al Pleno del Congreso;- IV. Formular las medidas necesarias para el desarrollo de los debates y discusiones de los asuntos que se traten en las sesiones. Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga esta Ley;- V. Cuidar que las iniciativas, dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación; y.- VI. Las demás que le atribuyen esta Ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos del Pleno o de la Diputación Permanente.- **ARTÍCULO 45.** El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso del Estado, ostenta la representación del Poder Legislativo y expresa su unidad; garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del recinto legislativo.- El Presidente al dirigir las sesiones velará por el equilibrio entre las libertades de los legisladores y de los Grupos Parlamentarios y Representaciones Parlamentarias, y la eficacia en el cumplimiento de las funciones del Congreso; asimismo, hará prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de grupo.- El Presidente responderá sólo ante el Pleno cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que las rigen.- **ARTÍCULO 46.** La Mesa Directiva es dirigida y

coordinada por el Presidente y se reunirá las veces necesarias para desahogar su trabajo.- A las reuniones de la Mesa Directiva, concurrirá el Director General de Apoyo Parlamentario, quien fungirá como secretario técnico de la misma.- **ARTÍCULO 49.** Son atribuciones del Presidente:- I. Citar a sesiones;- II. Presidir las sesiones;- III. Proponer el orden del día con los asuntos que se presenten;- IV. Cuidar que tanto los diputados como el público asistente a las sesiones, observen el orden y compostura debidos;- V. Desahogar el orden del día para las sesiones;- VI. Someter a discusión los asuntos previstos para la sesión;- VII. Conceder la palabra a los diputados, siguiendo el orden en que haya sido solicitada en los términos de esta Ley;- VIII. Decretar recesos en las sesiones cuando existan causas justificadas;- IX. Firmar, en unión de los secretarios, las leyes y decretos que se manden al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación, en su caso; así como las actas de las sesiones, cuando hayan sido aprobadas;- X. Dar el curso a los negocios y dictar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta a la Asamblea, así como proponer los acuerdos de trámite que recaigan a las comunicaciones y correspondencia que se dirijan al Congreso; En el caso de las iniciativas que aborden temas referentes a la igualdad de género además de turnarlas a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen, las remitirá para opinión a la Comisión para la Igualdad de Género;- XI. Exhortar a los diputados que falten a las sesiones, para que ocurran a las siguientes y notificarles, en su caso, la sanción a que se hayan hecho acreedores;- XII. Calificar e informar sobre la justificación de las faltas de asistencia de los diputados, informando a la Asamblea y a la Mesa Directiva;- XIII. Pedir el auxilio de la fuerza pública cuando se haga necesario, para la conservación del orden dentro del recinto;- XIV. Designar de entre los diputados a quien deba representar al Congreso, en los actos a los que él no pudiere concurrir;- XV. Tener la representación del Congreso ante los Poderes Federal y Estatal, los de las entidades federativas, los municipios y las organizaciones, instituciones y ciudadanía en general;- **XVI. Fungir como representante legal del Congreso, con facultades generales y especiales, pudiendo delegar estas facultades; comunicando al Pleno del Congreso el uso de las mismas;** XVII. Comunicar a los diputados

las sanciones que les hayan sido impuestas por la Mesa Directiva;- XVIII. Informar inmediatamente a las autoridades competentes, cuando se cometan hechos posiblemente constitutivos de un delito en el recinto oficial;- XIX. Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para el efecto de discutir e integrar la propuesta de orden del día;- XX. Proponer las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria;- XXI. Designar comisiones de cortesía y de protocolo que resulten pertinentes para cumplir con el ceremonial;- XXII. Comunicar al Secretario General las instrucciones, observaciones y propuestas que sobre las tareas a su cargo formule la Mesa Directiva;- XXIII. Comunicar al Gobernador del Estado y al Presidente del Supremo Tribunal la apertura y clausura de los periodos ordinarios de sesiones; y.- XXIV. Las demás que le señale esta Ley.---**ARTÍCULO 54.-** El día de la clausura de cada periodo de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado nombrará por escrutinio secreto y mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta por once miembros propietarios y cinco suplentes, que durarán en su encargo el tiempo comprendido entre la clausura de un periodo de sesiones ordinarias y la apertura del siguiente. El primero de los nombrados será el Presidente, el Segundo el Vicepresidente, el tercero el Secretario y el cuarto el Prosecretario, los demás tendrán carácter de vocales, propietarios y suplentes, según el orden de la votación obtenida.” -----

**Guanajuato, Gto.; a 8 de febrero de 2016.**  
**DIP. RIGOBERTO PAREDES VILLAGÓMEZ.**  
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.  
 CONGRESO DEL ESTADO DE  
 GUANAJUATO.» -----

**-La C. Presidenta:** La Asamblea, por mi conducto, se da por enterada del poder general para actos de administración.

Se pide a la diputada María Beatriz Hernández Cruz, dar lectura a la propuesta de Punto de Acuerdo suscrito por las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de formular un respetuoso exhorto a los titulares de Petróleos Mexicanos y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a destinar las partidas presupuestales necesarias y a realizar

las acciones idóneas, para que en el menor plazo posible se culmine con los trabajos de reconfiguración de la Refinería Antonio M. Amor. Asimismo, se exhorta a diversas autoridades a realizar todas aquellas acciones que resulten conducentes, para salvaguardar la salud y seguridad de los habitantes del municipio de Salamanca, Gto., y municipios aledaños.

**PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO SUSCRITO POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A EFECTO DE FORMULAR UN RESPETUOSO EXHORTO A LOS TITULARES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A DESTINAR LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES NECESARIAS Y A REALIZAR LAS ACCIONES IDÓNEAS, PARA QUE EN EL MENOR PLAZO POSIBLE SE CULMINE CON LOS TRABAJOS DE RECONFIGURACIÓN DE LA REFINERÍA ANTONIO M. AMOR; ASIMISMO, SE EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES A REALIZAR TODAS AQUELLAS ACCIONES QUE RESULTEN CONDUENTES, PARA SALVAGUARDAR LA SALUD Y SEGURIDAD DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GTO., Y MUNICIPIOS ALEDAÑOS.**

**»Presidente del Congreso del Estado.**  
**LXIII Legislatura. Presente.**

Los que suscribimos Diputados y Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 56 fracción II de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 146 fracción II y 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, someto a la consideración de la Asamblea la propuesta de Punto de Acuerdo, por el que el Congreso del Estado de Guanajuato exhorta a los titulares de la Empresa Productiva del Estado PEMEX y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a realizar las acciones idóneas para iniciar la reconfiguración de la Refinería Ingeniero

Antonio M. Amor ubicada en el municipio de Salamanca; y mediante el cual se exhorta también, a los titulares de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a realizar todas aquellas acciones que resulten conducentes conforme a sus atribuciones legales para salvaguardar la salud y seguridad de los habitantes del municipio de Salamanca, Guanajuato, y municipios aledaños, con motivo de la situación ambiental que se ha presentado por las emisiones de contaminantes de la Refinería Ingeniero Antonio M. Amor, así como aplicar las sanciones correspondientes y las medidas de remediación del entorno que sean necesarias, con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En abril de 2009 se anunció la reconfiguración de la Refinería Ingeniero M. Amor ubicada en el municipio de Salamanca, Guanajuato. [2]

En aquel momento se mencionó que la reconfiguración de la Refinería en comento era parte de la estrategia integral de PEMEX en materia de refinación para asegurar el suministro de petrolíferos de calidad, de la forma más eficiente al menor costo posible y **con el menor impacto ambiental.**

Sin embargo los trabajos de la reconfiguración de la Refinería Antonio M. Amor han trascendido de forma lenta, lo que ha significado un retraso evidente el cumplimiento de la estrategia señalada supra líneas.

Cabe recordar que la Refinería Antonio M. Amor cumplirá 66 años de operaciones el próximo mes de julio y si bien ha sido actualizada durante este periodo de operaciones, al día de hoy es evidente que es urgente culminar con los trabajos de reconfiguración de la misma, que realice la producción de gasolina, diésel e hidrocarburos de calidad, accediendo con esto la generación de más fuentes de empleos, así como la

mejora de sus procesos de refinación que permitan amortiguar los impactos al medio ambiente.

Lo antes mencionado tiene sin duda una gran relevancia para el municipio de Salamanca y todos los municipios de la región, dado los graves problemas de contaminación que se han presentado en los últimos meses en Salamanca, donde se han presentado altos índices de partículas suspendidas en el aire, PM10 (partículas con un diámetro aerodinámico igual o menor a 10 micrómetros), consecuentemente reportándose mala y muy mala calidad de aire.

La norma NOM-025-SSA1-1993 Salud ambiental. Contiene los criterios para evaluar el valor límite permisible para la concentración de material particulado PM10 Y PM2.5, la misma norma de referencia nos indica que valores altos de concentración tiene impactos nocivos para la salud, afectando el sistema respiratorio y otros, como el cardiovascular.

Por eso es de vital importancia que se tomen medidas de mitigación y remediación para mantener estos índices dentro de la norma, con lo cual podemos tener acciones de prevención en la salud sobre enfermedades crónico degenerativas como cáncer, enfisema, fibrosis pulmonar y la arteriosclerosis, esta norma aplicable en todo el territorio nacional y los valores que se establecen deben ser considerados como referencias para que dependencias, organismos e instituciones en sus respectivos ámbitos de competencia los apliquen en las acciones de prevención de la salud humana y control de la contaminación ambiental.

Lo anteriormente descrito ha quedado consignado en diversas notas periodísticas:

- En enero de 2014 la ONG Bloque Ecologista de Guanajuato señaló que en Guanajuato PEMEX es uno de los mayores generadores de contaminación atmosférica en el estado; ubicando al municipio de Salamanca como uno de los casos más graves de este tipo de contaminación. [3]

[2] <http://www.oem.com.mx/esto/notas/n1124361.htm>

[3] <http://viaorganica.org/en-guanajuato-22-puntos-criticos-de-contaminacion/>

- El 30 de noviembre y el 14 de diciembre de 2015, estudiantes de diversos planteles educativos del municipio de Salamanca sufrieron síntomas de intoxicación, en ambos casos se reportaron fuertes olores a gases en el ambiente. [4]

- Debe destacarse que durante 2015 en Salamanca se rebasó, en múltiples ocasiones, la norma ambiental para partículas menores a 10 micras, lo que significó que durante 88 días se decretará la contingencia ambiental en Salamanca. [5]

- El 5 de diciembre de 2015 se registró el nivel más alto de contaminación durante el 2015, lo que tuvo como consecuencia que se declarara la pre contingencia ambiental. [6]

- El 9 de diciembre de 2015 se decretó nuevamente la pre contingencia ambiental en Salamanca por una alta concentración de material particulado en el ambiente. [7]

- El 24 de diciembre de 2015 se publicó la declaración de la Titular del Instituto Estatal de Ecología en la que se señaló lo siguiente: «Los resultados de nuestros estudios, que se mandaron realizar con el apoyo del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático con muestras de aire, agua y polvo ya concluyeron, y estos arrojaron que en la muestra de aire y en la descarga de agua proveniente de la refinería al río Lerma, se destaca la presencia de compuestos relacionados con actividades petrolíferas. »En el caso de las muestras de polvo blanco que se detectó en colonias aledañas a la refinería, los elementos encontrados fueron metales pesados. En todas las muestras se detectó la presencia de azufre, y sugieren que puede ser del catalizador de la refinería» [8]

[4] <http://zonafranca.mx/suman-mas-de-100-los-estudiantes-intoxicados-por-contaminacion-en-salamanca/>

[5] <http://periodicocorreo.com.mx/van-88-dias-de-contingencia-en-salamanca/>

[6] <http://periodicocorreo.com.mx/salamanca-contaminada/>

[7] <http://periodicocorreo.com.mx/se-declara-precontingencia-ambiental-en-salamanca/>

[8] <http://periodicocorreo.com.mx/contaminacion-por-actividad-petrolera>

[8] <http://www.oem.com.mx/elsoldesalamanca/notas/n4057717.htm>

- El 20 de enero de 2016 el Titular de la Secretaría de Gobierno, confirmo que estudios realizados por la PROFEPA y la ASEA determinaron que es PEMEX el responsable de los malos olores y la contaminación que durante el mes de diciembre estuvo afectando al municipio de Salamanca. [9]

- El seis y el siete de febrero del presente año, nuevamente se presentaron pre contingencias en la ciudad de Salamanca por la mala calidad del aire. [10]

Como se puede observar el problema de la contaminación en el municipio de Salamanca es grave y pareciera ser que las autoridades federales competentes para intervenir no han tomado conciencia de la gravedad de la problemática descrita.

Prueba de lo anterior es la nula respuesta que he recibido de los oficios en lo que he solicitado información a los delegados en el estado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Debo hacer especial mención a que la única funcionaria de la que he recibido información relacionada con el caso que nos ocupa, es la titular del Instituto de Ecología del Estado.

No cabe duda que la Refinería Antonio M. Amor a traído múltiples beneficios al estado de Guanajuato y en especial al municipio de Salamanca, pero es evidente que los trabajos que se desarrollan en dicha refinería deben garantizar el equilibrio ecológico y protección ambiental, contemplando siempre el contenido del artículo 4 constitucional en el que se establece el derecho de todas las personas a la salud y el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, mandando que el Estado Mexicano debe garantizar este derecho.

[10] <http://www.am.com.mx/2016/02/07/irapuato/local/activan-dos-alertas-en-menos-de-24-hrs-261409>

Por lo precedentemente expuesto, someto a la consideración y aprobación de la Asamblea el siguiente:

### ACUERDO

**Primero.-** El Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, exhorta a los titulares de la Empresa Productiva del Estado Petróleos Mexicanos y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a destinar las partidas presupuestales necesarias y a realizar las acciones idóneas para que en el menor plazo posible se culmine con los trabajos de reconfiguración de la Refinería Antonio M. Amor.

**Segundo.-** El Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, exhorta también, a los titulares de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a realizar todas aquellas acciones que resulten conducentes conforme a sus atribuciones legales para salvaguardar la salud y seguridad de los habitantes del municipio de Salamanca, Guanajuato, y municipios aledaños, con motivo de la situación ambiental que se ha presentado por las emisiones de contaminantes de la Refinería Ingeniero Antonio M. Amor, así como aplicar las sanciones correspondientes y las medidas de remediación del entorno que sean necesarias.

Guanajuato, Guanajuato, a 15 de febrero de 2016. PUNTO DE ACUERDO EXHORTO A PEMEX Y SHCP DEL GPAN. Diputado Guillermo Aguirre Fonseca. Diputado Juan José Álvarez Brunel. Diputada Angélica Casillas Martínez. Diputada Estela Chávez Cerrillo. Diputado Alejandro Flores Razo. Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo. Diputada María Beatriz Hernández Cruz. Diputada Araceli Medina Sánchez. Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez. Diputado Mario Alejandro Navarro Saldaña. Diputada Verónica Orozco Gutiérrez. Diputado J. Jesús Oviedo Herrera. Diputada Elvira Paniagua Rodríguez. Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba. Diputado Ricardo Torres Origel. Diputado Luis Vargas Gutiérrez. Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias.

**Diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo. Diputada Leticia Villegas Nava. «**

**-La C. Presidenta:** En virtud de que la diputada declina su intervención, se turna a la Comisión del Medio Ambiente, con fundamento en el artículo 99, fracción V de nuestra Ley Orgánica, para su estudio y dictamen.

Se da cuenta con los informes de resultados formulados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato relativos a las revisiones practicadas a las cuentas públicas de los municipios de Tarandacua, por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2013; Moroleón, Santa Cruz de Juventino Rosas y Silao de la Victoria, por el periodo comprendido de enero a junio de 2014; y San José Iturbide de julio a diciembre de 2014; así como a los recursos del Ramo 33 y de obra pública de las administraciones municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional y de Manuel Doblado, correspondientes al ejercicio fiscal de 2013; y de Jaral del Progreso, Moroleón y San José Iturbide, correspondientes al ejercicio fiscal de 2014; asimismo, a la auditoría financiera practicada al Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, por el ejercicio fiscal de 2013; y a las auditorías específicas practicadas al municipio de Tarimoro y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por el ejercicio fiscal de 2013 y eventos anteriores y posteriores; a la administración municipal de Tarimoro, por el ejercicio fiscal de 2013 y el primer semestre de 2014 y eventos anteriores y posteriores; y al Sistema Integral de Aseo Público de León, por el primer semestre de 2014; así como eventos anteriores y posteriores.

**PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE RESULTADOS FORMULADOS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO RELATIVOS A LAS REVISIONES PRACTICADAS A LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS DE TARANDACUA, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2013; MOROLEÓN, SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS Y SILAO DE LA VICTORIA, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DE 2014; Y SAN JOSÉ ITURBIDE DE JULIO A DICIEMBRE DE 2014; ASÍ COMO A LOS**

RECURSOS DEL RAMO 33 Y DE OBRA PÚBLICA DE LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL Y DE MANUEL DOBLADO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DE 2013; Y DE JARAL DEL PROGRESO, MOROLEÓN Y SAN JOSÉ ITURBIDE, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DE 2014; ASIMISMO, A LA AUDITORÍA FINANCIERA PRACTICADA AL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO E INFORMACIÓN PARA LA EDUCACIÓN, POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2013; Y A LAS AUDITORÍAS ESPECÍFICAS PRACTICADAS AL MUNICIPIO DE TARIMORO Y AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2013 Y EVENTOS ANTERIORES Y POSTERIORES; A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TARIMORO, POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2013 Y EL PRIMER SEMESTRE DE 2014 Y EVENTOS ANTERIORES Y POSTERIORES; Y AL SISTEMA INTEGRAL DE ASEO PÚBLICO DE LEÓN, POR EL PRIMER SEMESTRE DE 2014; ASÍ COMO EVENTOS ANTERIORES Y POSTERIORES.

«Honorable Congreso del Estado.  
Presente. (ASEG/136/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada a Tarandacua, Gto., por el período de julio a diciembre de 2013.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el 20 de noviembre de 2015, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 12 de febrero de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »**

«Honorable Congreso del Estado.  
Presente. (ASEG/135/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada a Moroleón, Gto., por el período de enero a junio de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el 8 de octubre de 2015, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 12 de febrero de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »**

«Honorable Congreso del Estado.  
Presente. (ASEG/125/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., por el período de enero a junio de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el día 21 de enero de 2016, sin que posteriormente se promoviera recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 12 de febrero de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »**

**«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/131/2016**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada a Silao de la Victoria, Gto., por el período de enero a junio de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el 29 de octubre de 2015, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo

anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 12 de febrero de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »**

**«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/128/2016**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de San José Iturbide, Gto., por el período de julio a diciembre de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el 26 de enero de 2016, sin que posteriormente se promoviera recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 12 de febrero de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »**

**«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/134/2016**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución

Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **auditoría a los recursos del Ramo 33 y Obra Pública, practicada a Dolores Hidalgo, C.I.N., Gto., por el período de enero a diciembre de 2013.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el 25 de diciembre de 2015, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 12 de febrero de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »**

**«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/133/2016**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **auditoría a los recursos del Ramo 33 y Obra Pública, practicada a Manuel Doblado, Gto., por el período de enero a diciembre de 2013.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el 25 de septiembre de 2015, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 12 de febrero de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »**

**«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/126/2016**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión del Ramo 33 y Obra Pública, practicada al municipio de Jaral del Progreso, Gto., por el período de enero a diciembre de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado los días 21 y 25 de enero de 2016, sin que posteriormente se promoviera recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 12 de febrero de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »**

**«Honorable Congreso del Estado.  
Presente. (ASEG/127/2016**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión del Ramo 33 y Obra Pública practicada al municipio de Morelón, Gto., por el período de enero a diciembre de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el 26 de enero de 2016, sin que posteriormente se promoviera recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 12 de febrero de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »**

**«Honorable Congreso del Estado.  
Presente. (ASEG/130/2016**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **auditoría a los**

**recursos del Ramo 33 y Obra Pública, practicada a San José Iturbide, Gto., por el período de enero a diciembre de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el 8 de octubre de 2015, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 12 de febrero de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »**

**«Honorable Congreso del Estado.  
Presente. (ASEG/129/2016**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de la Auditoría Financiera practicada al Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, por el período de enero a diciembre de 2013.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado los días 17 y 18 de enero de 2016, sin que posteriormente se promoviera recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 12 de febrero de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »**

**«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/124/2016**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de Auditoría Específica practicada al municipio de Tarimoro, Gto., y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Gto., por el período de 2013 y eventos anteriores y posteriores.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado los días 19 y 20 de enero de 2016, sin que posteriormente se promoviera recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 12 de febrero de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »**

**«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/123/2016**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y

57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **Auditoría Específica practicada al municipio de Tarimoro, Gto., por el período de 2013 y primer semestre 2014, eventos anteriores y posteriores.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado los días 19 y 20 de enero de 2016, sin que posteriormente se promoviera recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 12 de febrero de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »**

**«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/122/2016**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **Auditoría Específica practicada al Sistema Integral de Aseo Público de León, Gto., por el período del primer semestre 2016, así como eventos anteriores y posteriores.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el día 15

de enero de 2016, sin que posteriormente se promoviera recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despidió reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 12 de febrero de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »**

**-La C. Presidenta:** Con fundamento en el artículo 96, fracción XIII de nuestra Ley Orgánica, se turnan a la Comisión de Hacienda y Fiscalización para su estudio y dictamen.

Corresponde tomar votación en los siguientes puntos del orden del día; por lo que esta mesa directiva procede a cerciorarse de la presencia de las diputadas y de los diputados asistentes a la presente sesión. Asimismo, se pide a las diputadas y a los diputados abstenerse de abandonar este salón durante las votaciones.

Esta presidencia da cuenta con el informe de los conceptos generales de los estados financieros de los recursos presupuestales y transferencias y ajustes presupuestales del Congreso del Estado, correspondiente al periodo comprendido del 1 al 31 de diciembre de 2015, formulado por la Comisión de Administración.

**PRESENTACIÓN DEL INFORME DE LOS CONCEPTOS GENERALES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES Y TRANSFERENCIAS Y AJUSTES PRESUPUESTALES DEL CONGRESO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, FORMULADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL MISMO.**

[1]-**La Secretaría:** (Leyendo) «**C. Dip. Rigoberto Paredes Villagómez. Presidente del Congreso del Estado. Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la Comisión de Administración de esta Sexagésima Tercera Legislatura, presenta a la consideración del Pleno, en sesión ordinaria pública, el informe de los conceptos generales de los estados financieros de los recursos presupuestales, transferencias y ajustes presupuestales, correspondiente al periodo del 1º al 31 de diciembre de 2015.

Por lo expuesto, solicitamos de la presidencia del Honorable Congreso del Estado, se exponga a consideración del Pleno el informe de la Comisión de Administración, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi distinguida consideración.

**Guanajuato, Gto., 28 de enero de 2016. Atentamente. La Comisión de Administración. Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba. Presidente. Dip. Santiago García López. Secretario. Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Vocal. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Vocal. Dip. Beatriz Manrique Guevara. Vocal.»**

**-La C. Presidenta:** El informe está a consideración de la Asamblea. Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se pide a la secretaría que en votación económica, pregunte a las diputadas y diputados si es de aprobarse el informe presentado.

**-La Secretaría:** En votación económica, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el informe puesto a su consideración. Si están por la afirmativa, manifiésteno poniéndose de pie.

**(Votación)**

El informe ha sido aprobado.

**-La C. Presidenta:** En consecuencia, se tiene por aprobado el informe de los conceptos generales de los estados financieros de los recursos presupuestales, transferencias y

[1] El presente informe puede consultarse en el siguiente vínculo: <http://www.congresogto.gob.mx/asuntos>

ajustes presupuestales por el período en referencia.

Compañeras y compañeros legisladores, con el objeto de agilizar el trámite parlamentario de las iniciativas suscritas por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, contenidas en los puntos X y XI del orden del día, y en virtud de haberseles proporcionado con anticipación los asuntos materia de la presente sesión, esta presidencia propone se dispense la lectura de las mismas.

Asimismo, se dispense la lectura de los dictámenes formulados por las Comisiones de Hacienda y Fiscalización, de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Salud Pública, agendados en los puntos XII al XXI del orden del día y sean sometidos a discusión y posterior votación uno a uno.

Finalmente, se dispense la lectura de los dictámenes formulados por las Comisiones de Hacienda y Fiscalización, Justicia, Salud Pública y de Educación; Ciencia y Tecnología y Cultura, incluidos en los puntos XXII al LVII del orden del día y sean sometidos a discusión y posterior votación en cuatro actos.

La propuesta está a consideración de la Asamblea. Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se pide a la secretaría que en votación económica, pregunte a la Asamblea si se aprueba la propuesta.

**-La Secretaría:** Por instrucciones de la presidencia, se pregunta al Pleno en votación económica, si se aprueba la propuesta que nos ocupa. Si están por la afirmativa, manifiésteno poniéndose de pie.

#### (Votación)

La propuesta ha sido aprobada.

**-La C. Presidenta:** Bajo estos términos continuaremos con el desahogo del orden del día.

Se da cuenta con la iniciativa de decreto formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para que se declare como Recinto Oficial del Congreso del Estado, el edificio que ocupa el Teatro «Ángela Peralta», ubicado en la ciudad de San Miguel de Allende, Gto., para el efecto de celebrar el día 8 de marzo de 2016, una sesión solemne, para conmemorar el 190 Aniversario del nombramiento de San Miguel de Allende como ciudad; y en su caso, aprobar la propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política a efecto de declarar a don Ignacio Allende y Unzaga como «Hijo Predilecto de Guanajuato».

**[12] PRESENTACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA INICIATIVA DE DECRETO FORMULADA POR LA DIPUTADA Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, PARA QUE SE DECLARE COMO RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL EDIFICIO QUE OCUPA EL TEATRO «ÁNGELA PERALTA», UBICADO EN LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO., PARA EL EFECTO DE CELEBRAR EL DÍA 8 DE MARZO DE 2016, UNA SESIÓN SOLEMNE, PARA CONMEMORAR EL 190 ANIVERSARIO DEL NOMBRAMIENTO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE COMO CIUDAD; Y EN SU CASO, APROBAR LA PROPUESTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA A EFECTO DE DECLARAR A DON IGNACIO ALLENDE Y UNZAGA COMO «HIJO PREDILECTO DE GUANAJUATO».**

**»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.**

Quienes suscribimos, diputada y diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 7 y 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a la

[12] Para efecto del Diario de Debates, las iniciativas se plasman en su integridad.

consideración de la Asamblea, la presente iniciativa de decreto por el que se declara, como Recinto Oficial del Congreso del Estado, el edificio que ocupa el Teatro «Ángela Peralta», ubicado en la ciudad de San Miguel de Allende, Gto., en el marco de los actos de conmemoración del 190 aniversario del nombramiento de San Miguel de Allende, como ciudad [13], de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso del Estado, ha procurado conmemorar acontecimientos históricos, culturales y sociales que ocupan un lugar destacado en la historia del país y de la entidad. Como parte de una función cívica que a toda autoridad le corresponde, en interés de preservar y acrecentar la memoria histórica de los guanajuatenses en torno a los sucesos que han contribuido y se relacionan con la memoria histórica de nuestra Entidad.

Al respecto, cabe mencionar que el día 8 de marzo de 2016, se conmemorará el 190 aniversario del nombramiento de San Miguel de Allende como ciudad, la que ha destacado como centro histórico, cultural y turístico de nuestro estado y llegado a ser distinguida y nombrada por la Unesco, como: «Ciudad Patrimonio de la Humanidad».

En este mismo sentido, no puede pasar desapercibido que en los términos del Decreto número 29, de fecha 8 de marzo de 1826, la Villa de San Miguel el Grande fue elevada a ciudad, cambiando su nombre por el de San Miguel de Allende, en reconocimiento a los méritos de don Ignacio; mandato que a la letra señaló:

***«El Congreso Constituyente del Estado libre de Guanajuato, bien convencido de que el Regimiento de la Villa de San Miguel el Grande a esfuerzos de su caudillo Ignacio Allende, fue el primero en formar allí, y en toda la Nación la independencia de ella, y deseando perpetuar la memoria de aquél héroe, así como sus heroicos***

***sacrificios y los del suelo donde vio la luz primera. Decreta.***

***Que desde el día que en la Villa de San Miguel el Grande, se jure la Constitución política del estado, se titule con alta ciudad de Sn Miguel de Allende.***

***Lo tendrá entendido el Gobernador del estado, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Guanajuato a 8 de marzo de 1826 (...).»***

De igual manera, por decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 17 de mayo de 2013, se reformó el primer párrafo del artículo 33 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, a fin de sustituir la denominación de Allende en la división territorial municipal del Estado, por la de «San Miguel de Allende».

En razón de lo anterior, mediante la presente iniciativa de decreto se propone que el Congreso del Estado, en uso de la facultad que le concede el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, acuerde sesionar en el edificio que ocupa el Teatro «Ángela Peralta», ubicado en la ciudad de San Miguel de Allende, Gto., recinto que se propone sea habilitado exclusivamente para el efecto de que se celebre en el mismo, el día 8 de marzo del año en curso, una sesión solemne del Congreso del Estado, con el fin de conmemorar el 190 aniversario del nombramiento de San Miguel de Allende como ciudad, considerando también para conmemorar dicho Aniversario, la propuesta de este Órgano de Gobierno, a efecto de declarar Don Ignacio Allende y Unzaga, como «Hijo predilecto de Guanajuato», considerando la relevancia de dicho personaje en la historia de nuestro país.

Cabe mencionar que esta iniciativa se origina a partir de la solicitud formulada por el ex-Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Gto.

En vista de que la celebración de la sesión solemne propuesta y para que surta plenamente sus efectos el decreto materia de la presente iniciativa, éste debe ser publicado

[13] Decreto número 29, de fecha 8 de marzo de 1826. Archivo Histórico del Poder Legislativo del Congreso del Estado de Guanajuato.

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, quienes integramos este Órgano de Gobierno consideramos que la presente iniciativa debe recibir el trámite de obvia resolución a que se refiere el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de la Asamblea, la presente iniciativa de:

### DECRETO

**Artículo Único.** La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, declara como Recinto Oficial del Congreso del Estado, el edificio que ocupa el Teatro «Ángela Peralta», ubicado en la ciudad de San Miguel de Allende, Gto., para el efecto de celebrar el día 8 de marzo de 2016, una Sesión Solemne para conmemorar el 190 Aniversario del nombramiento de San Miguel de Allende como ciudad; y en su caso, aprobar la propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política a efecto de declarar a don Ignacio Allende y Unzaga como «Hijo Predilecto de Guanajuato».

### TRANSITORIO

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., 28 de enero de 2016. Diputada y Diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.  
**Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba. Diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto. Diputada Beatriz Manrique Guevara. Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo. Diputado Alejandro Trejo Ávila. Diputado David Alejandro Landeros. Diputado Eduardo Ramírez Granja. »**

**-La C. Presidenta:** En los términos solicitados por la y los iniciantes y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, corresponde someter a consideración de la Asamblea se

declare de obvia resolución la iniciativa que nos ocupa el día de hoy.

Se informa a la Asamblea que a efecto de que la iniciativa se declare de obvia resolución, debe ser aprobada por las dos terceras partes de este Pleno.

Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra con relación a la obvia resolución, sírvanse manifestarlo indicando el sentido de su participación.

En virtud de que no se han registrado participaciones, se ruega a la secretaría, en votación económica, pregunte a los diputados y a las diputadas si es de aprobarse la obvia resolución.

**-La Secretaría:** En votación económica, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba la obvia resolución. Quien esté por la afirmativa, manifiéstelo poniéndose de pie.

### (Votación)

La obvia resolución ha sido aprobada.

**-La C. Presidenta:** Se somete a discusión el proyecto de decreto. Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

En virtud de que ningún diputado o diputada desean hacer uso de la palabra, se ruega a la secretaría que en votación nominal pregunte a la Asamblea si es de aprobarse el asunto puesto a su consideración.

### (Votación)

**-La Secretaría:** En votación nominal se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el proyecto de decreto puesto a su consideración.

### (Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí.** Landeros, David Alejandro, **a favor.** Trejo Ávila, Alejandro, **sí.** Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí.** Torres Novoa, María Alejandra, **sí.** Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí.** Ledezma

Constantino, María Soledad, **sf.** Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sf.** Manrique Guevara, Beatriz, **sf.** González González, Arcelia María, **sf.** Govea López, Luz Elena, **sf.** Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sf.** Paredes Villagómez, Rigoberto, **sf.** García López, Santiago, **sf.** De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sf.** Ramírez Barba, Éctor Jaime, **sf.** Muñoz Márquez, Juan Carlos, **sf.** Oviedo Herrera, J. Jesús, **sf.** García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sf.** Hernández Cruz, Beatriz, **sf.** Paniagua Rodríguez, Elvira, **sf.** Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **sf.** Chávez Cerrillo, Estela, **sf.** Villegas Nava, Leticia, **sf.** Casillas Martínez, Angélica, **sf.** Torres Origel, Ricardo, **sf.** Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sf.** Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sf.** Aguirre Fonseca, Guillermo, **sf.** Álvarez Brunel, Juan José, **sf.** Medina Sánchez, Araceli, **sf.** González Sánchez, Irma Leticia, **sf.** Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor.** Orozco Gutiérrez, Verónica, **sf.** Flores Razo, Alejandro, **sf.**

**-La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

**-La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sf.**

**-La Secretaría:** Se registraron 36 votos a favor. El decreto ha sido aprobado.

**-La C. Presidenta:** Remítase al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia.

En consecuencia, se cita a las diputadas y a los diputados para la sesión solemne con motivo del 190 Aniversario del nombramiento de San Miguel de Allende como ciudad, que tendrá verificativo el próximo 8 de marzo del año en curso, a partir de las 11:00 horas, en el edificio que ocupa el Teatro Ángela Peralta, ubicado en la ciudad de San Miguel de Allende, Gto.

Enseguida, se da cuenta con la iniciativa de decreto que contiene los Lineamientos Generales para la Integración de la Cuenta Pública Anual del Estado de Guanajuato para el Ejercicio 2015, formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

**PRESENTACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO 2015, FORMULADA POR LA DIPUTADA Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA.**

**»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.**

La diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 146, fracción II y 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea la iniciativa de decreto que contiene los **Lineamientos Generales para la Integración de la Cuenta Pública Anual del Estado de Guanajuato para el Ejercicio 2015**, en atención a la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Antecedentes

El Secretario de Gobierno remitió a este Congreso del Estado la propuesta formulada por el Secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, derivada de las reuniones sostenidas por el Consejo Estatal de Armonización Contable para Guanajuato, para los efectos del artículo 74 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cabe señalar que el Consejo Estatal de Armonización Contable para Guanajuato es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental, integrado por el titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado; por representantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos del Estado; por representantes de las administraciones municipales, de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de

Cuentas; y de la Auditoría Superior del Estado; por representantes del Colegio de Contadores Públicos del Estado y por el titular de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado. Por lo que derivado de los trabajos de dicho órgano de coordinación, se generó la propuesta que nos ocupa.

## II. Consideraciones

El artículo 1 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece que dicha ley tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización; y es obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

De igual forma, el artículo 6 de la citada ley señala que el Consejo Nacional de Armonización Contable es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental y tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos; señalando también el artículo 7 que los entes públicos adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome el consejo, dentro de los plazos que éste establezca.

El artículo 53 de la citada ley establece lo que deberá contener la cuenta pública del Gobierno Federal y de las entidades federativas; y el artículo 55 señala lo que deberá contener la cuenta pública municipal.

Es así que el Consejo Nacional de Armonización Contable, emitió el Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas, mismo que se publicó en el

Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013. En dicho acuerdo se precisa que la cuenta pública contemplada en los artículos 52, 53 y 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental se presenta en forma anual y corresponde al período de meses comprendidos de enero a diciembre del año respectivo, sin que lo anterior limite la presentación de resultados e información financiera con la periodicidad que establezcan los ordenamientos jurídicos de los órganos de gobierno correspondientes.

En el citado acuerdo se establece que la cuenta pública de la Entidad Federativa es la cuenta pública anual, que de acuerdo con la clasificación administrativa se refiere al Gobierno Estatal o del Distrito Federal, la cual se integra a su vez por los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que presentan los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los órganos autónomos de la Entidad Federativa, constando de los siguientes tomos: I. Tomo del Poder Ejecutivo, que se integra a su vez por las dependencias y órganos administrativos desconcentrados del Poder Ejecutivo y la Procuraduría General de Justicia del Estado; II Tomo del Poder Legislativo, que se integra a su vez por los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable de la Legislatura de la Entidad Federativa, en su caso por los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable de las entidades de Fiscalización Superior del Estado, y la de otros entes públicos del Poder Legislativo; III. Tomo del Poder Judicial, que se integra a su vez por los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable de los tribunales que establezcan las legislaciones locales en su caso como cualquier otro ente público del Poder Judicial; y IV. Tomo de los Órganos Autónomos, que se integra a su vez por los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable de los órganos que la Legislación local les concedió autonomía.

Para los efectos antes referidos, en el citado acuerdo se recomienda que la cuenta pública de la entidad federativa, sea formulada e integrada por la Secretaría de Finanzas o su equivalente, por lo que los entes

públicos de la Entidad Federativa remitirán la información en los términos y por los conductos que la Secretaría de Finanzas o su equivalente les solicite. En el caso de la cuenta pública municipal se recomienda sea formulada e integrada por la Tesorería Municipal o su equivalente, a fin de que se remita a la Secretaría de Finanzas en los términos en que ésta lo solicite.

Asimismo, en la adición al acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de octubre de 2014, se precisa que una vez que la cuenta pública anual de la Entidad Federativa se haya formulado e integrado por parte de la Secretaría de Finanzas o equivalente en las entidades federativas, ésta deberá presentarla al Poder Legislativo de la Entidad Federativa correspondiente, para los efectos conducentes, dentro del plazo establecido en la norma local.

La necesidad de expedir los lineamientos materia de la presente iniciativa, obedece a la discrepancia que existía entre la legislación federal y nuestra legislación local en materia de integración y presentación de las cuentas públicas de los sujetos de fiscalización, vigente hasta antes de la expedición de la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que con base en su Artículo Sexto Transitorio será aplicable a partir de la revisión de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2016.

Anteriormente, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato establecía la obligación de los poderes del Estado y de los organismos autónomos de presentar al Congreso del Estado su cuenta pública de manera trimestral. No obstante lo anterior, la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado, que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015, señala que la cuenta pública se organizará, integrará sistematizará, publicará y difundirá en el tiempo y con la forma que establezca la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

De lo anterior se desprende que la Ley General de Contabilidad Gubernamental señala una periodicidad anual para la presentación de las cuentas públicas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del

Estado, así como de los organismos autónomos, mientras que la legislación estatal antes vigente prevenía una periodicidad trimestral, respecto a las cuentas públicas anteriores a 2016, generando una contradicción en las normas. En razón de lo anterior, y atendiendo a la obligatoriedad del cumplimiento de la norma federal, en la presentación de la cuenta pública del ejercicio fiscal de 2015, es que se formula la propuesta de Lineamientos para la Integración de la Cuenta Pública del Estado de Guanajuato, para dicho ejercicio fiscal.

Cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato el Congreso del Estado resulta competente para establecer los lineamientos para integrar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de los Organismos Autónomos y de los Municipios.

No obstante lo anterior, como se prevé en el artículo 6 de los citados lineamientos, con independencia de lo previsto en los mismos, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación local antes vigente en materia de integración y presentación de la cuenta pública para el citado ejercicio fiscal. De lo anterior, podemos desprender que el principal objetivo de la presentación de las cuentas públicas por parte de los sujetos obligados a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración para su integración, es la publicidad de las mismas, para efectos de transparencia; y en el caso de la obligación de la presentación de las cuentas públicas al Congreso del Estado para efecto de su fiscalización, la misma deberá cumplirse en los términos previstos en nuestra legislación local.

Finalmente, en razón de la cercanía del plazo que se prevé en los lineamientos para la presentación de la cuenta pública anual del ejercicio 2015, proponemos que a la presente iniciativa se le otorgue el trámite de obvia resolución previsto en el artículo 155 de nuestra Ley Orgánica, por lo que solicitamos a esa Presidencia que sea sometida a dicho trámite.

Por lo expuesto, la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, proponemos el siguiente proyecto de:

**DECRETO  
LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA  
INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA  
ANUAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
PARA EL EJERCICIO 2015**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

*Objeto*

**Artículo 1.** El objeto de los presentes lineamientos es establecer los mecanismos de comunicación, así como la forma y términos en que los entes públicos estatales proporcionarán a la Secretaría la información para la integración de la Cuenta Pública Anual del Estado de Guanajuato para el ejercicio 2015, a fin de dar cumplimiento al Acuerdo por el que se Armoniza la Estructura de las Cuentas Públicas, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013.

*Sujetos obligados*

**Artículo 2.** Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y órganos autónomos, así como para las entidades de la administración pública paraestatal.

*Normatividad aplicable*

**Artículo 3.** La integración de la Cuenta Pública deberá ajustarse a lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, al Acuerdo, así como a la demás normatividad aplicable.

*Glosario de términos*

**Artículo 4.** Para efectos de los presentes lineamientos, resultan aplicables los glosarios contenidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y adicionalmente se entenderá por:

- I. **Secretaría:** Secretaría de Finanzas Inversión y Administración.
- II. **Acuerdo:** Acuerdo por el que se Armoniza la Estructura de las Cuentas Públicas, emitido por el Consejo

Nacional de Armonización Contable y Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2013.

- III. **Ley:** Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- IV. **DGCG:** Dirección General de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

*Integración de la cuenta pública anual*

**Artículo 5.** La Cuenta Pública Anual del Estado de Guanajuato será integrada por la Secretaría, en coordinación con los sujetos obligados, por lo que éstos deberán remitir la información en los términos y por los conductos establecidos en los presentes lineamientos.

*Obligaciones en materia de fiscalización*

**Artículo 6.** Con independencia de lo previsto en los presentes lineamientos, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación local en materia de fiscalización.

**CAPÍTULO II  
PROCESO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA  
CUENTA PÚBLICA**

*Periodicidad*

**Artículo 7.** Los sujetos obligados remitirán a la Secretaría, la cuenta pública anual estructurada conforme a la Ley y al Acuerdo, a más tardar el día 16 de febrero de 2016, con la finalidad de que la Secretaría la integre y consolide oportunamente conforme a las disposiciones legales aplicables.

*Oficialidad*

**Artículo 8.** La cuenta pública correspondiente a cada uno de los sujetos obligados se remitirá a la Secretaría, por conducto de la DGCG, en forma impresa y debidamente firmada por sus titulares.

La veracidad, contenido y presentación de la información remitida será responsabilidad de los sujetos obligados que la emiten.

*Formato de presentación*

**Artículo 9.** Además de lo previsto en el artículo 8 de los presentes lineamientos, los

sujetos obligados remitirán a la Secretaría la información correspondiente a su cuenta pública anual en disco compacto y a través del sistema electrónico que determine la Secretaría en coordinación con los sujetos obligados.

***Publicación de la cuenta pública y remisión al Poder Legislativo***

**Artículo 10.** La Secretaría publicará en su página de internet, de manera inmediata a su presentación, la cuenta pública anual integrada, notificando en la misma fecha, por oficio y correo electrónico a cada uno de los sujetos obligados la liga de publicación, con la finalidad de que éstos generen en sus respectivas páginas el enlace electrónico a dicha página para consulta de la población en general.

Una vez integrada la cuenta pública anual por parte de la Secretaría, ésta la remitirá al Poder Legislativo del Estado, para los efectos conducentes.

***Reportes específicos e información adicional***

**Artículo 11.** Los reportes específicos en la integración de la cuenta pública anual serán definidos por la Secretaría, a propuesta de los sujetos obligados.

Los sujetos obligados determinarán la información adicional que estimen conveniente anexar, atendiendo a la legislación local aplicable.

***Sector paraestatal***

**Artículo 12.** La información de la cuenta pública correspondiente a los entes públicos del sector paraestatal se integrará en atención al Acuerdo, en coordinación con la DGCG.

**TRANSITORIO**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y serán aplicables exclusivamente para la integración y presentación de la Cuenta Pública Anual del Estado de Guanajuato para el ejercicio 2015.

**Guanajuato, Gto., 11 de febrero de 2016. La diputada y los diputados integrantes**

**de la Junta de Gobierno y Coordinación Política. Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba. Diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto. Diputada Beatriz Manrique Guevara. Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo. Diputado Alejandro Trejo Ávila. Diputado David Alejandro Landeros. Diputado Eduardo Ramírez Granja. »**

**-La C. Presidenta:** En los términos solicitados por la y los iniciantes, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, corresponde someter a la Asamblea se declare la obvia resolución, la iniciativa que nos ocupa.

Se informa a la Asamblea que a efecto de que la iniciativa se declare de obvia resolución, debe ser aprobada por las dos terceras partes de este Pleno.

Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra con relación a la obvia resolución, sírvase manifestarlo indicando el sentido de su participación.

En virtud de que no se han registrado participaciones, se ruega a la secretaría que en votación económica, pregunte a las diputadas y a los diputados si es de aprobarse la obvia resolución.

**-La Secretaría:** En votación económica, se pregunta a las diputadas y los diputados si se aprueba la obvia resolución. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

**(Votación)**

La obvia resolución, ha sido aprobada.

**-La C. Presidenta:** Muchas gracias. En consecuencia, se somete a discusión en lo general el proyecto de decreto presentado.

Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, sírvanse manifestarlo indicando el sentido de su participación.

En virtud de que no se han registrado participaciones, se instruye a la secretaría para que en votación nominal pregunte a la

Asamblea si es de aprobarse, en lo general, el proyecto de decreto puesto a su consideración.

**-La Secretaría:** En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba, en lo general, el proyecto de decreto puesto a su consideración.

#### [14] (Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **sí**. Trejo Ávila, Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. García López, Santiago, **sí**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**. Ramírez Barba, Éctor Jaime, **a favor**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Hernández Cruz, Beatriz, **sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Torres Origel, Ricardo, **sí**. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **sí**. González Sánchez, Irma Leticia, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **sí**. Flores Razo, Alejandro, **sí**.

**-La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

**-La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

**-La Secretaría:** Se registraron 36 votos a favor.

**-La C. Presidenta:** El proyecto de decreto ha sido aprobado por unanimidad de los presentes.

Corresponde someter a discusión el decreto en lo particular. Si desean reservar

[14] El proyecto de decreto fue aprobado por 35 votos a favor, de acuerdo al audio de la sesión correspondiente.

cualquiera de los artículos que contiene, sírvanse apartarlos, en la inteligencia de que los artículos no reservados se tendrán por aprobados.

Esta presidencia declara tener por aprobados los artículos que contiene el decreto.

Remítase al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia.

Asimismo, remítase el decreto aprobado, junto con sus consideraciones, a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los organismos autónomos, a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y al Consejo Estatal de Armonización Contable de Guanajuato, para los efectos conducentes.

Enseguida, se somete a discusión el dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, mediante el cual se devuelve a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Huanímaro, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.

**[15] DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE DEVUELVE A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO EL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE HUANÍMARO, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

**»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.**

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda

[15] Para efecto del Diario de los Debates, los Dictámenes se plasman respetando su texto original, mismo que puede ser modificado por el Pleno en el transcurso de la sesión; por lo que es importante consultar en el Órgano de Difusión Oficial denominado «Diario de los Debates» el desarrollo de los mismos hasta su aprobación correspondiente.

Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la **revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Huanímaro, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

## **D i c t a m e n**

### **I. Competencia:**

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso

cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Huanímaro, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 6 de agosto de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 13 de agosto del mismo año.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

## III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, el 27 de noviembre de 2013 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Huanímaro, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del

Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 16 de junio de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

El 11 de agosto de 2014, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 26 de junio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y al tesorero municipales de Huanímaro, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto.

Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el entonces Auditor General el 7 de julio de 2015, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio y deuda pública; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

##### **b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En este punto se concluye que la administración municipal de Huanímaro, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

##### **c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Huanímaro, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2013; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico.

##### **d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

##### **e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

##### **f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron.

##### **g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Huanímaro, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Huanímaro, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

**i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de diversas responsabilidades.

**V. Conclusiones:**

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al presente asunto, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Huanímaro, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y al tesorero municipales

de Huanímaro, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al presente caso, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el entonces Auditor General y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Asimismo, del informe de resultados no se desprende que durante el proceso de fiscalización haya existido alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental. Por lo tanto, no se presenta alguno de los supuestos contenidos en las fracciones I y III del artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, que pueden ser materia para que el informe de resultados sea devuelto al Órgano Técnico.

Sin embargo, al hacer el análisis del informe de resultados, en el caso de la observación plasmada en el numeral 7, referido a venta de medidores, contenido en el Capítulo III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones, se detectaron inconsistencias, pues en el punto 1.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios se determinaron daños y perjuicios derivados de dicha observación, por la cantidad de \$29,386.88 (veintinueve mil trescientos ochenta y seis pesos 88/100 m.n.). No obstante lo anterior, en el punto 7.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico respecto a la citada observación no se determinaron responsabilidades de tipo civil; sino únicamente la promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, a fin de hacer del conocimiento de la autoridad fiscal dichas inconsistencias, para que lleve a cabo las acciones de su competencia.

En razón de lo anterior, determinamos que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, detectándose inconsistencias en el proceso de fiscalización, en los términos detallados en el párrafo anterior, respecto a la observación referida.

En tal sentido y en atención a las citadas omisiones, la Auditoría Superior del Estado deberá analizar los hechos referidos en la observación establecida en el numeral 7 y derivado de dicho análisis consignar de manera precisa en los capítulos VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico si se presume la existencia de responsabilidades civiles, fundando y motivando tal determinación, a fin de que exista una congruencia.

Para dar cabal cumplimiento a lo establecido en la fracción VIII del artículo 23 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, y a fin de no violentar el derecho de audiencia o defensa, una vez que se subsanen las omisiones referidas en el informe de resultados, éste deberá notificarse al sujeto de fiscalización, así como a los ex-titulares del mismo, para que en caso de estimarlo pertinente puedan hacer valer el recurso de reconsideración que prevé la Ley, respecto al punto observado en el presente dictamen y que se encuentra consignado en el numeral 7 del Capítulo III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones, relacionado con los capítulos VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el informe de resultados.

Finalmente, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, una vez que el informe de resultados sea devuelto a la Auditoría Superior del Estado, ésta contará con el plazo referido en dicho artículo, para atender las observaciones establecidas en el presente dictamen, una vez lo cual deberá remitir el informe de resultados al Congreso del Estado, para los efectos conducentes.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Huanímaro, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, debe devolverse a la Auditoría Superior del Estado para que atienda las observaciones referidas en el presente dictamen, considerando que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en la fracción II del artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

#### ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con los artículos 23 fracción IX y 45 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se devuelve a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Huanímaro, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, a efecto de que atienda las observaciones que se formulan en el dictamen correspondiente, en el plazo establecido en el artículo 46 de la Ley antes referida.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 3 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María**

**Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**-La C. Presidenta:** Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno indicando el sentido de su participación.

En virtud de que no se han registrado participaciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar la votación nominal de la Asamblea, a efecto de aprobar o no el dictamen puesto a su consideración.

**-La Secretaría:** En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el dictamen puesto a su consideración.

#### (Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **aprobado**. Trejo Ávila, Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. García López, Santiago, **sí**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**. Ramírez Barba, Éctor Jaime, **a favor**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Hernández Cruz, Beatriz, **sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **a favor**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafañá Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Torres Origel, Ricardo, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **a favor**. González Sánchez, Irma Leticia, **a favor**. Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **a favor**. Flores Razo, Alejandro, **a favor**.

**-La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

**-La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

**-La Secretaría:** Se registraron 34 votos a favor.

**-La C. Presidenta:** El dictamen ha sido aprobado por unanimidad.

Remítase el acuerdo aprobado, junto con su dictamen y el informe de resultados, a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato para los efectos de su competencia.

Corresponde someter a discusión, en lo general, el dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de que se autorice al Poder Ejecutivo del Estado, previa desafectación del dominio público, la enajenación mediante compraventa de un bien inmueble de propiedad estatal, en favor de la empresa «Coroplast Harness Systems de México, S. de R.L. de C.V.»

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA FORMULADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, A EFECTO DE QUE SE AUTORICE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PREVIA DESAFECTACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO, LA ENAJENACIÓN MEDIANTE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD ESTATAL, EN FAVOR DE LA EMPRESA «COROPLAST HARNESS SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.»**

**»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.**

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnada para efectos de su estudio y dictamen, la **iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de que se autorice al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Fideicomiso denominado «Fondo de Infraestructura Productiva para el Desarrollo Equilibrado», previa desafectación del dominio público, la enajenación mediante compraventa de un bien inmueble propiedad de dicho fideicomiso, en favor de la empresa «Coroplast Harness Systems de México, S. de R.L. de C.V.»**

Analizada la iniciativa de referencia, con fundamento en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo nos permitimos rendir el siguiente:

### **D i c t a m e n**

El Gobernador del Estado, mediante iniciativa de decreto de fecha 24 de agosto de 2015, solicitó al Congreso del Estado autorización para que por conducto del Fideicomiso denominado «Fondo de Infraestructura Productiva para el Desarrollo Equilibrado», previa desafectación del dominio público, se enajene mediante compraventa, un bien inmueble propiedad de dicho fideicomiso, ubicado en el Km. 7.7 de la carretera federal 61 Acámbaro - Tarandacua, San Miguel del Puerto del municipio de Acámbaro, Gto., en favor de la empresa «Coroplast Harness Systems de México, S. de R.L. de C.V.», para destinarlo al proyecto productivo de la empresa.

Dicha iniciativa se turnó a la Comisión el 17 de septiembre de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicada el 12 de octubre del mismo año.

La propiedad del bien inmueble que se pretende enajenar se acredita a través de la escritura pública número 9,436, de fecha 13 de febrero de 2008, levantada bajo la fe del licenciado Sergio Cano Castro, titular de la Notaría Pública número 10, en legal ejercicio en el Partido Judicial de León, Gto., y debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 12 de marzo del mismo año, mediante la que se formalizó la compra-venta del bien inmueble en favor del Fideicomiso denominado «Fondo de Infraestructura Productiva para el Desarrollo Equilibrado».

Mediante oficio número D.A.L.R. 829/2015, de fecha 6 de noviembre de 2015, la Coordinadora General Jurídica de Gobierno del Estado remitió información adicional a la iniciativa, consistente en el avalúo actualizado del bien inmueble que se pretende enajenar, elaborado por la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado; así como copia certificada de la

escritura pública número 116,639, de fecha 23 de enero de 2015.

La personalidad jurídica de la empresa «Coroplast Systems de México, S. de R.L. de C.V.», se acredita mediante copia certificada de la escritura pública número 116,639, referida en el párrafo anterior, levantada bajo la fe del licenciado Francisco Javier Arce Gargollo, titular de la Notaría Pública número 74 del Distrito Federal, en la que se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Socios, el cambio de denominación, el cambio de domicilio y la reforma total a los estatutos sociales de la sociedad «Harness Engineering Services de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable», para quedar como «Coroplast Harness Systems de México, S. de R.L. de C.V.». Dicha persona jurídica colectiva tiene dentro de su objeto, entre otros, producir y desarrollar arneses eléctricos, partes de plástico y productos relacionados; y para llevar a cabo dicho objeto podrá comprar, vender, arrendar, gravar y comerciar, en general, toda clase de bienes inmuebles y muebles; así como celebrar toda clase de convenios y contratos con cualquier persona física o jurídica, privada o pública.

Se integró al expediente de la iniciativa, el plano de localización que establece la superficie total, medidas y colindancias del bien inmueble materia de la enajenación.

También se anexó a la iniciativa el acuerdo tomado por el Comité Técnico del Fideicomiso denominado «Fondo de Infraestructura Productiva para el Desarrollo Equilibrado», en la sesión ordinaria celebrada el 8 de mayo de 2015, mediante el cual se autorizó la venta del bien inmueble propiedad de dicho fideicomiso, ubicado en el Km. 7.7 de la carretera Acámbaro - Tarandacua a la empresa «Coroplast Systems de México, S. de R.L. de C.V.», autorizando como precio de partida para dicha operación, la cantidad de \$12'317,340.00 (doce millones trescientos diecisiete mil trescientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), cantidad que se deberá cubrir en una sola exhibición a la firma de la escritura correspondiente. Asimismo, se determinó que una vez que se materialice la enajenación del bien inmueble a la empresa

«Coroplast Systems de México, S. de R.L. de C.V.», se procederá a finiquitar los compromisos adquiridos en el convenio de apoyo temporal en especie de fecha 14 de abril de 2011 y su modificatorio de fecha 11 de abril de 2014.

De igual forma, obra en el expediente de la iniciativa copia del convenio de apoyo temporal en especie, de fecha 14 de abril de 2011, celebrado por la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, el fideicomiso denominado «Fondo de Infraestructura Productiva para el Desarrollo Equilibrado» y la empresa denominada «Harness Engineering Services de México, S. de R.L. de C.V.», mismo que establece en sus cláusulas primera y segunda que el citado fideicomiso otorgará un apoyo temporal en especie a la empresa denominada «Harness Engineering Services de México, S. de R.L. de C.V.», consistente en la entrega temporal de la nave industrial asentada en el bien inmueble ubicado en la carretera Acámbaro-Tarandacua, Km. 7.7, San Miguel del Puerto del municipio de Acámbaro, Gto., mismo que cuenta con una superficie de 2448 m<sup>2</sup> con la finalidad de que dicha empresa iniciara las operaciones de su proyecto de inversión, para lo cual ocuparía la superficie total de la nave industrial, durante un periodo de 5 años; obligándose la empresa también a cubrir cuotas mensuales de mantenimiento que serían actualizadas.

Finalmente, se integró a la iniciativa el convenio modificatorio al convenio referido en el párrafo anterior, de fecha 11 de abril de 2014, en el que se establece que la empresa denominada «Harness Engineering Services de México, S. de R.L. de C.V.», ocupará la superficie total de la nave industrial, a partir del 14 de abril de 2011 y hasta el 14 de abril de 2024, única y exclusivamente para la instalación de su planta de fabricación de arneses, sensores, ABS y para realizar diversos proyectos adicionales para la armadora Volkswagen, así como para nuevos clientes nacionales o extranjeros.

Con fundamento en los artículos 77 fracción XXI de la Constitución Política Local, mediante decreto gubernativo número 116, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de marzo de 1999, se constituyó el Fideicomiso denominado

«Fondo de Infraestructura Productiva para el Desarrollo Equilibrado», estableciendo entre los objetivos del Fideicomiso: Apoyar, fomentar y generar acciones de infraestructura suficiente para la instalación y operación de empresas, principalmente dedicadas al sector maquilador, en comunidades y municipios participantes; y apoyar y facilitar la asesoría e impartición de cursos de capacitación orientados a mejorar la capacidad administrativa financiera y técnica de los sujetos de apoyo.

Posteriormente, mediante decreto gubernativo número 145, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 2, de fecha 3 de enero de 2003, se reformaron y adicionaron diversos artículos del referido decreto gubernativo número 116, estableciendo en el artículo 1º que el Fideicomiso denominado «Fondo de Infraestructura Productiva para el Desarrollo Equilibrado» tendría también como finalidad apoyar las actividades necesarias para el establecimiento de empresas en el Estado de Guanajuato y apoyar a la planta productiva existente, mismo que estará sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.

El decreto gubernativo número 145, fue reformado a través del decreto gubernativo número 11, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 16, segunda parte, de fecha 26 de enero de 2007, respecto a la organización, fines y funcionalidad del Fideicomiso de referencia. En este decreto se consigna que el Fideicomiso denominado «Fondo de Infraestructura Productiva para el Desarrollo Equilibrado» tiene por objeto apoyar las actividades necesarias para la implementación de estrategias, programas y proyectos de atención a la industria, comercio, servicios y abasto social, a fin de fortalecer las cadenas productivas de los sectores y a las micro, pequeñas y medianas empresas productoras de bienes de consumo en general, así como apoyar a la planta productiva existente.

No obstante lo anterior, mediante el decreto gubernativo número 132, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 178, segunda parte, de fecha 6 de noviembre de 2015, se autorizó la

extinción del citado Fideicomiso, estableciéndose en el artículo 4 de dicho decreto que el patrimonio del fideicomiso revertirá al estado de Guanajuato, en su carácter de fideicomitente; señalándose en los considerandos del aludido decreto, que la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable desempeña proyectos que fortalecen a las MIPyMES, los cuales eran los fines medulares del Fideicomiso; refiriendo además que dicha dependencia es la que tiene previstas las asignaciones presupuestales relativas a los recursos con los que opera el Fideicomiso. En razón de lo anterior, que se consideró viable que dichos fines fueran asumidos por la Secretaría, atendiendo a que con base en sus facultades legales y reglamentarias, ésta cuenta con las atribuciones necesarias para llevar a cabo la operación de los programas y proyectos que tenía su cargo el Fideicomiso.

Con lo anterior, se actualiza la causal de extinción prevista en el artículo 392, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Cabe mencionar que la extinción del Fideicomiso a la fecha aún se encuentra en trámite.

El iniciante refiere que uno de los objetivos del Gobierno del Estado es fomentar la creación de empleos productivos, dignos, bien remunerados e incluyentes que impulsen el incremento en el bienestar de las familias guanajuatenses, estableciendo para ello entre sus principales acciones a desarrollar, el apoyar integralmente la instalación de empresas en los municipios del Estado, con criterios de desarrollo regional.

También se señala en la iniciativa que ante el interés de promover el desarrollo económico y social del estado de Guanajuato, por conducto del «Fondo de Infraestructura Productiva para el Desarrollo Equilibrado», el 5 de abril de 2011, se autorizó por 5 años a la empresa «Harness Engineering Services de México, S. de R.L. de C.V.», el uso temporal de la nave impulsora de empleo ubicada en el bien inmueble materia del presente dictamen.

El 14 de abril del 2011, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, el fideicomiso denominado «Fondo de Infraestructura Productiva para el Desarrollo

Equilibrado» y la empresa «Harness Engineering Services de México, S. de R.L. de C.V.», suscribieron un convenio de apoyo temporal en especie, con el objeto de establecer las condiciones mediante las cuales el citado fideicomiso otorgó un apoyo temporal en especie, consistente en la entrega temporal de la referida nave industrial, por un periodo de 5 años, para ser destinada única y exclusivamente a la instalación de su planta de fabricación de arneses, sensores, ABS y para realizar diversos proyectos adicionales para la armadora Volkswagen. Posteriormente, el 11 de abril de 2014, se formalizó un convenio modificatorio, en el que se acordó entre otras cosas, la construcción de oficinas administrativas a cargo de la empresa en el inmueble que nos ocupa, así como la ampliación del plazo de ocupación de la nave hasta el 14 de abril de 2024.

Como se plasma en el convenio original, la empresa se obligó a cubrir al fideicomiso a partir del segundo año, la cantidad de \$42,206.90 más I.V.A., por concepto de cuotas de mantenimiento que se actualizarían anualmente conforme al incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), publicado por el Banco de México, correspondiente a los últimos doce meses anteriores al inicio del nuevo año contractual; con el compromiso además de generar 150 empleos directos.

Mediante instrumento público número 116,639 de fecha 23 de enero de 2015, se protocolizó el cambio de denominación de la empresa «Harness Engineering Services de México, S. de R.L. de C.V.», a «Coroplast Harness Systems de México», S. de R.L. de C.V., manteniendo su existencia legal y estructura operativa, razón de lo cual y toda vez que se trata de la misma persona moral, se considera que las obligaciones y derechos derivados del convenio suscrito con el fideicomiso se mantienen vigentes, lo cual no trasgrede los alcances de las Reglas de Operación del Programa de Generación de Infraestructura Industrial y Naves Impulsoras de Empleo.

Finalmente, como lo refiere el iniciante, la empresa «Coroplast Harness Systems de México, S. de R.L. de C.V.», manifestó su interés de adquirir el inmueble materia del presente dictamen, considerando

el titular del Poder Ejecutivo del Estado atendible dicha solicitud.

En los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, se señala que para transmitir la titularidad de los bienes del dominio público o privado del Estado, derechos o fondos públicos de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, deberá observarse el procedimiento que al efecto establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; estableciendo que cuando se transmitan bienes inmuebles, el fideicomiso público se deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad.

Asimismo, el artículo 49 fracción III de la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado, establece que la venta de los bienes inmuebles de dominio privado del Estado procede cuando el producto de la misma represente un incremento al patrimonio del Estado o, en su caso, se realice en favor de personas físicas o morales que requieran disponer de dichos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad.

Una vez que las diputadas y el diputado integrantes de esta Comisión, analizamos la iniciativa materia del presente dictamen y la documentación que se anexó al expediente, con fundamento en los artículos 7 fracción IV y 49, fracción III de la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado, consideramos procedente autorizar la enajenación, a través de la figura jurídica de compra-venta del bien inmueble de referencia, considerando los beneficios que se generarán en el municipio de Acámbaro, Gto., al incentivar la inversión para la obtención de un crecimiento económico, generándose con ello fuentes de empleo, lo que representa también un beneficio social para la zona sur del Estado.

Para garantizar las condiciones de la compra-venta, establecimos en el decreto contenido en el presente dictamen que el precio que se fije, no deberá ser inferior al que establece el avalúo practicado por la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado.

De igual forma y atendiendo a que el proceso de extinción del FOINPRODE aún no concluye, acorde a lo establecido en el artículo segundo transitorio del decreto gubernativo número 132, se adiciona el contenido del Artículo Tercero del decreto, para establecer la posibilidad de que la enajenación que realice el Poder Ejecutivo del Estado, se lleve a cabo por conducto del multicitado Fideicomiso o a través de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.

Por otra parte, es preciso señalar que el bien inmueble que se pretende enajenar pertenece al dominio público del Estado, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, fracción II y 19, fracción I de la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado, en consecuencia, para estar en posibilidad de transmitir la propiedad se requiere previamente decretar su desafectación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracciones XVI y XVII de la Constitución Política Local, 7 fracciones IV y V y 49, fracción III de la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado, así como 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de:

### **Decreto**

#### ***Desafectación del bien inmueble***

**Artículo Primero.** Se desafecta del dominio público del Estado, el bien inmueble ubicado en el Km. 7.7 de la carretera federal 61 Acámbaro- Tarandacua, San Miguel del Puerto del municipio de Acámbaro, Gto., el cual tiene una superficie de 26,040.00 m<sup>2</sup> veintiséis mil cuarenta metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en 130.00 ciento treinta metros con propiedad privada; al sur, en 128.00 ciento veintiocho metros con carretera Acámbaro - Tarandacua; al oriente, en 209.00 doscientos nueve metros con propiedad privada; y al poniente en 207.00 doscientos siete metros con propiedad privada.

#### ***Deslinde del bien inmueble***

**Artículo Segundo.** La superficie definitiva quedará sujeta al deslinde en

campo, conforme al levantamiento topográfico que se realice para tal efecto

#### ***Autorización para la enajenación del bien inmueble***

**Artículo Tercero.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable o del Fideicomiso denominado «Fondo de Infraestructura Productiva para el Desarrollo Equilibrado», a enajenar mediante la figura jurídica de compra-venta, el bien inmueble referido en el artículo primero del presente decreto, en favor de la empresa «Coroplast Harness Systems de México, S. de R.L. de C.V.», para destinarlo al proyecto productivo de la empresa.

#### ***Precio de la compra-venta***

**Artículo Cuarto.** El precio que se fije para la compra-venta no podrá ser menor al que se establece en el avalúo practicado por la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, debiendo entregarse al momento de la operación la totalidad del precio pactado.

#### ***Cumplimiento de la normatividad aplicable***

**Artículo Quinto.** La compra-venta del bien inmueble materia del presente decreto, se sujetará a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y en la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado.

#### ***Plazo para ejercer la autorización***

**Artículo Sexto.** La presente autorización deberá ser ejercida en un plazo máximo de nueve meses, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

#### ***Información al Congreso del Estado***

**Artículo Séptimo.** El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, deberá informar al Congreso del Estado sobre la enajenación que se autoriza mediante el presente Decreto, en un término de treinta días hábiles siguientes a su celebración y una vez realizada la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad, independientemente de la información que deberá integrarse a la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado.

**Baja del padrón**

**Artículo Octavo.** Una vez realizada la enajenación, procédase a dar de baja el bien inmueble materia de la misma del Padrón de la Propiedad Inmobiliaria Estatal.

**TRANSITORIO****Inicio de vigencia**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Guanajuato, Gto., 3 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**-La C. Presidenta:** Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, sírvase maniéstelo indicando el sentido de su participación.

No habiendo intervenciones, se instruye a la secretaría para que en votación nominal pregunte a la Asamblea si es de aprobarse o no el dictamen en lo general.

**-La Secretaría:** En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba en lo general el dictamen puesto a su consideración.

**[16] (Votación)**

Ramírez Granja, Eduardo, **sí.** Landeros, David Alejandro, **abstención.** Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí.** Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí.**

**-La C. Presidenta:** Diputado Landeros, tendrá que fundamentar su abstención.

**C. Dip. David Alejandro Landeros:** Porque está mal fundada la fórmula del gobernador, a efecto de que se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado la desafectación de los dominios públicos.

[16] El dictamen fue aprobado por 34 votos a favor y 1 En contra, de acuerdo al audio de la sesión correspondiente.

**-La C. Presidenta:** Diputado, no procede su abstención, tendría entonces que votarlo en contra o a favor.

**C. Dip. David Alejandro Landeros:** Lo voto en contra.

**-La C. Presidenta:** Gracias diputado.

Torres Novoa, María Alejandra, **sí.** Ledezma Constantino, María Soledad, **sí.** Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí.** Manrique Guevara, Beatriz, **sí.** González González, Arcelia María, **sí.** Govea López, Luz Elena, **sí.** Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí.** Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí.** García López, Santiago, **sí.** De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí.** Ramírez Barba, Éctor Jaime, **sí.** García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí.** Hernández Cruz, Beatriz, **sí.** Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí.** Álvarez Brunel, Juan José, **sí.** Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí.** Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí.** Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **sí.** Chávez Cerrillo, Estela, **sí.** Villegas Nava, Leticia, **sí.** Casillas Martínez, Angélica, **sí.** Torres Origel, Ricardo, **sí.** Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí.** Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor.** Medina Sánchez, Araceli, **sí.** Muñoz Márquez, Juan Carlos, **a favor.** González Sánchez, Irma Leticia, **sí.** Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor.** Orozco Gutiérrez, Verónica, **a favor.** Flores Razo, Alejandro, **a favor.**

**-La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

**-La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí.**

**-La Secretaría:** Se registraron 35 votos a favor y 1 en contra.

**-La C. Presidenta:** El dictamen ha sido aprobado, en lo general, por mayoría de votos

Corresponde someter a discusión el dictamen en lo particular. Si desean reservar cualquiera de los artículos que contiene, sírvanse apartarlo, en la inteligencia de que los artículos no reservados se tendrán por aprobados.

Esta presidencia declara tener por aprobados los artículos que contiene el dictamen. Remítase al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia.

Corresponde someter a discusión, en lo general, el dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, para reformar los artículos segundo y tercero del decreto número 199, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 196, sexta parte, de fecha 9 de diciembre de 2014.

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA FORMULADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO DEL DECRETO NÚMERO 199, EXPEDIDO POR LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 196, SEXTA PARTE, DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2014.**

**»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.**

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnada para efectos de su estudio y dictamen, la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, para reformar los artículos segundo y tercero del decreto número 199, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 196, sexta parte, de fecha 9 de diciembre de 2014.

Analizada la iniciativa de referencia, con fundamento en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

#### DICTAMEN

El Gobernador del Estado, mediante iniciativa de decreto de fecha 7 de septiembre de 2015, solicitó la reforma de los artículos segundo y tercero del decreto número 199, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 196, sexta parte, de fecha 9 de diciembre de 2014.

La referida iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización el 17 de septiembre de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicada por esta Comisión el 12 de octubre del mismo año.

Mediante el aludido decreto número 199, se autorizó al Gobernador del Estado a enajenar a título oneroso un bien inmueble conocido como «Rincón de Salas», ubicado en el municipio de Unión de San Antonio, Jalisco. En el artículo segundo del citado decreto se estableció que entre otros ordenamientos, la enajenación se sujetaría en lo conducente a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato.

Asimismo, en el artículo tercero del citado decreto se señala que la autorización debería ser ejercida en un plazo máximo de nueve meses, contado a partir de su entrada en vigor, de lo contrario quedaría sin efecto.

En la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, se establece que...

*«La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través de su Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, ha realizado varias gestiones tendientes al cumplimiento del citado Decreto, tales como solicitar a la Dirección de Catastro del Estado la emisión del valor comercial del inmueble, mismo que conforme al avalúo del 13 de febrero de este año se fijó en \$1,325,466.83 (un millón trescientos veinticinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 83/100 M.N.).*

*Aunado a lo anterior, se analizó el mecanismo idóneo para la venta del*

*inmueble, por lo que en su primera reunión ordinaria, del 25 de marzo de 2015, el Comité de Enajenaciones del Poder Ejecutivo estimó viable la contratación de una empresa especializada en la venta de bienes inmuebles, contactando a varias de ellas en las ciudades de León y San Francisco del Rincón, Gto., y Lagos de Moreno, Jal., sin que alguna de las agencias inicialmente contactadas estuvieran interesadas en ofertar el bien en virtud de la ubicación del predio y el valor comercial asignado.*

*Derivado de la indagatoria realizada con otros agentes inmobiliarios, el 21 de mayo del presente año se contrató a una corredora inmobiliaria independiente, para la promoción y venta del bien.*

*No obstante las gestiones de la administración pública estatal a mi cargo para enajenar el inmueble que nos ocupa, no ha sido posible concretar la pretendida venta dadas las condiciones del predio, tales como la ubicación, topografía, accesos y servicios públicos existentes, así como su precio elevado.*

*En razón de lo anterior, a través de avalúo emitido por la Dirección de Catastro de fecha 5 de agosto de 2015, se reconsideró el valor comercial del inmueble por un importe de \$1,029,489.00 (un millón veintinueve mil cuatrocientos ochenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), considerando al efecto que la tendencia de su valor en el mercado era a la baja, debido a que las ofertas para la adquisición del mismo fueron mínimas.*

*En consecuencia, el 27 de agosto de este 2015, el Comité de Enajenaciones del Poder Ejecutivo del Estado autorizó la venta del inmueble ofertado al nuevo valor comercial emitido.*

*Es importante señalar que a la fecha se mantienen las razones expresadas en la iniciativa que dieron origen a la*

*autorización contenida el multicitado Decreto Legislativo número 199, referente a la necesidad de enajenar el inmueble de mérito, toda vez que su administración resulta onerosa por su ubicación en otra entidad federativa, así como por el pago de los impuestos que origina, aunado al hecho de que el bien en comento no es utilizado para fin alguno, ni se tiene proyectado vocación alguna para el mismo.*

*En virtud de lo expuesto y a fin de dar cabal cumplimiento a la autorización de enajenación del inmueble que nos ocupa, se considera pertinente y apremiante la reforma del citado Decreto Legislativo número 199, a efecto de contar con el tiempo necesario y estar en posibilidades de concretar la venta del multicitado bien, toda vez que ha resultado insuficiente el plazo otorgado por este Congreso del Estado, dadas las condiciones del inmueble y los diversos trámites administrativos requeridos.*

*Por otra parte, en virtud de la entrada en vigor de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 262, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 206, Décima Quinta parte, el 26 de diciembre de 2014, misma que en su artículo Segundo Transitorio aboga la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, expedida a través de Decreto Legislativo número 198, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, del 16 de septiembre de 2005, y toda vez que el Artículo Segundo del Decreto que se pretende reformar refiere a la abrogada Ley de Adquisiciones, se debe actualizar y armonizar el contenido del mismo.»*

Como ya se señalado por parte del iniciante, el artículo tercero del decreto

número 199 estableció que la autorización para enajenar el bien inmueble, debía ser ejercida en un plazo máximo de nueve meses, contado a partir de la entrada en vigor del decreto, mismo que se publicó el 9 de diciembre de 2014, de lo que desprendemos que el término para ejercer dicha autorización fenecía el 10 de septiembre de 2015. La iniciativa de reforma, materia del presente dictamen fue presentada en la Secretaría General de este Congreso del Estado, el 9 de septiembre de 2015, dentro del plazo otorgado para ejercer la autorización, razón por la cual su presentación interrumpió el plazo previsto en el aludido decreto, considerando procedente la reforma que nos ocupa, atendiendo también a los argumentos expresados por el iniciante respecto a las situaciones que han generado que no se pueda llevar a cabo la enajenación; aunado a que se manifiesta que aún existe la necesidad de enajenar el bien inmueble por resultar onerosa su administración debido a su ubicación en otra entidad federativa, así como por el pago de los impuestos que se genera y que el bien inmueble no es utilizado para fin alguno, ni se tiene proyectada alguna vocación para el mismo.

Asimismo, determinamos procedente adecuar el contenido del artículo segundo del decreto 199, para actualizar la normatividad que resultaría aplicable a la enajenación que se autoriza, en atención a que la Ley a la que se alude en el mismo, que es la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, fue abrogada en su momento con la expedición de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, misma que sería la aplicable al presente caso.

En atención a lo anteriormente argumentado, quienes integramos esta Comisión, determinamos procedente la reforma que se propone por parte del Gobernador del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 63, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

## Decreto

**Artículo Único.** Se reforman los artículos segundo y tercero del decreto número 199, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 196, sexta parte, de fecha 9 de diciembre de 2014, para quedar en los siguientes términos:

### «Condiciones de la enajenación

**Artículo Segundo.** La enajenación del bien inmueble a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, se sujetará en lo conducente a la Ley de Contrataciones públicas para el Estado de Guanajuato, así como a lo establecido en la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado, sin que en ningún caso el precio que se fije sea inferior al avalúo practicado por la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, debiendo entregarse al momento de la operación la totalidad del precio pactado.

### Plazo para ejercer la autorización

**Artículo Tercero.** La presente autorización deberá ser ejercida a más tardar el 1 de julio de 2018, de lo contrario quedará sin efecto.»

## TRANSITORIO

### Inicio de vigencia

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Guanajuato, Gto., 3 de febrero de 2016.** La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

**-La C. Presidenta:** Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno indicando el sentido de su participación.

No habiendo intervenciones, se instruye a la secretaría para que en votación nominal pregunte a la Asamblea si es de aprobarse o no el dictamen en lo general.

**-La Secretaría:** En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba en lo general el dictamen puesto a su consideración.

### (Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. García López, Santiago, **sí**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**. Ramírez Barba, Éctor Jaime, **sí**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Hernández Cruz, Beatriz, **sí**. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Torres Origel, Ricardo, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **a favor**. González Sánchez, Irma Leticia, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **a favor**. Flores Razo, Alejandro, **sí**.

**-La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

**-La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

**-La Secretaría:** El dictamen ha sido aprobado, en lo general, por 35 votos.

**-La C. Presidenta:** El dictamen ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Corresponde someter a discusión el dictamen en lo particular. Si desean reservar cualquiera de los artículos que contiene, sírvanse apartarlo, en la inteligencia de que los

artículos no reservados se tendrán por aprobados.

Esta presidencia declara tener por aprobados los artículos que contiene el dictamen. Remítase al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia.

Se somete a discusión, en lo general, el dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de que se le autorice previa desafectación del dominio público, la donación de una fracción de un bien inmueble de propiedad estatal, en favor del municipio de Purísima del Rincón, Gto., para destinarla al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Purísima del Rincón, Gto., para la administración y operación del pozo de agua potable que allí se ubica.

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA FORMULADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, A EFECTO DE QUE SE LE AUTORICE PREVIA DESAFECTACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO, LA DONACIÓN DE UNA FRACCIÓN DE UN BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD ESTATAL, EN FAVOR DEL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GTO., PARA DESTINARLA AL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GTO., PARA LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL POZO DE AGUA POTABLE QUE ALLÍ SE UBICA.**

**»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.**

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnada para efectos de su estudio y dictamen, la **iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de que se le autorice previa desafectación del dominio público, la donación de una fracción de un bien inmueble de propiedad estatal, en favor del municipio de Purísima del Rincón, Gto., para destinarla al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Purísima del Rincón, Gto., para la**

### administración y operación del pozo de agua potable que allí se ubica.

**Analizada la iniciativa de referencia, con fundamento en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, nos permitimos rendir el siguiente:**

#### **D i c t a m e n**

El Gobernador del Estado, mediante iniciativa de decreto de fecha 9 de noviembre de 2015, solicitó se le autorice previa desafectación del dominio público del Estado, la donación de una fracción de un bien inmueble de propiedad estatal, ubicada en la comunidad de Potrerillos, del municipio de Purísima del Rincón, Gto., en favor de dicho Municipio, para destinarla al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Purísima del Rincón, Gto., para la administración y operación del pozo de agua potable que allí se ubica.

La referida iniciativa se turnó a esta Comisión el 12 de noviembre de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicada en la misma fecha.

La propiedad de la fracción del bien inmueble materia de la donación se acredita mediante copia certificada de la escritura pública número 4,767, de fecha 29 de junio de 2009, levantada bajo la fe del licenciado Arturo Quintana Martínez, titular de la Notaría Pública número 8, en legal ejercicio en el Partido Judicial de San Francisco del Rincón, Gto., y debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 2 de septiembre del mismo año, mediante la que se formalizó la donación del bien inmueble en favor del Estado.

Se integraron al expediente de la iniciativa, los planos de localización que establecen la superficie total, medidas y colindancias de la fracción del bien inmueble materia de la enajenación.

También se anexó a la iniciativa copia certificada del oficio de fecha 17 de julio de 2015, mediante el cual el presidente municipal de Purísima del Rincón, Gto., solicitó al Gobernador del Estado, la donación de una fracción de terreno, ubicada a un costado de

la Escuela Primaria «18 de Marzo», en la comunidad de Potrerillos perteneciente a dicho Municipio, en favor del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Purísima del Rincón, Gto. Lo anterior, en virtud de haberse construido en dicho lugar un pozo de agua potable para abastecer a la población de Potrerillos y Guardarrayas, por lo que se requiere contar con la propiedad del terreno, para la administración y operación del referido pozo de agua y para continuar con los trámites de equipamiento electromecánico o cualquier otro trámite que se realice ante la Comisión Nacional del Agua y la Comisión Estatal del Agua, así como para gestionar recursos ante dependencias federales y estatales para su mantenimiento.

En el citado oficio también se señala que actualmente la fracción de terreno se encuentra delimitada con una barda perimetral con una superficie de 100 metros cuadrados, existiendo un contrato de comodato celebrado entre el Municipio de Purísima del Rincón, Gto., y el Estado de Guanajuato, para el uso del bien inmueble.

Asimismo, se integró copia del contrato de comodato celebrado entre el Estado de Guanajuato y el municipio de Purísima del Rincón, Gto., el 27 de febrero de 2015, mediante el cual se transmitió a dicho Municipio el uso y goce temporal de la fracción del bien inmueble materia del presente dictamen, para destinarlo a la administración y operación del pozo de agua potable ubicado en el mismo. Dicho contrato tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015, conforme se establece en su cláusula tercera.

En su exposición de motivos el iniciante señala que el Programa de Gobierno 2012-2018, contempla como uno de sus objetivos primordiales, el impulsar el desarrollo regional sustentable con visión a largo plazo. Por lo anterior, ha establecido entre sus principales acciones el apoyar a los municipios con los medios necesarios, a fin de generar las infraestructuras que satisfagan las carencias de la población y sea posible mejorar su nivel de vida. En razón de lo anterior, el municipio de Purísima del Rincón, Gto., determinó que para satisfacer los requerimientos de la comunidad y afrontar el

problema de escasez del agua es necesario emprender diversas acciones y así estar en condiciones de abastecer del vital líquido a la población, por lo que se estima pertinente transmitir a favor del citado Municipio de Purísima del Rincón, la propiedad de la fracción del inmueble que nos ocupa, para destinarla a la administración y operación del pozo de agua potable que allí se ubica.

*Al respecto, cabe señalar que el artículo 49, fracción IV de la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado señala que la donación de los bienes inmuebles de dominio privado del Estado podrá realizarse en favor de los municipios u organismos autónomos por Ley, para que los destinen a la prestación de servicios públicos de su competencia, o bien, en fines educativos o de asistencia social.*

En atención a los argumentos antes señalados, las diputadas y el diputado integrantes de esta Comisión determinamos precedente autorizar la donación que se solicita, considerando que se cumplen los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, para su procedencia. De igual manera, debemos señalar que se apoyará al municipio de Purísima del Rincón, Gto., con la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos a su cargo, en beneficio de la población.

Por otra parte, es preciso señalar que el bien inmueble que se pretende donar, pertenece al dominio público del Estado, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, fracción II y 19, fracción II de la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado, en virtud de lo cual, para estar en posibilidad de transmitir la propiedad del mismo, se requiere previamente decretar su desafectación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracciones XVI y XVII de la Constitución Política Local, 7 fracciones II, IV y V de la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de:

## Decreto

### ***Desafectación del dominio público***

**Artículo Primero.** Se desafecta del dominio público del Estado, la fracción del bien inmueble ubicada en la comunidad de Potrerillos, del municipio de Purísima del Rincón, Gto., la cual tiene una superficie de 100.00 m<sup>2</sup> cien metros cuadrado y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en 10.14 diez punto catorce metros con Luis Armando Arellano; al oriente, en 10.00 diez metros con escuela primaria «18 de Marzo»; al sur, en 10.14 diez punto catorce metros con escuela primaria «18 de Marzo»; y al poniente, en 10.00 diez metros con calle sin nombre.

### ***Donación de la fracción del bien inmueble***

**Artículo Segundo.** Se autoriza al Gobernador del Estado a donar la fracción del bien inmueble descrita en el artículo anterior, en favor del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, para destinarlo al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Purísima del Rincón, Gto., para la administración y operación del pozo de agua potable que allí se ubica.

### ***Reversión***

**Artículo Tercero.** La fracción del bien inmueble donada revertirá al patrimonio del Estado, con todas las instalaciones que en la misma se encuentren o se construyan, si el donatario le diere un uso o destino distinto al señalado en el artículo anterior; haciendo la notificación correspondiente al Congreso del Estado.

### ***Baja del Padrón***

**Artículo Cuarto.** Una vez realizada la donación, procédase a dar de baja la fracción del bien inmueble materia de la misma del padrón de la propiedad inmobiliaria estatal y de alta en el padrón inmobiliario del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato.

## Transitorio

### ***Inicio de vigencia***

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., 3 de febrero de 2016.  
La Comisión de Hacienda y

**Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**-La C. Presidenta:** Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, sírvanse manifestarlo indicando el sentido de su participación.

No habiendo intervenciones, se instruye a la secretaría para que en votación nominal pregunte a la Asamblea si es de aprobarse o no el dictamen en lo general.

**-La Secretaría:** En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba en lo general el dictamen puesto a su consideración.

#### (Votación)

[17] Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **a favor**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. García López, Santiago, **sí**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**. Ramírez Barba, Éctor Jaime, **sí**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Hernández Cruz, Beatriz, **sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafañá Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Torres Origel, Ricardo, **sí**. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **a favor**. González Sánchez, Irma Leticia, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **a favor**. Flores Razo, Alejandro, **sí**.

**-La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

**-La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

**-La Secretaría:** Se registran 36 votos a favor.

**-La C. Presidenta:** El dictamen ha sido aprobado en lo general, de forma unánime

Corresponde someter a discusión el dictamen en lo particular. Si desean reservar cualquiera de los artículos que contiene, sírvanse apartarlo, en la inteligencia de que los artículos no reservados se tendrán por aprobados.

Esta presidencia declara tener por aprobados los artículos que contiene el dictamen. Remítase al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia.

Corresponde someter a discusión, en lo general, dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de que se le autorice la permuta, previa desafectación del dominio público de cuatro fracciones de un bien inmueble de propiedad estatal, por tres fracciones de un bien inmueble propiedad de la asociación civil denominada «Educación Personalizada, A.C.»

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA FORMULADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, A EFECTO DE QUE SE LE AUTORICE LA PERMUTA, PREVIA DESAFECTACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO DE CUATRO FRACCIONES DE UN BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD ESTATAL, POR TRES FRACCIONES DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA «EDUCACIÓN PERSONALIZADA, A.C.»**

**»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.**

[17] El dictamen fue aprobado por 35 votos a favor, de acuerdo al audio de la sesión correspondiente. (Minuto 1.25.10)

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnada para efectos de su estudio y dictamen, la **iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de que se le autorice la permuta, previa desafectación del dominio público de cuatro fracciones de un bien inmueble de propiedad estatal, por tres fracciones de un bien inmueble propiedad de la asociación civil denominada «Educación Personalizada, A.C.»**

Analizada la iniciativa de referencia, con fundamento en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado nos permitimos rendir el siguiente:

### DICTAMEN

El Gobernador del Estado, mediante iniciativa de decreto de fecha 9 de noviembre de 2015, solicitó al Congreso del Estado previa desafectación del dominio público del Estado, la autorización para permutar cuatro fracciones de un bien inmueble de propiedad estatal ubicado en las ruinas de la Hacienda San José de Barrera o Barrera de En medio, en el municipio de Guanajuato, Gto., por tres fracciones de un bien inmueble propiedad de la asociación civil denominada «Educación Personalizada, A.C.», ubicado en una fracción de la finca conocida con el nombre de Ex Hacienda de San Gabriel de Barrera del municipio de Guanajuato, Gto.

Dicha iniciativa se turnó a esta Comisión el 12 de noviembre de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicada en la misma fecha.

La propiedad de las cuatro fracciones del bien inmueble de propiedad estatal, se acredita mediante copia certificada de la escritura pública número 178, de fecha 21 de abril de 1975, levantada bajo la fe del licenciado Juan Arturo Villaseñor Buchanan, titular de la Notaría Pública número 13, en legal ejercicio en el Partido Judicial de Guanajuato, Gto., y debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, mediante la que se formalizó la compra-venta del bien inmueble en favor del Estado.

Asimismo, la propiedad de las fracciones del bien inmueble propiedad de la asociación civil denominada «Educación Personalizada, A.C.», se acredita mediante

copia certificada de la escritura pública número 880, de fecha 17 de septiembre de 1979, levantada bajo la fe del licenciado Juan Arturo Villaseñor Buchanan, titular de la Notaría Pública número 13, en legal ejercicio en el Partido Judicial de Guanajuato, Gto., y debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, mediante la que se formalizó el contrato de cesión a título gratuito del bien inmueble en favor de la asociación civil denominada «Educación Personalizada, A.C.»

También se integraron a la iniciativa los planos de localización que establecen la superficie total, medidas y colindancias de las fracciones de los bienes inmuebles materia del presente dictamen; anexando además los avalúos de las mismas, elaborados por la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado.

En el expediente integrado con motivo de la iniciativa, también obra el escrito que el Presidente del Patronato de la asociación civil denominada «Educación Personalizada, A.C.», dirigió al Secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, a través del cual le solicita su intervención para que se realice el trámite de permuta del terreno de su propiedad, con una superficie de 565.18 metros cuadrados, en razón de la invasión que se hizo del mismo para ubicar los jardines del Auditorio del Estado, a fin de resarcir la superficie afectada.

Finalmente, se anexó copia certificada de los certificados de gravámenes de los bienes inmuebles materia de la permuta.

En la exposición de motivos el iniciante manifiesta que la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración con motivo de la ejecución de las instalaciones del Centro de Convenciones realizó una afectación a terrenos propiedad de la asociación civil denominada «Educación Personalizada, A.C.»; así también dicha asociación afectó terrenos propiedad del Estado, los cuales destinó a las áreas deportivas que forman parte de las instalaciones del Instituto Guanajuato, centro escolar construido por dicha asociación.

Asimismo, se señala que en razón de los últimos levantamientos topográficos

realizados por personal adscrito a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, se detectó una afectación más, ubicada sobre la poligonal propiedad de la citada asociación, en virtud de los trabajos de obra realizados con el fin de la creación del nuevo acceso a las instalaciones de la Universidad Pedagógica Nacional.

Es así que las fracciones afectadas a la propiedad de la asociación civil denominada «Educación Personalizada, A.C.», ubicadas en el bien inmueble conocido como Ex Hacienda de San Gabriel de Barrera, serán restituidas por el Ejecutivo del Estado por cuatro fracciones propiedad del Estado, mismas que se desprenden del inmueble conocido como las ruinas de la Hacienda San José de Barrera o Barrera de En medio. Lo anterior, a fin de atender la solicitud realizada por la referida asociación civil.

El artículo 49, fracción II de la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado señala que la enajenación de los bienes inmuebles del dominio privado del Estado podrá realizarse mediante permuta con los gobiernos federal o municipal o con particulares. De igual forma, en el artículo 57 de dicha Ley, se consigna que tratándose de permuta de bienes inmuebles estatales por bienes inmuebles de propiedad particular, sólo se justificará la misma, cuando la propiedad particular haya sido afectada por la realización de una obra pública o por causas de interés social, asimismo, le será aplicable lo relativo a la equivalencia de valores, es decir, será necesario que los bienes tengan valores equivalentes, para que no se cause perjuicio al patrimonio del Estado; y en caso de resultar alguna diferencia en los valores de los inmuebles en favor o en contra del Estado, ésta se cubrirá en efectivo en el momento de la operación.

Una vez analizada la iniciativa materia del presente dictamen, determinamos procedente autorizar la permuta que se solicita, considerando que se cumplen los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, para su procedencia y que la misma tiene por objeto la regularización jurídica de los bienes que se encuentran en posesión tanto del Gobierno del Estado, como de la asociación civil, otorgando certeza jurídica respecto a su propiedad. Por lo anterior se

considera justificada la realización de la permuta cuya autorización se solicita. Aunado a lo anterior, los avalúos de los bienes inmuebles que se pretenden permutar reflejan valores equivalentes.

Por otra parte, es preciso señalar que las fracciones del bien inmueble de propiedad estatal materia de la permuta, pertenecen al dominio público del Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 14, fracción II y 19, fracción II de la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado; en consecuencia, para estar en posibilidad de transmitir la propiedad se requiere previamente decretar su desafectación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracciones XVI y XVII de la Constitución Política Local, 7, fracciones II, IV y V; 23; 47; 48; y 49, fracción II de la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado; así como 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de:

## DECRETO

### *Desafectación del bien inmueble*

**Artículo Primero.** Se desafectan del dominio público del Estado, cuatro fracciones del bien inmueble de propiedad estatal, ubicado en las ruinas de la Hacienda San José de Barrera o Barrera de En medio, en el municipio de Guanajuato, Gto., las cuales cuentan con las siguientes superficies, medidas y colindancias:

**Fracción I.** Con una superficie de 287.12 m<sup>2</sup> doscientos ochenta y siete punto doce metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en 3.58 tres punto cincuenta y ocho metros con Instituto Guanajuato; al sur, en 3.59 tres punto cincuenta y nueve metros con Gobierno del Estado; al oriente, en 80.46 ochenta punto cuarenta y seis metros con Gobierno del Estado; y al poniente, en 80.00 ochenta metros con Instituto Guanajuato.

**Fracción II.** Con una superficie de 91.23 m<sup>2</sup> noventa y uno punto veintitrés metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en 2.06 dos punto cero

seis metros con Instituto Guanajuato; al sur, en 4.59 cuatro punto cincuenta y nueve metros con Gobierno del Estado; al oriente, en 28.44 veintiocho punto cuarenta y cuatro metros con Gobierno del Estado; y al poniente, en 27.32 veintisiete punto treinta y dos metros con Instituto Guanajuato.

**Fracción III.** Con una superficie de 86.29 m<sup>2</sup> ochenta y seis punto veintinueve metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en vértice con Gobierno del Estado; al sur, en 1.84 uno punto ochenta y cuatro metros con Gobierno del Estado; al oriente, en 40.50 cuarenta punto cincuenta metros con Gobierno del Estado; y al poniente, en línea quebrada de dos tramos, el primero de 7.20 siete punto veinte metros y el segundo de 34.26 treinta y cuatro punto veintiséis metros con Instituto Guanajuato.

**Fracción IV.** Con una superficie de 127.33 m<sup>2</sup> ciento veintisiete punto treinta y tres metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en vértice con Instituto Guanajuato; al sur, en 3.01 tres punto cero metros con Gobierno del Estado; al oriente, en línea quebrada de ocho tramos, el primero de 0.60 cero punto sesenta metros, el segundo de 7.13 siete punto trece metros, el tercero de 5.68 cinco punto sesenta y ocho metros, el cuarto de 4.24 cuatro punto veinticuatro metros, el quinto de 8.24 ocho punto veinticuatro metros, el sexto de 1.38 uno punto treinta y ocho metros, el séptimo de 1.46 uno punto cuarenta y seis metros y el octavo de 2.49 dos punto cuarenta y nueve metros con Gobierno del Estado; y al poniente, en 29.49 veintinueve punto cuarenta y nueve metros con Instituto Guanajuato.

#### ***Autorización para la permuta***

**Artículo Segundo.** Se autoriza al Gobernador del Estado a permutar las cuatro fracciones del bien inmueble descritas en el artículo anterior, en favor de la asociación civil denominada «Educación Personalizada, A.C.», a cambio de tres fracciones del inmueble propiedad de la referida asociación, ubicado en una fracción de la finca conocida con el nombre de Ex Hacienda de San Gabriel de Barrera, en el municipio de Guanajuato, Gto., las cuales cuentan con las siguientes superficies, medidas y colindancias:

**Fracción I.** Con una superficie de 313.84 m<sup>2</sup> trescientos trece punto ochenta y cuatro metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en vértice; al sur, en 23.27 veintitrés punto veintisiete metros con Gobierno del Estado; al oriente, en línea quebrada de cuatro tramos, el primero de 2.97 dos punto noventa y siete metros, el segundo de 15.94 quince punto noventa y cuatro metros, el tercero de 11.88 once punto ochenta y ocho metros y el cuarto de 12.47 doce punto cuarenta y siete metros con Instituto Guanajuato; y al poniente, en línea quebrada de dos tramos, el primero de 21.95 veintiuno punto noventa y cinco metros y el segundo de 10.07 diez punto cero siete metros con Gobierno del Estado.

**Fracción II.** Con una superficie de 251.34 m<sup>2</sup> doscientos cincuenta y uno punto treinta y cuatro metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en 31.19 treinta y uno punto diecinueve metros con Instituto Guanajuato; al sur, en 32.65 treinta y dos punto sesenta y cinco metros con Gobierno del Estado; al oriente, en 7.97 siete punto noventa y siete metros con Instituto Guanajuato; y al poniente, en 7.89 siete punto ochenta y nueve metros con Instituto Guanajuato.

**Fracción III.** Con una superficie de 26.79 m<sup>2</sup> veintiséis punto setenta y nueve metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en 1.38 uno punto treinta y ocho metros con Gobierno del Estado; al sur, en 8.81 ocho punto ochenta y un metros con Instituto Guanajuato; al oriente, en 19.43 diecinueve punto cuarenta y tres metros con Gobierno del Estado; y al poniente, en 11.10 once punto diez metros con Instituto Guanajuato.

#### ***Diferencia en valores***

**Artículo Tercero.** En caso de resultar una diferencia en los valores equiparables de los bienes inmuebles materia de la permuta, ésta se cubrirá en efectivo al momento de la operación, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado.

#### ***Anotaciones en el padrón***

**Artículo Cuarto.** Una vez realizada la permuta, procédase a realizar las anotaciones

correspondientes en el Padrón de la Propiedad Inmobiliaria Estatal.

### TRANSITORIOS

#### *Inicio de vigencia*

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Guanajuato, Gto., 3 de febrero de 2016.** La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

**-La C. Presidenta:** Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, sírvanse manifestarlo indicando el sentido de su participación.

No habiendo intervenciones, se instruye a la secretaría para que en votación nominal pregunte a la Asamblea si es de aprobarse o no el dictamen en lo general.

**-La Secretaría:** En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba en lo general el dictamen puesto a su consideración.

#### (Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **no**. Trejo Ávila, Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. García López, Santiago, **sí**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**. Ramírez Barba, Éctor Jaime, **sí**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Hernández Cruz, Beatriz, **sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafañá Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Torres Origel,

Ricardo, **sí**. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **a favor**. González Sánchez, Irma Leticia, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **a favor**. Flores Razo, Alejandro, **sí**.

**-La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

**-La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

**-La Secretaría:** Se registran 35 votos a favor y 1 en contra.

**-La C. Presidenta:** El dictamen ha sido aprobado, en lo general, por mayoría de votos.

Corresponde someter a discusión el dictamen en lo particular. Si desean reservar cualquiera de los artículos que contiene, sírvanse apartarlo, en la inteligencia de que los artículos no reservados se tendrán por aprobados.

Esta presidencia declara tener por aprobados los artículos que contiene el dictamen. Remítase al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia.

Corresponde someter a discusión el dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a ocho iniciativas formuladas por los ayuntamientos de Jerécuaro, Cortazar, Pénjamo, San Miguel de Allende, Guanajuato, San Luis de la Paz y Silao de la Victoria, Gto., a efecto de que se les autorizara la contratación de créditos, así como la reestructura o el refinanciamiento de su deuda pública.

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO A OCHO INICIATIVAS FORMULADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS DE JERÉCUARO, CORTAZAR, PÉNJAMO, SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, SAN LUIS DE LA**

PAZ Y SILAO DE LA VICTORIA, GTO., A EFECTO DE QUE SE LES AUTORIZARA LA CONTRATACIÓN DE CRÉDITOS, ASÍ COMO LA REESTRUCTURA O EL REFINANCIAMIENTO DE SU DEUDA PÚBLICA.

»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura de este Congreso del Estado, les fueron turnadas para su estudio y dictamen ocho **iniciativas formuladas por los ayuntamientos de Jerécuaro, Cortazar, Pénjamo, San Miguel de Allende, Guanajuato, San Luis de la Paz y Silao de la Victoria, Gto.,** a efecto de que se les autorizara la contratación de créditos, así como la reestructura o el refinanciamiento de su deuda pública.

Una vez analizadas las iniciativas de referencia, de conformidad con el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos rendir el siguiente:

#### **D i c t a m e n**

##### **I. Antecedentes:**

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura de este Congreso del Estado le fueron turnadas para su estudio y dictamen las siguientes iniciativas:

a) **Iniciativa formulada por el ayuntamiento de Jerécuaro, Gto., a efecto de que se le autorice la contratación de un crédito hasta por la cantidad de \$32'047,999.51 (treinta y dos millones cuarenta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 51/100 m.n.), para destinarlo a financiar el costo de inversiones públicas productivas.** Dicha iniciativa se turnó para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura el 17 de octubre de 2013, siendo radicada el 21 de octubre del mismo año.

b) **Iniciativa formulada por el ayuntamiento de Cortazar, Gto., a efecto de que se le autorice la contratación de un crédito hasta por la cantidad de \$8'293,032.79 (ocho millones doscientos noventa y tres mil treinta y dos pesos 79/100 m.n.), más los accesorios financieros correspondientes, para destinarlo al programa de modernización catastral.** Dicha iniciativa se turnó para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura el 4 de septiembre de 2014, siendo radicada el 24 de septiembre del mismo año.

c) **Iniciativa formulada por el ayuntamiento de Pénjamo, Gto., a efecto de que se le autorice la reestructura o el refinanciamiento de la deuda pública municipal vigente.** Dicha iniciativa se turnó para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura el 6 de noviembre de 2014, siendo radicada el 11 de noviembre del mismo año.

d) **Iniciativa formulada por el ayuntamiento de San Miguel de Allende, Gto., a efecto de que se le autorice la reestructura de la deuda pública municipal.** Dicha iniciativa se turnó para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura el 20 de noviembre de 2014, siendo radicada el 25 de noviembre del mismo año.

e) **Iniciativa formulada por el ayuntamiento de Guanajuato, Gto., a efecto de que se le autorice la contratación de un crédito, hasta por la cantidad de \$26'035,309.28 (veintiséis millones treinta y cinco mil trescientos nueve pesos 28/100 m.n.) más los accesorios financieros correspondientes, para destinarlo a financiar el costo de inversiones públicas productivas.** Dicha iniciativa se turnó para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima

Segunda Legislatura el 26 de noviembre de 2014, siendo radicada en la misma fecha.

- f) **Iniciativa formulada por el ayuntamiento de Guanajuato, Gto., a efecto de que se le autorice la reestructura o el refinanciamiento de la deuda pública municipal.** Dicha iniciativa se turnó para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura el 26 de noviembre de 2014, siendo radicada en la misma fecha.
- g) **Iniciativa formulada por el ayuntamiento de San Luis de la Paz, Gto., a efecto de que se le autorice la contratación de un crédito, hasta por la cantidad de \$25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 m.n.), para destinarlo a financiar el costo de inversiones públicas productivas.** Dicha iniciativa se turnó para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura el 4 de junio de 2015, siendo radicada el 15 de junio del mismo año.
- h) **Iniciativa formulada por el ayuntamiento de Silao de la Victoria, Gto., a efecto de que se le autorice la contratación de un crédito, hasta por la cantidad de \$12'524,792.03 (doce millones quinientos veinticuatro mil setecientos noventa y dos pesos 03/100 m.n.), más los accesorios financieros correspondientes, para destinarlo al proyecto de modernización catastral del Municipio.** Dicha iniciativa se turnó para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura el 25 de junio de 2015, siendo radicada en la misma fecha.

## II. Materia de las iniciativas:

Las iniciativas detalladas en la fracción anterior, tenían por objeto que el Congreso del Estado autorizara a los ayuntamientos correspondientes, la contratación de

empréstitos para destinarlos a inversiones públicas productivas; así como la reestructura o el refinanciamiento de la deuda pública.

## III. Consideraciones:

Como ha quedado plasmado, las iniciativas materia del presente dictamen, fueron formuladas por los anteriores ayuntamientos y presentadas ante la Sexagésima Segunda Legislatura. En el transcurso de la presente Legislatura, los ayuntamientos en funciones ya no manifestaron interés en dar continuidad al trámite de las respectivas iniciativas, ni actualizaron la información financiera contenida en los expedientes, de conformidad con las circunstancias imperantes en las actuales administraciones municipales.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que a partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015, se ajustó el contenido de diversos artículos para regular en términos generales el tema de la deuda pública del Estados y municipios. Al respecto el artículo 73, fracción VIII, consigna la facultad del Congreso de la Unión para: *«Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.»*

De igual forma, la fracción XXIX-W del citado artículo refiere que también tendrá facultades para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas

públicas en la Federación, los estados, municipios y el Distrito Federal.

En este sentido, en la fracción VIII del artículo 117 de nuestra Carta Magna, se consigna que:

*«...los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.*

*Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago...»*

Asimismo, el Artículo Segundo Transitorio del decreto que contiene las reformas a referidas, señala que la Ley reglamentaria aplicable a las entidades federativas y los municipios, que se expida en términos de la fracción XXIX-W del artículo 73 de la Constitución Federal, así como las reformas que sean necesarias para cumplir lo previsto en dicho Decreto, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a su entrada en

vigor; estableciéndose además en el Artículo Tercero Transitorio, la obligación de las legislaturas de las entidades federativas de realizar las reformas necesarias para armonizar su legislación, dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la citada ley reglamentaria.

Por su parte, el Artículo Cuarto Transitorio refiere que las entidades federativas y los municipios se sujetarán a las disposiciones del Decreto y a las de las leyes a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

A fin de dar cumplimiento a los preceptos constitucionales invocados anteriormente, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el dictamen que contiene la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como diversas reformas a las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, con el objeto de establecer las bases generales para que los entes públicos puedan incurrir en endeudamiento responsable, estableciendo los límites de afectación, de participaciones y las modalidades de contratación de empréstitos y obligaciones. Asimismo, las reformas que se plantean tienen la finalidad de propiciar condiciones más adecuadas para que las obligaciones y empréstitos contratados por los estados y municipios estén encaminados al interés colectivo.

Aun cuando el dictamen correspondiente ya fue aprobado por la Cámara de Diputados, se encuentra pendiente de aprobación por parte del Senado de la República.

Es así y en razón de que los ayuntamientos respectivos no manifestaron interés en dar seguimiento al trámite de las iniciativas que nos ocupan; además de que en próximas fechas se aprobará por el Legislativo Federal, el marco normativo que preverá las bases generales y en consecuencia, el establecimiento de nuevas reglas para los estados y los municipios, para la contratación de empréstitos, refinanciamiento o reestructura de su deuda pública, consideramos procedente el archivo definitivo de las iniciativas detalladas en el punto I del

presente dictamen, sin perjuicio de que los ayuntamientos pueden presentar iniciativas con el mismo objeto, siempre y cuando cumplan con la normatividad a que deben sujetarse.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

### Acuerdo

**Artículo Único.** Se ordena el archivo definitivo de las siguientes iniciativas:

- a) Iniciativa formulada por el ayuntamiento de Jerécuaro, Gto., a efecto de que se le autorice la contratación de un crédito hasta por la cantidad de \$32'047,999.51 (treinta y dos millones cuarenta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 51/100 m.n.), para destinarlo a financiar el costo de inversiones públicas productivas.
- b) Iniciativa formulada por el ayuntamiento de Cortazar, Gto., a efecto de que se le autorice la contratación de un crédito hasta por la cantidad de \$8'293,032.79 (ocho millones doscientos noventa y tres mil treinta y dos pesos 79/100 m.n.), más los accesorios financieros correspondientes, para destinarlo al programa de modernización catastral.
- c) Iniciativa formulada por el ayuntamiento de Pénjamo, Gto., a efecto de que se le autorice la reestructura o el refinanciamiento de la deuda pública municipal vigente.
- d) Iniciativa formulada por el ayuntamiento de San Miguel de Allende, Gto., a efecto de que se le autorice la reestructura de la deuda pública municipal.
- e) Iniciativa formulada por el ayuntamiento de Guanajuato, Gto., a efecto de que se le autorice la contratación de un crédito, hasta por la cantidad de \$26'035,309.28 (veintiséis millones treinta y cinco mil trescientos nueve pesos 28/100 m.n.) más los accesorios financieros correspondientes, para destinarlo a financiar el costo de inversiones públicas productivas.
- f) Iniciativa formulada por el ayuntamiento de Guanajuato, Gto., a efecto de que se le autorice la reestructura o el refinanciamiento de la deuda pública municipal.
- g) Iniciativa formulada por el ayuntamiento de San Luis de la Paz, Gto., a efecto de que se le autorice la contratación de un crédito, hasta por la cantidad de \$25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 m.n.), para destinarlo a financiar el costo de inversiones públicas productivas.
- h) Iniciativa formulada por el ayuntamiento de Silao de la Victoria, Gto., a efecto de que se le autorice la contratación de un crédito, hasta por la cantidad de \$12'524,792.03 (doce millones quinientos veinticuatro mil setecientos noventa y dos pesos 03/100 m.n.), más los accesorios financieros correspondientes, para destinarlo al proyecto de modernización catastral del Municipio.

Comuníquese el presente acuerdo al Secretario General del Congreso de Estado, para los efectos conducentes. Asimismo, remítase el acuerdo aprobado junto con sus consideraciones a los ayuntamientos de Jerécuaro, Cortazar, Pénjamo, San Miguel de Allende, Guanajuato, San Luis de la Paz y Silao de la Victoria, Gto., para su conocimiento.

**Guanajuato, Gto., 8 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**-La C. Presidenta:** Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, sírvanse manifestarlo indicando el sentido de su participación.

En virtud de que no se han registrado participantes, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea a efecto de aprobar o no el dictamen propuesto a su consideración.

**-La Secretaría:** En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el dictamen puesto a su consideración.

### (Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **no**. Trejo Ávila, Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. García López, Santiago, **sí**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**. Ramírez Barba, Éctor Jaime, **a favor**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Hernández Cruz, Beatriz, **sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafañá Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Torres Origel, Ricardo, **sí**. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **a favor**. González Sánchez, Irma Leticia, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **a favor**. Flores Razo, Alejandro, **sí**.

**-La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

Villegas Nava, Leticia, **sí**.

**-La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

**-La Secretaría:** Se registran 35 votos a favor y 1 en contra.

**-La C. Presidenta:** El dictamen ha sido aprobado por mayoría de votos.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General para que proceda al archivo definitivo de las iniciativas contenidas en el dictamen aprobado.

Asimismo, remítase el acuerdo aprobado, junto con sus consideraciones, a los ayuntamientos de Jerécuaro, Cortazar, Pénjamo, San Miguel de Allende, Guanajuato, San Luis de la Paz y Silao de la Victoria, Gto., para su conocimiento.

Procede someter a discusión el dictamen suscrito por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «desindexación del salario», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL INCISO A) DE LA BASE II DEL ARTÍCULO 41, Y EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO AL APARTADO B DEL ARTÍCULO 26, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE «DESINDEXACIÓN DEL SALARIO», QUE REMITIÓ LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**»C. DIP. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE-**

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales recibió, para efectos de estudio y dictamen, la **Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo**

primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que remite la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 135 de la Constitución General de la República.

Analizada la Minuta Proyecto de Decreto, esta comisión legislativa de conformidad con las atribuciones que le establecen los artículos 95 fracción I, 147 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, formula a la Asamblea el siguiente:

## DICTAMEN

### 1. Del Proceso Legislativo

El 25 de noviembre de 2015, se recibió en la Secretaría General el oficio número D.G.P.L. 63-II-6-0176.E O52, de fecha 19 de noviembre del año próximo pasado, a través del cual la Cámara de Diputados envió la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La minuta ingresó en la sesión ordinaria del 26 de noviembre del año 2015, acordando la presidencia su turno a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la cual fue radicada en fecha 21 de enero del año que transcurre.

### 2. Materia de la Minuta

La minuta materia del presente dictamen, tiene como objeto modificar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para desvincular el salario mínimo de su función como unidad de cuenta, primer paso para

mejorar su poder adquisitivo en términos reales.

### 3. Valoración de la Minuta Proyecto de Decreto

#### 3.1. Alcances constitucionales del presente estudio

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta puede ser reformada, siempre que se satisfagan dos hipótesis: la primera, que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerde las reformas o adiciones, y la segunda, que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

En este mecanismo de reformas constitucionales, que se ha dado en llamar «el Constituyente Permanente», el papel que los congresos estatales se desprende del dispositivo enunciado y se traduce en la facultad para aprobar o no dichas reformas constitucionales. La norma jurídica no es un instrumento estático, por el contrario, debe permanecer en un proceso constante de cambio, de perfeccionamiento, para resolver por una parte, las probables deficiencias y lagunas que contenga y para que su contenido se mantenga acorde a la realidad que le corresponde regular.

#### 3.2 Consideraciones de la Minuta

La minuta contiene el proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del Apartado A, del artículo 2o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido se transcriben algunos párrafos del dictamen aprobado por la Cámara de Diputados:

Las iniciativas —que en su momento fueron motivo de estudio y análisis— pretenden modificar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos para desvincular el salario mínimo de su función como unidad de cuenta, para mejorar su poder adquisitivo, refirieron lo siguiente:

«Esta Comisión Dictaminadora, después de hacer un análisis exhaustivo de las múltiples iniciativas y dictámenes elaborados,

así como de la minuta de la Colegisladora y de la Opinión vertida por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, llega a la convicción de emitir dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en materia de salarios mínimos, en razón de los siguientes argumentos:

Los salarios mínimos son un tema que dio la pauta a grandes movimientos sociales. Se debe recordar que los movimientos sociales del siglo XIX, derivaron en gran parte de la explotación de la clase trabajadora, lo que dio paso al proceso de nacimiento del derecho laboral, lo que significó un cambio sustancial a los ordenamientos legales de los países.

En ese tenor, es necesario establecer -partiendo del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo que el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo, y que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y para la educación obligatoria de sus hijos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en una tesis histórica de la 5ª época, lo siguiente:

*El salario mínimo, fijado cada año, sólo sirve para indicar cuánto es lo menos que puede percibir un trabajador; pero no indica una limitación para la contratación de su salario mayor.*

Con lo anterior se confirma el criterio respecto a que el salario mínimo con el que se subsiste es un derecho humano, mismo que fue reconocido en 1890 como resultado de una huelga marítima en Nueva Zelanda, estableciéndose como puntos torales la protección de los trabajadores para evitar la explotación, y mejorar las condiciones de empleo. Para fines del siglo XIX y principios del XX, en Gran Bretaña se presentaron avances sustantivos en este rubro, se crearon marcos normativos laborales, con la finalidad de proteger al trabajador, mediante la seguridad social y laboral, con lo que se fue

formando todo el aspecto cultural de la protección a la clase trabajadora.

## ELEMENTOS ESPECIALES DEL SALARIO MÍNIMO

Desde la inserción del salario mínimo en el texto constitucional se puntualizaron aspectos especiales que se toman en consideración para determinar el salario, siendo las zonas geográficas una clasificación de esencia económica que la Comisión utiliza para definir el salario de conformidad con la zona y la actividad económica de la misma, y así pueda ser más equitativo el ingreso de los trabajadores y se tenga un balance en la satisfacción de las necesidades de la clase trabajadora. Sin embargo, este elemento es cada vez más cuestionado, propugnándose por un solo salario mínimo aplicable en todo el país, lo que en todo caso deberá ser materia de otra iniciativa.

Al respecto, debe considerarse que:

Desde el 1º de enero de 1934 y durante 74 años se han fijado en 72 ocasiones salarios mínimos generales, en montos siempre crecientes, generalmente sólo en términos nominales. Para examinar este crecimiento se tomará en cuenta el que ha correspondido al grupo o área en donde se integran el Distrito Federal y la área metropolitana, ya que concentra, con mayor propiedad, las políticas generales que han existido en esta materia, cualesquiera que hayan sido estas políticas.

Con base en lo anterior, la clasificación del salario mínimo se basa en los siguientes criterios:

- a) Por su capacidad de producir satisfacción, este se divide en dos rubros:

Individual: Es el que basta para satisfacer las necesidades del trabajador, y

Familiar: Es el que requiere la sustentación de la familia del trabajador.

- b) Por el límite:

Salario Mínimo: Aquel suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador consistente en:

Alimentación  
 Habitación  
 Vestuario  
 Transporte  
 Previsión  
 Cultura y recreaciones honestas.

Salario Máximo: Es el salario más alto que permite a las empresas una producción costeable.

c) En razón de quien produce el trabajo y/o recibe el salario:

Salario Personal: Es el que produce quien sustenta la familia;

Salario Colectivo: Es el que se produce entre varios miembros de la familia que sin grave daño puedan colaborar a sostenerla, como por ejemplo: el padre, la madre y los hermanos mayores, y

De Equipo: Es el que se paga en bloque a un grupo de trabajo, quedando a criterio de este equipo la distribución de los salarios entre sí.

d) Por la forma de pago:

Por Unidad de Tiempo: Es aquel que solo toma en cuenta el tiempo en que el trabajador pone su fuerza de trabajo a disposición del patrón, y

Por unidad de Obra: Es cuando el trabajo se computa de acuerdo al número de unidades producidas.

## EL SALARIO MINIMO Y LA REALIDAD SOCIAL

Históricamente el salario ha representado un componente fundamental del desarrollo económico y del bienestar social. Es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y para aspirar a mejorar sus condiciones de vida.

Como bien lo establece el artículo 25 Constitucional: Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

Por otro lado, en el apartado A, fracción VI, del artículo 123 Constitucional se encuentra plasmado el salario mínimo como un derecho humano y un piso moral que acuerda la sociedad bajo la idea central de que toda aquella persona que desempeña un trabajo lícito debe tener acceso a un nivel básico y digno de vida: Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.»

### 3.3 Texto propuesto en la Reforma Constitucional

**Artículo Único.-** Se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 26.**

A...

...

B...

...

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

C...

...

**Artículo 41...**

...

I...

...

II...

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento

restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) y e)...

...

III. a VI...

**Artículo 123. ...**

...

A....

I. a V....

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

...

VII. a XXXI...

B....

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial

referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

**Tercero.-** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

**Cuarto.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

**Quinto.-** El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

En tanto se promulga esta ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Así mismo la ley deberá prever la periodicidad, atendiendo al principio de anualidad, con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos de ajuste que en su caso procedan.

El valor inicial previsto en el segundo transitorio del presente Decreto, se actualizará conforme al procedimiento que se establezca una vez que se realicen las adecuaciones legales correspondientes.

**Sexto.-** Los créditos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto cuyos montos se actualicen con base al salario mínimo y que hayan sido otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otras instituciones del Estado dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las referidas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

Las instituciones a que se refiere el primer párrafo podrán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta 720 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo, seguir otorgando créditos a la vivienda que se referencien o actualicen con base al salario mínimo. En el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las citadas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

El órgano de gobierno de cada institución podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

**Séptimo.-** Los contratos y convenios de cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los contratantes puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida y Actualización.

**Octavo.-** En los créditos, garantías, coberturas y otros esquemas financieros otorgados o respaldados por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda o por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en los que para procurar la accesibilidad del crédito a la vivienda se haya previsto como referencia del incremento del saldo del crédito o sus mensualidades el salario mínimo, en beneficio de los acreditados, las citadas entidades deberán llevar a cabo los actos y gestiones necesarias para que el monto máximo de ese incremento en el periodo establecido, no sea superior a la inflación correspondiente. Asimismo, el órgano de gobierno de cada entidad podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

**Noveno.-** Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, excepto las disposiciones legales relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

#### 4. Consideraciones de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

De acuerdo a todo lo referido en la Minuta con Proyecto de Decreto a la que ya hemos hecho alusión, es importante manifestar algunas ideas de esta comisión legislativa que hoy dictamina.

Los salarios mínimos son un tema que dio la pauta a grandes movimientos sociales, se debe recordar que los movimientos sociales del siglo XIX, derivaron en gran parte de la explotación de la clase trabajadora, lo que dio paso al proceso de nacimiento del derecho lo que significó laboral, un cambio sustancial a los ordenamientos legales de los países.

Para nadie resulta ajeno que, el valor del salario mínimo ha atravesado por una larga y aguda fase de deterioro que lo ha llevado a perder más del 70% de su valor real desde 1980. Por lo que, uno de los mayores problemas que enfrentan las familias en México consiste en llevar a su mesa los alimentos necesarios.

Así, hoy en día el monto del salario mínimo es insuficiente para cubrir las necesidades esenciales que establece la Constitución a favor de los mexicanos.

En ese sentido, la importancia de esta minuta radica principalmente en desvincular el salario mínimo de su función como unidad de cuenta, primer paso para mejorar su poder adquisitivo en términos reales, por ello, y analizando la diferencia del desempeño productivo en América Latina se encuentra un fuerte contrastante: por un lado México exhibe un salario mínimo similar al de Bolivia y Nicaragua, cuya productividad es de las más bajas en la región, y por otro lado, la productividad mexicana es cuatro veces mayor que la de esas mismas naciones. En cambio, Chile que tiene una productividad laboral comparable con la de México, otorga un salario mínimo mensual que es el triple del nuestro; lo anterior es muy relevante, pues demuestra que nuestro país tiene uno de los salarios más bajos de América Latina, aunque su productividad laboral es de las más elevadas y dados los mecanismos institucionales prevalecientes en el país, la fijación de los salarios mínimos no se ha vinculado a la productividad sino al abatimiento de la inflación.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) informa que a lo largo del siglo XXI México es el único país -de América Latina con salarios mínimos estáticos y la única economía importante que no hizo nada para propiciar su recuperación. Por lo que en casi todos los países con los que

tenemos vinculación económica, el salario mínimo ha sido objeto de revisión a la alza y de políticas novedosas de recuperación. En contraste, México se mantiene como un caso atípico y excéntrico de inercia y congelamiento salarial. Situación que debe ser de manera urgente equilibrada.

Es decir, desde 1917 hasta la fecha se ha ido adecuando el tema de los salarios mínimos, en ese sentido en el año de 1962 se reformó la fracción IV, del artículo 123, esta modificación estableció básicamente que los salarios mínimos serían fijados por Comisiones Regionales, integradas con Representantes de los Trabajadores, de los Patrones y del Gobierno y, por otro lado, sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional, integrada también de forma tripartita.

Posteriormente, en 1987, se reformó la Constitución puntualizándose que sería una única Comisión Nacional la que tendría la función de estudiar y modificar lo relativo al salario mínimo, teniendo claro que podría tener comisiones especiales de carácter consultivo para el mejor desempeño de sus funciones. Estas reformas fueron incorporadas a la Ley Federal del Trabajo.

Como queda de manifiesto, la minuta que hoy se pretende aprobar, aborda desde distintos ángulos el problema del estancamiento de los salarios mínimos en el país, y al mismo tiempo, intenta ser una propuesta que fundamente una nueva política pública para su recuperación, es decir, para cumplir con lo mandatado por el artículo 123 constitucional.

Por las consideraciones expuestas, derivadas del análisis de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que remite la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales considera que es procedente la reforma constitucional propuesta y coincide plenamente con las razones expuestas por los iniciantes y es por ello que, con fundamento

en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos proponer a la Asamblea el siguiente proyecto de:

## ACUERDO

**ÚNICO.** Se aprueba en todas y cada una de sus partes la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que remite la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Remítase el presente acuerdo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como a la Cámara de Senadores, para los efectos del párrafo segundo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**GUANAJUATO, GTO., A 21 DE ENERO DE 2016.** La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. Diputado Ricardo Torres Origel. Diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto. Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo. Diputada Arcelia María González González. Diputada María Beatriz Hernández Cruz . Diputada Beatriz Manrique Guevara. Diputado Guillermo Aguirre Fonseca. «

**-La C. Presidenta:** Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, sírvanse manifestarlo indicando el sentido de su participación.

En virtud de que no se han registrado participaciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea a efecto de aprobar o no el dictamen propuesto a su consideración.

**-La Secretarfa:** En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el dictamen puesto a su consideración.

**(Votación)**

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **a favor**. Trejo Ávila, Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí: Por el bienestar de las mexicanas y los mexicanos**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. García López, Santiago, **sí**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Ramírez Barba, Éctor Jaime, **sí**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Hernández Cruz, Beatriz, **sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Torres Origel, Ricardo, **sí**. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **a favor**. González Sánchez, Irma Leticia, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **a favor**. Flores Razo, Alejandro, **sí**.

-**La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

-**La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

-**La Secretaría:** Se registran 36 votos a favor.

-**La C. Presidenta:** El dictamen ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Remítase el Acuerdo aprobado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como a la Cámara de Senadores, para los efectos del párrafo segundo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se somete a discusión el dictamen suscrito por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «reforma política de

la Ciudad de México», que remitió la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE «REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO», QUE REMITIÓ LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**»C. DIP. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE. PRESENTE.**

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales recibió, para efectos de estudio y dictamen, la **Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México, que remite la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 135 de la Constitución General de la República.**

Analizada la Minuta Proyecto de Decreto, esta comisión legislativa de conformidad con las atribuciones que le establecen los artículos 95 fracción I, 147 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, formula a la Asamblea el siguiente:

## **D I C T A M E N**

### **1. Del Proceso Legislativo**

El 18 de diciembre de 2015, se recibió en la Secretaría General el oficio número DGPL 1PIA- 5818, de fecha 15 de diciembre del año próximo pasado, a través del cual la Cámara de Senadores envió la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México.

La minuta ingresó en la sesión de la Diputación Permanente del 14 de enero del año 2016, acordando la presidencia su turno a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la cual fue radicada en fecha 21 de enero del año que transcurre.

## 2. Materia de la Minuta

La minuta materia del presente dictamen, tiene como objeto que la capital del país se llame de manera oficial Ciudad de México, sea una entidad federativa, con autonomía de gestión y que cuente con su propia Constitución.

## 3. Valoración de la Minuta Proyecto de Decreto

### 3.1. Alcances constitucionales del presente estudio

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta puede ser reformada, siempre que se satisfagan dos hipótesis: la primera, que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerde las reformas o adiciones, y la segunda, que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

En este mecanismo de reformas constitucionales, que se ha dado en llamar «el Constituyente Permanente», el papel que los congresos estatales se desprende del dispositivo enunciado y se traduce en la facultad para aprobar o no dichas reformas constitucionales. La norma jurídica no es un instrumento estático, por el contrario, debe permanecer en un proceso constante de cambio, de perfeccionamiento, para resolver por una parte, las probables deficiencias y lagunas que contenga y para que su contenido se mantenga acorde a la realidad que le corresponde regular.

### 3.2 Consideraciones de la Minuta

La minuta contiene el proyecto de decreto por el que se reforman y derogan varias disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México; en ese sentido se transcriben algunos párrafos del dictamen aprobado por la Cámara de Senadores:

**«Primera.-...** la Minuta con Proyecto de Decreto que nos ocupa ha sido remitida para los efectos de lo dispuesto por el párrafo E del artículo 72 constitucional. Al efecto, estimamos pertinente transcribir la parte relativa a dicha disposición:

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A a D...

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alternarse en manera alguna los artículos aprobados...

F. a I...

...  
...

En el sentido de lo establecido por la disposición transcrita, la materia de análisis de estas Comisiones Unidas para efectos del presente dictamen, así como para la posterior deliberación y votación en el H. Pleno Senatoria, se constriñe a la razón y alcance de las modificaciones realizadas por la H. Cámara de Diputados.

**Segunda.-** Con base en el cuadro comparativo de los textos aprobados por este Senado de la República el 28 de abril próximo pasado y los correspondientes a lo resuelto por el H. Colegisladora en sucesión (sic) del 9 de los corrientes, podemos afirmar que se

trata de adecuaciones que tienen un carácter de obviedad necesaria, en virtud de un acto posterior al 28 de abril del año en curso del propio Órgano Revisor de la Constitución y al mero transcurso del tiempo entre esa fecha y la actual, para efectos de previsiones transitorias que señalan fechas en el calendario para la ejecución de la reforma planteada a la Constitución General de la República en materia de reforma política de la Ciudad de México.

En efecto, estimamos que las modificaciones referidas resultan materia de obvia resolución, en virtud de lo siguiente:

- a) La primera atañe a una reforma constitucional actualmente en proceso por el órgano Revisor de la Constitución en la fase que compete a las Legislaturas de los Estados, y sobre la cual se tiene conocimiento de que ya ha sido aprobada por 18 Legislaturas de los Estados, por lo que en su oportunidad y de acuerdo con el procedimiento correspondiente se deberá formular la declaratoria de que ha sido reformada la Constitución General de la República. Y
- b) Las otras dos se refieren a adecuaciones indispensables por el transcurso del tiempo, pero que no afectan ninguna de las determinaciones de fondo en torno a lo aprobado por el Senado el 28 de abril próximo pasado, ni alteran la determinación de que la jornada comicial para la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se realice el primer domingo del mes de junio de 2016.

En efecto, la correspondiente a la fracción VII del apartado A del artículo Séptimo Transitorio del proyecto de Decreto adecua la fecha en que el Instituto Nacional Electoral deberá expedir la Convocatoria para la elección de diputados a la Asamblea

Constituyente de la Ciudad de México, toda vez que existe la imposibilidad fáctica de hacerlo en la primera semana del mes de diciembre de 2015, y por lo cual deberá realizarlo a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación... del Decreto de reformas y derogaciones a la Constitución General de la República que nos ocupa.

A su vez, la relativa al inciso o) de la fracción VI del apartado A del propio Artículo Séptimo Transitorio del proyecto de Decreto adecua en consecuencia con la modificación de la fecha para la expedición de dicha Convocatoria, el periodo en el cual los ciudadanos que aspiren a ser candidatos independientes deberán acreditar que no están registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos. Así, en vez de que la fecha de corte sea a febrero de 2016, se transfiere a marzo de ese año.

**Tercera.-** En atención a que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo E del artículo 72 constitucional, el Senado de la República sólo puede deliberar sobre las tres modificaciones ya referidas, y a que en opinión de estas Comisiones Unidas se trata de tres aspectos de obvia resolución, pues así lo indica la consecuencia con lo aprobado por la desindexación del salario mínimo y el establecimiento de la Unidad de Medida y Actualización, y la adecuación de dos fechas por el simple paso del tiempo, sin que se afecte ninguna otra determinación para normar la realización de la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, permitimos proponer al H. Pleno Senatorial la aprobación en sus términos de las tres modificaciones realizadas por la H. Colegisladora.»

### **3.3 Texto propuesto en la Reforma Constitucional**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se REFORMAN los artículos 2o., Apartado A, fracción III y Apartado B, párrafo primero, y párrafo

segundo, fracción IX; 3o., párrafo primero y las fracciones III y VIII; So., párrafo segundo; 6o., Apartado A, párrafo primero y fracción VIII, párrafos cuarto, quinto y décimo sexto; 17, párrafo séptimo; 18, párrafos tercero y cuarto; 21, párrafo noveno y párrafo décimo, inciso a); 26, Apartado B, párrafo primero; 27, párrafo quinto y párrafo décimo, fracción VI, párrafos primero y segundo; 28, párrafos noveno y vigésimo tercero, fracción VII; 31, fracción IV; 36, fracción IV; 40; 41, párrafo primero, así como la Base II, párrafo segundo, inciso a), y la Base III, Apartado A, párrafo cuarto, y Apartado C, párrafo segundo; 43; 44; 53, párrafo primero; 55, párrafo primero, fracciones III y V párrafos tercero y cuarto; 56, párrafo primero; 62; 71, fracción III; 73, fracciones III, numerales 3o., 6o. y 7o., IX, XV, XXI, inciso a), párrafo segundo, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX-C, XXIX-G, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-K, XXIX-N, XXIX-Ñ, XXIX-P y XXIX-T; 76, fracciones IV, V y VI; 79, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo; 82, fracción VI; 89, fracción XIV; 95, fracción VI; 101, párrafo primero; 102, Apartado A, párrafos primero y cuarto, y Apartado B, párrafos quinto y décimo primero; 103, fracciones II y III; 104, fracciones III y VII; 105, párrafo primero, fracción I, inciso a), c), d), h), j), l) y párrafo segundo y fracción II, párrafo segundo, incisos a), b), d), f), g) y h); 106; 107, fracción XI; 108, párrafos primero, tercero y cuarto; 110, párrafos primero y segundo; 111, párrafos primero y quinto; la denominación del Título Quinto; 115, fracción IV, párrafo segundo y fracción V, párrafo segundo; 117, fracción IX, párrafo segundo; 119, párrafo primero; 120; 121, párrafo primero y fracciones I, III, IV y V; 122; 123, párrafo segundo, Apartado A, fracción XXXI y Apartado B, primer párrafo y fracciones IV párrafo segundo, y XIII párrafos segundo y tercero; 124; 125; 127, párrafo primero y fracción VI del párrafo segundo; 130, párrafo séptimo; 131, párrafo primero; 133; 134, párrafos primero, segundo, quinto y séptimo; y 135, párrafo primero; y se DEROGAN la fracción IX del artículo 76; y los incisos e), f) y k) de la fracción I del párrafo segundo, y el inciso e) de la fracción II del párrafo segundo, ambas del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### Artículo 2o...

...

A ....

I. y II. ...

III Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. a VIII. ...

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

...

...

**Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

...

...

**I. y II. ...**

**III.** Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

**IV. a VII. ...**

**VIII.** El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y.

**IX ....**

**Artículo 5o. ...**

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban

llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 6º**

...

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

**I. a VII. ...**

**VIII. ...**

...  
...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación,

con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

**B...**

**Artículo 17. ...**

...

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y aseguran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

...

**Artículo 18. ...**

...

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

...

**a)** La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**b) a e) ...**

**Artículo 26.**

**A. ...**

**B.** El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

...

**C. ...**

**Artículo 27. ...**

...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o

indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

...

#### **I. a V. ...**

**VI.** Las entidades federativas, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada,

y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

...

#### **VII. a XX. ...**

##### **Artículo 28. ...**

...

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

...

#### **I. a XII.**

...

...

...

#### **I. a VI. ..**

**VII.** No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado

federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo a su nombramiento, y

VIII...

...

**Artículo 31...**

I. a III. ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

**Artículo 36. ...**

I. a III ....

V. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. ...

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

I. ...

II. ...

...

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) y e)...

...

...

III...

**Apartado A...**

a) a g)...

...

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.

**Apartado B...**

**Apartado C...**

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

**Apartado D...**

**IV. a VI. ...**

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

**Artículo 44.** La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

**Artículo 53.** La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

...

**Artículo 55.** Para ser diputado se requiere:

**I. y II. ...**

**III.** Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella

...

**IV...****V. ...**

...

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su

encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

**VI. y VII. ...**

**Artículo 56.** La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

...

**Artículo 62.** Los diputados y senadores propietarios durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

**Artículo 71. ...****I. y II. ...**

**III.** A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

**IV. ...**

...

...

...

**Artículo 73. ...**

I. y II. ...

III. ...

lo. ...

2o. ...

**3o.** Que sean oídas las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o. y 5o. ...

**6o.** Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate.

**7o.** Si las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de las demás entidades federativas.

IV. a VIII. ...

**IX.** Para impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones.

X. a XIV. ...

**XV.** Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a las entidades federativas la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI a XX. ...

XXI. ...

a)...

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

b) y e)...

...  
...

XXII. ...

**XXIII.** Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. ...

**XXV.** Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

**XXVI. y XXVII. ...**

**XXVIII.** Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

**XXIX. y XXIX B....**

**XXIX C.** Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;

**XXIX-O. a XXIX-F ....**

**XXIX G.** Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

**XXIX H ....**

**XXIX I.** Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

**XXIX J.** Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado;

**XXIX-K.** Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;

**XXIX-L. y XXIX-M . ...**

**XXIX-N.** Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, entidades federativas, Municipios y, en su caso, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias;

**XXIX-Ñ.** Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de esta Constitución.

**XXIX-O ....**

**XXIX-P.** Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

**XXIX-Q. a XXIX-S ....**

**XXIX T.** Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

**XXIX-U. a XXX ....****Artículo 76 ....****I. a III. ...**

**IV.** Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivas entidades federativas, fijando la fuerza necesaria.

**V.** Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del poder ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del poder ejecutivo local se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo titular del poder ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.

**VI.** Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la de la entidad federativa.

...

**VII. y VIII. ...**

**IX.** Se deroga.

**X. a XIV....****Artículo 79....**

...

**I ....**

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...

**II. a IV....**

...

...

...

...

**Artículo 82...****I. a V...**

**VI.** No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su

puesto seis meses antes del día de la elección;  
y

VII...

**Artículo 89...**

I. a XIII. ...

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales;

XV. a XX...

**Artículo 95...**

I. a V...

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

...

**Artículo 101.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

...

**Artículo 102.**

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

I. a VI ....

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por

lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

...

...

**B...**

...

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.

**Artículo 103...**

I...

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

**Artículo 104...**

I. y II. ...

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los

Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

**IV. a VI ....**

**VII.** De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y

**VIII ....**

**Artículo 105 ....**

**I ....**

**a)** La Federación y una entidad federativa;

**b) ...**

**c)** El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

**d)** Una entidad federativa y otra;

**e)** Se deroga.

**f)** Se deroga.

**g) ...**

**h)** Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

**i) ...**

**j)** Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

**k)** Se deroga.

**l) ...**

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los

Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho *votos*.

...

**II. ....**

...

**a)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

**b)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

**c) ...**

**d)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

**e)** Se deroga.

**f)** Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

**g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) ...

...

III...

...

**Artículo 106.** Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

**Artículo 107 ....**

**I. a X ....**

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

**XII. a XVIII. ...**

**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el

Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

...

**Artículo 110.** Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

**Artículo 111.** Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...

## Título Quinto

### De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México

#### Artículo 115 ....

##### I. a IV ....

##### a) a e) ...

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

...

##### V ....

##### a) a i)...

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

##### VI. a X ....

#### Artículo 117 ....

##### I. a VIII. ...

##### IX ....

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

**Artículo 119.** Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura de la entidad federativa o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

...  
...

**Artículo 120.** Los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

**Artículo 121.** En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II ....

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.

**Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de esta Constitución.

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación

que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La Constitución Política de la entidad establecerá las normas para garantizar el acceso de todos los grupos parlamentarios a los órganos de gobierno del Congreso local y, a los de mayor representación, a la Presidencia de los mismos.

Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Asimismo, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Este plazo solamente podrá ser ampliado cuando se formule una solicitud del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura por un periodo no menor de

siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá *volver* a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e

irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

V. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.

La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.

Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos establezcan la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales.

Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes de la Ciudad de México no estable serán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización política administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección

consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

f) Los Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.

**VII.** La Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos que esta Constitución prevé para las entidades federativas.

**VIII.** La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos.

La ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de sus magistrados.

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Consejo de la Judicatura local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

**IX.** La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes.

**X.** La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

**XI.** Las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores se regirán por la ley que expida la Legislatura local, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

**B.** Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución.

El Gobierno de la Ciudad de México, dado su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, garantizará, en todo tiempo y en los términos de este artículo, las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la Ciudad de México en virtud de su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contendrá las disposiciones necesarias que aseguren las condiciones para el ejercicio de las facultades que esta Constitución confiere a los Poderes de la Unión.

La Cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

En la Ciudad de México será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base.

Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en la Ciudad de México estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales.

**C.** La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitan, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

La ley que emita el Congreso de la Unión establecerá la forma en la que se tomarán las determinaciones del Consejo de Desarrollo Metropolitan, mismas que podrán comprender:

**a)** La delimitación de los ámbitos territoriales y las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano;

**b)** Los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos; y

**e)** La proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos.

D. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados aplicarán a la Ciudad de México.

#### Artículo 123....

...

A ....

I. a XXX ....

**XXXI.** La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) ...

b) ...

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. a III . ...

IV ....

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

V. a XII. ...

XIII...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio,

cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

...

XIII bis y XIV....

**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

**Artículo 125.** Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

I. a V....

**VI.** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

**Artículo 130....**

...

**a) a e) ...**

...

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

**Artículo 131.** Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

...

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior,

sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26 Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

...

...

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

**Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

...

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose

hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las normas relativas a la elección de los poderes locales de la Ciudad de México se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018. Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, necesarias para que ejerzan las facultades que establezcan esta Constitución y la de la Ciudad de México, a partir del inicio de sus funciones. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

Lo dispuesto en el párrafo tercero de la Base II del Apartado A del artículo 122 constitucional contenido en el presente Decreto, no será aplicable a los diputados integrantes de la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las normas relativas a la elección de las Alcaldías se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018.

La elección de las Alcaldías en el año 2018 se realizará con base en la división territorial de las dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal vigente hasta la entrada en vigor del presente Decreto. Los Concejos de las dieciséis Alcaldías electos en 2018 se integrarán por el Alcalde y diez Concejales electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en una proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.

Lo dispuesto en el inciso b) del párrafo tercero de la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional contenido en el presente Decreto, no será aplicable a los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal electos en 2015, quienes no podrán ser postulados en los comicios de 2018 para integrar las Alcaldías.

Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias necesarias para que las Alcaldías, a partir del inicio de sus funciones en 2018, ejerzan las facultades a que se refiere esta Constitución y la de la Ciudad de México. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los órganos de gobierno electos en los años 2012 y 2015 permanecerán en funciones hasta la terminación del periodo para el cual fueron electos. En su desempeño se ajustarán al orden constitucional, legal y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal destinado a normar las funciones a su cargo, que hubiere emanado o emane de los órganos competentes. Las facultades y atribuciones derivadas del presente Decreto de reformas constitucionales no serán aplicables a dichos órganos de gobierno, por lo que se sujetarán a las disposiciones constitucionales y legales vigentes con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Las reformas al primer párrafo del Apartado B del artículo 123 y la Base XI del Apartado A del artículo 122 relativas al régimen jurídico de las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores, entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 2020.

En tanto la Legislatura de la Ciudad de México ejerce la atribución a que se refiere la Base XI del Apartado A del artículo 122 constitucional, las relaciones laborales entre la Ciudad de México y sus trabajadores que, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se hubieren regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continuarán normándose por dicha Ley, y los conflictos del trabajo que se susciten se conocerán y se resolverán por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, hasta que se establezca la instancia competente en el ámbito local de la Ciudad de México.

Los trabajadores de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y sus órganos autónomos, así como de las entidades paraestatales de la Administración Pública local conservarán los derechos adquiridos que deriven de la aplicación del orden jurídico que los rijan, al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los órganos públicos de la Ciudad de México, que hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto se encuentren incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, continuarán sujetos, al igual que sus trabajadores, al mismo régimen de seguridad social.

Los órganos públicos de la Ciudad de México que no se encuentren incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podrán celebrar convenio, en los términos de la ley de dicho Instituto, para su incorporación y la afiliación de sus trabajadores. Lo anterior, siempre y cuando la Ciudad de México se encuentre al corriente en sus obligaciones con el Instituto y éste cuente con capacidad necesaria, en términos de su propia ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

**A.** Sesenta se elegirán según el pnc1p10 de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:

**I.** Podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.

**II.** Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:

**a)** El registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito

Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

**b)** Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos del inciso anterior, el Instituto Nacional Electoral integrará una lista de hasta sesenta fórmulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro.

**c)** En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.

**d)** A partir de los cómputos de las casillas, el Instituto Nacional Electoral hará el cómputo de cada una de las fórmulas de candidatos independientes, y establecerá aquellas que hubieren obtenido una votación igual o mayor al cociente natural de la fórmula de asignación de las diputaciones constituyentes.

**III.** Las diputaciones constituyentes se asignarán:

**a)** A las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta.

**b)** A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al presente Decreto.

Para esta asignación se establecerá un nuevo cociente que será resultado de dividir la votación emitida, una vez deducidos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones restantes por asignar.

En la asignación de los diputados constituyentes se seguirá el orden que tuviesen

los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.

**c)** Si después de aplicarse la distribución en los términos previstos en los incisos anteriores, quedaren diputaciones constituyentes por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieren partidos políticos y candidatos independientes.

**IV.** Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**V.** Los partidos políticos no podrán participar en el proceso electoral a que se refiere este Apartado, a través de la figura de coaliciones.

**VI.** Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:

**a)** Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

**b)** Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

**c)** Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella;

**d)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

**e)** No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, cuando menos sesenta días antes de la elección;

**f)** No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

**g)** No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

**h)** No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo

de la Judicatura Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

**i)** No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los Consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen definitivamente de sus cargos tres años antes del día de la elección;

**j)** No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución;

**k)** No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ni Magistrado o Juez Federal en el Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

**l)** No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

**m)** No ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

**n)** No ser Ministro de algún culto religioso; y

**o)** En el caso de candidatos independientes, no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos, con fecha de corte a marzo de 2016, ni haber participado como precandidatos o candidatos

a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.

**VII.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

**VIII.** El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del proceso electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

**B.** Catorce senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

**C.** Catorce diputados federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

Los legisladores federales designados como diputados constituyentes en términos del presente Apartado y el anterior, continuarán ejerciendo sus cargos federales de elección

popular, sin que resulte aplicable el artículo 62 constitucional.

**D.** Seis designados por el Presidente de la República.

**E.** Seis designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

**F.** Todos los diputados constituyentes ejercerán su encargo de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna.

La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016 para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Para la conducción de la sesión constitutiva de la Asamblea Constituyente, actuarán como Junta Instaladora los cinco diputados constituyentes de mayor edad. La Junta Instaladora estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El diputado constituyente que cuente con mayor antigüedad será el Presidente de la Junta Instaladora. Serán Vicepresidentes los diputados constituyentes que cuenten con las dos siguientes mayores antigüedades y, en calidad de Secretarios les asistirán los siguientes dos integrantes que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.

La sesión de instalación de la Asamblea se regirá, en lo que resulte conducente, por lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Corresponderá a la Junta Instaladora conducir los trabajos para la aprobación del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, mismo que deberá ser aprobado dentro de los diez días siguientes a la instalación de la Asamblea. Para su discusión y aprobación será aplicable en lo que resulte conducente el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados.

Es facultad exclusiva del Jefe de Gobierno del Distrito Federal elaborar y remitir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, que será discutido, en su caso modificado, adicionado, y votado por la Asamblea Constituyente, sin limitación alguna de materia. El Jefe de Gobierno deberá remitir el proyecto de la Constitución Política de la Ciudad de México a la Asamblea Constituyente a más tardar el día en que ésta celebre su sesión de instalación.

Con la finalidad de cumplir con sus funciones, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, deberá crear, al menos, tres comisiones para la discusión y aprobación de los dictámenes relativos al proyecto de Constitución.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Aprobada y expedida la Constitución Política de la Ciudad de México, no podrá ser vetada por ninguna autoridad y será remitida de inmediato para que, sin más trámite, se publique en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La Constitución Política de la Ciudad de México, entrará en vigor el día que ésta señale para la instalación de la Legislatura, excepto en lo que hace a la materia electoral, misma que será aplicable desde el mes de enero de 2017. En el caso de que sea necesario que se verifiquen elecciones extraordinarias, las mismas se llevarán a cabo de conformidad a la legislación electoral vigente al día de la publicación del presente Decreto.

Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para legislar sobre los procedimientos e instituciones electorales que resultarán aplicables al proceso electoral 2017-2018.

Al momento de la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México, cesarán las funciones de la Asamblea Constituyente. A partir de ello, las reformas y adiciones a la Constitución Política de la Ciudad de México se realizarán de conformidad con lo que la misma establezca.

**ARTÍCULO NOVENO.-** La integración, organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de

México se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el presente Decreto y en el Reglamento para su Gobierno Interior, conforme a las bases siguientes:

**I.** La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México tendrá las facultades siguientes:

**a)** Elegir, por el voto de sus dos terceras partes, a los integrantes de su Mesa Directiva, en los términos que disponga el Reglamento para su Gobierno Interior, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación de éste.

En el caso de que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere electo a la Mesa Directiva, la Junta Instaladora ejercerá las atribuciones y facultades que el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente le otorga a aquella y a sus integrantes, según corresponda. La Junta Instaladora no podrá ejercer dichas atribuciones más allá del 5 de octubre de 2016.

**b)** Sesionar en Pleno y en comisiones, de conformidad con las convocatorias que al efecto expidan su Mesa Directiva y los órganos de dirección de sus comisiones.

**c)** Dictar todos los acuerdos necesarios para el cumplimiento de su función.

**d)** Recibir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México que le sea remitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

**e)** Discutir, modificar, adicionar y votar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México.

**f)** Aprobar, expedir y ordenar la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México.

**II.** La Asamblea Constituyente gozará de plena autonomía para el ejercicio de sus facultades como Poder Constituyente; ninguna autoridad podrá intervenir ni interferir en su instalación y funcionamiento.

**III.** La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México sesionará en la antigua sede del Senado de la República en Xicoténcatl. Corresponderá a dicha Cámara determinar la

sede de la Asamblea Constituyente para su instalación, en caso de que por circunstancias de hecho no fuere posible ocupar el recinto referido. El pleno de la Asamblea Constituyente podrá determinar en cualquier momento, la habilitación de otro recinto para sesionar.

**IV.** Los recintos que ocupe la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México para el cumplimiento de su función, son inviolables. Las autoridades federales y del Distrito Federal deberán prestar el auxilio que les solicite el Presidente de la Asamblea Constituyente para salvaguardar la inviolabilidad de los recintos que ésta ocupe y para garantizar a sus integrantes el libre ejercicio de su función.

**V.** La Asamblea Constituyente sesionará en Pleno y en comisiones, de conformidad con lo que disponga su Reglamento. Las sesiones del Pleno requerirán la asistencia, por lo menos, de la mayoría del total de sus integrantes y sus acuerdos se adoptarán con la votación de las dos terceras partes del total de sus integrantes. Las sesiones de las Comisiones requerirán la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus determinaciones se adoptarán con la votación de la mayoría de los presentes. En todos los casos las discusiones deberán circunscribirse al tema objeto del debate.

**VI.** La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México no podrá interferir, bajo ninguna circunstancia, en las funciones de los Poderes de la Unión ni de los órganos del Distrito Federal, ni tendrán ninguna facultad relacionada con el ejercicio del gobierno de la entidad. Tampoco podrá realizar pronunciamientos o tomar acuerdos respecto del ejercicio de los Gobiernos Federal o del Distrito Federal o de cualquier otro poder federal o local.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** El Congreso de la Unión, en la expedición de las leyes a que se refiere el párrafo tercero del Apartado B y el primer párrafo del Apartado C del artículo 122, deberá prever que las mismas entren en vigor en la fecha en que inicie la vigencia de la Constitución Política de la Ciudad de México.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Todos los inmuebles ubicados en la Ciudad de México que estén destinados al servicio que prestan los poderes de la Federación, así como

cualquier otro bien afecto a éstos, continuarán bajo la jurisdicción de los poderes federales.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integrarán en el Poder Judicial de la Ciudad de México, una vez que éste inicie sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Constitución Política de dicha entidad.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción III de esta Constitución, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán el trámite que corresponda conforme al régimen jurídico aplicable al momento de su interposición, hasta su total conclusión.

En tanto en la Ciudad de México no se emitan las disposiciones legales para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dichos recursos serán conocidos y resueltos por los Tribunales de la Federación, en los términos de la fracción III del artículo 104 constitucional.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** Los ciudadanos que hayan ocupado la titularidad del Departamento del Distrito Federal, de la Jefatura de Gobierno o del Ejecutivo local, designados o electos, en ningún caso y por ningún motivo podrán ocupar el de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado de despacho.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-** Las Alcaldías accederán a los recursos de los fondos y ramos federales en los términos que prevea la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-** Dentro de las funciones que correspondan a las Alcaldías, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, señala para los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional.

Las competencias de las Alcaldías, a que se refiere el presente artículo Transitorio, deberán distribuirse entre el Alcalde y el Concejo de la Alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional, reformado mediante el presente Decreto.

#### 5. Consideraciones de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

De acuerdo a todo lo referido en la Minuta con Proyecto de Decreto a la que ya hemos hecho alusión, es importante manifestar algunas ideas de esta comisión legislativa que hoy dictamina.

Las diputadas y los diputados sabemos y tenemos claro que, la reforma política del Distrito Federal llevaba por lo menos quince años en análisis en el Congreso de la Unión debido a las diferencias entre las fuerzas políticas del país. Con estos cambios, -a los que refiere la minuta de referencia-, la Ciudad de México tendrá una autonomía inédita, ya que el gobierno federal mantendrá la responsabilidad del financiamiento a la educación y los servicios de salud, además de que el endeudamiento público correrá a cargo del Congreso de la Unión.

Por otro lado, se mantiene la figura del jefe de gobierno del Distrito Federal, quien entre sus facultades, podrá nombrar al Procurador de Justicia y al Jefe de la Policía capitalina, designaciones que hacía el Presidente de la República. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se convertirá en un Congreso local, por lo que adquirirá la facultad para aprobar o rechazar reformas constitucionales, como el resto de los Congresos estatales.

El Congreso de la Unión determinó que la Asamblea Constituyente redactará la Carta Magna de la capital del país antes del 1 de enero de 2018; y que las delegaciones se transformarán en demarcaciones territoriales que serán administradas por un alcalde, que tendrá un cabildo como contrapeso. La Asamblea Constituyente será electa mediante el voto de los capitalinos el primer domingo de junio de dos mil dieciséis y se instalará para comenzar con sus trabajos el 15 de septiembre del mismo año. El órgano legislativo se conformará por 100 diputados honorarios, 60 electos por el voto directo y 40 por designación: 14 lugares corresponden al Senado, 14 a la Cámara de Diputados; seis al Ejecutivo federal y seis para el jefe de gobierno capitalino. Situaciones todas que consideramos sanas en pro de la democracia de esa demarcación territorial.

Por las consideraciones expuestas, derivadas del análisis de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México, que remite la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales considera que es procedente la reforma constitucional propuesta y coincide plenamente con las razones expuestas por los iniciantes y es por ello que, con fundamento en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos proponer a la Asamblea el siguiente proyecto de:

#### ACUERDO

**ÚNICO.** Se aprueba en todas y cada una de sus partes la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México que remite la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Remítase el presente acuerdo a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, así como a la Cámara de Diputados, para los efectos del párrafo segundo del artículo 135 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**GUANAJUATO, GTO., A 21 DE ENERO DE 2016. La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. Diputado Ricardo Torres Origel. Diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto. Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo. Diputada Arcelia María González González. Diputada María Beatriz Hernández Cruz. Diputada Beatriz Manrique Guevara. Diputado Guillermo Aguirre Fonseca. «**

**-La C. Presidenta:** Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiéstelo indicando el sentido de su participación.

En virtud de que no se han registrado participantes, se pide a la secretaria que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea a efecto de aprobar o no el dictamen propuesto a su consideración.

**-La Secretaría:** En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el dictamen puesto a su consideración.

#### (Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **no**. Trejo Ávila, Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. ¡Bienvenido el estado número 32! Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí**. ¡Enhorabuena a la ciudad de México! Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. García López, Santiago, **sí**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Hernández Cruz, Beatriz, **sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Torres Origel, Ricardo, **sí**. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. Ramírez Barba, Éctor Jaime, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **a favor**. González

Sánchez, Irma Leticia, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **a favor**. Flores Razo, Alejandro, **sí**.

**-La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

**-La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

**-La Secretaría:** Se registran 34 votos a favor 1 voto en contra.

**-La C. Presidenta:** El dictamen ha sido aprobado por mayoría de votos.

Remítase el Acuerdo aprobado a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, así como a la Cámara de Diputados, para los efectos del párrafo segundo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Corresponde someter a discusión el dictamen emitido por la Comisión de Salud Pública, relativo a la iniciativa de Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama en el Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR LAS DIPUTADAS Y EL DIPUTADO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**»DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

A la Comisión de Salud Pública le fue turnada para su estudio y dictamen la

iniciativa de Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama en el Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

## DICTAMEN

### I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Salud Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, recibió por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 24 octubre de 2013, la iniciativa aludida en el preámbulo del presente dictamen.

La Comisión procedió a radicar la iniciativa el 28 de febrero de 2014 y, posteriormente, el 19 de junio del mismo año, se acordó la metodología de trabajo para estudio y dictamen.

En el desahogo de la metodología de trabajo se recibieron las opiniones de los ayuntamientos de Celaya, Guanajuato y León, así como de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, de la Secretaría de Salud del Estado, de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, y de la Secretaría de Gobierno.

Por su parte, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración remitió a la Comisión de Salud Pública el estudio de impacto presupuestal referente a la iniciativa.

En sesión plenaria de esta Sexagésima Tercera Legislatura, celebrada el 8 de octubre de 2015 y, una vez conformadas las Comisiones Permanentes, la Presidenta del Congreso, remitió los informes de las Comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura, a los presidentes designados de cada Comisión, para los efectos conducentes. Uno de esos pendientes legislativos es la iniciativa que nos ocupa.

De tal forma, la Comisión de Salud Pública de esta Sexagésima Tercera Legislatura acordó el 9 de noviembre de 2015, emitir un dictamen en sentido negativo, en atención a las consideraciones que se expresarán más adelante, solicitando a la secretaría técnica la elaboración del proyecto respectivo, para su discusión y, en su caso, aprobación por parte de la Comisión.

### II. Objeto de la iniciativa.

A decir de los iniciantes:

«El Objetivo de esta Ley es establecer los lineamientos para la promoción de la Salud, la prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en nuestro Estado, a través de un programa que permita la atención integral y oportuna de las personas demandantes de los servicios de salud para su atención.»

### III. Consideraciones.

Por la importancia y complejidad de la materia que aborda la iniciativa, el trabajo de análisis se realizó de manera interdisciplinaria, considerando la opinión de las áreas especializadas y cuyas funciones están relacionadas con la salud de los guanajuatenses, como es la propia Secretaría de Salud del Estado. Asimismo, fue de suma importancia la opinión de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, de la Secretaría de Salud del Estado, de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, y de la Secretaría de Gobierno, además del estudio de impacto presupuestal emitido por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y de algunos municipios que hicieron llegar sus opiniones, con la finalidad de allegarnos toda la información posible sobre las cuestiones que fueron planteadas por los iniciantes. Estas opiniones y comentarios estimamos pertinentes reproducirlas en el presente dictamen, pues fueron fundamentales para tomar nuestra determinación.

Al respecto la Coordinación General Jurídica, la Secretaría de Salud y la Secretaría

de Desarrollo Social y Humano, de manera conjunta, expusieron los siguientes comentarios:

«La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, en la que se establecerá la concurrencia de la Federación y entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Carta Magna, indicando éste ser facultad del Congreso de la Unión, entre otras, el dictar leyes sobre salubridad general de la República.

Es así, que la Ley General de Salud, en adelante la Ley, reglamenta el derecho a la protección de la salud, de aplicación en toda la República, y sus disposiciones son de orden público e interés social. En ella se establecen las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, en la que se determina:

Son servicios de salud, todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, contemplándose dentro de éstos el de atención médica (artículos 23 y 24, respectivamente).

Corresponde a la Secretaría de Salud dictar las Normas Oficiales Mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo (artículo 133 fracción I).

El Sistema Nacional de Salud, en adelante el Sistema, tiene entre otros objetivos, el proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la

calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas (artículo 6 fracción I); estando constituido por las dependencias y entidades de la administración pública federal y local, personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, y por los mecanismos de coordinación de acciones (artículo 5).

Dicho Sistema se encuentra a cargo de la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal, en lo subsecuente la Secretaría (precepto 7), a la que le corresponde, entre otros, el establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal, así como promover e impulsar que las instituciones del Sistema implementen programas cuyo objeto consista en brindar atención médica integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas.

Son autoridades sanitarias, entre otras, la Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas (artículo 4); rigiéndose su competencia en la planeación, regulación, organización y funcionamiento del Sistema, conforme a las disposiciones de la Ley y demás normas generales aplicables (artículo 12).

En cuanto a la distribución de competencias en materia de salubridad general, entre la Federación y las entidades, corresponde al Ejecutivo Federal, entre otros, por conducto de la Secretaría (artículo 13):

- a. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en

todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento.

- b. Organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud, así como organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud.
- c. Organizar y operar los servicios de salud a su cargo y, en todas las materias de salubridad general.
- d. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad general a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las políticas nacionales en la materia.

Respecto a los gobiernos de las entidades federativas, como autoridades locales, les corresponde entre otros:

- a. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis y XVI del artículo 3 —*Atención médica, Protección Social en Salud, prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes, respectivamente*— de conformidad con las disposiciones aplicables.
- b. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Son servicios básicos de salud para los efectos del derecho a la protección de la salud, la educación para la salud, la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles más frecuentes, la atención médica integral (preventivo, curativo, paliativos y de rehabilitación, y la

atención de urgencias), así como la atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica (artículo 27).

Son de carácter preventivo aquellas acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos y psíquicos de las personas.

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el precepto 39 fracciones I, II, IV, VII, VIII y XXI, indica corresponder, entre otros, a la Secretaría: Establecer y conducir la política nacional en materia de servicios médicos y salubridad general; coordinar los programas de servicios a la salud de la administración pública federal, crear y administrar establecimientos de salubridad; planear, normar, coordinar y evaluar el Sistema, y proveer a la adecuada participación de las dependencias y entidades públicas que presten servicios de salud; planear, normar y controlar, entre otros, los servicios de atención médica y salud pública que correspondan a dicho Sistema; dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en las materias de Salubridad General, y verificar su cumplimiento, así como actuar como autoridad sanitaria; ejercer las facultades en materia de salubridad general, vigilar el cumplimiento de la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, y ejercer la acción extraordinaria en materia de salubridad general.

En cuanto a la iniciativa de Ley en comento, en el apartado de exposición de motivos se indica:

*«El objetivo de esta Ley es establecer los lineamientos para la promoción de la Salud, la prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama*

*en nuestro Estado, a través de un programa que permita la atención integral y oportuna de las personas demandantes de los servicios de salud para su atención.*

*De ello deriva la necesidad de aprobación de esta iniciativa de Ley que permita regir el funcionamiento de las diferentes instancias de gobierno e instituciones de salud privadas, a través de un programa para la atención del cáncer de mama.*

*...en el Capítulo Dos de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, relativo a la distribución de competencias en su Artículo 12 indica que corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud en la entidad, formular y desarrollar programas locales de salud, por eso en la iniciativa de Ley que estamos presentando, se establece la necesidad de desarrollar un programa que permita la coordinación del sector salud para la atención integral del cáncer de mama en nuestro Estado.*

*...proponemos lograr la Coordinación Interinstitucional de los tres niveles de gobierno para la atención Integral de Cáncer de mama en el Estado, incluyendo participación ciudadana de los Ayuntamientos».*

Ahora bien, atendiendo al marco normativo mencionado, así como contenido de la iniciativa de Ley, se expone lo siguiente:

El derecho a la protección de la salud se consagra como un derecho social, pudiendo el titular disponer libremente de él, en tanto que el Estado tiene la obligación de hacerlo realidad a través del acceso a los servicios de salud, ya sea de manera directa o en coordinación con el sector social y privado, bajo la dirección del poder público, estableciéndose además la concurrencia de la Federación y las entidades federativas.

El Estado asume la rectoría de la política de salud, con la participación de la sociedad para instrumentar la política nacional de salud, que tiene como bases fundamentales el distribuir responsabilidades entre los tres órdenes de gobierno, integrar y consolidar el Sistema Nacional de Salud como órgano coordinador y articulador, consolidar a la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal como entidad rectora para la conducción y coordinación de sector salud.

La Ley reglamentaria del artículo 4 de la Carta Magna, establece un esquema de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, quedando sujetos a la regulación de la Ley los servicios de salud que se proporcionan en el país, cualquiera que sea el prestador.

En términos de la mencionada Ley, son servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, entre ellos el de atención médica; siendo materia de salubridad general la organización, el control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud, así como la atención médica.

En razón de ello y tomando en cuenta que la iniciativa de Ley que nos ocupa va encaminada a regular servicios de salud, es decir, está enfocada a proteger, promover y restaurar la salud de la persona en el estado de Guanajuato, es de precisar que dicho rubro corresponde legislarlo al Congreso de la Unión, en virtud de tratarse de salubridad general y ser competencia del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud, y no corresponder, por tanto, a las entidades federativas; no obstante ello, nos permitiremos compartir algunas reflexiones al respecto, que permitan visualizar de manera general como es abordado el tema sobre cáncer de mama dentro de los

órdenes de gobierno y su vinculación institucional.

El Sistema Nacional de Salud, que es un conjunto de entidades públicas federales y estatales, del sector social y del privado que prestan servicios de salud a la población, que tiene como objetivo la prestación de éstos, se encuentra a cargo de la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal, a la que compete el establecer y conducir la política nacional en materia de salud y promover e impulsar que las instituciones del Sistema implementen programas de atención médica, es decir, la implementación de programas establecidos en el marco de salubridad general, que es materia de su competencia.

Es así, que en términos del artículo 13 de la Ley, es materia de salubridad general, y compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, la organización, control y vigilancia de la prestación de servicios de salud vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud, organizar y operar los servicios de salud a su cargo y, en todas las materias de salubridad general.

Asimismo, dicho precepto indica corresponder a las entidades federativas el organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general relativos a atención médica, la protección social en salud y la prevención y el control de enfermedades no transmisibles, ello de conformidad con las disposiciones aplicables; a lo que es de concluir debe ser en términos de la Ley y demás normativa que al respecto emita el Ejecutivo Federal, como lo es, entre otras, normas oficiales mexicanas, reglamentos, etc.

Si bien dicho precepto también contempla la formulación de programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de

salud, éstos deben ser de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Acorde a los ámbitos de competencia, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud emitió la NOM-041-SSA2-2011, Para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama, que tiene como objetivo establecer los lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama, misma que es de observancia obligatoria para el personal de salud, profesional y auxiliar de los sectores público, social y privado perteneciente al Sistema Nacional de Salud que brinde atención médica de materia de cáncer de mama, la que regula entre otros aspectos lo siguiente:

- Actividades de prevención y detección del cáncer, consejería al paciente, y en su caso a sus familiares, así como acompañamiento emocional.
- La prevención, a través de promoción de la salud, y prevención primaria, fomentándose la coordinación institucional y social para su inclusión en campañas de comunicación y educación a la población para reducir el riesgo de cáncer de mama.
- Promoción para la detección, que debe incluir la autoexploración, examen clínico y la mastografía.
- Detección, en cuya fase establece que las instituciones públicas de salud procurarán la articulación de esfuerzos conforme a las necesidades nacionales para alcanzar coberturas de detección según recomendaciones

internacionales para lograr un impacto significativo en la reducción de la mortalidad de esta enfermedad. Asimismo contempla aspectos técnicos en la toma e interpretación de imagen, resultados de detección.

- Diagnóstico, equipo, personal, educación continua al personal de salud, monitoreo y evaluación de la detección y atención.
- Vigilancia epidemiológica, que permite determinar el problema de salud, apoyar actividades de monitoreo y evaluación del Programa, por lo que incluye diagnóstico, detección, tratamiento y seguimiento.

Asimismo establece que las instituciones públicas del Sistema Nacional definirán las metas de cobertura y su ampliación gradual, siguiendo las directrices en el programa de acción específico vigente, en lo que no se oponga a la NOM, con base en los criterios en ella establecidos.

Ahora bien, la Iniciativa de Ley que nos ocupa establece en su precepto 2, ser de observancia general para el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública del Estado de Guanajuato, así como personas físicas y morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud en los términos y modalidades establecidas en dicha Ley; acotación cuyo mismo alcance se encuentra contemplada en la NOM aludida.

En el artículo 6 de dicha iniciativa se indica que la prestación de atención médica que ofrezca el Sistema Estatal de Salud para la atención integral del cáncer de mama, así como la verificación y evaluación de los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto por la Ley General de Salud,

la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, la Norma Oficial, en los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables. La precisión que se realiza en dicha iniciativa en cuanto a atender a lo establecido en la Ley General de Salud y Norma Oficial, es acorde a los ámbitos de competencia, en razón de lo mencionado en párrafos anteriores, y cuyos marcos normativos regulan los aspectos que se pretenden a través de la iniciativa en cuestión.

Asimismo cabe precisar que la Ley de Salud del Estado de Guanajuato establece que la atención médica que corresponde al Estado será en términos de la Ley General de Salud - (artículo 3).

Por lo que hace al Capítulo Tercero denominado Programa para la Prevención, detección y atención al cáncer de mama en el Estado de Guanajuato de la Iniciativa, es de apreciarse que contiene aspectos de prevención, orientación, detección, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica, infraestructura, equipo e insumos, así como personal; rubros éstos que se encuentran regulados en la NOM mencionada, e incluso en la propia iniciativa señalan que las acciones serán, entre otras, de conformidad con la Norma Oficial aludida, lo que robustece la obligación de atender a su contenido.

Cabe mencionar que como parte de la estructura de la Secretaría de Salud Federal, está el órgano desconcentrado denominado Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, que tiene como objetivo general disminuir el crecimiento de la mortalidad por cáncer a través de la provisión de servicios óptimos en la detección, diagnóstico, tratamiento y control del padecimiento, con la participación de la población en el cuidado de la salud.

De lo anterior se concluye que la materia objeto de la iniciativa de Ley es competencia federal, en términos de lo señalado en la Carta Magna, así como en la Ley General de Salud, cuya regulación específica se encuentra en la NOM-041-SSA2-2011, de observancia obligatoria para el personal de salud pertenecientes al Sistema Nacional de Salud que brinden atención médica en la materia.

Se cuenta con un Sistema Nacional de Salud, del cual esta entidad es parte, que tiene como funciones la prestación de servicios y la de rectoría, encaminado a diseñar modelos de atención acorde al panorama epidemiológico y demográfico, mejorar la cobertura, el acceso, determinar lineamientos y normas oficiales, es decir, establecer un conjunto de estrategias para satisfacer los problemas de salud de la población.

A este respecto la Ley de Salud del Estado en su artículo 10 indica que la competencia de las autoridades sanitarias en la planeación, regulación, organización y funcionamiento del Sistema Nacional y Estatal de Salud, se regirá por las disposiciones de esta Ley y demás normas generales aplicables, por lo que se deberá a estar a los términos establecidos en la Ley General de Salud.

Respecto a la coordinación interinstitucional de los tres ámbitos de gobierno a que hace alusión la Iniciativa, la Ley de Salud del Estado señala que la concertación de acciones entre la Secretaría de Salud de la entidad y los integrantes de los sectores público, social y privado, se realizará mediante convenios, contratos y constitución de comités y consejos consultivos; vía que permite la vinculación (artículo 9), contando por tanto con disposiciones normativas que hace posible la vinculación institucional.

Cabe mencionar que la Ley General de Salud establece en su precepto 9, que

«Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. Con tal propósito, los gobiernos de las entidades federativas planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el Sistema Nacional de Salud.»

#### IV. Conclusión.

Luego entonces, será a partir de los planes y programas que establezcan los tres ámbitos de gobierno, conforme a su ámbito de competencia, así como su vinculación institucional, en los que se determinen los objetivos, metas, estrategias y prioridades que se aborde la atención del cáncer de mama en el estado de Guanajuato.»

De manera particular, la Secretaría de Salud del Estado, señaló lo siguiente:

«La iniciativa de Ley que aquí se analiza pretende regular la atención médica que se brinda en los centros hospitalarios a la enfermedad denominada «cáncer de mama», en cualquiera de sus modalidades. También pretende emitir lineamientos médicos, presupuestarios, sociales y preventivos que permitan dar una atención adecuada a la enfermedad. Sin embargo, y a pesar de que la iniciativa de Ley que se analiza refiere a la NOM041-SSA2-2011, lo cierto es que en lo medular repite lo ya establecido en la Norma Oficial Mexicana en comento, pues a pesar de que pretende establecer una política integral de atención a dicho padecimiento, lo cierto es que las facultades para atenderla, así como los lineamientos técnicos y protocolarios que deben observar quienes

atienden a los que la padecen, ya están establecidos en dicha Norma.

Ahora bien, cabe mencionar que la Secretaría de Salud del Estado tiene la obligación y potestad de emitir programas para la atención adecuada de una enfermedad determinada, por lo que se itera que no es necesaria la expedición de una ley que regule la atención de una enfermedad determinada.»

parte: La Secretaría de Gobierno, por su

«La ley General de Salud establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, ordenamiento que en su artículo 3 fracción XVI, señala: *"En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: XVI. La Prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes"*, considerándose entre las enfermedades no transmisibles, según la Organización Mundial de la Salud, las enfermedades cardiovasculares, el **cáncer**, las enfermedades respiratorias y la diabetes.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley General de Salud dispone: *"La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:*

**B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:**

**I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables...**"

En la citada Ley, se incluye un Capítulo III denominado *Enfermedades no Transmisibles*, el cual menciona que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles que las propias autoridades sanitarias determinen.

Asimismo, dicho precepto señala que corresponde a las entidades federativas el organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general relativos a atención médica, la protección social en salud y la prevención y el control de *enfermedades no transmisibles*, de conformidad con las disposiciones aplicables; por lo que es de concluirse que ello debe realizarse en términos de la Ley General de Salud y demás normativa que al respecto emita el Ejecutivo Federal, como lo es, entre otras, normas oficiales mexicanas, reglamentos, etc.

En este contexto, el citado artículo 13 de la Ley General de Salud, establece: *"La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:*

**A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:**

**I. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;...**"

En cumplimiento a dicha disposición, con fecha 09 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, *Para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama.*

Dicha norma oficial tiene como objetivo establecer los lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama. Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de los sectores público, social y privado pertenecientes al Sistema Nacional de Salud que brinden atención médica en materia de cáncer de mama, por lo que evidentemente su aplicación y observancia en el Estado de Guanajuato es obligatoria, pues de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Salud forman parte de dicho Sistema las dependencias y entidades de la administración pública tanto federal como local que prestan servicios de salud.

Asimismo, la referida norma contempla un apartado de conceptos aplicables a la materia, tales como: Los diferentes tipos de biopsias, cáncer, manejo de riesgos, mastectomía, mastografía, prevención primaria, secundaria, terciaria, entre otros, regula también las actividades de prevención, así como las actividades de detección del cáncer de mama, las cuales consisten en tres tipos de intervención específica que van dirigidos a la población femenina de acuerdo con su grupo de edad o vulnerabilidad y son: Autoexploración, para el diagnóstico temprano; Examen clínico, para el diagnóstico temprano; Mastografía, para la identificación en fase preclínica; Una vez detectada una lesión sospechosa de cáncer de la mama, la mujer debe recibir atención oportuna y adecuada para el diagnóstico y tratamiento, de acuerdo con lo establecido en la norma; de igual manera los criterios y lineamientos mínimos para el diagnóstico y tratamiento que deben ser ofrecidos.

Por lo que respecta a la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, en su artículo 3 dispone: "*En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado de Guanajuato:*

*A) En materia de salubridad general:*

*XV. La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles;"*

De igual manera, la misma ley estatal contempla un Capítulo relativo a las enfermedades no transmisibles conforme al cual las autoridades sanitarias del Estado, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles que las propias autoridades sanitarias determinen.

Sin perjuicio de lo anterior, tomando en cuenta que la iniciativa de Ley que nos ocupa va encaminada a regular la prestación de servicios de salud, es decir, está enfocada a proteger, promover y restaurar la salud de las personas en el estado de Guanajuato, es necesario precisar que en dicha materia corresponde legislar al Congreso de la Unión, en virtud de tratarse de salubridad general y su aplicación es competencia del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud, por lo que no atañe a las entidades federativas legislar en este rubro.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, así como a las disposiciones legales descritas, y toda vez que la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama ya se encuentran regulados por la Ley General de Salud y la referida Norma Oficial Mexicana, - ordenamientos que tienen aplicación en toda la República - además de que en el estado de Guanajuato también se prevén los dispositivos legales para ello, por tratarse de una materia en la que la prestación de los servicios de salud es concurrente con la federación, se sugiere valorar la

pertinencia de emitir una ley específica en dicha materia en el estado de Guanajuato.»

El Ayuntamiento de León señaló:

«La iniciativa comentada tiene por objeto la creación de un dispositivo legal mediante el cual se establezcan los lineamientos para la generación de políticas de atención del cáncer de mama en el Estado de Guanajuato.

Para ello, se crea un Comité técnico como instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de esta ley, el cual se integra, entre otras personas, por cuatro presidentes municipales de la entidad.

Para la atención integral del cáncer de mama la iniciativa establece que el Ejecutivo del Estado de Guanajuato tiene la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho humano, el cual ya se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo tocante a los Municipios del Estado de Guanajuato no se les otorgan atribuciones expresas, únicamente se establece la potestad de celebrar convenios de colaboración con la Secretaría de Salud, quien deberá emitir opinión previa a sus proyectos específicos contra el cáncer de mama.

La presente administración pública municipal 2012-2015 ya contempla en el Programa de Gobierno, en el eje denominado “Desarrollo Social Inuyente” una campaña permanente de acciones para la prevención y control del cáncer en la población masculina y femenina del Municipio.»

Por su parte, el Ayuntamiento de Celaya expresó:

«El aprobar emitir una ley de esta materia, obligaría a particularizar una ley de cada uno de los tipos de cáncer, por lo que no se considera

viable, manifestándose que si bien el cáncer de mama ha sido uno de los índices más altos de mortalidad de mujeres, se recomienda reforzar la infraestructura hospitalaria y el personal especializado en la materia.»

Y el Ayuntamiento de Guanajuato:

- «a) La iniciativa refleja el contenido de un programa.
- b) No tiene la característica de orden público e interés general, puesto que todo lo que regula es al interior de la administración pública ya que no cuenta con un capítulo de sanciones.
- c) Bástese instruir al Ejecutivo en crear un programa de atención y políticas públicas encaminadas a la disminución y atención de esta enfermedad.
- d) No se debe generar una ley para cada enfermedad por resultar técnicamente inviable.
- e) Se propone un enunciado normativo en la estructura orgánica de la Secretaría de Salud.
- f) Ya existen disposiciones normativas que regular dicha enfermedad.
- g) Se propone como autoridad al Ayuntamiento, pero no se establece un apartado de competencia.
- h) La autoexploración y la sensibilización no es el objetivo de una iniciativa, sino de una política pública.
- i) En el artículo primero transitorio menciona que la Ley entrará en vigor el 1 de enero del 2014.»

De acuerdo a lo anterior, en esta Comisión de Salud Pública podemos arribar a las siguientes conclusiones:

Quienes dictaminamos coincidimos plenamente de que el fin de la iniciativa es loable, pues el cáncer de mama, al ser un padecimiento altamente prevenible, puede curarse de ser atendido en tiempo, evitando con ello la muerte prematura de muchas mujeres en nuestra entidad, tal y como la propia iniciativa en análisis lo refiere.

No obstante lo anterior, se valoró que no resultaba pertinente expedir una ley específica que regulara la atención integral de dicho padecimiento, pues en el marco jurídico general que actualmente regula el derecho fundamental a la protección de la salud, es claro y suficiente para que Gobierno del Estado implemente las acciones necesarias para combatir esta enfermedad.

Es preciso decir que el marco jurídico federal y estatal, establece de manera amplia las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y se garantiza el derecho de toda persona a la protección de la salud, reconocido en el artículo 4 de nuestra Carta Magna. Luego entonces, es a partir de los planes y programas de los tres ámbitos de gobierno, conforme a su ámbito de competencia, así como su vinculación institucional, en los que se determinen los objetivos, metas, estrategias y prioridades la forma de abordar la atención del cáncer de mama en el estado de Guanajuato. Además, la propuesta ha sido tratada en la NOM041-SSA2-2011, pues a pesar de que pretende establecer una política integral de atención a dicho padecimiento, lo cierto es que las facultades para atenderla, así como los lineamientos técnicos y protocolarios que deben observar quienes atienden a los que la padecen, ya están establecidos en dicha Norma.

Coincidimos además en que emitir una ley de esta materia, obligaría a particularizar una ley para cada uno de los tipos de cáncer, así como para otras enfermedades.

De acuerdo a lo anterior, consideramos no procedentes emitir la ley que se propone por los iniciantes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

### ACUERDO

**Único.** No resulta procedente la propuesta contenida en la iniciativa para la creación de una Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama en el Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., a 4 de febrero de 2016. La Comisión de Salud Pública. Dip. María del Sagrario Villegas Grimaldo. Dip. María Beatriz Hernández Cruz. Dip. Juan Gabriel Villafaña Covarrubias. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Eduardo Ramírez Granja. »**

**-La C. Presidenta:** Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiéstelo indicando el sentido de su participación.

En virtud de que no se han registrado participaciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea a efecto de aprobar o no el dictamen propuesto a su consideración.

**-La Secretaría:** En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el dictamen puesto a su consideración.

### (Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí.** Landeros, David Alejandro, **aprobado.** Trejo Ávila, Alejandro, **sí.** Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí.** Torres Novoa, María Alejandra, **sí.** Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí.** Ledezma Constantino, María Soledad, **sí.** Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí.** González González, Arcelia María, **sí.** Govea López, Luz Elena, **sí.** Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí.** Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí.** García López, Santiago, **sí.** De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí.** Manrique Guevara, Beatriz, **sí.** García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí.** Hernández Cruz, Beatriz, **sí.** Oviedo Herrera,

J. Jesús, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Torres Origel, Ricardo, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **a favor**. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. Ramírez Barba, Éctor Jaime, **sí**. González Sánchez, Irma Leticia, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **a favor**. Flores Razo, Alejandro, **sí**.

-**La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

-**La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

-**La Secretaría:** Se registran 36 votos a favor,

-**La C. Presidenta:** El dictamen ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General para que proceda al archivo definitivo de la iniciativa contenida en el dictamen aprobado.

Corresponde someter a discusión el dictamen formulado por la Comisión de Salud Pública, relativo a la iniciativa de Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de la Diabetes en el Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LA DIABETES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR LAS DIPUTADAS Y EL DIPUTADO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**»DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LA DIABETES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

A la Comisión de Salud Pública le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de la Diabetes en el Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

**DICTAMEN**

**I. Proceso Legislativo.**

La Comisión de Salud Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, recibió por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 21 noviembre de 2013, la iniciativa aludida en el preámbulo del presente dictamen.

La Comisión procedió a radicar la iniciativa el 28 de febrero de 2014 y, posteriormente, el 24 de junio del mismo año, se acordó la metodología de trabajo para estudio y dictamen.

En el desahogo de la metodología de trabajo se recibieron las opiniones de los ayuntamientos de Celaya y Guanajuato, así como de la Secretaría de Salud del Estado, de la Secretaría de Gobierno, de la Secretaría de Educación y de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado.

En sesión plenaria de esta Sexagésima Tercera Legislatura, celebrada el 8 de octubre de 2015 y, una vez conformadas las Comisiones Permanentes, la Presidenta del Congreso, remitió los informes de las Comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura, a los presidentes designados de cada Comisión, para los efectos conducentes. Uno de esos pendientes legislativos es la iniciativa que nos ocupa.

De tal forma, la Comisión de Salud Pública de esta Sexagésima Tercera Legislatura acordó el 9 de noviembre de 2015, emitir un dictamen en sentido negativo, en atención a las consideraciones que se expresarán más adelante, solicitando a la secretaría técnica la elaboración del proyecto respectivo, para su discusión y, en su caso, aprobación por parte de la Comisión.

## II. Objeto de la iniciativa.

A decir de los iniciante:

«Es importante señalar que la legislación mexicana cuenta con un marco regulador para hacer efectivo el derecho a la salud de la población

y que es la Ley General en la materia, la que regula y obliga a ceñirse a ella a cualquier Ley de Salud o específica como lo que proponemos en esta iniciativa; sin embargo, no existe precedente alguno que regule la prevención, tratamiento y control de la Diabetes y en el Estado la Ley de Salud no contempla normatividad específica, solamente en el Programa de Diabetes Mellitus del Sistema de salud en el Estado que cuenta con la insulina Glargina para obtener mejor control de la enfermedad.»

## III. Consideraciones.

Por la importancia y complejidad de la materia que aborda la iniciativa, el trabajo de análisis se realizó de manera interdisciplinaria, considerando la opinión de las áreas especializadas y cuyas funciones están relacionadas con la salud de los guanajuatenses, como es la propia Secretaría de Salud del Estado. Asimismo, fue de suma importancia la opinión de la Secretaría de Gobierno, de la Secretaría de Educación y de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, y de algunos municipios que hicieron llegar sus opiniones, con la finalidad de allegarnos toda la información posible sobre las cuestiones que fueron planteadas por los iniciantes. Estas opiniones y comentarios estimamos pertinentes reproducirlas en el presente dictamen, pues fueron fundamentales para tomar nuestra determinación.

La Secretaría de Salud expuso lo siguiente:

«En principio, debe decirse que la iniciativa que aquí se estudia contiene una serie de lineamientos técnicos a seguir en 3 aspectos fundamentales: La prevención de la diabetes (en cualquiera de sus modalidades), la exposición de la necesidad de retardar su aparición, o diagnosticarla a tiempo, su tratamiento adecuado, y en general diversos aspectos que entrañan la obligación del Estado, en el ámbito de su competencia, para dar atención oportuna a los pacientes que pudieran presentar o ya presentan síntomas de dicho padecimiento.

Asimismo, plantea una estructura gubernamental específica para darle la debida atención, así como diversas pautas a seguir tanto por el paciente como por su núcleo social, para hacer más llevadera la diabetes.

Sin embargo, debe decirse que del análisis de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, del catálogo de las Normas Oficiales Mexicanas que atañen a la materia de estudio de la iniciativa que se revisa, así como de diversa documental existente en las páginas oficiales de diversas instituciones como la Secretaría de Salud Federal y Secretaría de Salud del Estado, mismas que a su vez remiten a

documentación oficial emitida por organizaciones no gubernamentales, así como por la OMS, en las que establecen el protocolo y medidas a seguir por el personal médico que atiende casos de diabetes en todas sus modalidades, es evidente que la materia que se pretende regular en la iniciativa de ley motivo del presente análisis, ya está regulada.

Además, del presente análisis se puede concluir que la serie de lineamientos y obligaciones a seguir por parte de las instancias tanto públicas como privadas, por ser de carácter estrictamente técnico, cuya observancia y aplicación debe ser seguida por especialistas en la materia, los cuales, si bien deben seguir las generalidades que se han estudiado en el transcurso de la evolución de la ciencia y la medicina, lo cierto es que también deben ponderar las medidas que estimen adecuadas para el caso clínico en particular, por lo que, como conclusión debemos decir que la enunciación de esta serie de medidas en una ley, resulta a todas luces innecesaria para los efectos que se busca lograr, pues no es el medio idóneo para lograr combatir la diabetes, ni sus consecuencias y efectos en la población en general.

Por último, se hace mención de que la mayoría de las obligaciones de la Secretaría de Salud que se enlistan en

la iniciativa que se revisa, ya se encuentran establecidas en diversas partes de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato; asimismo se itera la identidad de la presente iniciativa con la NOM-015-SSA2-2010 para la prevención, tratamiento y control de la diabetes mellitus.»

La Secretaría de Gobierno, por su parte, señaló:

«La Ley General de Salud establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, ordenamiento que en su artículo 3 fracción XVI, señala: *"En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: XVI. La Prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes"*, considerándose entre las enfermedades no transmisibles, según la Organización Mundial de la Salud, las enfermedades cardiovasculares, el cáncer, las enfermedades respiratorias y la **diabetes**.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley General de Salud dispone: *"La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:*

*B. Corresponde a los gobiernos de 105 entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:*

*1. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de 105 servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables... "*

En la citada Ley, se incluye un Capítulo III denominado *Enfermedades no Transmisibles*, el cual menciona que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles que las propias autoridades sanitarias determinen.

Asimismo, el citado artículo 13 de la ley General de Salud, establece: *"La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a la siguiente:*

*A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:*

*I. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;...”*

En cumplimiento a dicha disposición, con fecha 23 de noviembre de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA2- 2010, para la prevención, tratamiento y control de la diabetes mellitus.

Dicha norma oficial tiene por objeto establecer los procedimientos para la prevención, tratamiento, control de la diabetes y la prevención médica de sus complicaciones, la misma es de observancia obligatoria en el territorio nacional para los establecimientos y profesionales de la salud de los sectores público, social y privado que presten servicios de atención a la diabetes en el Sistema Nacional de Salud.

Por lo que evidentemente su aplicación y observancia en el Estado de Guanajuato es obligatoria, pues de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Salud forman parte de

dicho Sistema las dependencias y entidades de la administración pública tanto federal como local que prestan servicios de salud.

Asimismo, la referida norma contempla un apartado de conceptos aplicables a la materia, tales como: Alteración del metabolismo, Angiopatía diabética, los diferentes tipos de diabetes, la actividad física, la alimentación, la comunicación social, la participación social, la detección, el diagnóstico, el tratamiento y control, lo referente a la diabetes gestacional, y la vigilancia epidemiológica de esta enfermedad, entre otros, regula también los procedimientos y acciones para la prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de la prediabetes y diabetes mellitus tipo 2 y tipo 1, tendientes a disminuir la incidencia de esta enfermedad y para establecer programas de atención médica idóneos a fin de lograr un control efectivo de los padecimientos y reducir sus complicaciones y su mortalidad.

Por lo que respecta a la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, en su artículo 3 dispone: *"En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado de Guanajuato:*

*A) En materia de salubridad general:*

*XV. La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles;"*

De igual manera, la misma ley estatal contempla un Capítulo relativo a las enfermedades no transmisibles conforme al cual las autoridades sanitarias del Estado, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles que las propias autoridades sanitarias determinen.

De acuerdo con las disposiciones legales antes descritas, y toda vez que la prevención, tratamiento y control de la diabetes ya se encuentran regulados por la Ley General de Salud y la referida Norma Oficial Mexicana, - ordenamientos que tienen aplicación en toda la República - además de que en el estado de Guanajuato también se prevén los dispositivos legales para ello, por tratarse de una materia en la que la prestación de los servicios de salud es concurrente con la federación, se sugiere valorar la pertinencia de emitir una ley específica en dicha materia en el estado de Guanajuato.»

La Secretaría de Educación se refirió a lo siguiente:

«La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

establece en su artículo 4o., que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, en la que se establecerá la concurrencia de la Federación y entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Carta Magna, indicando como facultad del Congreso de la Unión, entre otras, el dictar leyes sobre salubridad general de la República; la Ley General de Salud que reglamenta el derecho a la protección de la salud, de aplicación en toda la República, y sus disposiciones son de orden público e interés social, en ella se establecen las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, en la que se determina:

Son servicios de salud, todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, contemplándose dentro de éstos el de atención médica, conforme lo contempla los artículos 23 y 24 fracción I, de la Ley General de Salud.

Es materia de salubridad general, la organización, el control y vigilancia de la prestación de servicios, y de establecimientos de salud a los que se refiere su artículo 34, fracciones I, III y IV, se clasifican en servicios públicos a la población en general, servicios sociales y privados, y otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria, así como la atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables, estos últimos contemplados en el artículo 3 fracción II. De conformidad al artículo 133, fracción I, también le corresponde a la Secretaría de Salud dictar las normas oficiales mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo.

El Sistema Nacional de Salud, tiene entre otros objetivos, el proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrado de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas, señalado en el artículo 6 fracción I; estando

constituido por los dependencias y entidades de la administración pública federal y local, personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, y por los mecanismos de coordinación de acciones según lo señalo el artículo 5 del lineamiento referido.

En el artículo 7 de la Ley General de Salud, dice que el Sistema Nacional de Salud se encuentra a cargo de la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal, en lo subsecuente lo Secretaría, a la que le corresponde, entre otros, el establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en términos de los leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal, así como promover e impulsar que las instituciones del Sistema implementen programas cuyo objeto consisto en brindar atención médico integrado de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas.

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el precepto 39 fracciones I, II, VI, VII, VIII y XXI, indica corresponder, entre otros, a la Secretaría: *"Establecer y conducir la política nacional en materia de servicios médicos y salubridad general; coordinar los programas de*

*servicios a la salud de la administración pública federal, crear y administrar establecimientos de salubridad: planear, normar, coordinar y evaluar el Sistema, y proveer a la adecuada participación de las dependencias y entidades públicos que presten servicios de salud: planear, normar y controlar, entre otros, los servicios de atención médica y salud pública que correspondan o dicho Sistema: dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en las materias de Salubridad General, y verificar su cumplimiento, así como actuar como autoridad sanitaria: ejercer las facultades en materia de salubridad general, vigilar el cumplimiento de la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, y ejercer la acción extraordinaria en materia de salubridad general".*

En razón de ello, y tomando en cuenta que la iniciativa de Ley que nos ocupa va encaminada a regular servicios de salud, es decir, está enfocada a proteger, promover y restaurar la salud de la persona en el estado de Guanajuato, es de precisar que dicho rubro corresponde legislarlo al Congreso de la Unión, en virtud de tratarse de salubridad general, y ser competencia del Ejecutivo Federal a través de la

Secretaría de Salud, y no corresponder por tanto, a las entidades federativas; no obstante ello, nos permitiremos compartir algunas reflexiones.

Los artículos 24 y 25 de la iniciativa en análisis, correspondiente a la creación por parte de los integrantes del Sistema Estatal de Salud, de un Consejo de Diabetes en el Estado de Guanajuato, que será integrado por representantes de varias dependencias estatales y de autoridades de salud, entre estos dos representantes de la Secretaría de Educación de Guanajuato, conformando en el tercer párrafo del artículo 3, así como en el 43 de esta iniciativa, la colaboración de esta Secretaría en la promoción en las instituciones educativas de las actividades de prevención, detección y atención de la Diabetes que brinda el Sistema Estatal de Salud; es importante destacar que esta atribución de cooperación al Sistema de Salud por parte de la Secretaría de Educación ya fue otorgada en el artículo otorgado en el artículo 5 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, que establece: *«El sistema estatal de salud está constituido por las dependencias y entidades públicas del Estado y las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en la Entidad, así como por los*

*mecanismos de coordinación de acciones a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el territorio del Estado de Guanajuato. Su objetivo es mejorar las condiciones de salud con equidad, calidad y eficiencia».*

Asimismo en la fracción XXVIII, del artículo 77 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato señala que: *«Corresponde a la Secretaría, además de las atribuciones previstas en la Ley General de Educación, en la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y en la Ley General del Servicio Profesional Docente las siguientes:»... «XXVIII. Coadyuvar en la ejecución de los proyectos estatales de educación para la salud y protección ambiental, en coordinación con los organismos públicos y privados».*

Por lo expuesto, la Secretaría de Educación al formar parte del Sistema Estatal de Salud es partícipe designado en los programas y proyectos de educación para la salud, de conformidad con las disposiciones jurídicas normativas de ambas Secretarías, siendo colaborador y coadyuvante en las acciones, planes y programas de prevención y atención en materia de salud, validados e implementados por el Sistema en comento.

En conclusión es recomendable se verifique lo establecido en Ley General de Salud y los Normas Oficiales Mexicanas con el objeto de homologar criterios, conceptos, atribuciones, facultades y acciones que se establecen, así como identificar los programas designados en la prevención, tratamiento y control de la diabetes en el Estado de Guanajuato, lo anterior con el objeto de identificar y validar con certeza jurídica la emisión de este lineamiento en la materia.»

A su vez, la Coordinación General Jurídica, remitió los siguientes comentarios:

### **«III. Comentarios.**

#### **III.1 Competencia para legislar en la materia**

El artículo 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre salubridad general de la República.

**«Artículo 73. El Congreso tiene facultad:**

**I.-XV...**

**XVI.** Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización,

emigración e inmigración y salubridad general de la República.

...  
...  
...  
...

#### XVII.-XXX...»

Las leyes generales son aquellas leyes dictadas por el Congreso de la Unión mediante las cuales establece bases de concurrencia de los diversos niveles de gobierno en una materia atributiva determinada.<sup>18</sup>

Esto es, la característica de las leyes generales es que en base a una disposición de orden constitucional, el Congreso de la Unión —y sólo él— desarrolla una serie de facultades para los ámbitos federal, estatal y municipal.

Por ende, las entidades federativas, acorde a lo establecido en el artículo 124, carecen de facultades para legislar de manera libre en las materias donde existe una ley general so pena de ser declaradas inconstitucionales, pues la facultad de legislar debe ceñirse al marco previsto en la ley general.

El artículo 124 de la Constitución General de la República, dispone:

«**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.»

Así, el principio de división de competencias entre la Federación y las entidades federativas, se basa en que estas son la instancia decisoria suprema, en aquello no contemplado como competencia para la Federación.

**III. 2** Por su parte, la Ley General de Salud establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, además de ser de aplicación en toda la República.

Dicha Ley, en su artículo 5o establece la constitución del Sistema Nacional de Salud:

«**Artículo 5o.-** El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.»

<sup>18</sup> Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús, (coord.) *Doctrina y Lineamientos para la redacción de textos jurídicos, su publicación y divulgación*, 3a edición, México, Secretaría de Gobernación, México, 2007, p. 87.

Por su parte, el artículo 6o establece los objetivos del citado Sistema, entre los cuales se encuentra el proporcionar servicios de salud a toda la población atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo:

«**Artículo 6o.-** El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;

II.-IX. ...»

Igualmente, el artículo 7o dispone que la coordinación del Sistema Nacional de Salud está a cargo de la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal:

«**Artículo 7o.-** La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:

I. Establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de

conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal;

II.-XV. ...»

En este sentido, el artículo 9o contempla que los sistemas estatales de salud procurarán su participación programática en el Sistema Nacional de Salud:

«**Artículo 9o.-** Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. Con tal propósito, los gobiernos de las entidades federativas planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el Sistema Nacional de Salud.

...»

Aunado a ello, la Ley en cita establece en su artículo 13 la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, con lo que corresponde a la Secretaría de Salud de la administración Pública Federal el dictar las Norma Oficiales Mexicanas a las que habrán de sujetarse los servicios de salud en toda la república:

«**Artículo 13.** La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

**A.** Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

**I.** Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;

**II.-X. ...**

**B. ...**

**C. ...»**

**III.3** En este contexto, el 23 de noviembre de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA2-2010, para la prevención, tratamiento y control de la diabetes mellitus,<sup>19</sup> la cual tiene por objeto establecer los procedimientos para la prevención, tratamiento, control de la diabetes y la prevención médica de sus complicaciones, además de ser de observancia obligatoria en el territorio nacional para los establecimientos y profesionales de la salud de los sectores público, social y privado que presten servicios de

atención a la diabetes en el Sistema Nacional de Salud.

La referida Norma, define los procedimientos y acciones para la prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de la prediabetes y diabetes mellitus tipo 2 y tipo 1, tendientes a disminuir la incidencia de esta enfermedad y para establecer programas de atención médica idóneos a fin de lograr un control efectivo de los padecimientos y reducir sus complicaciones y su mortalidad.

Asimismo, establece una serie de definiciones, entre las que se encuentran: actividad física, diabetes, diabetes gestacional, diabetes tipo 1, diabetes tipo 2, entre otros términos médicos.

De igual forma, regula lo referente a la prevención, considerándola en tres niveles primaria, secundaria y terciaria:

- La primaria, se da mediante medidas destinadas a modificar el estilo de vida y las características socioambientales, conforme a los factores de riesgo en la población en general, en tanto que para la población con factores de riesgo, esta se realiza a través de educación para la salud, promoción de la salud, prevención y corrección de la obesidad, la promoción del ejercicio físico, la integración a grupos de ayuda mutua, entre otras.

<sup>19</sup> Consultable en:  
[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5168074&fecha=23/11/2010](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5168074&fecha=23/11/2010).

- La prevención secundaria se encamina a pacientes ya confirmados con diabetes mellitus y cuyos objetivos son evitar la aparición de complicaciones agudas, y evitar o retrasar las complicaciones crónicas, y sus acciones se fundamentan en el control metabólico óptimo y permanente de la enfermedad.
- Por su parte, la prevención terciaria se dirige a pacientes que presentan complicaciones crónicas y tiene como objetivo evitar la discapacidad por insuficiencia renal, ceguera, pie diabético y evitar la mortalidad temprana por enfermedad cardiovascular.

Aunado a ello, la Norma desarrolla lo tendiente a la actividad física, la alimentación, la comunicación social, la participación social, la detección, el diagnóstico, el tratamiento y control, lo referente a la diabetes gestacional, y la vigilancia epidemiológica de esta enfermedad.

#### **IV. Conclusiones**

La Ley General de Salud establece de forma clara las atribuciones que en materia de salubridad general corresponden a la Federación y a las entidades federativas; en ejercicio de la atribución que la Ley le establece, la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal, elaboró la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA2-2010, para la prevención, tratamiento y control de

la diabetes mellitus, la cual es de observancia obligatoria en el territorio nacional, por lo cual es incuestionable que esta debe ser observada por el sistema estatal de salud de Guanajuato.

Por ello, se estima que la prevención, tratamiento y control de la diabetes en el estado de Guanajuato se encuentra regulado por la Ley General de Salud y la referida Norma Oficial Mexicana, puesto que nuestra Ley de Salud determina que la atención médica se da en los términos de la Ley General de Salud.

En ese mismo sentido, se considera que el objetivo que persigue la iniciativa de Ley en estudio se encuentra previsto y regulado en la multicitada Norma Oficial Mexicana, NOM-015-SSA2-2010, por lo que se debe ponderar la necesidad de legislar en este tema.»

El ayuntamiento de Celaya señaló que:

«El aprobar emitir una ley de esta materia, obligaría a particularizar una ley de cada enfermedad, por lo que no se considera viable, manifestándose que se recomienda reforzar la infraestructura hospitalaria y el personal especializado en la materia.»

Por su parte, el ayuntamiento de Guanajuato, señaló:

- a) En la iniciativa se repiten las normas oficiales mexicanas vigentes.
- b) No se debe generar una ley para cada enfermedad.
- c) Existe una sobrerrepresentación en el consejo de diabetes.
- d) El artículo primero transitorio relativo a su entrada en vigor establece el 4º cuarto día, cuando debiera ser al día siguiente de su publicación.
- e) Existen disposiciones normativas mexicanas vinculatorias a la administración pública que regulan dicha enfermedad.
- f) No se debe generar una Ley para cada enfermedad.
- g) La iniciativa refleja el contenido de un programa.
- h) No tiene la característica de orden público e interés general, puesto que todo lo que regula es al interior de la administración pública ya que no cuenta con un capítulo de sanciones.
- i) Se recomienda implementar un enunciado normativo en la estructura orgánica de la Secretaría de Salud daría el mismo efecto que la iniciativa.

De acuerdo a lo anterior, en esta Comisión de Salud Pública podemos arribar a las siguientes conclusiones:

Quienes dictaminamos coincidimos plenamente de que el fin de la iniciativa es loable, pues como lo señala el iniciante, las

enfermedades crónicas degenerativas, no transmisibles, se han convertido en la principal causa de muerte prematura en nuestro Estado de Guanajuato, siendo la Diabetes Mellitus la principal.

No obstante lo anterior, se valoró que no resultaba pertinente expedir una ley específica que regulara la prevención, tratamiento y control de la diabetes, pues en el marco jurídico general que actualmente regula el derecho fundamental a la protección de la salud, es claro y suficiente para que Gobierno del Estado implemente las acciones necesarias para combatir esta enfermedad.

Además, la Secretaría de Salud Federal, elaboró la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA2-2010, para la prevención, tratamiento y control de la diabetes mellitus, la cual es de observancia obligatoria en el territorio nacional, por lo cual es incuestionable que ésta debe ser observada por el sistema estatal de salud de Guanajuato. De tal forma, el objetivo que persigue la iniciativa de Ley en estudio se encuentra previsto y regulado en la citada Norma Oficial Mexicana.

Coincidimos, además, en que emitir una ley de esta materia, obligaría a particularizar una ley para cada una de las enfermedades existentes.

De acuerdo a lo anterior, consideramos no procedentes emitir la ley que se propone por los iniciantes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

### ACUERDO

**Único.** No resulta procedente la propuesta contenida en la iniciativa para la creación de una Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de la Diabetes en el Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., a 4 de febrero de 2016. La Comisión de Salud Pública. Dip. María del Sagrario Villegas Grimaldo. Dip. María Beatriz Hernández Cruz. Dip. Juan Gabriel Villafañá Covarrubias. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Eduardo Ramírez Granja. »**

-La C. Presidenta: Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiéstelo indicando el sentido de su participación.

En virtud de que no se han registrado participantes, se pide a la secretaria que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea a efecto de aprobar o no el dictamen propuesto a su consideración.

-La Secretaría: En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si

se aprueba el dictamen puesto a su consideración.

### (Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **a favor**. Trejo Ávila, Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **no**. Torres Novoa, María Alejandra, **no**. Bazaldúa Lugo,

Isidoro, **no**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. García López, Santiago, **sí**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Hernández Cruz, Beatriz, **sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafañá Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Ramírez Barba, Éctor Jaime, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **a favor**. Torres Orígel, Ricardo, **sí**. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. González Sánchez, Irma Leticia, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **a favor**. Flores Razo, Alejandro, **sí**.

-La Secretaría: ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

-La C. Presidenta: Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

-La Secretaría: Se registran 33 votos a favor y 3 en contra.

-La C. Presidenta: El dictamen ha sido aprobado por mayoría de votos.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General para que proceda al archivo definitivo de la iniciativa contenida en el dictamen aprobado.

Procede someter a discusión los siguientes dictámenes formulados por la Comisión de Hacienda y Fiscalización:

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LA CUENTA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CORRESPONDIENTE AL TERCER Y CUARTO TRIMESTRES DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

**»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.**

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a la cuenta pública del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2013.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

**D i c t a m e n**

**I. Competencia:**

La facultad de la legislatura local en materia de revisión de la cuenta pública del Poder Judicial del Estado, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Judicial y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose

para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 74 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, refiere que los poderes Ejecutivo y Judicial, los organismos autónomos y los ayuntamientos en la presentación de la cuenta pública informarán al Congreso del Estado de la ejecución de su presupuesto, asimismo, sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha

25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los

cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

El artículo 90 fracción XXXI de la Constitución Política Local vigente en su momento, establecía como facultad del Consejo del Poder Judicial del Estado, la de presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del Poder Judicial, trimestralmente y su concentrado anual, en la forma y términos que estableciera la Ley.

De igual forma, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato señalaba que las cuentas públicas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos deberían ser presentadas al Congreso del Estado, por periodos trimestrales, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el período mencionado. Una vez lo cual el Congreso las remitiría a su vez al Órgano de Fiscalización Superior, registrando la fecha del envío.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debía integrarse la cuenta pública que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado.

En su oportunidad, se remitió a este Congreso la cuenta pública del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 5 de noviembre de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 9 de noviembre del mismo año.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, en su oportunidad el entonces Auditor General del Órgano Técnico acordó acumular en el informe de resultados materia del presente dictamen, la cuenta

pública correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2013.

### III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de la cuenta pública del Poder Judicial del Estado de Guanajuato correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2013, el 26 de junio de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la cuenta pública de los trimestres antes referidos y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para el Estado y a la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado, ambas para el ejercicio fiscal de 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en la cuenta pública revisada, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que soportan las cifras y revelaciones de la cuenta pública, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional

de Armonización Contable; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como en los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo con los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 6 de noviembre de 2014 se dio vista de las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión al Presidente y al ex-Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada.

En fechas 15 de diciembre de 2014 y 8 de abril de 2015, se presentaron oficios de respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 5 de octubre de 2015, el informe de resultados se notificó al Presidente y al ex-Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado, para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber

que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 14 de octubre de 2015, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio y deuda pública; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

##### **b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En esta parte se concluye que el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, cumplió con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

##### **c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a la cuenta pública del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2013; así como las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

##### **d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de esta parte se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, al haberse notificado al titular y al ex-titular del ente fiscalizado las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las recomendaciones correspondientes al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2013, que fueron aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

##### **e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se establece que todas las observaciones y recomendaciones fueron solventadas o atendidas.

##### **f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se hace constar que todas las observaciones se solventaron.

**g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General concluyó que la información contenida en la cuenta pública y los reportes documentales de las muestras examinadas son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y del incumplimiento de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado no incurrieron en actos u omisiones de los que se desprenda la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado como se establece en el dictamen de daños y perjuicios, pero que con independencia de ello se emite el dictamen técnico jurídico en el que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, lleven a cabo las autoridades facultadas.

Finalmente, se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas, se efectuaron reintegros al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.**

En esta parte se señala que como resultado de la revisión de la cuenta pública del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2013, no se desprendieron situaciones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo tanto, no procede ejercer algún tipo de acción civil.

**i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades o deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas.

La presunción de las responsabilidades administrativas se desprende de las observaciones establecidas en los numerales 5, referente a variación del costo de básicos; 6, referido a registro pluviométrico; y 7, relativo a pintura en estacionamiento. Aun cuando dichas observaciones se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a responsabilidades civiles y penales, en el propio informe de resultados se establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las presuntas responsabilidades, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

**V. Conclusiones:**

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V, 23 fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión al Presidente y al ex-Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al Presidente y al ex-Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado, concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el entonces Auditor General y que obra en el informe de

resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante el dictamen técnico jurídico, que será el soporte para que se promuevan por parte del sujeto fiscalizado las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas que se consignan en dicho dictamen, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos

en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

### ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XVIII y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declara revisada la cuenta pública del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al Consejo del Poder Judicial del Estado, a efecto de que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Consejo del Poder Judicial del Estado, así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 3 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CORTAZAR, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

«C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Cortazar, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

### Dictamen

#### I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los

informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la

cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Cortazar, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 16 de julio de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 13 de agosto del mismo año.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

## III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, el 4 de marzo de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Cortazar, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos

autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Cortazar, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 18 de julio de 2014, se dio vista de las

observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento.

El 11 de septiembre de 2014, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 25 de junio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero y a la ex-tesorera municipales de Cortazar, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 6 de julio de 2015, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable

al presente asunto, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

**a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

**b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En este punto se concluye que la administración municipal de Cortazar, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica, Revelación Suficiente y Devengo Contable.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

**c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Cortazar, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2013; asimismo, se establecen las Recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a

cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

**d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventaron las observaciones contenidas en los numerales 2, referido a equipo de cómputo; 5, correspondiente a impuesto sobre diversiones

y espectáculos públicos; 6, relativo a permisos eventuales para venta de bebidas alcohólicas; 7, referente a uso de espacios en la feria; y 9, referido a feria.

En el apartado de Recomendaciones, no se atendió el numeral 1, referente a información presupuestal.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General del Órgano Técnico concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de

la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, lleven a cabo las autoridades facultadas.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Cortazar, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Cortazar, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 2, referido a equipo de cómputo; 6, relativo a permisos eventuales para venta de bebidas alcohólicas; y 7, referente a uso de espacios en la feria, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del

Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

#### **i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, son las consignadas en los numerales 1, referente a presupuesto; 2, referido a equipo de cómputo; 5, correspondiente a impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos; 6, relativo a permisos eventuales para venta de bebidas alcohólicas; 7, referente a uso de espacios en la feria; 8, correspondiente a cobros derivados de la feria; y 9, referido a feria.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 1 y 8, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de los servidores públicos.

Respecto al numeral 1, referente a información presupuestal, éste se emitió con el carácter de recomendación, por lo tanto, aun

cuando no se atendió, no conlleva responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 2, referido a equipo de cómputo; 6, relativo a permisos eventuales para venta de bebidas alcohólicas; y 7, referente a uso de espacios en la feria, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

Por lo que hace a la observación contenida en el numeral 5, correspondiente a impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, también se señala que derivado de la falta de determinación y cobro del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción V de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, relacionado con los artículos 8, fracción XXIV y 57, fracción XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, así como 68 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, procede hacer del conocimiento de la autoridad fiscal las inconsistencias detectadas, para que lleve a cabo las acciones de su competencia.

En cuanto a responsabilidades penales, en el propio informe de resultados se establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **V. Conclusiones:**

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al presente asunto, establece que los informes de

resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Cortazar, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero y a la ex-tesorera municipales de Cortazar, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el entonces Auditor General y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de

audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Cortazar, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la entonces vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Cortazar, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación,

considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

### ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Cortazar, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Cortazar, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los

dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Cortazar, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 3 de febrero de 2016.** La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE APASEO EL ALTO, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., correspondientes al periodo

**comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

**D i c t a m e n****I. Competencia:**

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de

la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al

Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## **II. Antecedentes:**

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de

la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 6 de agosto de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 13 de agosto del mismo año.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

## **III. Procedimiento de Revisión:**

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, el 2 de diciembre de 2013 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y

junio de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Apaseo el Alto, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la

materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 18 de julio de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable.

El 12 de septiembre de 2014, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 29 de junio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y al tesorero municipales de Apaseo el Alto, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su oportunidad, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 8 de julio de 2015, en la que se realiza el cómputo del término para la

interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio y deuda pública; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobarción de los conceptos fiscalizados.

##### **b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En este punto se concluye que la administración municipal de Apaseo el Alto, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

##### **c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2013, en los

apartados de Activo; Ingresos y Otros Beneficios; y Gastos y Otras Pérdidas; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales de Control Interno formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

##### **d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

##### **e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes

para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones plasmadas en los siguientes apartados: En el de Activo, el numeral 2, referente a otros deudores. En el rubro de Ingresos y Otros Beneficios, el numeral 4, relativo a cuota mínima de impuesto predial.

No se solventaron las observaciones contenidas en los siguientes rubros: En el de Activo, el numeral 1, correspondiente a excedentes de nómina. En el apartado de Ingresos y Otros Beneficios, el numeral 5, referido a servicios del rastro. En el rubro de Gastos y Otras Pérdidas, el numeral 7, incisos a) y b), referente a laudos.

En el apartado de Recomendaciones Generales de Control Interno, se atendió parcialmente el numeral 9, correspondiente a bienes muebles sin placa de identificación; y no se atendió el numeral 8, relativo a contribuyentes clientes.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos

públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Apaseo el Alto, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Apaseo el Alto, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios

son las consignadas en los numerales 1, correspondiente a excedentes de nómina; y 7, incisos a) y b), referente a laudos, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

#### **i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de responsabilidades

administrativas, son las consignadas en los numerales 1, correspondiente a excedentes de nómina; 2, referente a otros deudores; 3, relativo a bienes no localizados; 4, referido a cuota mínima de impuesto predial; 5, correspondiente a servicios del rastro; 6, referente a pago de sueldo; y 7, incisos a) y b), relativo a laudos.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 3 y 6, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 8, correspondiente a contribuyentes clientes; y 9, relativo a bienes muebles sin placa de identificación, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron en su totalidad, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 1, correspondiente a excedentes de nómina; y 7, incisos a) y b), referente a laudos, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

Por lo que hace a la observación contenida en el numeral 4, referido a cuota mínima de impuesto predial, también se señala que derivado del otorgamiento indebido del beneficio de cuota mínima a la cuenta 04A000286001, bajo el supuesto de ser casa habitación, adquirida con financiamiento de interés social, sin que le correspondiera dicho beneficio, por contar el propietario con más de una propiedad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción V de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, relacionado con los artículos 8, fracción XXIV y 57, fracción XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, así como 68 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, procede hacer del conocimiento de la autoridad fiscal dichas inconsistencias, para que lleve a cabo las acciones de su competencia.

En cuanto a responsabilidades penales, en el propio informe de resultados se establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **V. Conclusiones:**

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Apaseo el Alto, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que

establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y al tesorero municipales de Apaseo el Alto, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el entonces Auditor General y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Apaseo el Alto, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del

Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

### **Acuerdo**

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el

entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Apaseo el Alto, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Apaseo el Alto, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 3 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE HUANÍMARO, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

**»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.**

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Huanímaro, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

### **D i c t a m e n**

#### **I. Competencia:**

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal

2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas

de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Huanímaro, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de

Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 20 de agosto de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 2 de septiembre del mismo año.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

### III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano de Fiscalización Superior inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, el 14 de mayo de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Huanímaro, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 5 de septiembre de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y al ex-titular del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23, fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento.

En fechas 16 y 17 de octubre de 2014, se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se

procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 9 de julio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero y a la ex-tesorera municipales de Huanímaro, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la razón levantada por el entonces Auditor General el 3 de agosto de 2015, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio y deuda pública; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

##### **b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En este punto se concluye que la administración municipal de Huanímaro, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica y Revelación Suficiente.

También se establece que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

##### **c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Huanímaro, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2013, en el apartado de Activo; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

##### **d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones plasmadas en los numerales 1, referente a gastos por comprobar; y 9, correspondiente a obra cercado de relleno sanitario.

No se solventaron las observaciones establecidas en los siguientes numerales: 2, referido a comprobación de gastos por comprobar; 3, correspondiente a otorgamiento de préstamos; 4, relativo a préstamos otorgados; 5, referente a venta de pipas de agua; 6, referido a venta de hipoclorito; 7, correspondiente a egresos no registrados contablemente; 8, relativo a liquidaciones por indemnización; 10, referente a suministro y colocación de malla ciclónica y encintado en el lado norte del relleno sanitario; y 11, relativo al contrato Núm. PM/HUA/DDUYOP/AD/SFA/2013-002.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las

muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Huanímaro, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Huanímaro, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios

causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 1, referente a gastos por comprobar; 8, relativo a liquidaciones por indemnización; 9, correspondiente a obra cercado de relleno sanitario; y 10, referido a suministro y colocación de malla ciclónica y encintado en el lado norte del relleno sanitario, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo

del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

#### **i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 1, referente a gastos por comprobar; 2, referido a comprobación de gastos por comprobar; 3, correspondiente a otorgamiento de préstamos; 4, relativo a préstamos otorgados; 5, referente a venta de pipas de agua; 6, referido a venta de hipoclorito; 7, correspondiente a egresos no registrados contablemente; 8, relativo a liquidaciones por indemnización; 9, correspondiente a obra cercado de relleno sanitario; 10, referente a suministro y colocación de malla ciclónica y encintado en el lado norte del relleno sanitario; y 11, relativo al contrato Núm. PM/HUA/DDUYOP/AD/SFA/2013-002.

De las observaciones establecidas en los numerales 1, referente a gastos por comprobar; 8, relativo a liquidaciones por indemnización; 9, correspondiente a obra cercado de relleno sanitario; y 10, referido a suministro y colocación de malla ciclónica y encintado en el lado norte del relleno sanitario, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

Respecto a la observación establecida en el numeral 5, referente a venta de pipas de agua, se señala que no se determinaron responsabilidades civiles, en virtud de que el sujeto fiscalizado manifestó que el dinero ingresado fue para pago de refacciones, gasolina, materiales de plomería, viáticos, etc. Aunado a lo anterior, en el informe de resultados se señala que falta un control realmente eficiente para determinar el importe que se recaudó por parte del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio. También en el caso de dicha

observación, se presume la existencia de responsabilidades penales.

Asimismo, en cuanto a la observación plasmada en el numeral 6, referido a venta de hipoclorito, se establece que no se determinaron responsabilidades civiles, pues si bien se realizó dicha venta, el producto de la misma se utilizó para sufragar gastos relativos a la cloración, de acuerdo a lo declarado por el sujeto fiscalizado. Aunado a lo anterior, se señala que dicho cobro no está regulado ni establecido en ley o disposición alguna de cobro, por lo que resulta incongruente su recaudación. También respecto a esta observación, se presume la existencia de responsabilidades penales.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **V. Conclusiones:**

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al presente asunto, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V, 23 fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios y ex-funcionaria de la administración municipal de Huanímaro, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero y a la ex-tesorera municipales de Huanímaro, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23, fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el entonces Auditor General y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen

para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Huanímaro, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado al ejercicio de dichas acciones. Asimismo, esta última deberá ejercer las acciones necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades penales.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Huanímaro, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

#### ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Huanímaro, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 48 y 49 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de Huanímaro, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Huanímaro, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya

lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Huanímaro, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 3 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE OCAMPO, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

**»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.**

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Ocampo, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

## **D i c t a m e n**

### **I. Competencia:**

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente

y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a

esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Ocampo, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 6 de agosto de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 13 de agosto del mismo año.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

### III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, el 26 de noviembre de 2013 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Ocampo, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y

disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la

incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 20 de mayo de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, plazo que transcurrió sin que se diera respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, incumpliendo la obligación prevista en la fracción IV del artículo 23 de la citada Ley de Fiscalización Superior antes vigente.

Agotado el plazo para dar respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 16 de abril de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y a la tesorera municipales de Ocampo, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 22 de abril de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, la tesorera municipal de Ocampo, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior

del Estado de Guanajuato vigente en su momento.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General, el 5 de mayo de 2015 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó a la tesorera municipal de Ocampo, Gto., el 13 de julio de 2015.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación de los conceptos fiscalizados.

##### **b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En este punto se concluye que la administración municipal de Ocampo, Gto., cumplió totalmente con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

##### **c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Ocampo, Gto., por el periodo

comprendido de enero a junio de 2013; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

**d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su oportunidad, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

Sin embargo, como ya se había señalado, no se dio respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones.

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención, estableciéndose las razones por las que se consideran no solventadas o atendidas.

En tal sentido, no se solventaron las observaciones contenidas en los numerales 2.1.1, correspondiente a presentación de la cuenta pública; 2.1.2, referido a lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal; 2.1.3, referente a sueldo base; 2.1.4, relativo a retención del ISR; y 2.1.5, correspondiente a finiquito.

En el apartado de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales

2.2.1, relativo a información presupuestal; 2.2.2, referente a cuentas por cobrar; 2.2.3, correspondiente a sueldo base Vs. Plantilla de personal; y 2.2.4, referido a apoyos a instituciones.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, lleven a cabo las autoridades facultadas.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Ocampo, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Ocampo, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 2.1.3, referente a sueldo base; y 2.1.5, correspondiente a finiquito, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

En razón de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se modificaron los presuntos responsables de los daños y perjuicios determinados en los puntos 1.1 y 2.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados de las observaciones referidas en el párrafo anterior, para quedar en los términos de los resolutivos tercero y quinto.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha

atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

**i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan del incumplimiento a la fracción IV del artículo 23 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al no haberse dado contestación al pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión, que en su oportunidad fue notificado por el Órgano Técnico, por parte de los servidores públicos obligados a dar respuesta al mismo, por lo que se desprende que dichos funcionarios, incumplieron las funciones y trabajos propios del cargo.

Asimismo, también se presume la existencia de responsabilidades administrativas de las observaciones plasmadas en los numerales 2.1.1, correspondiente a presentación de la cuenta pública; 2.1.2,

referido a lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal; 2.1.3, referente a sueldo base; 2.1.4, relativo a retención del ISR; y 2.1.5, correspondiente a finiquito.

Respecto a los numerales 2.2.1, relativo a información presupuestal; 2.2.2, referente a cuentas por cobrar; 2.2.3, correspondiente a sueldo base Vs. Plantilla de personal; y 2.2.4, referido a apoyos a instituciones, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 2.1.3, referente a sueldo base; y 2.1.5, correspondiente a finiquito, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

En virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se modificaron los presuntos responsables por lo que hace a las responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 4.1, 4.2, 6.1 y 6.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de las observaciones consignadas en los numerales 2.1.3, referente a sueldo base; y 2.1.5, correspondiente a finiquito, para quedar en los términos de los resolutivos tercero y quinto.

Por lo que hace a la observación contenida en el numeral 2.1.4, relativo a retención del ISR, también se señala que derivado de la falta de cálculo, retención y entero del impuesto sobre la renta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción V de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, relacionado con los artículos 8, fracción XXIV y 57, fracción XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, así como 68 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, procede hacer del conocimiento de la autoridad fiscal dichas inconsistencias, para que lleve a cabo las acciones de su competencia.

En cuanto a responsabilidades penales, en el propio informe de resultados se establece que de la revisión practicada no se

desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **j) Recurso de Reconsideración.**

El 22 de abril de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, la tesorera municipal de Ocampo, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, concretamente en contra de los puntos 2.1.2, referido a lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal; 2.1.3, referente a sueldo base; 2.1.4, relativo a retención del ISR; y 2.1.5, correspondiente a finiquito, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 23 de abril de 2015, emitido por el entonces Auditor General, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado el 24 de abril de 2015.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General, el 5 de mayo de 2015 emitió la resolución correspondiente,

determinándose respecto a las observaciones plasmadas en los numerales 2.1.2 y 2.1.4, que los agravios hechos valer por la recurrente resultaron infundados para modificar su valoración, por las razones que se expresan en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración, como no solventadas, así como las presuntas responsabilidades civiles y administrativas, así como lo correspondiente a la promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, determinadas en los puntos 3.1, 5.1 y 5.4 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a las observaciones establecidas en los numerales 2.1.3 y 2.1.5, se resolvió que los agravios hechos valer por la recurrente resultaron fundados para modificar los presuntos responsables, de conformidad con lo expresado en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración como no solventadas; confirmando las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 1.1 y 2.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 4.1, 4.2, 6.1 y 6.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico. No obstante lo anterior, dichas responsabilidades subsisten única y exclusivamente en el primer caso para la encargada de nómina y en el segundo, para el síndico municipal, dejando sin efectos las determinadas a la tesorera municipal, como se plasma en los resolutivos tercero y quinto.

La referida resolución se notificó a la tesorera municipal de Ocampo, Gto., el 13 de julio de 2015.

#### **V. Conclusiones:**

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en

tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Ocampo, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, cabe mencionar que aun cuando se notificó el pliego de observaciones y recomendaciones a los funcionarios obligados a dar respuesta, éstos no dieron respuesta al mismo en el plazo que establece la Ley; por lo tanto, en el dictamen técnico jurídico se determinó la existencia de probables responsabilidades administrativas a cargo de dichos funcionarios, derivadas de tal omisión.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y a la tesorera municipales de Ocampo, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado vigente en su momento, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del entonces Auditor General, la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó a la tesorera municipal de Ocampo, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de

audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Ocampo, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado vigente en su momento y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Ocampo, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de

los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

### ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Ocampo, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Ocampo, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de

resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Ocampo, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 3 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE VALLE DE SANTIAGO, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

**»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.**

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Valle de Santiago, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

## DICTAMEN

### I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes,

informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al

Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad

Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Valle de Santiago, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 6 de agosto de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 13 de agosto del mismo año.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

### **III. Procedimiento de Revisión:**

El Órgano de Fiscalización Superior inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, el 28 de marzo de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre

de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Valle de Santiago, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables

en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 25 de agosto de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

El 14 de octubre de 2014, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 1 de julio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y a la tesorera municipales de Valle de Santiago, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la razón levantada por el entonces Auditor General, el 10 de julio de 2015, en la que se realiza el cómputo del término para la

interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

##### **b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En este punto se concluye que la administración municipal de Valle de Santiago, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

##### **c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Valle de Santiago, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2013. En cada una de las observaciones realizadas al

sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

**d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventaron las observaciones contenidas en los numerales 2,

referido al contrato de adquisición de motocicletas adaptadas como patrullas; 3, incisos A) y B), referente a licitación pública nacional LPVS/033CN/2013; 4, correspondiente a vestuario y prendas de seguridad; y 5, correspondiente a proceso de contratación.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de

la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, lleven a cabo las autoridades facultadas.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Valle de Santiago, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Valle de Santiago, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

La observación de la que se desprende la existencia de daños y perjuicios es la consignada en el numeral 2, referido al contrato de adquisición de motocicletas adaptadas como patrullas, determinándose la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá

duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

**i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, son las consignadas en los numerales 1, correspondiente al ejercicio del gasto; 2, referido al contrato de adquisición de motocicletas adaptadas como patrullas; 3, incisos A) y B), referente a licitación pública nacional LPVS/033CN/2013; 4, relativo a vestuario y prendas de seguridad; y 5, correspondiente a proceso de contratación.

Aun cuando la observación establecida en el numeral 1, se solventó durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

De la observación establecida en el numeral 2, referido al contrato de adquisición de motocicletas adaptadas como patrullas, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

En cuanto a responsabilidades penales, en el propio informe de resultados se

establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **V. Conclusiones:**

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al presente asunto, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Valle de Santiago, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar

documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y a la tesorera municipales de Valle de Santiago, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado vigente en su momento, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el entonces Auditor General y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Valle de Santiago, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo

dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Valle de Santiago, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

### ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Valle de Santiago, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, con

base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Valle de Santiago, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Valle de Santiago, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 3 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

**»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.**

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Purísima del Rincón, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

## **DICTAMEN**

### **I. Competencia:**

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha

facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo

Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la

Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Purísima del Rincón, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia

del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 20 de agosto de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 2 de septiembre del mismo año.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

### III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, el 28 de noviembre de 2013 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Purísima del Rincón, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, revisar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a

las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Purísima del Rincón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 18 de julio de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, plazo que transcurrió sin que se diera respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, incumpliendo la obligación prevista en la fracción IV del artículo 23 de la referida Ley de Fiscalización Superior.

Agotado el plazo para dar respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 8 de julio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y al tesorero municipales de Purísima del Rincón, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el entonces Auditor General, el 17 de julio de 2015, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación de los conceptos fiscalizados.

##### **b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de**

##### **los ordenamientos legales correspondientes.**

En este punto se concluye que la administración municipal de Purísima del Rincón, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica, Importancia Relativa, Revelación Suficiente y Registro e Integración Presupuestaria.

También se establece que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

##### **c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Purísima del Rincón, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2013, en los apartados de Situación Financiera; Información; Activo; y Egresos; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

##### **d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su oportunidad, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las

observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

Sin embargo, como ya se había señalado, no se dio respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones.

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención, estableciéndose las razones por las que se consideran no solventadas o atendidas.

En tal sentido, no se solventaron las observaciones contenidas en los siguientes rubros: En el de Situación Financiera, el numeral 1, referente a cuenta pública. En el apartado de Información, los numerales 2, referido a solicitudes de información; 3, correspondiente a auxiliares contables; y 4, relativo a clasificador por objeto del gasto. En el rubro de Activo, los numerales 5, referente a efectivo y equivalentes; y 6, incisos A) y B), referido a parque vehicular. En el apartado de Egresos, el numeral 7, correspondiente a autorización del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios (CAEP).

En el apartado de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 1, relativo a números de serie del parque vehicular; 2, correspondiente a convenios de comodato; y 3, referente a vehículo donado.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General,**

**derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, lleven a cabo las autoridades facultadas.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Purísima del Rincón, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Purísima del Rincón, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se

desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

La observación de la que se desprende la existencia de daños y perjuicios es la consignada en el numeral 6, inciso A), referido a parque vehicular, determinándose la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

**i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan del incumplimiento a la fracción IV del artículo 23 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al no haberse dado contestación al pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión, que en su oportunidad fue notificado por el Órgano de Fiscalización Superior, por parte de los servidores públicos obligados a dar respuesta al mismo, por lo que se desprende que dichos funcionarios, incumplieron las funciones y trabajos propios del cargo.

Asimismo, también se presume la existencia de responsabilidades administrativas de las observaciones plasmadas en los numerales 1, referente a cuenta pública; 2, referido a solicitudes de información; 3, correspondiente a auxiliares contables; 4, relativo a clasificador por objeto del gasto; 5, referente a efectivo y equivalentes; 6, incisos A) y B), referido a parque vehicular; 7, correspondiente a autorización del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios (CAEP); y 9, correspondiente a gastos por afectaciones.

Aun cuando se consideró solventada la observación plasmada en el numeral 9, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 1, relativo a números de serie del parque vehicular; 2, correspondiente a convenios de comodato; y 3, referente a vehículo donado, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De la observación establecida en el numeral 6, inciso A), referido a parque vehicular, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

En cuanto a responsabilidades penales, en el propio informe de resultados se establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **V. Conclusiones:**

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Purísima del Rincón, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión,

concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, cabe mencionar que aun cuando se notificó el pliego de observaciones y recomendaciones a los funcionarios obligados a dar respuesta, éstos no dieron respuesta al mismo en el plazo que establece la Ley; por lo tanto, en el dictamen técnico jurídico se determinó la existencia de probables responsabilidades administrativas a cargo de dichos funcionarios, derivadas de tal omisión.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y al tesorero municipales de Purísima del Rincón, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado vigente en su momento, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el entonces Auditor General y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios

y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Purísima del Rincón, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Purísima del Rincón, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

#### ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho

decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Purísima del Rincón, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Purísima del Rincón, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Purísima del Rincón, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 3 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez.**

Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE TARANDACUAO, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

«C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato a las cuentas públicas municipales de Tarandacua, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

## DICTAMEN

### I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la

Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del

Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Tarandacuao, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 6 de agosto de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 13 de agosto del mismo año.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

### III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, el 22 de octubre de 2013 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Tarandacua, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada

en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Tarandacua, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 5 de marzo de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento.

El 22 de abril de 2014, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente

para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 18 de marzo de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y al tesorero municipales de Tarandacuao, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 25 de marzo de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el tesorero municipal de Tarandacuao, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 18 de junio de 2015 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al tesorero municipal de Tarandacuao, Gto., el 13 de julio de 2015.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de

ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

##### **b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En este punto se concluye que la administración municipal de Tarandacuao, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica, Revelación Suficiente, Devengo Contable y Registro e Integración Presupuestaria.

También se establece que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

##### **c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Tarandacuao, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2013, en los apartados de Organización; Pasivo; Ingresos; y Egresos; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

##### **d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

Aun cuando en esta parte no se consigna la solventación de la observación establecida en el numeral 2.3.4, correspondiente a ingresos del mercado municipal, en virtud de la resolución emitida por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, la misma se solventó.

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones plasmadas en los siguientes rubros: En el de Organización, el numeral 2.1.1, correspondiente a integración de la cuenta pública. En el apartado de Ingresos, los numerales 2.3.1, relativo a impuesto predial; y 2.3.2, inciso B), referido a permiso de venta de bebidas alcohólicas (Derechos) y permisos para la realización de fiestas particulares (Productos).

No se solventaron las observaciones establecidas en los siguientes apartados: En el de Pasivo, los numerales 2.2.1, referido a documentación no proporcionada; y 2.2.2, referente a reintegro de remanente. En el rubro de Ingresos, el numeral 2.3.4, correspondiente a ingresos del mercado municipal. En el apartado de Egresos, los numerales 2.4.1, referido a indemnizaciones por demanda; y 2.4.2, referente a medicamentos a empleados.

Como ya se había señalado en el punto anterior, la observación contenida en el numeral 2.3.4, se solventó mediante la resolución emitida por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados.

En el rubro de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 2.6.2, incisos A) y B), relativo a servicio público de mercados; y 2.6.3, correspondiente a fraccionamientos.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó

que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Tarandacua, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Tarandacua, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se

desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 2.2.2, referente a reintegro de remanente; 2.3.2, inciso B), referido a permiso de venta de bebidas alcohólicas (Derechos) y permisos para la realización de fiestas particulares (Productos); 2.3.4, correspondiente a ingresos del mercado municipal; y 2.4.1, relativo a indemnizaciones por demanda, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

No obstante lo anterior, en virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos los daños y perjuicios determinados en el punto 1.3 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados de la observación plasmada en el numeral 2.3.4, correspondiente a ingresos del mercado municipal.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

**i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 2.1.1, correspondiente a integración de la cuenta pública; 2.2.1, referido a documentación no proporcionada; 2.2.2, referente a reintegro de remanente; 2.2.3, relativo a registro contable del programa 3X1; 2.3.1, correspondiente a impuesto predial; 2.3.2, incisos A) y B), referido a permiso de venta de bebidas alcohólicas (Derechos) y permisos para la realización de fiestas particulares (Productos); 2.3.3, referente a ingresos por fraccionamientos; 2.3.4, relativo a ingresos del mercado municipal; 2.4.1, referido a indemnizaciones por demanda; y 2.4.2, referente a medicamentos a empleados.

Aun cuando las observaciones plasmadas en los numerales 2.2.3, 2.3.2, inciso A) y 2.3.3, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 2.6.2, incisos A) y B), relativo a servicio público de

mercados; y 2.6.3, correspondiente a fraccionamientos, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 2.2.2, referente a reintegro de remanente; 2.3.2, inciso B), referido a permiso de venta de bebidas alcohólicas (Derechos) y permisos para la realización de fiestas particulares (Productos); 2.3.4, correspondiente a ingresos del mercado municipal; y 2.4.1, relativo a indemnizaciones por demanda, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

En virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades civiles determinadas en el punto 8.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de la observación plasmada en el numeral 2.3.4, correspondiente a ingresos del mercado municipal.

Por lo que hace a la observación contenida en el numeral 2.3.1, correspondiente a impuesto predial, también se señala que derivado del cobro del impuesto predial por importes menores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción V de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, relacionado con los artículos 8, fracción XXIV y 57, fracción XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, así como 68 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, procede hacer del conocimiento de la autoridad fiscal dichas inconsistencias, para que lleve a cabo las acciones de su competencia.

En cuanto a responsabilidades penales, en el propio informe de resultados se establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las

autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **j) Recurso de Reconsideración.**

El 25 de marzo de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el tesorero municipal de Tarandacuao, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, concretamente en contra de los puntos 2.2.2, referente a reintegro de remanente; 2.3.1, correspondiente a impuesto predial; 2.3.4, relativo a ingresos del mercado municipal; 2.4.1, referido a indemnizaciones por demanda; y 2.4.2, referente a medicamentos a empleados, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 7 de abril de 2015, emitido por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado en la misma fecha.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 18 de junio de 2015 emitió la resolución correspondiente, determinándose respecto a las observaciones plasmadas en los numerales 2.2.2, 2.3.1, 2.4.1 y 2.4.2, que los argumentos hechos valer por el recurrente resultaron inoperantes e

infundados para modificar su valoración, por las razones que se expresan en los considerandos sexto, séptimo, noveno y décimo de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración, así como los daños y perjuicios, las presuntas responsabilidades civiles y administrativas y lo correspondiente a la promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, determinadas en los puntos 1.1 y 1.4 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 3.1, 3.2, 5.1, 5.4, 9.1, 9.2 y 10.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a la observación establecida en el numeral 2.3.4, se resolvió que las documentales aportadas por el recurrente, resultaron procedentes para modificar su valoración, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la resolución. En razón de lo anterior, se revocó su valoración, para tenerla por solventada, dejando sin efectos los daños y perjuicios, así como las presuntas responsabilidades civiles determinadas en los puntos 1.3 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y 8.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico; persistiendo las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 8.1 del Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó al tesorero municipal de Tarandacuao, Gto., el 13 de julio de 2015.

#### **V. Conclusiones:**

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al presente caso, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de

resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Tarandacua, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y al tesorero municipales de Tarandacua, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al presente asunto, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al tesorero municipal de Tarandacua, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido

en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Tarandacua, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Tarandacua, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la

consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

### ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Tarandacua, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Tarandacua, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Tarandacua, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 8 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE VILLAGRÁN, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

**»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.**

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Villagrán, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

### DICTAMEN

#### I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los

informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los

asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero

municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Villagrán, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 20 de agosto de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 2 de septiembre del mismo año.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

## III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, el 13 de noviembre de 2013 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Villagrán, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos

autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Villagrán, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 8 de mayo de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los

titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable.

El 19 de junio de 2014, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 8 de julio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y al tesorero municipales de Villagrán, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la razón levantada por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 17 de julio de 2015, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

**a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

**b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En este punto se concluye que la administración municipal de Villagrán, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplió el Postulado Básico de Registro e Integración Presupuestaria.

También se establece que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

**c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Villagrán, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2013, en los apartados de Generales; Normativa; Presupuesto; Activo; Ingresos; y Egresos; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

**d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones plasmadas en los siguientes rubros: En el de Activo, el numeral 2.4.1, inciso a), relativo a gastos a reserva de comprobar. En el apartado de Ingresos, el numeral 2.5.1, referido a impuesto predial.

No se solventaron las observaciones establecidas en los siguientes apartados: En el de Generales, el numeral 2.1.1, incisos a) y b), referente a cuenta pública. En el rubro de Activo, los numerales 2.4.1, inciso b), relativo a gastos a reserva de comprobar; y 2.4.2, correspondiente a equipo de comunicación. En el apartado de Egresos, los numerales 2.6.2, referente a pago duplicado; y 2.6.3, incisos a) y b), relativo a gastos oficiales.

En el rubro de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 2.7.1, referido a recomendaciones de sueldos del Congreso del Estado; 2.7.2, referente a actualización de valores fiscales de inmuebles; y 2.7.3, relativo a bitácoras de combustible y mantenimiento.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico

jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Villagrán, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Villagrán, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 2.4.1, incisos a) y b), relativo a gastos a reserva de comprobar; 2.4.2, correspondiente a equipo de comunicación; 2.5.1, referido a impuesto predial; 2.6.2, referente a pago duplicado; y

2.6.3, inciso b), referido a gastos oficiales, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

#### **i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 2.1.1, incisos a) y b), referente a cuenta pública; 2.3.1, correspondiente a partidas presupuestales; 2.4.1, incisos a) y b),

relativo a gastos a reserva de comprobar; 2.4.2, referido a equipo de comunicación; 2.5.1, referente a impuesto predial; 2.6.1, correspondiente a servicio médico; 2.6.2, relativo a pago duplicado; y 2.6.3, incisos a) y b), referido a gastos oficiales.

Aun cuando las observaciones plasmadas en los numerales 2.3.1 y 2.6.1, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 2.7.1, referido a recomendaciones de sueldos del Congreso del Estado; 2.7.2, referente a actualización de valores fiscales de inmuebles; y 2.7.3, relativo a bitácoras de combustible y mantenimiento, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 2.4.1, incisos a) y b), relativo a gastos a reserva de comprobar; 2.4.2, correspondiente a equipo de comunicación; 2.5.1, referido a impuesto predial; 2.6.2, referente a pago duplicado; y 2.6.3, inciso b), referido a gastos oficiales, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

De las observaciones contenidas en el numeral 2.4.1, incisos a) y b), relativo a gastos a reserva de comprobar, se presume la existencia de responsabilidades penales.

Por lo que hace a la observación contenida en el numeral 2.5.1, referente a impuesto predial, también se señala que derivado de la indebida recaudación del impuesto predial y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción V de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, relacionado con los artículos 8, fracción XXIV y 57, fracción XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, así como 162 y 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 4 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villagrán, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013, procede hacer del conocimiento de la autoridad fiscal dichas

inconsistencias, para que lleve a cabo las acciones de su competencia.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **V. Conclusiones:**

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al presente asunto, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Villagrán, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones

determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y al tesorero municipales de Villagrán, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al presente asunto, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el entonces Auditor General y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Villagrán, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas

acciones. Asimismo, esta última deberá ejercer las acciones necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades penales.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Villagrán, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

### ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Villagrán, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del

ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 48 y 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de Villagrán, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Villagrán, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Villagrán, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 8 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE ATARJEJA, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.**

»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Atarjea, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

## DICTAMEN

### I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los

objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo

anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Atarjea, Gto., correspondientes al periodo

comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 20 de agosto de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 2 de septiembre del mismo año.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

### III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, el 11 de septiembre de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Atarjea, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de

acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables utilizadas por la administración municipal de Atarjea, Gto.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 18 de diciembre de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

En fechas 9 y 25 de febrero de 2015, se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 9 de julio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y a la tesorera municipales de Atarjea, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la razón levantada por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 3 de agosto de 2015, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio y deuda pública; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de

apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

##### **b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En este punto se concluye que la administración municipal de Atarjea, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

##### **c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Atarjea, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2014 en el apartado de Egresos; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

##### **d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014, que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventó parcialmente la observación plasmada en el numeral 1, referente a gastos por comprobar.

En el apartado de Recomendaciones Generales, se atendió parcialmente el numeral 4, relativo a bitácoras de mantenimiento.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establece la observación que no se solventó en su totalidad, de la que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente

razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y las disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Atarjea, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Atarjea, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o

partidas afectadas; y los presuntos responsables.

La observación de la que se desprende la existencia de daños y perjuicios es la consignada en el numeral 1, referente a gastos por comprobar, determinándose la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

#### **i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, son las consignadas en los numerales 1, referente a gastos por comprobar; y 2, relativo a cuenta pública.

Aun cuando la observación establecida en el numeral 2, se solventó durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto al numeral 4, relativo a bitácoras de mantenimiento, éste se emitió con el carácter de recomendación, por lo tanto, aun cuando no se atendió en su totalidad, no conlleva responsabilidad alguna.

De la observación establecida en el numeral 1, referente a gastos por comprobar, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

En cuanto a responsabilidades penales, en el propio informe de resultados se establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **V. Conclusiones:**

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al presente asunto, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera

flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Atarjea, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y a la tesorera municipales de Atarjea, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el entonces Auditor General y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el

proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Atarjea, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Atarjea, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

### ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Atarjea, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Atarjea, Gto., a efecto de que se atienda la observación que no se solventó en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del

Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Atarjea, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 8 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE ROMITA, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

**»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.**

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Romita, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

DICTAMEN

## I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece

como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le

compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato

establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Romita, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 2 de septiembre de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado en la misma fecha.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

## III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, el 28 de noviembre de 2013 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Romita, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho

Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Romita, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 18 de julio de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

En fechas 15 de septiembre de 2014 y 11 de marzo de 2015, se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 8 de julio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y al tesorero municipales de Romita, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 15 de julio de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el tesorero municipal de Romita, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 17 de julio de 2015 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al tesorero municipal de Romita, Gto., el 12 de agosto de 2015.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación de los conceptos fiscalizados.

##### **b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En este punto se concluye que la administración municipal de Romita, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

##### **c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión

practicada a las cuentas públicas municipales de Romita, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2013; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

##### **d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

##### **e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad,

estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventó parcialmente la observación plasmada en el numeral 5, referido a entradas extraordinarias.

No se solventaron las observaciones establecidas en los numerales 4, referente a procedimiento de adquisición; 8, correspondiente a penas, multas, accesorios y actualizaciones; 9, relativo a recargos; y 10, referido a programa anual de compras.

En el apartado de Recomendaciones Generales, se atendieron parcialmente los numerales 3, relativo a derechos a recibir efectivo y/o equivalentes; 4, referente a bienes muebles; 5, referido a pasivos; 9, correspondiente a proceso de cobro de multas; 10, relativo a registro de asistencia; y 12, referente a penas, multas, accesorios y actualizaciones; y no se atendieron los numerales 1, referido a registro de firmas; 2, correspondiente a políticas de inversión; 7, relativo a avalúos; y 8, referente a rezagos de predial.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Romita, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Romita, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 8, correspondiente a penas, multas, accesorios y actualizaciones; y 9, relativo a recargos, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

#### **i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 1, referente a presentación de la cuenta pública; 4, correspondiente a procedimiento de adquisición; 5, referido a entradas extraordinarias; 6, relativo a multas; 7, referente a prestaciones CGT; 8, correspondiente a penas, multas, accesorios y actualizaciones; 9, referido a recargos; 10, relativo a programa anual de compras; y 11, referente a estímulos por productividad y eficiencia.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 1, 6, 7 y 11, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

En virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido contra del informe de resultados, se modificaron las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 1.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de la observación establecida en el numeral 1, referente a presentación de la cuenta pública, para quedar en los términos del considerando quinto, punto 1 de la resolución.

Respecto a los numerales 1, referido a registro de firmas; 2, correspondiente a políticas de inversión; 3, relativo a derechos a recibir efectivo y/o equivalentes; 4, referente a bienes muebles; 5, referido a pasivos; 7, correspondiente a avalúos; 8, relativo a rezagos de predial; 9, referente a proceso de cobro de multas; 10, referido a registro de asistencia; y 12, correspondiente a penas, multas, accesorios y actualizaciones, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron en su totalidad, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 8, correspondiente a penas, multas, accesorios y actualizaciones; y 9, relativo a recargos, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

Por lo que hace a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece

que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **j) Recurso de Reconsideración.**

El 15 de julio de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el tesorero municipal de Romita, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, concretamente en contra de los puntos 1, referente a presentación de la cuenta pública; 4, correspondiente a procedimiento de adquisición; 5, referido a entradas extraordinarias; 6, relativo a multas; 7, referente a prestaciones CGT; 8, correspondiente a penas, multas, accesorios y actualizaciones; 9, referido a recargos; 10, relativo a programa anual de compras; y 11, referente a estímulos por productividad y eficiencia, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 16 de julio de 2015, emitido por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable,

ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado en la misma fecha.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 17 de julio de 2015 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a la observación plasmada en el numeral 1, confirmar su valoración, de acuerdo a lo referido en el considerando quinto, punto 1 de la resolución. También se confirmaron las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 1.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico; únicamente se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas para el síndico y el contralor, subsistiendo las del tesorero municipal.

En cuanto a las observaciones plasmadas en los numerales 4, 5, 6 y 9, se resolvió que los argumentos expuestos por el recurrente resultaron infundados para modificar su valoración, conforme a lo señalado en el considerando quinto, puntos 2, 3, 4 y 7 de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración, así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 2.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 2.1, 3.1, 4.1, 7.1 y 7.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a las observaciones contenidas en los numerales 7, 10 y 11, se determinó confirmar su valoración, por los argumentos vertidos en el considerando quinto, puntos 5, 8 y 9 de la resolución. De igual manera, se confirmaron las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 5.1, 8.1 y 9.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Por lo que hace a la observación consignada en el numeral 8, se concluyó que el iniciante no hizo valer agravio alguno que fuera materia de estudio, razón por la cual se confirmó su valoración, así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 1.1 del Capítulo VIII, denominado

Dictamen de Daños y Perjuicios; 6.1 y 6.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó al tesorero municipal de Romita, Gto., el 12 de agosto de 2015.

#### V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Romita, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y al tesorero municipales

de Romita, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al tesorero municipal de Romita, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Romita, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes

vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Romita, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente acuerdo:

#### ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Romita, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las

responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Romita, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Romita, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 8 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A**

## JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.

### »C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

### DICTAMEN

#### I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los

programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 2 de septiembre de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado en la misma fecha.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

### III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, el 9 de septiembre de 2013 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones

realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 14 de febrero de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

El 28 de marzo de 2014, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 21 de mayo de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y a la tesorera municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., para que

en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 28 de mayo de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el presidente y la tesorera municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., interpusieron recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 18 de junio de 2015 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al presidente municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., el 12 de agosto de 2015.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación;

y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

##### **b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En este punto se concluye que la administración municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica y Revelación Suficiente.

También se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

##### **c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2013, en los apartados de Organización; Ingresos; Egresos; y Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto.; asimismo, se establecen las Recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

##### **d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el

derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones plasmadas en los siguientes rubros: En el de Ingresos, el numeral 2.2.1, incisos A), B) y C), referente a derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano. En el apartado de Egresos, los numerales 2.3.1.2, inciso C), referido a honorarios profesionales; 2.3.2.3, relativo a equipo de seguridad pública; y 2.3.3, correspondiente a documentación no proporcionada.

No se solventaron las observaciones establecidas en los siguientes rubros: En el de Egresos, los numerales 2.3.1.1, relativo a

salarios caídos; 2.3.1.2, incisos A) y B), referido a honorarios profesionales; 2.3.1.3, inciso A), correspondiente a pago de prestaciones; y 2.3.2.2, referente a contratación de obra pública. Respecto al Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto., el numeral 2.4.1.1, relativo a diferencia en saldos iniciales.

En el apartado de Recomendaciones, en cuanto a la Administración Pública Centralizada, no se atendieron los puntos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 18 y 19 del numeral 2.5; y se atendió parcialmente el punto 12 de dicho numeral. Respecto al Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto., no se atendieron los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del numeral 2.5.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la

hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios

son las consignadas en los numerales 2.3.1.1, relativo a salarios caídos; 2.3.1.3, inciso A), correspondiente a pago de prestaciones; y 2.3.2.3, referido a equipo de seguridad pública, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

**i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales: 2.1.1, correspondiente a disposiciones administrativas de recaudación del municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto; 2.2.1, incisos A), B) y C), referente a derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano; 2.3.1.1, relativo a salarios caídos; 2.3.1.2, incisos A), B) y C), referido a honorarios profesionales; 2.3.1.3, inciso A), correspondiente a pago de prestaciones; 2.3.2.1, referente a herramientas, refacciones y accesorios menores; 2.3.2.2, relativo a contratación de obra pública; 2.3.2.3, relativo a equipo de seguridad pública; 2.3.3, correspondiente a documentación no proporcionada; y 2.4.1.1, relativo a diferencia en saldos iniciales.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 2.1.1 y 2.3.2.1, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto al numeral 2.5, puntos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19, correspondientes a Administración Pública Centralizada; 1, 2, 3, 4 y 5 del Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto., éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron en su totalidad, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 2.3.1.1, relativo a salarios caídos; 2.3.1.3, inciso A), correspondiente a pago de prestaciones; y 2.3.2.3, referido a equipo de seguridad pública, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

Por lo que hace a las observaciones contenidas en el numeral 2.2.1, incisos A), B) y C), referente a derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano, también se señala que derivado de la falta de cobro de los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios; diferencias en el cobro de permisos y licencias; y por la expedición de licencias de construcción, con fundamento en lo dispuesto

por el artículo 66, fracción V de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, relacionado con los artículos 8, fracción XXIV y 57, fracción XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, así como 68 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, procede hacer del conocimiento de la autoridad fiscal las inconsistencias detectadas, para que lleve a cabo las acciones de su competencia.

En el caso de las observaciones consignadas en el numeral 2.3.1.2, incisos A) y B), referido a honorarios profesionales, también se señala que si bien no se desprenden responsabilidades de naturaleza civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal están destinados a un fin específico, por lo que la administración municipal no puede distraerlos de tal fin. En consecuencia, la administración municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto., deberá reintegrar al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, los recursos que fueron afectados, para resarcir dicho fondo.

Por lo que hace a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **j) Recurso de Reconsideración.**

El 28 de mayo de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presidente y la

tesorera municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., interpusieron recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, concretamente en contra de los puntos 2.3.1.1, relativo a salarios caídos; 2.3.1.3, inciso A), correspondiente a pago de prestaciones; y 2.3.2.3, referido a equipo de seguridad pública, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 12 de junio de 2015, emitido por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado el 15 de junio de 2015.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 18 de junio de 2015 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a las observaciones plasmadas en los numerales 2.3.1.1, 2.3.1.3, inciso A), y 2.3.2.3, que los argumentos expuestos por los recurrentes resultaron infundados para modificar su valoración, de acuerdo a lo señalado en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la resolución; razón por la cual se confirmó su valoración, así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios 3.1, 3.2, 5.1, 5.2, 8.1 y 8.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó al presidente municipal de Dolores Hidalgo

Cuna de la Independencia Nacional, Gto., el 12 de agosto de 2015.

## V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y a la tesorera municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de

Fiscalización Superior del Estado antes vigente, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al presidente municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la

Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

#### ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del

Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 8 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL**

**INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE PUEBLO NUEVO, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

**»C. Presidente del Congreso del Estado. .Presente.**

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Pueblo Nuevo, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

## **DICTAMEN**

### **I. Competencia:**

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como

atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de

Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de

los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Pueblo Nuevo, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 20 de agosto de 2015 para su

estudio y dictamen, siendo radicado el 2 de septiembre del mismo año.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

### III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, el 14 de noviembre de 2013 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Pueblo Nuevo, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables utilizadas por la administración municipal de Pueblo Nuevo, Gto.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 13 de mayo de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y al ex-titular del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23, fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

El 24 de junio de 2014 y de manera extemporánea, mediante oficio de fecha 26 de agosto de 2014, se dio respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 8 de julio de 2015, el informe de resultados se notificó a la presidenta, al tesorero y al ex-tesorero municipales de Pueblo Nuevo, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 15 de julio de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el tesorero municipal de Pueblo Nuevo, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 5 de agosto de 2015 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al tesorero municipal de Pueblo Nuevo, Gto., el 10 de agosto de 2015.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación;

un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

**b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En este punto se concluye que la administración municipal de Pueblo Nuevo, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica, Registro e Integración Presupuestaria y Devengo Contable.

También se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

**c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Pueblo Nuevo, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2013, en los apartados de Activo; Pasivo; Ingresos; y Egresos; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

**d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye

afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

Aun cuando en esta parte no se consigna la solventación de las observaciones establecidas en los numerales 2.3.2, inciso a), referente a agua potable y drenaje; y 2.4.2.1, incisos a) y b), relativo a viáticos, en virtud de la resolución emitida por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, las mismas se solventaron.

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones plasmadas en los siguientes rubros: En el de Activo, el numeral 2.1.1, inciso b), referente a deudores

diversos. En el apartado de Egresos, el numeral 2.4.4.1, correspondiente a ayudas y apoyos.

No se solventaron las observaciones establecidas en los siguientes apartados: En el de Activo, el numeral 2.1.1, inciso c), referente a deudores diversos. En el rubro de Pasivo, el numeral 2.2.2, inciso b), relativo a Fondo de Ahorro. En el apartado de Ingresos, los numerales 2.3.1, punto 1, correspondiente a impuesto predial; y 2.3.2, incisos a) y b), referido a agua potable y drenaje. En el rubro de Egresos, los numerales 2.4.2.1, incisos a) y b), referente a viáticos; 2.4.3.1, relativo a consumo de combustible; 2.4.5.2, referido a comprobantes sin requisitos fiscales; 2.4.5.3, referente a información no proporcionada; 2.4.5.4, relativo a registro duplicado; y 2.4.6.1, inciso A), correspondiente a contrato de prestación de servicios.

Como ya se había señalado en el punto anterior, las observaciones contenidas en los numerales 2.3.2, inciso a) y 2.4.2.1, incisos a) y b), se solventaron mediante la resolución emitida por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados.

En el rubro de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 2.5.1, referente a remuneración del presidente municipal; 2.5.2, relativo a lineamientos gastos por comprobar; y 2.5.3, correspondiente a gastos de orden social y cultural.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Pueblo Nuevo, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Pueblo Nuevo, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos,

planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 2.3.2, inciso a), referido a agua potable y drenaje; 2.4.2.1, incisos a) y b), referente a viáticos; 2.4.3.1, relativo a consumo de combustible; y 2.4.4.1, correspondiente a ayudas y apoyos, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

No obstante lo anterior, en virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos los daños y perjuicios determinados en los puntos 1.1 y 1.2 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados de las observaciones plasmadas en los numerales 2.3.2, inciso a), referente a agua potable y drenaje; y 2.4.2.1, incisos a) y b), relativo a viáticos. También se disminuyó la cuantía de los daños y perjuicios determinados en el inciso B) del punto 1.4 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados de la observación contenida en el numeral 2.4.4.1, correspondiente a ayudas y apoyos, para quedar en los términos del resolutivo quinto de la resolución.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones

civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

#### **i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 2.1.1, incisos b), anexo 04 y c), anexos 05 y 06, referente a deudores diversos; 2.1.2, referido a otros deudores; 2.2.1, relativo a contribuciones por pagar; 2.2.2, inciso b), correspondiente a Fondo de Ahorro; 2.3.1, punto 1, referente a impuesto predial; 2.3.2, incisos a) y b), referido a agua potable y drenaje; 2.4.2.1, incisos a) y b), relativo a viáticos; 2.4.3.1, correspondiente a consumo de combustible; 2.4.4.1, referente a ayudas y apoyos; 2.4.5.1, referido a cheques faltantes; 2.4.5.2, relativo a comprobantes sin requisitos fiscales; 2.4.5.3, correspondiente a información no proporcionada; 2.4.5.4, referente a registro duplicado; y 2.4.6.1, inciso A), referido a contrato de prestación de servicios.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 2.1.2, 2.2.1 y 2.4.5.1, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 2.5.1, referente a remuneración del presidente municipal; 2.5.2, relativo a lineamientos gastos por comprobar; y 2.5.3, correspondiente a gastos de orden social y cultural, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 2.3.2, inciso a), referido a agua potable y drenaje; 2.4.2.1, incisos a) y b), referente a viáticos; 2.4.3.1, relativo a consumo de combustible; y 2.4.4.1, correspondiente a ayudas y apoyos, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

Como ya se había referido, en virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades civiles determinadas en los puntos 6.2 y 7.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de las observaciones plasmadas en los numerales 2.3.2, inciso a), referente a agua potable y drenaje; y 2.4.2.1, incisos a) y b), relativo a viáticos.

En cuanto a responsabilidades penales, en el propio informe de resultados se establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las

acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **j) Recurso de Reconsideración.**

El 15 de julio de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el tesorero municipal de Pueblo Nuevo, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, concretamente en contra de los puntos 2.3.2, inciso a), referido a agua potable y drenaje; 2.4.2.1, incisos a) y b), relativo a viáticos; 2.4.3.1, correspondiente a consumo de combustible; y 2.4.4.1, referente a ayudas y apoyos, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 16 de julio de 2015, emitido por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado el 17 de julio de 2015.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 5 de agosto de 2015 emitió la resolución correspondiente, determinándose que el recurrente omitió presentar agravios que presuntamente le causó la resolución impugnada, pues se limitó a ofrecer y presentar diversas pruebas documentales, no obstante lo anterior se valoraron dichas pruebas. Es así que en el caso de las observaciones plasmadas en los numerales 2.3.2, inciso a) y 2.4.2.1, incisos a) y b), se reconsideró el sentido de su valoración, para tenerlas por solventadas, toda vez que el recurrente proporcionó fichas de depósito y recibos oficiales, mediante los

cuales se acreditó el reintegro de los importes observados. En consecuencia, se dejaron sin efectos los daños y perjuicios, así como las presuntas responsabilidades civiles determinados en los puntos 1.1 y 1.2 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 6.2 y 7.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico; persistiendo las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 6.1 y 7.1 del dictamen técnico jurídico.

Respecto a la observación establecida en el numeral 2.4.3.1, se resolvió confirmar su valoración como no solventada, toda vez que la documentación aportada por el recurrente no mostró evidencia para su solventación, de acuerdo a lo señalado en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, también se confirmaron los daños y perjuicios, así como las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 1.3 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 8.1 y 8.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto a la observación contenida en el numeral 2.4.4.1, se determinó confirmar el sentido de su valoración como parcialmente solventada, toda vez que el recurrente únicamente aportó comprobación adicional, en los términos del considerando sexto de la resolución; confirmándose además las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 9.1 y 9.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico. En el caso de la cuantía de los daños y perjuicios determinados en el inciso B) del punto 1.4 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, ésta se disminuyó, para quedar en los términos del resolutivo quinto de la resolución.

La referida resolución se notificó al tesorero municipal de Pueblo Nuevo, Gto., el 10 de agosto de 2015.

#### **V. Conclusiones:**

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente, establece que los informes de

resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V, 23 fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios y ex-funcionario de la administración municipal de Pueblo Nuevo, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó a la presidenta, al tesorero y al ex-tesorero municipales de Pueblo Nuevo, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se

encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al tesorero municipal de Pueblo Nuevo, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Pueblo Nuevo, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el

Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

### ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Pueblo Nuevo, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Pueblo Nuevo, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo

23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Pueblo Nuevo, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 8 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA AUDITORÍA ESPECÍFICA PRACTICADA A LAS ACCIONES Y OPERACIONES RELATIVAS A LOS ACTOS Y CONTRATOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE LLEVARON A CABO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN, POR MEDIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

**»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.**

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, **el informe de resultados de la auditoría específica practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las acciones y operaciones relativas a los actos y contratos en materia de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles que se llevaron a cabo por la administración pública estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, por medio de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

## DICTAMEN

### I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establece que el Órgano de Fiscalización Superior debería remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos

el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 8, fracción III de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato corresponde al Órgano Técnico del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, los artículos 27 y 57, fracción V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, referían que en el programa anual de auditorías se señalaría la totalidad de los sujetos de fiscalización que serían objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establecieran en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización aprobó el Programa Anual de Auditorías 2014 y de actividades vinculadas a éste. En dicho Programa se contempló la práctica de una auditoría específica a las acciones y operaciones relativas a los actos y contratos en materia de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles que se llevaron a

cabó por la administración pública estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, por medio de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 2 de septiembre de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado en la misma fecha.

### III. Procedimiento de Revisión:

La auditoría dio inicio el 27 de noviembre de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información contable y presupuestal, correspondiente al ejercicio fiscal de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo de la administración pública estatal, fueron aplicados con apego a la normativa, con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a las leyes respectivas, al presupuesto de egresos autorizado, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la auditoría, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en la información financiera y presupuestal revisada, no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo a las bases

contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas la evidencia que respalda que los procesos de compra de bienes muebles realizados por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, por medio de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en el ejercicio fiscal 2013 se hayan realizado atendiendo a lo establecido en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato y su Reglamento; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; así como en los Lineamientos del Programa Operativo Anual de Compras de la Administración Pública Estatal para el Ejercicio Fiscal 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del sujeto fiscalizado.

También se refiere que la auditoría fue enfocada única y exclusivamente a las compras de bienes con cargo al Capítulo 5000 «Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles», excluyendo de la revisión las compras con registro en partidas de los capítulos 2000 «Materiales y Suministros» 3000 «Servicios Generales» y 4000 «Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas».

A su vez de las compras con cargo al Capítulo 5000 del ejercicio fiscal 2013, se

excluyeron de la revisión, las compras con cargo a este capítulo, que ya fueron analizadas en la revisión de la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres de 2013.

También se excluyeron de la revisión las compras del Capítulo 5000 realizadas por la DAS para el Ce. Ge. 3019 «Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato», en virtud de que dentro del Programa Anual de Auditorías 2014, se incluyó una auditoría del ejercicio fiscal 2013 para dicho centro gestor.

Como parte del proceso de fiscalización, el 13 de febrero de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones al titular del ente fiscalizado, que fungió como responsable del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndole un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 6 de abril de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 29 de junio de 2015, el informe de resultados se notificó al Gobernador del Estado, para que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndole saber que contaba con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 6 de julio de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el

encargado del despacho de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones de la Procuraduría Fiscal del Estado, interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría específica practicada a las acciones y operaciones relativas a los actos y contratos en materia de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles que se llevaron a cabo por la administración pública estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, por medio de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 10 de julio de 2015 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al encargado del despacho de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones de la Procuraduría Fiscal del Estado el 11 de agosto de 2015.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en el rubro de egresos; la evaluación y comprobación de los egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

##### **b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de**

### **contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En esta parte se concluye que el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

#### **c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la auditoría practicada; así como las Recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

#### **d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, al haberse notificado al funcionario responsable del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándole el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las recomendaciones que fueron atendidas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente

para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal oportuna, se atendió el numeral 2, correspondiente a solicitud de información.

#### **e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventó parcialmente la observación plasmada en el numeral 1, referido a autorización de los Órganos de Gobierno.

En el apartado de Recomendaciones, se atendió parcialmente el numeral 1, correspondiente a catálogo de materiales.

#### **f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establece la observación que no se solventó en su totalidad, de la que se presume la existencia de responsabilidades y que se analizan en el dictamen técnico jurídico.

#### **g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General concluyó que la información contenida en los estados financieros presupuestales y los reportes documentales de las muestras examinadas son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado no incurrieron en actos u omisiones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se establece en el dictamen de daños y perjuicios, pero que con independencia de ello se emite el dictamen técnico jurídico, en el que se precisan las acciones que en su caso deberían promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, lleven a cabo las autoridades facultadas.

#### **h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.**

En este punto se señala que toda vez que de la auditoría específica practicada a las acciones y operaciones relativas a los actos y contratos en materia de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles que se llevaron a cabo por la administración pública estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, por medio de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, no se desprendieron daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, no procede ejercer algún tipo de acción civil.

#### **i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la auditoría practicada, concluyendo que se desprendía la existencia de responsabilidades administrativas.

Las presuntas responsabilidades administrativas se derivan de la observación establecida en el numeral 1, referido a autorización de los Órganos de Gobierno.

En virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se modificaron las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 1.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de la observación anteriormente referida, para quedar en los términos del considerando sexto, punto 1 de la resolución.

Respecto al numeral 1, correspondiente a catálogo de materiales, éste se emitió con el carácter de recomendación, por lo tanto, aun cuando no se atendió en su totalidad, no conlleva responsabilidad alguna

Por lo que hace a responsabilidades civiles y penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que en este dictamen se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades correspondientes, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **j) Recurso de Reconsideración.**

El 6 de julio de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el encargado del despacho de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones de la Procuraduría Fiscal del Estado, interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría específica practicada a las acciones y

operaciones relativas a los actos y contratos en materia de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles que se llevaron a cabo por la administración pública estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, por medio de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013, concretamente en contra del punto 1, referido a autorización de los Órganos de Gobierno, mismo que se encuentra relacionado con los capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

Mediante acuerdo de fecha 7 de julio de 2015 emitido por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado en la misma fecha.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, el 10 de julio de 2015 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a la impugnación de la observación plasmada en el numeral 1, que el agravio hecho valer por el recurrente resultó parcialmente fundado para modificar su valoración, por las razones que se expresan en el considerando sexto, punto 1 de la resolución. En conciencia, no obstante que se confirmó su valoración como parcialmente solventada; así como las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 1.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, éstas subsisten únicamente por lo que respecta a los Órganos de Gobierno de la Unidad de Televisión de Guanajuato; del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato; de la Universidad Politécnica del Bicentenario; de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico; y del Instituto Estatal de Atención al Migrante Guanajuatense y sus Familias; dado que por lo que hace al Instituto de Infraestructura Física Educativa de

Guanajuato, se solventó mediante dicha resolución.

La referida resolución se notificó al encargado del despacho de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones de la Procuraduría Fiscal del Estado, el 11 de agosto de 2015.

#### V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión al funcionario que fungió como responsable del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndole el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al Gobernador del Estado, concediéndole el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, a efecto de que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al encargado del despacho de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones de la Procuraduría Fiscal del Estado. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado una auditoría que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2014, aprobado por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior. Asimismo, la auditoría se efectuó conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante el dictamen técnico jurídico, que será el soporte para que se promuevan por parte del sujeto fiscalizado las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades

administrativas que se consignan en dicho dictamen, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la auditoría atendió lo preceptuado por la entonces vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría específica a las acciones y operaciones relativas a los actos y contratos en materia de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles que se llevaron a cabo por la administración pública estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, por medio de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

#### ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracción XVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015, se aprueba el informe de

resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, de la auditoría específica practicada a las acciones y operaciones relativas a los actos y contratos en materia de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles que se llevaron a cabo por la administración pública estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, por medio de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al Gobernador del Estado y al Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, a efecto de que se atienda la observación que no se solventó en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Gobernador del Estado y al Secretario de Finanzas, Inversión y Administración; así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 3 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María**

**Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA AUDITORÍA FINANCIERA PRACTICADA A LAS OPERACIONES REALIZADAS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROALIMENTARIO Y RURAL, CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

**»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.**

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la auditoría financiera practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato a las operaciones realizadas por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

## **DICTAMEN**

### **I. Competencia:**

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos

autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establece que el Órgano de Fiscalización Superior debería remitir los

informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 8, fracción III de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato corresponde al Órgano Técnico del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, los artículos 27 y 57, fracción V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, referían que en el programa anual de auditorías se señalaría la totalidad de los sujetos de fiscalización que serían objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades

que se establecieran en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización aprobó el Programa Anual de Auditorías 2014 y de actividades vinculadas a éste. En dicho Programa se contempló la práctica de una auditoría financiera a las operaciones realizadas por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 2 de septiembre de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado en la misma fecha.

### III. Procedimiento de Auditoría:

La auditoría dio inicio el 6 de mayo de 2014 y tuvo por objetivo examinar la información financiera y presupuestal del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato, fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos y al presupuesto de egresos autorizado, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el informe de resultados establece las herramientas técnicas, métodos y prácticas de auditoría que se estimaron adecuados para su realización, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son

aplicables al sector público. Dichas normas requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información financiera y presupuestal, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó, con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la información contable y presupuestal, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2013; y en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Lo anterior, conforme lo disponen los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de auditoría, el 5 de septiembre de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones al Secretario de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado, quien fungió como responsable en el manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndole un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9, fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 23 de octubre de 2014, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría

practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 17 de julio de 2015, el informe de resultados se notificó al Secretario de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado, para que en su caso hiciera valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, haciéndole saber que contaba con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 7 de agosto de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el Secretario de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría financiera practicada a dicha Secretaría, por el ejercicio fiscal del año 2013, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General, el 11 de agosto de 2015 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al Secretario de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado, el 14 de agosto de 2015.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión

financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio y deuda pública; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobarción de los conceptos fiscalizados.

##### **b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En esta parte, se concluye que la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplió el Postulado Básico Devengo Contable.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

##### **c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría.**

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la auditoría practicada. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de auditoría.

##### **d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de esta parte se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, al haberse notificado al responsable del manejo del erario público a cargo del ente fiscalizado durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándole el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal oportuna, se solventaron las observaciones plasmadas en los numerales 2, referente a compra de plaguicidas; 4, incisos A), B), C) y D), correspondiente a adquisición de guías de tránsito; 5, relativo a adjudicación de contratos; 6, referido a soporte documental de las transferencias realizadas; y 7, referente a solicitudes de información.

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones plasmadas en los numerales 1, correspondiente a bienes muebles; y 3, relativo a suministro de combustibles.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General concluyó que la información contenida en los estados financieros y de situación presupuestal y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

De igual manera, se señala que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Por otra parte, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, lleven a cabo las autoridades facultadas.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se

observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios, son las consignadas en los numerales 1, inciso a), correspondiente a bienes muebles; y 3, incisos a) y b), relativo a suministro de combustibles, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se

ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

#### **i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la auditoría practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

La presunción de las responsabilidades administrativas, se desprende de las observaciones consignadas en los numerales 1, incisos a) y b), correspondiente a bienes muebles; 2, incisos a), b), c), d) y e), referente a compra de plaguicidas; 3, incisos a) y b), relativo a suministro de combustibles; 4, incisos A), B), C) y D), referido a adquisición de guías de tránsito; y 5, correspondiente a adjudicación de contratos.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 2, incisos a), b), c), d) y e), 4, incisos A), B), C) y D) y 5, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

No obstante lo anterior, en virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 4.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de las observaciones contenidas en el numeral 4, incisos B), C) y D).

De las observaciones plasmadas en los numerales 1, inciso a), correspondiente a bienes muebles; y 3, incisos a) y b), relativo a suministro de combustibles, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

De la observación establecida en el numeral 1, inciso a), correspondiente a bienes muebles, se presume la existencia de responsabilidades penales.

Es así que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las

acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **j) Recurso de Reconsideración.**

El 7 de agosto de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el Secretario de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría financiera practicada a dicha Secretaría, por el ejercicio fiscal del año 2013, concretamente en contra de los puntos 4, incisos B), C) y D), referido a adquisición de guías de tránsito; y 5, correspondiente a adjudicación de contratos, mismos que se encuentran relacionados con los capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

Mediante acuerdo del 10 de agosto de 2015, emitido por el entonces Auditor General, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado en la misma fecha.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, el 11 de agosto de 2015 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a la impugnación de las observaciones plasmadas en el numeral 4, incisos B), C) y D), que los argumentos esgrimidos por el recurrente resultaron suficientes para modificar el alcance de su valoración, por las razones que se expresan en los considerandos sexto y séptimo de la resolución. En consecuencia, se modificó el alcance de su valoración, dejando sin

efectos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 4.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, únicamente respecto a dichos incisos.

En cuanto a la observación contenida en el numeral 5, se resolvió que los argumentos de reconsideración expuestos por el recurrente, resultaron insuficientes para dejar sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas, por los argumentos que se establecen en el considerando octavo de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración, persistiendo las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 5.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó al Secretario de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado, el 14 de agosto de 2015.

#### **V. Conclusiones:**

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, al haberse notificado las

observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, al titular del sujeto fiscalizado que fungió como responsable del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndole el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al Secretario de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado, concediéndole el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, a efecto de que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al Secretario de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado la auditoría que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2014, aprobado por el entonces Auditor General. Asimismo, la auditoría se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del sujeto fiscalizado las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado al ejercicio de dichas acciones. Asimismo, esta última deberá ejercer las acciones necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades penales.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la auditoría atendió lo preceptuado por la entonces vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y en general a la normatividad aplicable y a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría financiera practicada a las operaciones realizadas por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

**ACUERDO**

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracción XVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015, se aprueba el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, de la auditoría financiera practicada a las operaciones realizadas por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

Con fundamento en los artículos 48 y 49 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del Estado, por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Se ordena dar vista del informe de resultados al Gobernador del Estado y al Secretario de Desarrollo Agroalimentario y Rural, a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada

Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Gobernador del Estado y al Secretario de Desarrollo Agroalimentario y Rural, así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 3 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO 33 Y DE OBRA PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HUANÍMARO, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

**»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.**

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Huanímaro, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

## DICTAMEN

### I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

En el artículo 49 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se establece la facultad de los Congresos Locales a través de sus órganos de fiscalización, de verificar en la fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, que los recursos de los fondos de aportaciones federales se hayan previsto a los fines establecidos en dicha Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización

Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en

observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 8, fracción III de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato corresponde al Órgano Técnico del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del Artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, los artículos 27 y 57, fracción V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, referían que en el programa anual de auditorías se señalaría la totalidad de los sujetos de fiscalización que serían objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establecieran en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior aprobó el Programa Anual de Auditorías 2014 y de actividades vinculadas a éste. En dicho Programa se contempló la práctica de una revisión a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Huanímaro, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

La revisión practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura el 16 de julio de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 13 de agosto del mismo año.

## III. Procedimiento de Revisión:

La revisión dio inicio el 26 de mayo de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la cuenta pública referida a: estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, estado de situación financiera, estado analítico de la deuda pública y otros pasivos, estado de actividades, estados de flujo de efectivo, balanza de comprobación y actas de Ayuntamiento, referentes a la aplicación de recursos del Ramo 33 y obra pública, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo de la administración municipal de Huanímaro, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en los estados financieros y de situación presupuestal, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó, con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas con recursos del Ramo 33 y obra pública, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de los estados financieros y de situación presupuestal, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad

Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, conforme lo disponen los ordenamientos legales aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del sujeto fiscalizado. Es así, que se seleccionaron para su revisión diversas obras y acciones efectuadas con recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y sus remanentes; así como obras y acciones ejecutadas con recursos provenientes de programas especiales y de otras fuentes de financiamiento y sus remanentes y de remanentes de recursos municipales. También se verificaron recursos en bancos por ejercer.

Como parte del proceso de fiscalización, en fechas 5, 8 y 9 de septiembre de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y a los ex-titulares del sujeto fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23, fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento.

De manera extemporánea, el 10 de febrero de 2015, se presentó oficio de

respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 26 de junio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero y a la ex-tesorera municipales de Huanímaro, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 7 de julio de 2015, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos y resultado del ejercicio; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

**b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En esta parte se concluye que la administración municipal de Huanímaro, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

**c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a los apartados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; y Recursos Convenidos; asimismo, se establecen las Recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

**d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y

documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal correspondiente se solventaron las observaciones contenidas en los siguientes rubros: Del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, el numeral 4, referente a calidad de la obra. Respecto a Recursos Convenidos, el numeral 6, referido a construcción de auditorio 3ra etapa en CECYTEG.

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventaron las observaciones establecidas en el apartado correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, numerales 1, relativo a obras no contempladas en la Ley de Coordinación Fiscal; 2, referente a precios unitarios; 3, referido a penas convencionales; y 5, relativo a ampliación de red de agua potable en calle Las Flores.

No se atendió la Recomendación plasmada en el numeral 1, referente a rehabilitación del campo de futbol soccer de prácticas en la unidad deportiva.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General,**

**derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en la cuenta pública referida a: estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, estado de situación financiera, estado analítico de la deuda pública y otros pasivos, estado de actividades, estados de flujo de efectivo, balanza de comprobación y actas de Ayuntamiento, referentes a la aplicación de recursos del Ramo 33 y obra pública; y los reportes documentales de las muestras examinadas son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de auditoría o valoración de respuestas, se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio****públicos del municipio de Huanímaro, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Huanímaro, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 2, referente a precios unitarios; y 3, referido a penas convencionales, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el

ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

#### **i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones establecidas en los numerales 1, relativo a obras no contempladas en la Ley de Coordinación Fiscal; 2, referente a precios unitarios; 3, referido a penas convencionales; 4, correspondiente a calidad de la obra; 5, relativo a ampliación de red de agua potable en calle Las Flores; y 6, referido a construcción de auditorio 3ra etapa en CECYTEG.

Aun cuando las observaciones plasmadas en los numerales 4 y 6, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto al numeral 1, referente a rehabilitación del campo de futbol soccer de prácticas en la unidad deportiva, éste se emitió con el carácter de recomendación, por lo tanto, aun cuando no se atendió, no conlleva responsabilidad alguna.

De las observaciones contenidas en los numerales 2, referente a precios unitarios; y 3, referido a penas convencionales, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

En el caso de la observación consignada en el numeral 1, relativo a obras no contempladas en la Ley de Coordinación

Fiscal, también se señala que si bien no se desprenden responsabilidades de naturaleza civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal están destinados a un fin específico, por lo que la administración municipal no puede distraerlos de tal fin. En consecuencia, la administración municipal de Huanímaro, Gto., deberá reintegrar al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, los recursos que fueron afectados, para resarcir dicho fondo.

Por lo que hace a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que en este dictamen se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades correspondientes, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **V. Conclusiones:**

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V, 23 fracción IV y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios y ex-funcionarios de la administración municipal de Huanímaro, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero y a la ex-tesorera municipales de Huanímaro, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el entonces Auditor General y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado una revisión que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2014, aprobado por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior. Asimismo,

la revisión se efectuó conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Huanímaro, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Huanímaro, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

### ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con los artículos 49, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal y 23, fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015, se aprueba el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos de los Fondos del Ramo 33, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y de obra pública, por la administración municipal de Huanímaro, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Huanímaro, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los

dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Huanímaro, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 8 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO 33 Y DE OBRA PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ACÁMBARO, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

**»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.**

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Acámbaro, Gto., correspondientes al período comprendido del

## 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

### DICTAMEN

#### I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

En el artículo 49 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se establece la facultad de los Congresos Locales a través de sus órganos de fiscalización, de verificar en la fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, que los recursos de los fondos de aportaciones federales se hayan previsto a los fines establecidos en dicha Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos

relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 8, fracción III de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato corresponde al Órgano Técnico del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del Artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, los artículos 27 y 57, fracción V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, referían que en el programa anual de auditorías se señalaría la totalidad de los sujetos de fiscalización que serían objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establecieran en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior aprobó el Programa Anual de Auditorías 2014 y de actividades vinculadas a éste. En dicho Programa se contempló la práctica de una revisión a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Acámbaro, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

La revisión practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura el 20 de agosto de 2015

para su estudio y dictamen, siendo radicado el 2 de septiembre del mismo año.

## III. Procedimiento de Revisión:

La revisión dio inicio el 10 de septiembre de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información financiera del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo de la administración municipal de Acámbaro, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables. De igual manera, consistió en verificar que los recursos del Ramo 33 y obra pública, se aplicaron de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en los estados financieros y de situación presupuestal, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó, con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas con recursos del Ramo 33 y obra pública, las que están soportadas en las cifras y

revelaciones de los estados financieros y de situación presupuestal, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, conforme lo disponen los ordenamientos legales aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del sujeto fiscalizado. Es así, que se seleccionaron para su revisión diversas obras y acciones efectuadas con recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y los remanentes del primero de ellos; así como obras y acciones ejecutadas con recursos municipales y provenientes de programas especiales y sus remanentes.

Como parte del proceso de fiscalización, el 15 de diciembre de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del sujeto fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

En fechas 12 de febrero y 19 de marzo de 2015, se presentaron oficios de respuesta a

las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 13 de julio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero y al ex-presidente municipales de Acámbaro, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 3 de agosto de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el director de obras públicas del municipio de Acámbaro, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Acámbaro, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 5 de agosto de 2015 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al tesorero municipal de Acámbaro, Gto., el 10 de agosto de 2015.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

**a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos y resultado del ejercicio; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

**b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En esta parte se concluye que la administración municipal de Acámbaro, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

**c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a los apartados de Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y sus Remanentes; y Programas Especiales; asimismo, se establecen las Recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

**d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal correspondiente se solventaron las observaciones contenidas en los siguientes apartados: Del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y sus Remanentes, los numerales 3, referente a rehabilitación calle Independencia entre Av. San Antonio y calle del Río en la col. San Isidro; y 5, referido a descarga sanitaria en vialidad secundaria de acceso al Hospital Regional. En cuanto a Programas Especiales, el numeral 4, relativo a terminación de pavimentación calle 2ª de Juan Ruiz de Alarcón del municipio de Acámbaro, Gto.

En el rubro de Recomendaciones, se atendieron los numerales 1, referente a rehabilitación Av. San Antonio entre Prol. Hidalgo y República, col. San Isidro, amparada bajo el contrato número PM/ACA/OP-RXXXIII/2013-13, ejecutada por el contratista Grupo FAEVSA, S.A. de C.V.; 2, correspondiente a cantidades de obra; 3, relativo a costo por financiamiento; y 7, referido a subestación eléctrica de 45kva 220/117, con línea subterránea de baja tensión de 327 Mts. (Red de distribución subterránea Andador Juárez), amparada bajo el contrato número PM/ACA/OP-RXXXIII-REM 2011/2012-01, ejecutada por el contratista Ing. Fernando Vázquez Abaunza.

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u**

**observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventó parcialmente la observación consignada en el apartado correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, numeral 1, relativo a acciones no contempladas en la Ley de Coordinación Fiscal; y no se solventó la observación contenida en el numeral 2, referente a pavimentación calle Justo Sierra, entre calle Deportes y Mérida, en la col. San Isidro.

La observación plasmada en el numeral 1, también se determinó parcialmente solventada, mediante la resolución emitida por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, quedando en los términos del considerando sexto de la resolución.

En el apartado de Recomendaciones, no se atendieron los numerales 4, relativo a rehabilitación calle Independencia, entre Av. San Antonio y calle del Río, en la col. San Isidro, amparada en el contrato número PM/ACA/OP-RXXXIII/2013-08, ejecutada por la empresa contratista Pavimentos MC S.A. de C.V.; 5, referente a subejercicio de recursos del Fondo I; y 6, correspondiente a pavimentación Prol. Hidalgo, entre Cereza y Mérida, en la col. San Isidro, amparada bajo el contrato número PM/ACA/OP/SEDESHU-PR/2013-03, ejecutada por el contratista Constructora e Inmobiliaria TREQ, S.A. de C.V.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en la cuenta pública referida a: estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, estado de situación financiera, estado analítico de la deuda pública y otros pasivos, estado de actividades, estados de flujo de efectivo, balanza de comprobación y actas de Ayuntamiento, referentes a la aplicación de recursos del Ramo 33 y obra pública; y los reportes documentales de las muestras examinadas son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de auditoría o valoración de respuestas, se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Acámbaro, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Acámbaro, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

La observación de la que se desprende la existencia de daños y perjuicios es la consignada en el numeral 2, referente a pavimentación calle Justo Sierra, entre calle Deportes y Mérida, en la Col. San Isidro, determinándose la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del

Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieran intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

**i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones establecidas en los numerales 1, relativo a acciones no contempladas en la Ley de Coordinación Fiscal; 2, referente a pavimentación calle Justo Sierra, entre calle Deportes y Mérida, en la col. San Isidro; 3, referido a rehabilitación calle Independencia entre Av. San Antonio y calle del Río en la col. San Isidro; 4, correspondiente a terminación de pavimentación calle 2ª de Juan Ruiz de Alarcón del municipio de Acámbaro, Gto; y 5, relativo a descarga sanitaria en vialidad secundaria de acceso al Hospital Regional.

Aun cuando las observaciones plasmadas en los numerales 3, 4 y 5, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 4, relativo a rehabilitación calle Independencia, entre Av. San Antonio y calle del Río, en la col. San Isidro, amparada en el contrato número PM/ACA/OP-RXXXIII/2013-08, ejecutada por la empresa contratista Pavimentos MC S.A. de C.V.; 5, referente a subejercicio de recursos del Fondo 1; y 6, correspondiente a pavimentación Prol. Hidalgo, entre Cereza y Mérida, en la col. San Isidro, amparada bajo el contrato número PM/ACA/OP/SEDESHU-PR/2013-03, ejecutada por el contratista Constructora e Inmobiliaria TREQ, S.A. de C.V., éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De la observación contenida en el numeral 2, referente a pavimentación calle Justo Sierra, entre calle Deportes y Mérida, en la col. San Isidro, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

En el caso de la observación consignada en el numeral 1, relativo a acciones no contempladas en la Ley de Coordinación Fiscal, también se señala que si bien no se desprenden responsabilidades de naturaleza civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal están destinados a un fin específico, por lo que la administración municipal no puede distraerlos de tal fin. En consecuencia, la administración municipal de Acámbaro, Gto., deberá reintegrar al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, los recursos que fueron afectados, para resarcir dicho fondo. En virtud de la resolución que recayó al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se modificó el alcance de la valoración de dicha observación y su anexo, persistiendo las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 1.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, así como las contenidas en el punto 1.2 del citado dictamen, para quedar en los términos del considerando sexto de la resolución.

Por lo que hace a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se

desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que en este dictamen se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades correspondientes, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **j) Recurso de Reconsideración.**

El 3 de agosto de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el director de obras públicas del municipio de Acámbaro, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Acámbaro, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013, concretamente en contra del punto 1, relativo a acciones no contempladas en la Ley de Coordinación Fiscal, mismo que se encuentra relacionado con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 4 de agosto de 2015, emitido por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado en la misma fecha.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 5 de agosto de 2015 emitió la resolución correspondiente,

determinándose con relación a la observación plasmada en el numeral 1, modificar el alcance de su valoración, por las razones que se expresan en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, quedó como parcialmente solventada, persistiendo las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 1.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, así como las contenidas en el punto 1.2 del citado dictamen, únicamente con respecto a las obras «Descarga sanitaria en vialidad secundaria de acceso al Hospital Regional» y «Rehabilitación de Plaza Miguel Hidalgo y Jardín del Arte (primera etapa), en la cabecera municipal», quedando en los términos del considerando sexto de la resolución.

La referida resolución se notificó al tesorero municipal de Acámbaro, Gto., el 10 de agosto de 2015.

#### V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración

municipal de Acámbaro, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero y al ex-presidente municipales de Acámbaro, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al tesorero municipal de Acámbaro, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado una revisión que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2014, aprobado por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior. Asimismo, la revisión se efectuó conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Acámbaro, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Acámbaro, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

#### ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política

para el Estado, en relación con los artículos 49, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal y 23, fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015, se aprueba el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos de los Fondos del Ramo 33, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y de obra pública, por la administración municipal de Acámbaro, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Acámbaro, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Acámbaro, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 8 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO 33 Y DE OBRA PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

**»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.**

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de San Diego de la Unión, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

**DICTAMEN**

## **I. Competencia:**

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

En el artículo 49 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se establece la facultad de los Congresos Locales a través de sus órganos de fiscalización, de verificar en la fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, que los recursos de los fondos de aportaciones federales se hayan previsto a los fines establecidos en dicha Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los

aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 8, fracción III de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato corresponde al Órgano Técnico del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del Artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, los artículos 27 y 57, fracción V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, referían que en el programa anual de auditorías se señalaría la totalidad de los sujetos de fiscalización que serían objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establecieran en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior aprobó el Programa Anual de Auditorías 2014 y de actividades vinculadas a éste. En dicho Programa se contempló la práctica de una revisión a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de San Diego de la Unión, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

La revisión practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 20 de agosto de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 2 de septiembre del mismo año.

## III. Procedimiento de Revisión:

La revisión dio inicio el 16 de julio de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información financiera del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 y comprobar que la

administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo de la administración municipal de San Diego de la Unión, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables. De igual manera, consistió en verificar que los recursos del Ramo 33 y obra pública, se aplicaron de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en los estados financieros y de situación presupuestal, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó, con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas con recursos del Ramo 33 y obra pública, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de los estados financieros y de situación presupuestal, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de

Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, conforme lo disponen los ordenamientos legales aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del sujeto fiscalizado. Es así, que se seleccionaron para su revisión diversas obras y acciones efectuadas con recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y los remanentes del primero de ellos. También se verificaron recursos en bancos por ejercer.

Como parte del proceso de fiscalización, el 4 de diciembre de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del sujeto fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 y fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

En fechas 17 de diciembre de 2014, 29 de enero y 3 de febrero de 2015, se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 17 de julio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y al tesorero municipales de San Diego de la Unión, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 11 de agosto de 2015, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos y resultado del ejercicio; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

##### **b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En esta parte se concluye que la administración municipal de San Diego de la Unión, Gto., cumplió con las bases contables

aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplió el Postulado Básico de Sustancia Económica.

También se establece que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

##### **c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a los apartados de Anticipo a Contratistas; y Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (Remanentes); asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

##### **d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa

procesal correspondiente se solventaron las observaciones contenidas en los siguientes rubros: Respecto a Anticipo a Contratistas, el numeral 1, correspondiente a registros contables. Del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (Remanentes), los numerales 2, referente al contrato número MSDU/OPM/R033/FI/AD/001-2012; y 4, relativo a cuentas por pagar a corto plazo.

En el apartado de Recomendaciones Generales, se atendieron los numerales 2, referido al contrato número DGOPM/PMSDU/TR/2013-12; y 3, correspondiente al contrato DGOPM/PMSDU/SDAYR/2013-24.

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventó parcialmente la observación establecida en el apartado del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (Remanentes), numeral 3, referente al contrato número DGOPM/PMSDU/FAIM/2013-06.

En el rubro de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 1, correspondiente al contrato número DGOPM/PMSDU/R33/FI/TRANSFERENCIA DE RECURSOS/AD/2013-01; y 4, referido a subejercicio de recursos del Ramo 33.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establece la observación que no se solventó en su totalidad, de la que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se

analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información financiera relativa a los recursos del Ramo 33 y obra pública y los reportes documentales de las muestras examinadas son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de auditoría o valoración de respuestas, se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio**

### **públicos del municipio de San Diego de la Unión, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de San Diego de la Unión, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

La observación de la que se desprende la existencia de daños y perjuicios es la consignada en el numeral 3, referente al contrato número DGOPM/PMSDU/FAIM/2013-06, determinándose la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el

ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

#### **i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones establecidas en los numerales 1, correspondiente a registros contables; 2, referente al contrato número MSDU/OPM/R033/FI/AD/001-2012; 3, referido al contrato número DGOPM/PMSDU/FAIM/2013-06; y 4, relativo a cuentas por pagar a corto plazo.

Aun cuando las observaciones plasmadas en los numerales 1, 2 y 4, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 1, correspondiente al contrato número DGOPM/PMSDU/R33/FI/TRANSFERENCIA DE RECURSOS/AD/2013-01; y 4, referido a subejercicio de recursos del Ramo 33, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De la observación contenida en el numeral 3, referente al contrato número DGOPM/PMSDU/FAIM/2013-06, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

Por lo que hace a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se

desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que en este dictamen se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades correspondientes, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de San Diego de la Unión, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las

observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y al tesorero municipales de San Diego de la Unión, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el entonces Auditor General y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado una revisión que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2014, aprobado por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior. Asimismo, la revisión se efectuó conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el

soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Gto., las acciones necesarias para el financiamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de San Diego de la Unión, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

### ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con los artículos 49, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal y 23, fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015, se aprueba el informe de resultados

formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos de los Fondos del Ramo 33, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y de obra pública, por la administración municipal de San Diego de la Unión, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el financiamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de San Diego de la Unión, Gto., a efecto de que se atienda la observación que no se solventó en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al financiamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de San Diego de la Unión, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 8 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y**

**Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**-La C. Presidenta:** Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiéstelo a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea a efecto de aprobar o no los dictámenes puestos a su consideración.

**-La Secretaría:** En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueban los dictámenes puesto a su consideración.

#### (Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **a favor**. Trejo Ávila, Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. García López, Santiago, **sí**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**. Ramírez Barba, Éctor Jaime, **sí**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Hernández Cruz, Beatriz, **sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **a favor**. Torres Origel, Ricardo, **a favor**. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **a favor**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. González Sánchez, Irma Leticia, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **a favor**. Flores Razo, Alejandro, **sí**.

**-La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

**-La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

**-La Secretaría:** Se registran 35 votos a favor.

**-La C. Presidenta:** Los dictámenes han sido aprobados por unanimidad de votos.

Remítanse los acuerdos aprobados contenidos en los puntos del XXII al XXXIV del orden del día, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Asimismo, remítanse los acuerdos aprobados junto con sus dictámenes y los informes de resultados, al Consejo del Poder Judicial del Estado, así como a los ayuntamientos de los municipios de Cortazar, Apaseo el Alto, Huanímaro, Ocampo, Valle de Santiago, Purísima del Rincón, Tarandacua, Villagrán, Atarjea, Romita, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional y Pueblo Nuevo, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

De igual forma, remítanse los acuerdos aprobados, junto con sus dictámenes y los informes de resultados, agendados en los puntos XXXV al XXXIX del orden del día, al Gobernador del Estado y al Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, y al Secretario de Desarrollo Agroalimentario y Rural, así como a los ayuntamientos de los municipios de Huanímaro, Acámbaro y San Diego de la Unión, y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

En virtud de que su lectura ha sido dispensada, procede someter a discusión los dictámenes formulados por la Comisión de Justicia, relativos a las siguientes iniciativas:

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR EL DIPUTADO J. MARCO ANTONIO MIRANDA MAZCORRO, DE LA REPRESENTACIÓN**

**PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**»DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **I. Proceso Legislativo.**

La Comisión de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura recibió, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 7 de mayo de 2015, la iniciativa referida en el preámbulo de este dictamen.

Como parte de la metodología de trabajo para estudio y dictamen acordada por dicha Comisión se recibieron las opiniones, en conjunto, de la Coordinación General Jurídica

del Gobierno del Estado, de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato; y del Presidente del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato. Asimismo, se recibió la opinión y el estudio comparativo de la iniciativa por parte del Instituto de Investigaciones Legislativas.

El 8 de octubre de 2015 la Presidenta del Congreso, en sesión plenaria y una vez conformadas las Comisiones Permanentes, remitió los informes de las Comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura, a los presidentes designados de cada Comisión de esta Legislatura, para los efectos conducentes. Uno de esos pendientes legislativos es la iniciativa que nos ocupa.

De tal forma, la Comisión de Justicia de esta Sexagésima Tercera Legislatura acordó el 4 de noviembre de 2015 emitir un dictamen en sentido negativo, por estimar que no era factible la propuesta contenida en la iniciativa ante la falta de un soporte presupuestal.

#### **II. Objeto de la iniciativa.**

El iniciante con motivo de su propuesta legislativa señala que:

«Los trabajadores de Guanajuato, reclaman contar con un marco jurídico y constitucional que brinde protección al trabajador en la eventualidad de hallarse sin medio de sustento, ampliando las protecciones

con las que actualmente cuenta, mediante su incorporación a un **seguro de desempleo**.

En esta Representación Parlamentaria, pretendemos reconocer e incorporar a nuestra legislación laboral una elemental demanda de los trabajadores guanajuatenses, atendiendo los derechos fundamentales del trabajador.

En marzo de 2001 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis jurisprudencial que establece que el seguro por cesación involuntaria del trabajo no podrá otorgarse al derechohabiente por despido, pues el desempleo es una causa involuntaria, es decir, el trabajador es ajeno a su despido.

Así las cosas, resulta necesario agregar a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, **la protección por pérdida de empleo**, de manera tal que todo trabajador sea de base o interino, que haya cotizado cuando menos seis meses al Instituto de Seguridad Social del estado de Guanajuato, pueda acceder a una renta de hasta tres salarios mínimos mensuales, de acuerdo con sus cotizaciones, por un plazo de tiempo que no excederá los seis meses, y estará determinado por la cantidad de

cotizaciones que el trabajador haya aportado.

Como es de observarse, la propuesta establece una solución de mediano plazo, por lo que se establecen reglas para que el asegurado que tenga menos de doce cotizaciones quincenales pero por lo menos seis, esté amparado por este seguro y pueda acceder a la renta hasta por un mes.

Es necesario, además, señalar la cantidad que deberán aportar el trabajador, y el gobierno estatal o municipal, para contar con recursos suficientes que permitan garantizar la nueva prestación, estableciendo una aportación a cargo del trabajador de punto veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización; y de punto setenta y cinco por ciento para la parte patronal, gobierno del estado o municipal.

Para garantizar la viabilidad de esta propuesta, es necesario incorporar ciertos candados, tales como:

> La temporalidad máxima de seis meses, establecida en congruencia con las aportaciones hechas por el trabajador;

> El tope de tres salarios mensuales a la renta que el asegurado pueda recibir; y,

> Una limitación para aprovechar el seguro, sólo una vez cada cinco años.

Así, se asegura que los trabajadores al amparo de este ramo reciban una renta de desempleo, no se aprovechen de ella por medio de simulaciones; sobretodo, considerando el carácter solidario de las cuotas y aportaciones.

Estas aportaciones tendrán el carácter de solidarias, por lo que aquella que se haga en nombre de un trabajador beneficiará a la totalidad de los asegurados; para ello, se debe establecer una reserva operativa para cubrir las contingencias de pérdida involuntaria del empleo, que operará según las reglas generales y lineamientos administrativos que al efecto se hubieren de expedir.

Cabe destacar la oportunidad de ésta propuesta, sobretodo tomando en consideración que la cifra de desempleo en el Bajío, mostró dificultades en la parte final del año pasado, para mejorar las condiciones del mercado laboral.

En la economía guanajuatense se abrieron más puestos de trabajo con lo cual la tasa de desocupación pasó de 5.44 por ciento de la población económicamente activa (PEA) en noviembre del 2013 a una tasa de

4.95 por ciento en noviembre del 2014, ello indica que se redujo en 0.49 puntos porcentuales en un año.

Esta reducción en el desempleo fue mayor al promedio nacional cuya tasa solo se redujo 0.05 puntos porcentuales, sin embargo la tasa de desempleo guanajuatense fue superior a la nacional, pues ésta se ubicó en 4.53 por ciento en noviembre del año pasado, esto de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Dentro de los 10 estados con mayor número de ocupados profesionistas, Guanajuato se colocó en el séptimo lugar con un promedio de 248 mil 400 personas, conforme a cifras del Observatorio Laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Con los anteriores datos pretendo contextualizar a mis compañeros legisladores y ponerlos en consciencia de los riesgos que implica adoptar una actitud pasiva.

Como puede verse, se trata de otorgar al trabajador y al estado, de mayores y mejores herramientas para enfrentar el desempleo, así, las personas que quedan cesantes mantendrán un nivel mínimo de ingreso, facilitando además la situación de aquellas personas que por falta de cumplimiento de las

obligaciones de la parte patronal, se ven orilladas a renunciar en búsqueda de nuevos puestos de trabajo.»

### III. Consideraciones.

Por la importancia de las observaciones expuestas en el proceso de análisis de la iniciativa, se exponen en el presente dictamen las mismas, ya que fueron un elemento fundamental para la determinación de esta Comisión de Justicia:

La Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, expresaron lo siguiente:

#### «I. Objeto.

La iniciativa tiene por objeto incorporar al régimen de seguridad social un seguro de desempleo en favor de los trabajadores asegurados que queden privados de trabajos remunerados —adición de una fracción IX para incorporar el seguro derivado de la pérdida involuntaria del empleo—. El seguro consistiría en el pago de una renta mensual hasta por seis meses, y podrá ser ejercicio una vez cada cinco años. Para cubrir esta prestación como esquema de financiamiento se crearía el fondo solidario, para el cual se cobrará una cuota-aportación de 0.25% del salario base de cotización al

trabajador y de 0.75% al patrón —la propuesta adiciona un artículo 53 C que establece la tutela de la pérdida involuntaria del empleo, la incorporación de un capítulo que regula las hipótesis en las que se otorgaría dicho seguro—.

### II. Consideraciones generales.

#### II.1. Tratados Internacionales.

El artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional «...*habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado*, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad».<sup>20</sup>

A su vez, el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que «...*toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o*

<sup>20</sup> Consultable en:  
<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

*mentalmente para obtener los medios de subsistencia».*<sup>21</sup>

De igual manera, en la Resolución «C.I.S.S.», número 53, adoptada por la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, conocida como «Declaración México. Principios de la Seguridad Social Americana», se declara que en la medida propia de la esfera de acción de los gobiernos, de las facultades que les conceden sus constituciones políticas y de la competencia de las instituciones, la seguridad social implica, entre otras medidas, garantizar que cada ser humano contará con los medios suficientes para satisfacer sus necesidades en un nivel adecuado a su dignidad; así como ampliar, *en la medida que lo permitan las circunstancias políticas, económicas y jurídicas*, el radio de acción de los seguros sociales hacia una concepción integral y de la seguridad general, alentado los nuevos factores de bienestar que sea posible realizar, en un ambiente de paz social que permita avances a un fortalecimiento de la justicia social.<sup>22</sup>

En ese orden de ideas, la seguridad social desempeña un importante papel en la provisión de

ingresos y la garantía de un acceso efectivo a la atención del derecho a la seguridad social. Representa una inversión en la medida en que permite que las personas tengan un empleo productivo, promueve el crecimiento socialmente sostenible, garantiza el pago de las jubilaciones, pensiones y seguros, con lo que se fomenta la cohesión social y como consecuencia un Estado más consolidado y fortalecido.

## II.2. Marco Constitucional.

En el sistema jurídico mexicano, el derecho a la seguridad social forma parte fundamental de las obligaciones del Estado. La Constitución Mexicana fue la primera en incluir los derechos sociales, entre ellos, ubicamos a la seguridad social.

Nuestra Carta Magna recoge diversos derechos sociales, derecho a la educación, servicios de vivienda y de salud, la libertad de ideas, derecho agrario y el derecho al trabajo, entre otros; la seguridad social se encuentra regulada en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, y apartado B, fracción XI, respectivamente<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Consultable en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

<sup>22</sup> Consultable en: [http://www.ajugartodos.org/maquina-del-tiempo/documentos/1960-Declaracion\\_de\\_Mexico.pdf](http://www.ajugartodos.org/maquina-del-tiempo/documentos/1960-Declaracion_de_Mexico.pdf)

<sup>23</sup> **«Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

**A.** *Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*

**I.** *La duración...*

Bajo las consideraciones anteriores, la iniciativa en análisis representa una manifestación evidente de la progresividad de los derechos humanos, en la medida que propone una ampliación a la cobertura de

**XXIX.** *Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.*

[...]

**B.** *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

**I.** *La jornada...*

**XI.** *La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:*

**a)** *Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.*

**b)** *En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.*

**c)** *Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.*

**d)** *Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.*

**e)** *Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.*

**f)** *Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.*

*Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos...»*

seguridad social a la que toda persona tiene derecho a acceder.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que la constante evolución y mejora de los derechos humanos, está sujeta invariablemente a las circunstancias económicas y recursos de que dispone cada Estado, de manera que la viabilidad de la iniciativa de mérito dependerá en gran medida de su impacto financiero, lo cual es congruente con lo ya señalado en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

### II.3. Marco Legal.

La seguridad social para los trabajadores del Poder Ejecutivo, de los Poderes Legislativo y Judicial, los jueces y magistrados, los trabajadores de los organismos autónomos por Ley y Ayuntamientos, es otorgada en términos de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, bajo un régimen de seguridad social solidario, a cargo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

La Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato precisa los seguros y prestaciones previstas en el régimen solidario, como se aprecia en sus numerales 3 y 5, que establecen:

«**Artículo 3.** Los asegurados y sus beneficiarios para recibir las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

**Artículo 5.** El régimen de seguridad social comprende los siguientes seguros y prestaciones:

I. Seguro de riesgos de trabajo;

II. Seguro de invalidez;

III. Seguro de vejez;

IV. Seguro por jubilación;

V. Seguro por muerte;

VI. Derogada.

VII. Seguro de vida;

VIII. Seguro de retiro;

IX. Préstamos a corto plazo;

X. Préstamos para viajes;

XI. Préstamos hipotecarios; y

XII. Préstamos para la adquisición de bienes comercializados por el Instituto.»

**II.3.1. Acotaciones.**

Definido el esquema legal que brinda la seguridad social del universo de trabajadores objeto de la iniciativa menester resulta establecer algunas acotaciones.

En un Estado Constitucional y Democrático de Derecho los pilares se fundamentan en el reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales de sus individuos. Así, la idea de sumar los beneficios contenidos en la iniciativa que se comenta no puede ser menos que plausible, empero, la incorporación en la norma vigente de un derecho no garantiza su eficacia.

Resulta necesario establecer las implicaciones que tendría incorporar al régimen solidario una prestacional adicional, que si bien *prima facie* incide en el otorgamiento de una prerrogativa, también se verá reflejada en la obligación del trabajador de incrementar la cuota y, consecuentemente, la aportación de la parte patronal.

**III. Análisis.**

**III.1. Análisis Normativo.**

(i). Se advierte que no existe uniformidad en la denominación del seguro. Si bien mayormente se le refiere como «*seguro de pérdida involuntaria del empleo*», en los artículos 18 y 19 de la iniciativa se le señala como «*seguro de desempleo*».

Al respecto, se prefiere este último término, pues se contempla un supuesto para otorgar la prestación ante la pérdida voluntaria del empleo, como es el caso de la renuncia justificada del trabajador previsto en el artículo 100 Bis, fracción II, de la iniciativa.

(ii). No se comparte la propuesta de adicionar el artículo 53 C, toda vez que el mismo se pretende incorporar en el Capítulo Noveno del Título Segundo de la Ley, mismo que trata del seguro de retiro.

(iii). En cuanto a la incorporación en el Título Segundo del Capítulo Décimo Quinto Bis denominado «De la Pérdida Involuntaria del Empleo», se estima más adecuada su adición después del Capítulo Noveno, modificándose en consecuencia la numeración del artículo 100 Bis propuesto en la iniciativa. Lo anterior, en congruencia con el orden que aparecerá enunciado el seguro en el artículo 5 de la Ley.

(iv). Por lo que hace al contenido del artículo 100 Bis, se señala lo siguiente:

- a) Se recomienda seccionar el contenido del artículo en diversos numerales, a fin de tratar en cada uno de ellos los

temas específicos que lo componen, tales como: objeto del seguro, forma de otorgar la prestación, supuestos de procedencia y requisitos de acceso, así como supuestos de excepción, terminación y suspensión del seguro, entre otros.

- b) En las fracciones I y II se establecen los supuestos en que se otorgará el seguro de desempleo, mismo que procederá por despido injustificado del patrón o rescisión justificada del trabajador. No obstante lo anterior, la autoridades competentes para determinar la justificación de la rescisión laboral son los Tribunales del Trabajo y no el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato (ISSEG). En razón de ello, es necesario desarrollar de manera precisa los supuestos de procedencia y requisitos para acceder al beneficio, mismos que deberán poder ser evaluados por el ISSEG en el ámbito de su propia competencia.

Aunado a lo anterior, se sugiere evaluar la conveniencia de establecer de

manera expresa la exclusión del seguro de desempleo cuando la terminación del trabajo sea por cualquiera de las causas que establezcan las leyes laborales sin responsabilidad para las partes<sup>24</sup>; así como, respecto de aquéllos asegurados que sean cesados o destituidos a consecuencia de la imposición de sanciones derivadas de responsabilidades penales o administrativas.

- c) Se recomienda omitir la fracción VII, pues dicha obligación ya se desprende de lo dispuesto en el artículo 8, fracciones III y IV, de la LSSEG, en el que se establece que los poderes, entidades, dependencias, organismos y ayuntamientos en su caso, están obligados a calcular y determinar las aportaciones a su cargo y las cuotas de sus trabajadores y enterarlas al Instituto; así como a efectuar los descuentos a los trabajadores para el pago de sus cuotas, prestaciones y créditos otorgados y enterarlas al Instituto en las

fechas señaladas en el artículo 16.

- d) Se sugiere omitir la fracción VIII, dado que los porcentajes de cuotas y aportaciones que se destinarán para fondar el seguro de desempleo se establecen en los artículos 18 y 19 de la iniciativa.

- e) Se estima innecesaria la fracción IX, relativa a la falta de pago oportuno de las cuotas del seguro de desempleo, toda vez que los artículos 15 y 17 de la LSSEG establecen de manera precisa las consecuencias de los entes públicos obligados, para el caso de que no retengan y enteren oportunamente las cuotas de los asegurados.

### III.2. Opinión Actuarial.

#### III.2.1. Metodología de la valuación del costo del seguro.

Para calcular el costo anual de la aplicación del seguro de desempleo para el 2015, se toma como base a los derechohabientes activos al cierre de diciembre de 2014. Para cada uno de los registros se calcula su antigüedad y, de acuerdo a ésta, el número de meses que le corresponde en caso de acceder al seguro.

<sup>24</sup> Las causas de terminación de las relaciones de trabajo se establecen en los artículos 53 de la Ley Federal del Trabajo y 55 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Antigüedad	Meses de seguro
De 0 a menos de 6 meses	0
De 6 meses a menos de 2 años	1
De 2 años a menos de 3 años	2
De 3 años a menos de 4 años	3
De 4 años a menos de 5 años	4
De 5 años a menos de 6 años	5
De 6 años en adelante	6

En cuanto al monto mensual del seguro de desempleo, para cada derechohabiente activo se toma en cuenta el mínimo entre el salario base de cotización (SBC) y el monto correspondiente a 3 salarios mínimos mensuales. Obteniendo la suma asegurada como el producto del número de meses que le corresponden por el monto mensual.

Dicha suma asegurada se multiplica por la probabilidad de rotación, que es la expectativa de salir del grupo por causa de rescisión de las relaciones de trabajo, que le corresponde a cada asegurado de acuerdo a su edad, dando como resultado el costo anual estimado del seguro para el 2015. Se anexa tabla de hipótesis biométricas que se derivan del Estudio Demográfico, realizado específicamente para la población derechohabiente del ISSEG y que incluye la probabilidad de rotación de los afiliados.

Para años posteriores, se proyecta el nuevo costo anual estimado del seguro considerando la

nueva edad y antigüedad de cada derechohabiente. Asimismo, se proyecta un incremento anual al SBC y al salario mínimo de 3.5%, por concepto de inflación.

La proyección anual del costo del seguro y el ingreso por aumento de la cuota - aportación se agregan a las nivelaciones del Estudio Actuarial 2013 (EA2013), que es el programa estadístico que integra las proyecciones de ingreso y gasto del fondo de pensiones por los próximos 170 años y mediante las cuales se calcula el periodo de suficiencia del fondo.

### III.2.2. Consideraciones de la metodología:

(i). Para la valuación del costo del seguro, se considera un grupo cerrado; es decir, no se está tomando en cuenta nuevas afiliaciones, debido a que no se cuenta con información de las condiciones de los nuevos cotizantes.

(ii). Las proyecciones de ingreso y costo anual del seguro se realizaron con las nivelaciones del Estudio Actuarial 2013, las cuales podrían modificarse considerablemente bajo las condiciones del Estudio Actuarial 2014, que está en proceso de elaboración.

### III.2.3. Valuación.

Considerando los resultados del Estudio Actuarial 2013, la proyección del costo anual del seguro de desempleo y de los ingresos estimados nos muestra que el 1% adicional que se cobrará de cuota-aportación no es suficiente para financiar el otorgamiento de este seguro.

Año	Costo anual del Seguro	Ingreso Cuota-Aportación	Diferencia
2015	\$ 70,625,730.28	\$ 54,301,097.77	-\$ 16,324,632.51
2016	\$ 75,737,261.86	\$ 55,588,119.17	-\$ 20,149,142.68
2017	\$ 80,218,247.55	\$ 56,824,690.65	-\$ 23,393,556.90
2018	\$ 83,786,548.52	\$ 58,025,105.92	-\$ 25,761,442.60

### III.2.4. Implicaciones actuariales.

La aplicación del seguro de desempleo representa una reducción de 9 años en el periodo de viabilidad financiera del fondo de pensiones del ISSEG, considerando un rendimiento del 5% real. Los diferentes escenarios se muestran en la siguiente tabla:

Escenario	Año de descapitalización EA 2013	Año de descapitalización EA 2013 con seguro de desempleo y 1% más de cuota-aportación
3%	2043	2042
4%	2050	2048
5%	2092	2083

## IV. Opinión Financiera y Presupuestal.

El régimen de seguridad social de un Estado es considerado como un pasivo contingente

neto. En caso de que dicho pasivo no se encuentre respaldado con recursos que garanticen el pago de pensiones a mediano y largo plazo, esto afecta directamente la calificación crediticia del Estado analizado. Es decir, existe una alta correlación positiva entre la fortaleza de un Instituto estatal de pensiones y la calificación crediticia del Estado.

De acuerdo a las proyecciones actuariales, resulta financieramente inviable el otorgamiento de dicho seguro.

Es responsabilidad de la Dirección del ISSEG presentar para aprobación de su Consejo Directivo las estimaciones presupuestales tanto de ingreso como egreso que sustenten una administración adecuada del fondo de pensiones. El ISSEG, al ser un organismo público descentralizado con patrimonio propio, no recibe recurso presupuestal por parte del Estado o la Federación. En caso de que el Instituto tenga que soportar dicha carga financiera y al ser insuficientes los recursos provenientes del aumento de la cuota – aportación propuesto, se tendría que obtener suficiencia presupuestal de la reserva líquida del fondo de pensiones.

## V. Consideraciones adicionales:

(i). Es necesario contar con la validación externa de las

implicaciones actuariales por parte de un despacho certificado en la materia.

(ii). Actualmente la cuota que aportan los trabajadores afiliados al ISSEG es de 16.50%, la más alta del país; la siguiente es la del estado de Puebla, donde aportan el 13%.

(iii). La iniciativa hace referencia a cuentas y subcuentas individuales del trabajador, que no se manejan en el ISSEG por contar con un método de financiamiento de capitalización colectiva, no individual.

(iv). En algunos puntos de la iniciativa se hace referencia a cotizaciones semanales, cuando en el Instituto se opera con cotizaciones quincenales.

(v). La propia Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, prevé la obligación del Consejo Directivo del ISSEG de evaluar periódicamente la viabilidad del fondo de pensiones:

«**Artículo 113.** El Consejo Directivo evaluará por lo menos cada cuatro años, la viabilidad financiera del Instituto y, en su caso, propondrá al titular del Poder Ejecutivo, las reformas y adiciones que estime pertinentes a esta Ley.»

Esto es, toda modificación que implique ajustes en las prestaciones que otorga el ISSEG tiene un efecto inmediato sobre la viabilidad del fondo de pensiones, de ahí la necesidad de que cualquier cambio en la norma en análisis debe partir del impacto financiero que se genera como efecto para las otras prestaciones, para el fondo mismo y para la viabilidad de este.

El dictamen formulado por la Comisión de Justicia, de la Quincuagésima Octava Legislatura relativo a la iniciativa de Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, consignó, sobre el particular:

«**R).**- Se propone fijar la obligatoriedad para revisar periódicamente la viabilidad financiera del Instituto.- Se establece que el Consejo Directivo tenga la obligación de evaluar cuando menos cada cuatro años la viabilidad financiera del Instituto, para que en su caso, proponga al Ejecutivo del Estado que inicie las reformas y adiciones que se estimen pertinentes a la Ley.

...

Todas las instituciones de seguridad social de nuestro país y muchas del mundo se enfrentan actualmente a la terrible posibilidad de una insuficiencia de recursos para poder satisfacer las pensiones y prestaciones de seguridad social a las que están obligadas. Esta insuficiencia se debe fundamentalmente a causas de tipo natural y otras que se han originado por la deficiente administración de sus recursos.

Ante el ineludible proceso natural de envejecimiento demográfico que experimentará el país en las futuras décadas, se prevé que la sociedad deberá desplegar esfuerzos enormes para asegurar la viabilidad y el equilibrio financiero del régimen de seguridad social prevaeciente, prevenir riesgos y proveer recursos para el pago de pensiones dignas y suficientes.

El aumento en la esperanza de vida de la población en México provocó no sólo que se aumentara el número de trabajadores que arriban a la edad del retiro laboral, sino también que se incrementara el número de años en los cuales se les paga su pensión. Las afortunadas circunstancias que han permitido el aumento de la

esperanza de vida de los mexicanos, al punto de alcanzar los setenta y cuatro años en promedio, han tenido una consecuencia ruinoso para las instituciones de seguridad social. El número creciente de jubilados y el mayor tiempo de duración del período jubilatorio debilitan los recursos que los organismos de seguridad social tienen, hasta llegar a hacer imposible su viabilidad económica si no se establece el requisito de edad mínima, aunado al de antigüedad en el trabajo, para poder tener derecho a la jubilación.

En la actualidad, uno de cada tres mexicanos tiene menos de quince años de edad, mientras que uno de cada veinte tiene sesenta y cinco años o más. Sin embargo, en el año 2050 esta composición se verá profundamente alterada, ya que se prevé que uno de cada siete mexicanos estará en edad escolar, en tanto que los adultos mayores representarán a uno de cada cuatro habitantes en el país (CONAPO, El Envejecimiento Demográfico de México: Retos y perspectivas 1999).

Por otra parte, la disminución en la tasa de fecundidad, aunada al

decrecimiento en la tasa de mortalidad, produjo el envejecimiento de la población, lo cual, a su vez, contribuyó a que sean cada vez menos los trabajadores que aportan a los institutos de seguridad social, frente a los trabajadores que se pensionan.

...

La Comisión que dictamina, para tomar medidas de este tipo, tuvo en cuenta, invariablemente, el beneficio del Instituto que equivale al beneficio de todos y cada uno de sus afiliados y beneficiarios.

Las peticiones de contenido económico que implicaban un incremento al monto de las aportaciones a cargo del Estado, o la disminución en los requisitos de la antigüedad o edad para obtener pensiones de vejez o jubilatorias, tuvieron que desecharse porque no resultan acordes con los estudios actuarial y financiero que se consideraron por quienes elaboraron el documento base de la iniciativa. Hubiesen sido ociosos los numerosos cálculos, estudios y análisis de cientos de variables que inciden en el sistema de seguridad social de Guanajuato.

Hubiese sido ocioso también, el estudio actuarial en que se basó el esquema propuesto. La Comisión desechó cualquier variación propuesta que pudiera conducir a la inviabilidad del esquema que la iniciativa contiene. Insistimos en que tienen mayor conocimiento de los problemas administrativos y financieros, de los estudios actuariales y del sistema operativo del Instituto, quienes dialogaron para elaborar la iniciativa.»<sup>25</sup>

El argumento que el legislador guanajuatense estableció en el año 2002, sigue vigente.

Por su parte, el Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, emitió opinión con base en las consideraciones y términos siguientes:

«1.- En el mes de enero del 2014 entro en vigencia la última reforma a la Ley del Instituto de Seguridad Social. Mediante la cual se incrementan de manera gradual el porcentaje de

<sup>25</sup> Dictamen formulado por la Comisión de Justicia, de la Quincuagésima Octava Legislatura relativo a la iniciativa de Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato. Segunda Época. Año II. Segundo Período Ordinario. LVIII Congreso Constitucional del Estado. TOMO II. No. 49. Sesión del 8 de agosto de 2002, pp. 20, 23 y 25.

cuotas que va desde un 15.30% durante el primer año de vigencia de la misma, es decir 2014, y hasta un 16.50% a partir del quinto año de vigencia, es decir 2018, para el caso de los cotizantes y en el caso del patrón desde un 20.75% durante el primer año de vigencia de la misma, es decir 2014, y hasta un 23.75% a partir del quinto año de vigencia, es decir 2018. Efectos de dicha reforma que como se desprende del texto anterior aún no se concluye de tal manera que el impacto que pueda generar en los asegurados es incierta.

2.- Comparativamente con los porcentajes de aportación actuales de nuestro Instituto de Seguridad Social y otros Institutos del país que operan bajo el mismo esquema, es de los más caros, incrementar la aportación del trabajador en estos momentos provocaría incertidumbre sobre los efectos de dos reformas que repercuten directamente sobre sus ingresos.

3.- Desde el punto de vista jurídico, para que materialmente se actualicen los supuestos contenidos en el artículo 100 bis en sus fracciones I y II, consideramos que necesariamente tales determinaciones son resultado invariable de un laudo laboral, por lo que acceder al beneficio resultaría además de oneroso, lento e incierto para el trabajador, de lo anterior

consideramos que más bien sería correcto que fuera resultado de una penalización extra a las diversas prestaciones que un trabajador pudiera reclamar en juicio a su empleador como consecuencia de un despido injustificado y no como seguro de desempleo, como se pretende.

4.- Consideramos el costo beneficio de la propuesta, incrementar las aportaciones de los trabajadores para el sostenimiento de este beneficio, afecta a la mayoría por ser estos quienes mantienen una estabilidad laboral sustentada en una relación laboral de estatus Base, beneficiándose una minoría, bajo esquemas de contrataciones por honorarios, temporales o por esquemas similares, que de ninguna manera incentiva a los empleadores para resolver el problema del desempleo.

En tal virtud, le expreso que la opinión del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, es **en el sentido de no considerar viable la aprobación del dictamen de la iniciativa de reformas y adiciones de diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, propuesta formulada por el Diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro de la**

Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, por considerar que en este momento existe incertidumbre de los trabajadores que cotizan a Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato sobre el impacto real que financieramente le pueda generar sobre sus ingresos, el proceso de actualización a las aportaciones que se describen en el punto 1 uno del presente oficio, además de considerar que el proceso para acceder a dicha prestación sería oneroso y lento que poco beneficiaría a quienes pretendieran hacer uso de él.»

De igual forma, se transcribe de manera literal la opinión del Instituto de Investigaciones Legislativas de este Congreso del Estado:

#### «CONSIDERACIONES TEÓRICAS Y MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El hombre en cuanto persona posee una dignidad esencial. Su lugar en la historia, se ha debido a una lucha incesante para que aquella le sea respetada. Poco a poco, los regímenes políticos fueron reconociendo esa dignidad y, por tanto, un cúmulo de derechos fundamentales: *los derechos humanos* y, con ello, una esfera inviolable de los mismos. No cabe duda que los cuerpos constitucionales de los estados modernos, parten de esa premisa básica a la que se vincula

y estrecha, consecuentemente, el dogma de la separación de poderes como garantía indiscutible de respeto a aquellos.

En este sentido, cabe citar lo expresado por el autor de ciencia y teoría política, el maestro Héctor González Uribe quien señala lo siguiente: *La sociedad, pues, ni por su naturaleza ni por sus fines es superior al hombre. El hombre, como persona, es una realidad que trasciende a la sociedad, tanto en el orden axiológico como en el ontológico.*<sup>26</sup>

De ahí que el trabajo como derecho humano, sea una cuestión trascendental que custodiar por parte de la sociedad mayor que es el estado y, desde luego, debe tomar en consideración que de acuerdo con su propia naturaleza, contribuye a dignificar a la persona. A partir de él hay una ocupación natural que trasciende en el orden social, gracias a la solidaridad entre los hombres: *En el orden existencial, la sociedad le da al hombre la posibilidad concreta de realizar su personalidad física y moral y de alcanzar la plenitud de su desarrollo. Sin ella, no podría llegar a las cumbres del conocimiento, del arte y del amor. El hombre, replegado sobre sí mismo en un egoísmo*

<sup>26</sup> González Uribe, Héctor. *Hombre y estado*, Estudios político-constitucionales. Edit. Porrúa; México 1988; p. 66. <sup>2</sup> *Ibidem*; p. 67.

*solipsista, sería un ente imperfecto y mutilado.*<sup>27</sup>

Pero, el trabajo no solo le permite a la persona humana, contar con los elementos necesarios para cumplir su fin propio, sino completar su naturaleza individual y proyectarse hacia los demás con el propósito de transformar su medio en función de valores, para así evitar el ocio y el tedio; en pocas palabras lo vano de su existencia. En este terreno, el estado con todo su aparato técnico y político debe estar al servicio de la persona, puesto que el bien público temporal no es sino el medio idóneo para su realización: *En cambio, cuando están de por medio los valores trascendentes del hombre \_moralidad, religión, decisión del destino individual\_ es la sociedad la que debe subordinarse y acatar los fines y valores supremos de la persona humana. El bien común adquiere así una categoría instrumental, intermedia. Es tan solo el conjunto de condiciones materiales y espirituales necesarias para que la persona alcance el desarrollo pleno de todas sus potencialidades.* 27

Como es del conocimiento de todos, hasta hace poco no existía en México una cultura jurídica desarrollada en materia de seguro de desempleo,

como tampoco cuerpos de normas que lo regulasen.

Hasta el advenimiento del nuevo milenio, no se había legislado en torno a la temática. Sin embargo, la expansionabilidad del derecho ha ido produciendo no solamente una aculturación en ese tema, con la clara influencia, desde luego, de la evolución y tratamiento de los derechos humanos; sino también, los primeros brotes legislativos sobre el seguro de desempleo en muchos países, entre ellos México.

En ese mismo orden de ideas, debemos destacar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, previene en sus artículos 23 y 25 el seguro de desempleo.

El artículo 23 señala:

*Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*<sup>28</sup>

Por su parte, el artículo 25 establece:

*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo*

<sup>27</sup> Ibidem; P. 70

<sup>28</sup>

<http://unesdoc.unesco.org/images/0017/001790/179018m.pdf>

*derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad.*<sup>29</sup>

Cabe señalar que en el contexto internacional, la Organización Internacional del Trabajo ha considerado la seguridad social como: *la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.*<sup>30</sup>

En Europa, la mayoría de sus países han legislado en materia de seguro de desempleo, tal es el caso de Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Islandia, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino

Unido, República Checa, Rumania, San Marino, Suecia y Suiza.

Citamos el ejemplo de Malta, país en cuyo sistema de seguridad social se da cobertura a los trabajadores asalariados contra el riesgo de la pérdida total de un empleo, precisándose haber cotizado un periodo previo de 50 semanas, de las que 20 deben estar comprendidas en los dos años anteriores a la pérdida del mismo; o bien, verbigracia Alemania, en el que para percibir las prestaciones por desempleo, se requiere haber perdido un empleo anterior, no realizar actividad y estar inscrito como demandante de empleo. Además de ello, se precisa acreditar un periodo de cotización mínima de doce meses, durante los dos últimos años antes de la inscripción como demandante de empleo.

Debe aludirse al caso de Japón y Arabia Saudita en Asia, así como Australia y Nueva Zelanda en Oceanía.

Por lo que se refiere a América, los países que cuentan con una legislación al respecto son: Argentina, Barbados, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de Norteamérica, República Dominicana y Uruguay.

Como ejemplo de los sistemas de seguridad social americanos, Canadá

<sup>29</sup> Ibidem.

<sup>30</sup>

<http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/OficinadelasNacionesUnidas/es/quees2/Paginas/Organismos%20Especializados/OIT.aspx>

tiene legislado un programa federal que asegura las consecuencias de la pérdida de un empleo o de la suspensión de ganancias a causa de la enfermedad, la maternidad, la adopción u otras, a través del cual se perciben prestaciones ordinarias (como consecuencia de la pérdida de empleo) y prestaciones especiales debidas a otras causas; prestaciones que pueden percibirse, siempre que estén inscritos como demandantes de empleo y hayan cotizado previamente durante 52 semanas, si bien dicho periodo puede variar en función del nivel de desempleo de la provincia de residencia; o bien el caso de Ecuador, país en cuyo sistema de seguridad social, se da cobertura a trabajadores dependientes en el sector privado y público, excluyéndose a los trabajadores voluntarios y cuya fuente de financiamiento está en las cotizaciones (2% del trabajador y 1% del empleador), y para lo cual el trabajador debe acreditar 24 meses de cotizaciones y haber permanecido 60 días desempleado.

En lo que concierne al orden jurídico normativo de nuestro país, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política de la República, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que

el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En este mismo sentido, el artículo 123 del mismo cuerpo normativo máximo del país, previene en su primer párrafo que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Por su parte la fracción XXIX del Apartado A del mismo artículo 123 antes citado, estatuye que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Sin embargo, aun cuando el artículo 123 de nuestra Constitución Política, hace una referencia a la cesación involuntaria del trabajo, en realidad la Ley del Seguro Social solamente previene en su artículo 154 la hipótesis de la cesantía en edad avanzada:

Para los efectos de esta ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

Es algo indiscutible que la pérdida involuntaria del trabajo, afecta no solamente al trabajador, sino también seriamente a la familia, en virtud de que quien en circunstancias normales vela por ella en lo económico, se ve privado en forma repentina de la fuente de ingresos, a través de la cual puede brindar los medios de subsistencia necesarios para su natural desarrollo, progreso y perfeccionamiento.

De ahí que como una asignatura pendiente en el ámbito nacional, se haya legislado en algunas entidades federativas a favor de la protección del empleo, como es el caso del Estado de México que cuenta con una Ley del Seguro de Desempleo y el de Baja California con su Ley de Protección al Empleo; así como también, se encuentren pendientes de dictaminar algunas iniciativas al respecto, como lo son la de Ley de la Pensión Universal y la Ley del Seguro de Desempleo a nivel federal, así como la de Ley de Seguro de Desempleo en el Estado de Aguascalientes.

#### ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Hemos de apuntar primeramente, desde un punto de vista teórico, que el tema de la propuesta de reforma se inserta en el género del seguro de desempleo, pero concretamente en una de sus vertientes: la pérdida involuntaria del empleo.

En efecto, de acuerdo con los alcances de la acepción seguro de desempleo que se da a la iniciativa, este atañe a la seguridad social pero no en general, por cuanto a que su objeto está dirigido a los trabajadores del estado desempleados.

De acuerdo con la exposición de motivos, el iniciante plantea incorporar a la Ley de Seguridad Social en vigor una protección a los trabajadores al servicio del Estado en materia de seguro de desempleo, concretamente a aquellos que se sitúen en la eventualidad de la pérdida del empleo sin causa imputable a ellos.

Cita en forma general una tesis de Jurisprudencia, según la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, a principios del 2001, que el seguro por cesación involuntaria del trabajo no podrá otorgarse al derechohabiente por despido, en atención a que el desempleo es una causa involuntaria, es decir, el trabajador es ajeno a su despido.

Aduce que es necesario agregar a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la protección por pérdida de empleo de manera tal, que todo trabajador sea de base o interino que haya cotizado, cuando menos seis meses al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, pueda acceder a una renta de hasta tres salarios mínimos de acuerdo con sus cotizaciones por un plazo de tiempo que no excederá de seis meses.

Se señalan luego, las cantidades que deberán aportar tanto el trabajador como el estado, los poderes, organismos y ayuntamientos para poder garantizar la prestación, así como también, se establecen ciertos candados: temporalidad máxima de seis meses, tope de tres salarios a la renta que el trabajador y limitación de gozar del seguro una vez cada cinco años.

Propone adicionar un artículo 5 a fin de incorporar en una fracción IX la prestación consistente en la pérdida involuntaria del empleo, así como adicionar un párrafo final al propio apartado, con el objeto de establecer la previsión para cubrir las prestaciones en especie del seguro, a través de la aportación de una cuota equivalente al .25 % y del .75% sobre el salario base de cotización, a cargo del trabajador y la patronal, gobierno del estado, respectivamente. (En realidad la denominación correcta

en un sentido técnico, de acuerdo con la ley actual debe ser la de los poderes, organismos y ayuntamientos).

La modificación del artículo 18, para el efecto de incrementar, consecuentemente, la cuota de los trabajadores sobre el salario base de cotización que perciban del 16.50 al 16.75, especificándose la equivalente al .25 para financiar el seguro de desempleo. En este mismo sentido, la modificación del artículo 19, para el efecto de incrementar, consecuentemente, la aportación de los poderes, organismos y ayuntamientos, en su caso, del 23.75 % al 24.50, especificándose la equivalente al .75 para financiar el seguro de desempleo. (En la iniciativa se aduce de adición de ambos artículos, aunque en realidad se trata en su sentido estrictamente técnico de la reforma de los artículos 18 y 19 que cambian su contenido original).

De igual manera plantea adicionar a la denominación del Capítulo Noveno “Del seguro de retiro”: ...y de la pérdida involuntaria del empleo”; así como de un artículo 53 C que contemple la protección por pérdida involuntaria del empleo.

La suma, por último, de un capítulo Décimo Quinto Bis “De la pérdida involuntaria del empleo”, al que se adiciona un artículo 100 Bis que consta de once fracciones, relativas a

los supuestos normativos de la pérdida involuntaria del trabajo; y, finalmente, dos artículos transitorios referentes a la entrada en vigor de la reforma, el primero y al mandato para establecer las reglas de operación del seguro de pérdida involuntaria del empleo, así como los lineamientos administrativos a cargo del Instituto de Seguridad Social del Estado, el segundo, en un plazo de noventa días.

La iniciativa en sí misma, si bien responde a una hipótesis normativa justa: la protección del derecho del trabajador al servicio del estado, cuando por causa intempestiva y ajena a él, se ha visto de manera imprevista desprovisto de su trabajo, lo que de suyo habla de la bondad del planteamiento; también lo es que debe ser examinada y valorada con suma atención, no sólo en el contexto estrictamente normativo, sino por el tema de que se trata, se debe revisar a la luz de aspectos de orden financiero.

En efecto, si se atiende a los argumentos y reflexiones que se han plasmado en la parte teórica de la presente opinión y que desde luego, se tienen aquí por reproducidos, sin dejar de tomar en cuenta que el propósito del iniciante es noble; no obstante ello, deberá sopesarse la viabilidad o no de la propuesta, por cuanto no se advierte del contenido

de la exposición de motivos de la iniciativa, la presencia de un fundamento de carácter técnico que, en todo caso, es necesario e imprescindible tomar en cuenta para dar luz y llevar a buen destino una modificación de amplio espectro en el sistema de seguridad social del estado: un estudio económico financiero de orden actuarial que permita realizar un análisis, a la profundidad requerida, del impacto financiero que tendría la reforma, por lo que concierne tanto al porcentaje de aportación en lo que atañe a los asegurados, como también al porcentaje de la aportación que corresponda a los poderes, organismos y ayuntamientos.

Ello es así, en atención a que para los efectos de que pudiera considerarse factible una modificación de semejantes dimensiones, se precisa de la forma legislativa que, desde luego, debe ser sustentada en una debida proyección financiera, de lo que será la propia materia del pretendido seguro por pérdida involuntaria del empleo.

En este orden de ideas, no debe pasarse por alto que hay un universo de **50,077** asegurados activos que cotizan al Instituto, mientras que **264** asegurados, disfrutaban actualmente del

régimen de permanencia voluntaria<sup>31</sup>. De ese gran total y por exclusión lógica, solamente una mínima parte actualizaría la hipótesis normativa de la pérdida involuntaria del empleo. No se cuenta por otro lado, ni informa la iniciativa, con datos duros que dejen claro la incidencia de desempleo involuntario que se presenta y genere tanto por los Poderes, los organismos o los ayuntamientos.

Además de lo anterior, no se establece en la propuesta cuál sería el destino, en su caso, de todo el gran remanente que resultara de la concentración del .25% y .75% equivalentes a las partes de las cuotas de aportaciones para el financiamiento del seguro de desempleo, por parte del asegurado y de los poderes, organismos y ayuntamientos, respectivamente, que no fueran finalmente aplicados a dicha prestación.

Por último y en atención al otro aspecto del encargo hecho por la Comisión responsable del trámite parlamentario de la iniciativa que nos ocupa, relativo al ejercicio de comparación con las legislaciones de las entidades federativas de la República; del cuadro que se adjunta a la presente opinión y cuyos datos se arrojan en columnas relativas a: entidad legislativa, legislación vigente,

prestación por pérdida involuntaria del empleo y observaciones; puede obtenerse que **en ninguna de las entidades federativas**, en el Distrito Federal, así como tampoco en el orden federal, se ha legislado *en sus respectivas leyes de seguridad social* sobre la materia de seguro de desempleo.

Dos de esas entidades cuentan con leyes de protección al empleo, esto es, Baja California y el Estado de México: Ley de Protección al Empleo para el Estado de Baja California y Ley del Seguro de Desempleo para el Estado de México, que tienen por objeto establecer las bases y regulaciones para operar el Sistema de Protección al Empleo, así como instituir y regular el Seguro de Protección al Desempleo, la primera y establecer las bases para el otorgamiento de un Seguro de Desempleo, de carácter temporal, en el contexto de una Contingencia Laboral declarada por el Gobernador del Estado, para quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su empleo formal, así como fomentar su desarrollo laboral, a través de una cultura emprendedora a fin de que accedan a mejores niveles de bienestar mediante programas y acciones de carácter laboral, económico, educativo y social que les procure un desarrollo económico y social integral, la segunda, respectivamente.

<sup>31</sup> Datos al 31 de mayo del presente año, obtenidos telefónicamente de la Dirección de Prestaciones Sociales.

Tanto en el Estado de Aguascalientes, como a nivel federal, finalmente, obran en trámite legislativo las iniciativas de Ley de Seguro de Desempleo y Ley de la Pensión Universal y la Ley del Seguro de Desempleo, respectivamente.

### CONCLUSIÓN

En consecuencia, este Instituto estima que si bien la iniciativa formulada por la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, se trata de un planteamiento loable, no se cuenta con la información técnica financiera para la toma de decisión legislativa, pues no se debe olvidar que los porcentajes de la cotización no son de ninguna suerte caprichosos o aventurados, sino antes bien, obedecen a estudios actuariales que tienen su base en proyecciones sistemáticas a partir de diversas variables, merced a las que ha sido factible llegar a determinar en la ley que se pretende reformar, la cuota base de cotización tanto para el propio empleado o servidor público, como para los poderes, organismos y ayuntamientos.

De esta suerte, no se considera, bajo el planteamiento de la iniciativa viable legislar el tema.»

Una vez analizadas la iniciativa, la Comisión de Justicia de esta Sexagésima

Tercera Legislatura coincidimos con las opiniones que se emitieron con motivo de esta propuesta, pues si bien no podemos negar que la propuesta pudiera significar un beneficio para el trabajador, lo que en principio sería plausible y loable, como legisladores debemos ser cuidadosos en la materia de seguridad social, ya que como quedó asentando líneas arriba, toda modificación a la ley de la materia que implique ajustes en las prestaciones que otorga el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, tiene un efecto inmediato sobre la viabilidad del fondo de pensiones, de ahí que siempre se deba partir de un estudio de impacto financiero que se genera como efecto para las otras prestaciones, para el fondo mismo y para la viabilidad de éste.

El tema de la viabilidad financiera del Instituto es de suma trascendencia, pues de no existir ésta se correría el riesgo de llevar al Instituto a una insuficiencia de recursos para poder satisfacer las pensiones y prestaciones de seguridad social. Sabemos que existen causas naturales, como el envejecimiento demográfico, que pueden provocar insuficiencia financiera, pero debemos evitar otras causas que lleven al Instituto a ese inesperado escenario negativo, como el de incorporar una prestación sin un soporte financiero.

La viabilidad financiera del Instituto es de tal importancia que, por disposición de la propia Ley de Seguridad Social del Estado de

Guanajuato se prevé una evaluación por lo menos cada cuatro años por parte del Consejo Directivo, como se aprecia del artículo siguiente:

**«Artículo 113.-** El Consejo Directivo evaluará por lo menos cada cuatro años, la viabilidad financiera del Instituto y, en su caso, propondrá al titular del Poder Ejecutivo, las reformas y adiciones que estime pertinentes a esta Ley.»

Otro aspecto que debemos de cuidar es que este tipo de prestaciones traen a su vez implicaciones, al verse reflejado en la obligación del trabajador de incrementar su cuota y, consecuentemente, la aportación de la parte patronal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

#### ACUERDO

**Único.** No resulta procedente la propuesta de reformas y adiciones a la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, contenida en la iniciativa presentada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., a 4 de febrero de 2016. La Comisión de Justicia. Dip. Arcelia**

**María González González. Dip. Juan José Álvarez Brunel. Dip. Ricardo Torres Origel. Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto. Dip. María Beatriz Hernández Cruz. «**

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR LA LEY DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES Y SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR LA DIPUTADA Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**»DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES Y SANCIONES PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto para reformar la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

## I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura recibió, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2014, la iniciativa referida en el preámbulo de este dictamen.

El 8 de octubre de 2015 la Presidenta del Congreso, en sesión plenaria y una vez conformadas las Comisiones Permanentes, remitió los informes de las Comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura, a los presidentes designados de cada Comisión de esta Legislatura, para los efectos conducentes. Uno de esos pendientes legislativos es la iniciativa que nos ocupa.

De tal forma, la Comisión de Justicia de esta Sexagésima Tercera Legislatura acordó el 4 de noviembre de 2015 emitir un dictamen en sentido negativo, por estimar que no hay competencia para dictaminar en el sentido de la iniciativa, debido a que los centros de prevención y reinserción social tienen sus propios reglamentos donde se establece lo relativo a la disciplina interna de quienes manejan estos centros.

## II. Objeto de la iniciativa.

El iniciante con motivo de su propuesta legislativa señala que:

«En el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México hemos decidido que uno de los principales ejes rectores de nuestra actuación este último año debe ser la seguridad de las y los guanajuatenses.

Los componentes de la seguridad, entendida esta como que nuestra vida, integridad física y patrimonio estén libres y exentos de todo peligro, daño o riesgo es la efectividad del sistema penitenciario en la reinserción del sentenciado en la sociedad a modo de que no vuelva a delinquir.

La Constitución Política del Estado de Guanajuato prevé en su artículo 8 que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Ahora bien, para nadie es un secreto que uno de los factores que impiden una adecuada reinserción social son las prácticas delictivas que se dan dentro de los Centros de Reinserción Social, con la venía de los custodios, que en ocasiones son corrompidos fomentando la ingobernabilidad en dichos Centros.

Los Centros Reinserción en el país, sabemos que muchas veces son, lamentablemente, escuelas del crimen, centros donde priva la corrupción donde existen extorsiones telefónicas y secuestros orquestados desde dentro, y otro tipo de acciones que también son de extorsión hacia los propios internos y sus familiares; esa misma corrupción permite y mantiene la operación de centros de grupos criminales desde las cárceles y, no hay nada peor que la corrupción en los centros de reclusión porque entonces en vez de tener un sistema, como todos le decimos, de reinserción social, tenemos escuelas del crimen que al mismo tiempo son centros de operación de células criminales.

Estamos conscientes de que según el estudio llevado a cabo por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Guanajuato es el segundo lugar con mejor calificación en los rubros de condiciones de gobernabilidad, aspectos que garantizan la integridad física y moral de interno, la reinserción social de este último y aspectos que garantizan una estancia digna, situándose solo por debajo de Aguascalientes, y por arriba de la media nacional.

No obstante, dentro de los indicadores con mayores deficiencias, en los Centros Estatales de Reinserción Social encontramos que se señalan

como deficientes el procedimiento para la remisión de quejas por violación a los derechos humanos y la comunicación a los internos ante la instancia competente y la deficiencia en el ejercicio de las funciones de autoridad por parte de los servidores públicos del Centro.

Recordemos que alrededor del 60% de las quejas que recibe la dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública en la entidad son relacionadas con abusos en los Centros Estatales de Reinserción Social y que hay voces de la sociedad civil organizada que reclaman fortalecer el esquema de control y vigilancia de dichos Centros.

Los indicadores antes mencionados pueden suponer una probable corrupción y tratos entre los custodios y algunos internos de los Centros Estatales de Reinserción Social que pueden ser prevenidas con medidas sencillas e inmediatas encaminadas a combatir la corrupción, **en particular nos referimos a la rotación del personal de seguridad y custodia que labora en dichos centros.**

En la actualidad el marco regulatorio del Sistema Penitenciario Estatal es la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato,

que tiene como finalidad, entre otras, establecer las bases generales del Sistema Estatal Penitenciario, así como de la organización y funcionamiento de los establecimientos penitenciarios en la entidad, y que en sus artículos 66 a 68 prevén las bases generales para los Centros de Prevención y Reinserción Social.

Con la finalidad de evitar la posible vinculación o dependencia entre internos y custodios y a disminuir los actos de corrupción cometidos por el personal de seguridad y custodia en los centros de reclusión, proponemos que se incluyan dentro de las bases generales de la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales para el Estado de Guanajuato la rotación obligatoria del personal de seguridad y encargado de la imposición de medidas disciplinarias en dichos centros.

Por lo tanto, se propone adicionar un Capítulo V al Título Sexto “Centros o centros de prevención y reinserción social” de la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales para el Estado de Guanajuato, adicionando un artículo 204 bis, para establecer a nivel de Ley la obligación de rotación temporal del personal de seguridad y del personal encargado de la

imposición de medidas disciplinarias en los Centros o centros de prevención y reinserción social.»

### III. Consideraciones.

Una vez analizadas la iniciativa, la Comisión de Justicia de esta Sexagésima Tercera Legislatura, como se expresó al inicio de este dictamen, estimamos que no hay competencia para dictaminar en el sentido de la iniciativa, debido a que los centros de prevención y reinserción social tienen sus propios reglamentos donde se establece lo relativo a la disciplina interna de quienes manejan estos centros.

Quiénes integramos esta Comisión valoramos además que no resultaba ya, en este momento, oportuna la modificación a la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato, ya que con motivo de la reforma al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 8 de octubre de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, se faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común y, esta legislación única, tendrá que entrar en vigor a más tardar el dieciocho de junio de dos mil dieciséis. De acuerdo a ello, se estimó prudente analizar qué implicaciones tendría en nuestro Estado, la legislación única una vez que se emita, para determinar, en su caso, las acciones legislativas necesarias.

«Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I.-XX. ...

XXI. Para expedir:

a) y b)

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...

...

XXII.-XXX...»

El artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expidió la reforma de referencia, establece:

«SEGUNDO. La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República **a más tardar** el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

...»

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

## ACUERDO

**Único.** No resulta procedente la propuesta para reformar la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato, contenida en la iniciativa formulada por la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 4 de febrero de 2016. La Comisión de Justicia. Dip. Arcelia María González González. Dip. Juan José Álvarez Brunel. Dip. Ricardo Torres Origel. Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto. Dip. María Beatriz Hernández Cruz. «

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA A EFECTO DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 191, FRACCIONES I Y II Y 226; Y ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 114; LOS ARTÍCULOS 116-A Y 215-A; Y EL CAPÍTULO DÉCIMO DENOMINADO “DISPOSICIONES COMUNES DEL TÍTULO TERCERO DENOMINADO “DE LOS DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMPRENDIENDO EL ARTÍCULO 278-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR DIPUTADA Y DIPUTADO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

»DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa a efecto de reformar los artículos 191, fracciones I y II y 226; y adicionar un segundo párrafo al artículo 114; los artículos 116-a y 215-a; y el Capítulo Décimo denominado “Disposiciones Comunes del Título Tercero denominado “De los Delitos contra la Procuración y Administración de Justicia, comprendiendo el artículo 278-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, formulada por diputada y diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura recibió, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 7 de agosto de 2014, la iniciativa referida en el preámbulo de este dictamen.

Como parte de la metodología de trabajo para estudio y dictamen acordada por dicha Comisión se recibieron las opiniones por escrito de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado y de la Procuraduría

General de Justicia del Estado; asimismo, se recibió la opinión y el estudio comparativo de la iniciativa por parte del Instituto de Investigaciones Legislativas.

Se llevó a cabo una reunión de trabajo con Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, con funcionarios de la Procuraduría General de Justicia y de la Coordinación General Jurídica. En esta reunión se expusieron por parte de sus integrantes, los planteamientos generales sobre la iniciativa y su materia; así como las observaciones particulares del articulado de la propuesta.

El 8 de octubre de 2015 la Presidenta del Congreso, en sesión plenaria y una vez conformadas las Comisiones Permanentes, remitió los informes de las Comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura, a los presidentes designados de cada Comisión de esta Legislatura, para los efectos conducentes. Uno de esos pendientes legislativos es la iniciativa que nos ocupa.

De tal forma, la Comisión de Justicia de esta Sexagésima Tercera Legislatura acordó el 4 de noviembre de 2015 emitir un dictamen en sentido negativo, por estimar que no era factible la propuesta contenida en la iniciativa como consecuencia de la reforma federal en materia penal.

### II. Objeto de la iniciativa.

Los iniciantes con motivo de su propuesta legislativa señalan que:

«Las adiciones a diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato que proponemos los integrantes del Grupo Parlamentario de Partido Verde Ecologista de México, vienen a regular y propiciar una serie de garantías y candados al ofendido que otorga el perdón en aquellos delitos que se persiguen por querrela. Lo anterior, como consecuencia del número reiterado y continuo de presiones y amenazas que padece el ofendido para otorgarle el perdón al inculpado.

En consecuencia, buscamos que el perdón del sujeto pasivo del delito se otorgue bajo ciertos requisitos y criterios. Tales como, que el inculpado no tenga antecedentes penales y no se encuentre sujeto a diverso proceso por delito doloso, así como no procederá el perdón del ofendido tratándose de reincidencia en incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

Asimismo se prevén las acciones que tendrán que observar el Ministerio Público, o en su caso, el juzgador cuándo estimen por cualquier causa que el otorgamiento del perdón no es espontáneo y que puede obedecer a cualquier tipo de presión, amenaza o coacción.

Por ello, y en atención a las bondades que se persigue con esta iniciativa, es que consideramos que la sociedad guanajuatense debe contar con normas jurídicas que garanticen en todo momento la salvaguarda de sus derechos, pero sobre todo de su integridad.

Es menester señalar que tratándose del delito de robo, esta iniciativa contempla la disminución de la cuantía de lo robado en las fracciones I y II del artículo 191 del Código Penal, con la finalidad de acotar y reducir cada vez más el beneficio del perdón que otorga el ofendido al inculpado, atendiendo a una serie de factores. Uno de ellos, es el incremento de abusos que se siguen cometiendo para que los familiares, amigos o conocidos del inculpado presionen bajo diferentes modalidades al ofendido para que otorgue el perdón. Sin embargo, esto es solamente un factor que nos refleja actualmente nuestro entorno. También se han detectado un incremento considerable en la comisión de este delito, ya que por los esquemas del perdón del ofendido que contempla nuestro Código Penal, los inculpados fácilmente se encuentran de nueva cuenta cometiendo sus fechorías.

No podemos seguir bajo este mecanismo. Es necesario dar un giro de ciento ochenta grados para volver a los principios básicos del castigo en la comisión del delito de robo, donde la persona que incurriera en dicho supuesto, debía cumplir con la sentencia dictada. Era una forma de corregir al sujeto que por su entorno fue orillado a delinquir. Por ello, debemos ser inflexibles ante la comisión de este delito, generando una sociedad donde se respeten todas las garantías consagradas por nuestra Constitución General, pero sobre todo, el respecto al patrimonio de las personas, que con tanto sacrificio se hacen de sus cosas, para que de la noche a la mañana se encuentren fuera de su alcance.

En este tenor, el delito de robo contemplado en esta propuesta de iniciativa, reforma las fracciones antes mencionadas del artículo 191 del Código Penal, las cuales dan pie a que este delito se persiga por querrela. Atendiendo, que es un elemento para que se pueda otorgar el perdón al inculpado. Esto propicia lo antes señalado en párrafos anteriores: dar pauta al cumplimiento del estado de derecho y disminuyendo considerablemente las posibilidades del inculpado para que sea beneficiado con el perdón del ofendido.

Es importante resaltar que el aumento de la comisión de diversos delitos contemplados en nuestro Código Penal, ha ido en aumento por los diferentes factores sociales, económicos, jurídicos, entre otros. Destacando que para la comisión de los mismos, el sujeto activo hace uso de armas prohibidas que regula el presente ordenamiento jurídico de estudio; sin embargo, se ha generado un aumento en la portación de estos objetos para agredir y seguir delinquir. Por ello, se pretende con esta iniciativa la inhibición para fabricar, transmitir, comprar, portar o hacer acopio de dichos instrumentos, que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas.»

### III. Consideraciones.

Por la importancia de las observaciones expuestas de quienes participaron en el proceso de análisis de la iniciativa, se exponen en el presente dictamen las mismas, ya que fueron un elemento fundamental para la determinación de esta Comisión de Justicia:

El Supremo Tribunal de Justicia, por conducto de los Magistrados integrantes del semipleno penal, expresaron en la reunión del grupo de trabajo que:

«Coincidían con los resultados a los que llegó el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado. Que con todo el respeto que merecen los iniciantes, lo cierto era que la propuesta de reformas y adiciones a diversos artículos del Código Penal estatal, en estos momentos y a juicio del semipleno penal del Supremo Tribunal de Justicia, no resultaba del todo pertinente por las siguientes consideraciones:

Someter a las condicionantes propuestas la figura jurídica del perdón del ofendido significaba ir en contra de los postulados que, como reza el documento analizado por el Instituto de Investigaciones Legislativas, sin ser de nuevo cuño, si son novedosos en el orden jurídico estatal y nacional o al menos lo es la irrestricta exigencia de su respeto y protección.

Efectivamente, establecer como requisitos el que para la procedencia del perdón, el que no se esté llevando un distinto proceso por delito doloso en contra del posible beneficiario de este derecho, es atentar contra el principio de presunción de inocencia y establecer consecuencias jurídicas ex-ante al diverso proceso en perjuicio del justiciable.

Por otra parte, exigir que el sujeto pasivo no tenga antecedentes penales sitúa a esta figura dentro de la concepción del derecho penal de autor, contrario a la concepción del derecho penal de acto que priva en nuestra legislación, pues se estaría tomando en consideración un hecho ajeno a aquel por el que se está procesando a la persona para negarle el beneficio de la conclusión heterodoxa del proceso que incluye la exclusión de una circunstancia tan gravosa como lo es la generación de un antecedente penal precisamente.

Con esta propuesta se deja de lado que el perdón del sujeto pasivo del delito únicamente extingue la responsabilidad penal en tratándose de delitos que se persiguen a querrela de parte agraviada, los que se denominan delitos particulares, en virtud de que afectan intereses sólo de esa índole. Lo anterior, es indicativo de que los bienes jurídicos sobre los que recae ese tipo de conductas, si bien han ameritado la intervención del derecho penal para el legislador, ha sido pertinente facultar a quienes en ella tienen el carácter de sujeto pasivo para incoar la actuación del Estado en sede administrativa a fin de que se inicie la averiguación y persecución del delito, pero del mismo modo queda facultado el justiciable para que, en un ejercicio de liberalidad, plantear la culminación

del proceso al acudir al acto de la remisión de la ofensa recibida, con la propuesta que se analiza, el Estado estaría desdeñando la libre voluntad de los justiciables para buscar a toda costa imponer una sanción penal, lo cual es uno de los fines del proceso, si bien es cierto, pero en el nuevo paradigma jurídico global, no es el más relevante, pues entendiendo a los principios de la justicia restaurativa resulta ahora de mayor importancia solucionar el conflicto penal con resultados que sirvan a los fines de volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la vulneración de los bienes jurídicos.

Antes que condenar a un justiciable a una pena de prisión, que es al parecer en la sanción que hace énfasis la propuesta, entonces lo propuesto para los iniciantes huele más a retroceso que aroma vanguardista.

Se coincide igualmente con la apreciación del Instituto de Investigaciones Legislativas en el sentido de que someter las consecuencias jurídicas del perdón otorgado, a una previa investigación a fin de averiguar su espontaneidad, resulta una burocratización innecesaria de un acto procesal que por propia naturaleza debe surtir efectos inmediatos.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que es una práctica judicial de nuestro Estado el que antes de que cualquier ofendido otorgue perdón, primero, sea asesorado por el Ministerio Público a cerca de los alcances y consecuencias de dicha figura, de donde es posible inferir que si el representante social detecta que el ofendido comparece coaccionado u obligado de alguna manera a otorgarlo lo pondría en conocimiento del juzgador para los efectos legales a que hubiere lugar.

Ni que decir de la propuesta de tipificar la conducta de los servidores públicos que obligasen a un justiciable a otorgar el perdón. Ello va incluso en contra de las nuevas formas de terminar el proceso mediante los mecanismos alternos de solución del conflicto penal, en los que precisamente, es un servidor público el que sugiere el arreglo, donde necesariamente se va a vincular el perdón de la víctima del delito, de modo que resulta en un riesgo práctico el que se incluya este delito en el catálogo punitivo. Pues si un ofendido en un momento dado sintiera cualquier tipo de inconformidad luego de haber otorgado el perdón, con la mayor facilidad podría recalar en el funcionario que le hubiese asesorado

a tal fin para perjudicarlo con una denuncia maliciosa.

También nos adherimos a la apreciación del Instituto de Investigaciones Legislativas por lo que hace a la reforma al artículo 226 del Código Penal, pues por una parte, es de explorado derecho que el aumento de las penas no ha servido para reducir los índices delictivos de ningún modo y, de otra, el decomiso y destrucción de los objetos del delito ya se encuentran regulados en los artículos 38 fracción V, 78, 79 y 80 del Código Penal.

De modo que establecer específicamente para el delito de armas prohibidas resulta por lo menos ocioso, a juicio del semipleno penal.

Finalmente, por lo que hace a la reducción de los parámetros de la cuantía en el delito de robo previsto y sancionado por las fracciones I y II del artículo 191 del Código Penal, los iniciantes soslayan el espacio cuantitativo para los robos comprendidos entre los ochenta y uno y los trescientos noventa y nueve días de salario mínimo vigente en el Estado y lo dejan en un estadio de impunidad, sin darse cuenta que los robos por el equivalentes a cuarenta días de salario mínimo, ya están penados e incluidos en la propia fracción I del artículo cuya reforma se

pretende. Ni se justifica de ningún modo por qué razón es conveniente agravar la sanción para los robos que encuadren entre los cuarenta y los ochenta días de salario mínimo.

La reforma propuesta es del todo injustificada y consideramos rompe, como dice el documento del Instituto de Investigaciones Legislativas, con el equilibrio sistemático del artículo que se pretende reformar.

Asimismo, los Magistrados del semipleno penal, hicieron algunas acotaciones prácticas para abonar a los comentarios formulados.

Señalaron que la iniciativa propone acotar el perdón del ofendido para todos los delitos que se persiguen por querrela y se propone un mecanismo para verificar si el perdón fue otorgado de manera libre y espontánea. Entre ellos tenemos los delitos de fraude, abuso de confianza, lesiones, daños, difamación, calumnias, abusos sexuales, estupro, usura, despojo y algunos otros delitos más.

La iniciativa va encaminada a limitar el perdón del ofendido en los casos de robo.»

La Procuraduría General de Justicia, por su parte, presentó por escrito las siguientes consideraciones:

## «I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR Y CONTEXTUALIZACIÓN.

El concepto del «perdón del ofendido» ha sido caracterizado como una causa extintiva de la acción penal sujeta a diversas consideraciones procesales, que permite a los sujetos del delito emplear una forma autocompositiva de solución de sus controversias.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 114 del Código Penal del Estado de Guanajuato (CEPG), el perdón del sujeto pasivo del delito *«...extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercido la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. El perdón otorgado por el sujeto pasivo es irrevocable»*. Derivado de esa disposición, la eficacia de dicha figura jurídica queda sujeta a: **i.)** Que el otorgamiento del perdón recaiga sobre delitos que se persiguen por querrela. **ii)** Que el momento procesal en que se otorgue se encuentre antes del ejercicio penal o de que haya causado ejecutoria la sentencia, dependiendo si se hace en sede ministerial o judicial respectivamente.

Desde un punto de vista conceptual, el «perdón del ofendido» tiene por

propósito brindar una posibilidad al sujeto ofendido, en aquellos delitos en que se transgrede bienes jurídicos que no necesariamente conllevan una afectación social y, por tanto, se cuenta con el *ius disponendi*, de otorgarle a quien cometió la conducta delictiva la posibilidad de que se extinga la pretensión punitiva estatal de manera irrevocable y, con ello, la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Si bien ha formado parte de los sistemas mixtos, el «perdón del ofendido», guarda especial relevancia en el marco de las transformaciones suscitadas en los modelos de justicia penal y seguridad pública receptados en nuestro País, a raíz de la reforma constitucional de junio del 2008. Precisamente, una de sus finalidades más explícitas, tiene que ver con favorecer la despresurización de los sistemas procesales, e incluso de reinserción social, privilegiando la solución de conflictos penales por vías alternas a las substanciación completa del proceso penal.

En ese sentido, desde una consideración preliminar y sujeta a la contextualización en la que actualmente se encuentra el desarrollo de la legislación penal nacional, parece ser que enmiendas como las propuestas marchan a contracorriente de dichas ponderaciones, en tanto lejos de favorecerse las

condiciones previstas en el párrafo precedente, imponen obstáculos que tienen por objeto, si no dificultar, sí establecer requisitos que no propician un reforzamiento al ejercicio de las garantías de las partes implicadas en el proceso.

Bajo esa tesitura, a continuación se llevará a cabo un análisis de la Iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de conocer los alcances e implicaciones de cada una de las reformas o adiciones propuestas de manera separada, para subsecuentemente postular observaciones de orden formal.

## II. OBSERVACIONES DE ORDEN SUSTANTIVO.

### II. 1. Exposición de motivos.

Todo producto legislativo, cuenta en su exposición de motivos, con las bases que sirven como justificación, enunciado de objetivos y medios para su valoración. Por ello, en aras de robustecer dichos elementos, los cuales permiten conocer la consistencia y racionalidad pragmática y teleológica de las reformas propuestas, se considera que la misma debe ir más allá del mero enunciamiento de razones subjetivas o valorativas, para, en todo caso, asentar datos objetivos o estadísticos que permitan soportar aseveraciones del tipo “...número

*reiterado y continuo de presiones y amenazas que padece el ofendido para otorgarle el perdón al inculpado”, y de esta manera disponer de una radiografía precisa sobre el problema que se pretende resolver, las medidas que se adoptan con tal finalidad y los criterios que habrán de servir para evaluar su eficiencia y resultados.*

### II. 2. Perdón del sujeto pasivo (artículo 114 del CPEG).

Siguiendo la argumentación expuesta en el apartado 1º de la presente dictaminación, se observa que la propuesta en comento no se ajusta plenamente a los presupuestos garantistas contemplados a favor tanto de la víctima, como del inculpado, en el proceso penal de corte acusatorio y adversarial. Lo anterior, debido no sólo a que condiciona el ejercicio de derechos de libre disposición, sino que también dificulta la obtención de la reparación de daño en beneficio de las víctimas.

En ese contexto, debe recordarse que toda norma general, abstracta e impersonal, se posiciona como una razón para la acción de un sujeto universal, que irradia obligaciones y genera derechos para sus destinatarios y, bajo ese modelo, es aplicable a infinidad de hipótesis y supuestos; escenarios que deben ser previstos por el legislador en aras de evitar que el manto de protección diseñado en beneficio de los

ciudadanos, cuente con lagunas, omisiones o contradicciones que repercutan en el disfrute de las prerrogativas que le son previstas.

Para el caso de la reforma que se propone al artículo 114, se considera que eventualmente se desconceptúa la naturaleza jurídica de la figura penal, y se soslayan situaciones concretas que, contrario a lo pretendido, provocarían afectaciones a la víctima al no poder acceder cuando así lo determine libremente a la reparación del daño vía perdón de su parte, máxime la regla general que se pretende establecer sin considerar si, el antecedente o delito de que se trata sea bajo la modalidad de culposo, y dejando de lado el principio de inocencia en los casos en que se encuentre sujeto a proceso. En efecto, desde un punto de vista eminentemente práctico, la propuesta podría coartar la obtención de la reparación del daño bajo ciertas circunstancias. Por ejemplo, enmarcándonos en un supuesto de delito de daños culposos, cometido por un sujeto con antecedentes penales o que se encuentre procesado por delito doloso, le sería inviable pagar por los daños causados a efectos del otorgamiento del perdón. Consecuentemente, la víctima del delito de daños culposos resentiría un modelo procesal que lejos de beneficiarle, le complicaría en mayor grado la

obtención de la restauración material de sus derechos.

Lo anterior, sin soslayar la posibilidad que tendría el sujeto activo de terminar el procedimiento a través de los medios alternos de solución de conflictos o incluso mediante el perdón judicial, contemplado en el numeral 99-w; lo cual necesariamente provoca el actuar de las partes ante la autoridad y la consecuente presencia de malestar al ciudadano.

### **II. 3. Espontaneidad en el otorgamiento del perdón (artículo 116-a del CPEG).**

Quizá una de las partes más relevantes para una justificación objetiva de la Iniciativa de mérito, tiene que ver con lo contemplado en la propuesta de adición de un artículo 116-a al CPEG, en el que se genera la obligación para las autoridades ministeriales y judiciales de verificar las causas del otorgamiento espontáneo del perdón por parte del sujeto pasivo, puesto que contar con información objetiva que muestre la prevalencia de situaciones de amenaza o coacción en su proporcionamiento, podría observarse el estado que guarda el problema que se pretende atender o, en su caso, remediar en nuestra Entidad.

Amén de lo anterior, conviene precisar que, como bien señala el iniciante, en

dicho numeral se prevén las acciones a efectuar por el Ministerio Público o el juzgador “...cuando estimen por cualquier causa que el otorgamiento del perdón no es espontáneo y que puede obedecer a cualquier tipo de presión, amenaza o coacción”.<sup>32</sup> Efectivamente, el establecimiento de dichas circunstancias podría actualizar un supuesto penal diverso, como lo es el de «Amenazas», contemplado en el numeral 176 del CPEG o, abuso de autoridad tratándose de la intervención de servidores públicos, incluso, el de «Tortura», observado en el numeral 264, lo que supone que dicha circunstancia se encuentra regulada en la legislación penal y conlleva, en todo caso, el inicio de una nueva investigación por parte del Ministerio Público respecto de una conducta susceptible de ser considerada como delito.

En todo caso, respecto de la proyección de artículo 116-a planteada por el iniciante, se considera que al brindar a la autoridad judicial o ministerial, la atribución de revisar el otorgamiento espontáneo del perdón en los casos en que lo “estimen por cualquier causa”, se propicia la aplicación de criterios subjetivos que no abonan a la certidumbre jurídica, por lo que, de ser procedente, resultaría apropiado que dicha atribución se originara en la existencia de presunción fundada o en la

existencia de datos de información que motiven a la autoridad a emprender la revisión propuesta.

Aunado a lo anterior, de la lectura de las fracciones que integran el numeral propuesto, se desprende que el Ministerio Público, en ambos supuestos, habrá de conducir la verificación respecto de la existencia de vicios en el perdón brindado por el sujeto pasivo. En el marco de las atribuciones conferidas a los juzgadores en el sistema normativo estatal, es de apuntar que éstos tienen diversas potestades que les permiten llevar a cabo tal verificación, por lo que no es conveniente establecer que la totalidad de la investigación recaiga en la autoridad ministerial.<sup>33</sup> Por ejemplo, si dice que el activo entregó dinero para la reparación del daño, el Juez puede pedir informe a bancos u otras instituciones públicas y privadas de forma rápida, circunstancia que no compete al Ministerio Público.

#### **II. 4. Aumento de la cuantía en el delito de robo (artículo 191 del CPEG).**

Si bien se reconoce el propósito del iniciante de emprender una reforma integral, que permita abordar diversos aspectos para reforzar el otorgamiento libre del perdón por parte del sujeto pasivo del delito, la propuesta de

<sup>32</sup> El resaltado es propio.

<sup>33</sup> Aunado a que en esta etapa, el Ministerio Público ya no es autoridad.

reforma al numeral en comento se considera inexacta en tanto produce lagunas legales que generan espacios de impunidad debido a la configuración planteada para el escalafón de cuantías y sus sanciones correspondientes para el delito de robo.

Efectivamente, en mérito de la estructura planteada para el numeral 191 del CPEG, no sería delito el robo cuando su monto se circunscribiese entre ochenta y uno y trescientos noventa y nueve salarios mínimos, lo que siguiendo el principio *nulla poena, sine preaevia lege*, implicaría que no existiría punibilidad para dicho supuesto y, por tanto, la reforma propuesta produciría, de manera directa, mayor impunidad en el Estado.

## **II. 5. Reforma al tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar (artículo 215-a del CPEG).**

La propuesta de adición de un artículo 215-a, se ciñe al capítulo relacionado con el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar. Bajo ese contexto, si bien esta Procuraduría coincide en la pertinencia de brindar mayor seguridad y acceso a la justicia a las familias de nuestro Estado, es apropiado resaltar que no se comparte la necesidad de crear la disposición de mérito por dos motivos fundamentales.

En primer lugar, se considera que una disposición receptada bajo las características propuestas, se aleja de los presupuestos garantistas que han conducido al reconocimiento de una esfera de prerrogativas amplia, tanto para la víctima como para el ofendido del delito. Precisamente, la figura del perdón del ofendido extingue la acción penal y, con ello, se produce la cesación de los efectos jurídicos de la misma. Para su configuración, se requiere dar cumplimiento a diversos presupuestos, dentro de los que la reincidencia no se cataloga como un elemento que produzca la imposibilidad de su otorgamiento. Por ello, en casos como el vislumbrado, la propuesta debe ir encaminada a que la procedencia del perdón se sujete a que se hayan cubierto efectivamente las obligaciones alimentarias resultado de hechos anteriormente sancionados o perdonados.

En segundo término, debe señalarse que la salvaguarda de los derechos de la víctima para dichos supuestos, ya se encuentra consagrada en la propia legislación sustantiva estatal, puesto que el propio numeral 215, en su cuarto párrafo establece que *«El perdón procederá sólo cuando se hayan cubierto las obligaciones omitidas y se otorgue garantía para su futuro cumplimiento hasta cuando menos por un año»*, lo que

supone el establecimiento de condicionantes para la procedencia del perdón que, en todo caso, tiene por finalidad, proteger el derecho de la víctima en ver satisfechas sus prerrogativas de asistencia familiar. En todo caso, si a ello agregamos los mecanismos alternativos de solución de conflictos, se considera que actualmente existen herramientas para cuidar el derecho de la víctima enmarcadas en este tipo de conductas, mientras que la inclusión de la figura propuesta si bien acarrearía el procesamiento de mayor número de personas por este delito, propiciaría, de igual manera, que no se cumpla con uno de los fines del proceso, el resarcimiento del daño al sujeto pasivo.

## **II. 6. Aumento de la punibilidad del delito de armas prohibidas (artículo 226 del CPEG).**

Como planteamiento introductorio a la presente propuesta de reforma, debe decirse que por parte del iniciante no se explicita ningún nexo causal entre la enmienda al numeral en comento y la pertinencia de reforzar las condiciones para el otorgamiento del perdón del sujeto pasivo. Por el contrario, la justificación expuesta se sustenta en *“el aumento de la comisión de diversos delitos...Destacando que para la comisión de los mismos, el sujeto activo hace uso de armas prohibidas...se ha generado un aumento en la portación*

*de estos objetos”*. Sin embargo, dicha aseveración no se apoya en dato objetivo alguno.

En ese sentido, desde un punto de vista racional no se observa, en primer lugar, relación entre las propuestas que venían sucediéndose para vigorizar el otorgamiento del perdón en la Entidad y la presente y, de igual manera, esta última adolece de datos estadísticos que permitan observar con claridad el estado del problema que se pretende solucionar.

Lo anterior se relaciona con el estudio sustantivo de la reforma propuesta, en tanto no se observa justificación o motivación válida que conduzca al aumento de la punibilidad en los términos propuestos, de ahí que se considere que ésta es excesiva y carece de fundamento, por lo que puede provocar un desbalance en la penalología del catálogo receptado en la normatividad sustantiva estatal y resultar violatoria del principio de proporcionalidad de las penas.

Por otro lado, respecto de la inclusión de la pena consistente en decomiso, se estima que no es menester realizar esta adición, en atención a que el numeral 79 del CPEG, ya contiene una disposición expresa al respecto, a saber: *“Los instrumentos u objetos del delito se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito se*

*decomisarán a la persona acusada solamente cuando fuere sentenciada por delito doloso. Las armas serán decomisadas aun tratándose de delito culposo».*

## **II. 7. Tipificación del delito de coacción para otorgamiento del perdón por parte de servidores públicos (artículo 278-a del CPEG).**

Respecto de la adición del tipo penal en comento, se estima que la normativa penal sustantiva estatal ya establece sanciones en otros tipos penales perpetradas por servidores públicos, tal es el caso de los delitos de «Abuso de Autoridad» o «Tortura», que pueden ajustarse al objetivo planteado de sancionar al servidor público que obligue a una persona a otorgar el perdón (o incluso a no otorgarlo o a darse por pagado en la reparación del daño, situaciones que no se contemplan en la propuesta).

Aunado a lo anterior, conviene resaltar la existencia de mecanismos administrativos que sancionan la actuación deficiente, negligente o dolosa de los servidores públicos que no desempeñen sus funciones conforme a los parámetros institucionales. Si a ello se agrega la falta de una medición objetiva de la preminencia de dichos supuestos, se hace necesaria una mayor justificación al respecto.

Finalmente, desde un punto de vista formal, pero que incide en el fondo de la cuestión planteada, es de señalarse que la ubicación del numeral propuesto bien podría quedar contemplado en los «Delitos contra la Administración Pública» y no donde se solicita se inserte, en tanto como está confeccionado, y siguiendo la argumentación de los párrafos precedentes, podría confundirse con el delito de «Abuso de Autoridad», e incluso se podría encuadrar la conducta en ambos tipos, surgiendo un concurso aparente de normas, aunado que no se trataría de «Disposiciones Comunes» a los diversos Capítulos del Título Tercero, como se pretende denominar el Capítulo X que le contendría, sino de un tipo penal concreto.

## **III. OBSERVACIONES DE ORDEN FORMAL.**

### **III.1 Reglas de Citación.**

La utilización de referencias bibliográficas coadyuva sustantivamente a mejorar la calidad, así como a robustecer la argumentación en todo proyecto de iniciativa, de ahí que se considere apropiado implementar un modelo de citación (Harvard, APA, RAE, etc.) que permita identificar los datos mínimos de identificación de las publicaciones aludidas.

### III. 2. Inicio de Vigencia.

Recordando que la norma que establecía más días para la entrada en vigor de alguna norma, cesó su obligatoriedad por reforma emprendida por parte de esa H. Legislatura, conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, existe la posibilidad jurídica de que, en su caso, el Decreto de enmiendas entre en vigor al día siguiente de su difusión.

### III. 3. Nomenclatura.

Se recomienda anotar en el artículo único transitorio, la denominación completa del medio de difusión local oficial, es decir, que se diga: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

### III. 4. Ortografía y gramática.

En aras de potenciar la calidad del documento sujeto a análisis, se vislumbra como área de oportunidad, llevar a cabo una revisión integral por lo que hace al empleo de ortografía, signos de puntuación, gramática y reglas de acentuación.

La Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, expuso lo siguiente:

### III. Comentarios.

**III.1** Respecto a la propuesta de adicionar un segundo párrafo al artículo 114, a fin de que el perdón del sujeto pasivo no proceda en caso que el inculpado tenga antecedentes penales o se encuentre sujeto a diverso proceso por delito doloso, se estima debe considerarse que nuestro código punitivo prevé la cancelación de antecedentes penales, la cual está en sintonía con lo establecido por el artículo 18 de nuestra Carta Magna respecto a la reintegración o inserción social del individuo. Ello, tomando en cuenta que una vez que el individuo que incurrió en la comisión de algún hecho delictivo, ha cubierto la deuda social mediante el cumplimiento de la pena o medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente, este tiene la posibilidad<sup>34</sup> de acabar con el estigma social que le representan los antecedentes penales.<sup>35</sup> Por lo que se

<sup>34</sup> **Artículo 134.-** Las personas sentenciadas que hayan cumplido con su condena podrán solicitar la cancelación de sus antecedentes penales ante el Juez de Ejecución que hubiere conocido del asunto.

La cancelación de antecedentes penales se tramitará en la forma prevista en la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato.

<sup>35</sup> El dictamen de la Comisión de Justicia de la Quincuagésima Séptima Legislatura, por el cual se emitió el Código Penal para el Estado de Guanajuato en el año 2001, contemplo al respecto lo siguiente:

#### «Título Sexto

#### De la Cancelación de los Antecedentes Penales

Una de las causas que dificulta la readaptación de quien ha cometido algún delito, es la estigmatización de que es objeto. Una persona que ha delinquido, durante el resto de su vida llevará consigo ese señalamiento. Ello hace muchas veces imposible alcanzar el objetivo fundamental del sistema de justicia penal: lograr la inserción a la sociedad de quien ha delinquido.

Para nadie es desconocido el hecho de que para una persona que egresa de un centro de reclusión, el encontrar trabajo es una empresa difícil de lograr. Esto se debe a la necesidad de tener que acreditar que no tiene

estima se debe revisar el condicionar el otorgamiento del perdón por parte del sujeto pasivo, a no contar con antecedentes penales el activo, ya que se estaría dando la trascendencia de la pena una vez que se ha cumplido con la que le fue impuesta por la autoridad competente. Con lo que se dificulta la reinserción y reintegración social de la persona que ha cumplido con una condena penal.

En el mismo sentido, el condicionar el otorgamiento del perdón a no encontrarse sujeto a diverso proceso por delito doloso, violenta el principio de presunción de inocencia<sup>36</sup>

---

antecedentes penales a través de un documento que, actualmente expide la Procuraduría General de Justicia del Estado, denominado «carta de antecedentes penales». Ante esta situación estimamos que con la cancelación de antecedentes penales se da un avance importante, al eliminar un obstáculo por el cual no se hace realidad la garantía contenida en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es lograr la readaptación social del delincuente, pero fundamentalmente se atiende a un reclamo de la sociedad: que aquella persona que ha delinquido no reincida.

Es importante señalar que hemos considerado que dicha cancelación se tramite ante el tribunal que haya emitido la sentencia correspondiente, a través de un procedimiento ágil, en el que se dará intervención al Ministerio Público a fin de evitar que esta institución pueda llegar a ser desvirtuada de su finalidad.

Cabe Señalar que quien solicite la cancelación de antecedentes penales deberá satisfacer los requisitos señalados en el artículo 135, siendo facultad del tribunal ordenar dicha cancelación.» Consultable en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 88 Segunda Parte, de fecha 2 de noviembre de 2001, pp. 82-83.

<sup>36</sup> Véase tesis 1a. I/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2917, bajo el rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

con el que todo imputado cuenta<sup>37</sup>. Debemos considerar que este principio es uno de los pilares del sistema penal acusatorio y oral y se encuentra inserto en nuestra Constitución General, así como en diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dicho principio establece que se presume la inocencia del imputado mientras no se le declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, por lo que negar la posibilidad de otorgar el perdón a una persona sujeta a un proceso es tanto como dar por sentada su culpabilidad.

**III.2** En el caso de la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, se sugiere ponderar la pertinencia de incluirla. Debido a que la querrela por este delito es una de las formas en las que se puede obligar al deudor a cumplir con sus obligaciones. Esto al ser una condicionante, para otorgar el

---

<sup>37</sup> Ver tesis 2a. XC/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 167, bajo el rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

perdón, el haber cubierto las obligaciones omitidas y otorgar una garantía para su futuro cumplimiento hasta cuando menos por un año. Por lo que al no permitir que se otorgue el perdón se dejaría de contar con esa forma de «presión» para el pago de alimentos.

**III.3** En cuanto a las acciones que habrán de observar el Ministerio Público y el juzgador en el otorgamiento del perdón por parte del ofendido, se sugiere analizar si bastará cualquier causa para sospechar del otorgamiento del perdón o si esta debe ser una causa fundada, en materia penal se debe atender exactamente a lo que la ley dispone.

**III.4** Por lo que toca a la disminución de la cuantía del robo, el cual a decir de la exposición de motivos se propone con la finalidad de acotar y reducir el beneficio del perdón que otorga el ofendido al inculpado, esta no se actualizaría. Lo anterior, debido a que la propuesta es reducir los montos de los robos que merezcan sanción penal; sin embargo, la partícula normativa del artículo 191 —su último párrafo— que establece que casos serán los que se perseguirán por querrela —los contemplados en las fracciones I y II— queda intocada, por lo que se podrá seguir otorgando perdón en esos supuestos, al ser precisamente la querrela una de las

condiciones requeridas para el otorgamiento del perdón.

**III.5** En tanto que en la adición de un Capítulo X denominado «Disposiciones comunes» al Título Tercero «De los delitos contra la Procuración y administración de justicia» con un artículo 278-a, consideramos que la denominación de «Disposiciones comunes» no es la idónea, ya que se está limitando a servidores públicos y por acciones concretas en el caso de delitos que se persiguen por querrela, por lo que se estima conveniente revisar su denominación. Igualmente, estimamos conveniente considerar la proporcionalidad de la pena que se busca imponer, —específicamente en cuanto a la inhabilitación permanente para el desempeño de la función pública—, en razón de la conducta realizada.»

Hubo expresiones reiteradas de coincidencia con el documento elaborado por el Instituto de Investigaciones Legislativas, cuyo contenido se transcribe de manera literal enseguida:

«Al igual que toda propuesta legislativa sometida a la consideración de la Asamblea o Pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa merece ser analizada con la profundidad debida, aquella que resulte necesaria, cuanto más por las

eventuales modificaciones de que pueda ser objeto el marco sustantivo penal de la entidad, en algunas de sus disposiciones y entre las cuales destaca la figura del perdón del sujeto pasivo del delito.

En efecto, el proyecto de Decreto a la letra prevé:

*Artículo Único.- Se reforman los artículos 191, fracciones I y II; y 226; y se adicionan el artículo 114, párrafo segundo; 116-a; 215-a; y el Capítulo X denominado Disposiciones Comunes del Título Tercero denominado DE LOS DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA comprendiendo el artículo 278-a; todos del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:*  
 ...

Dentro del grupo de planteamientos, figura en primera instancia el perdón del ofendido, cuya procedencia, en términos de la propuesta legislativa estaría sujeto a la observancia o cumplimiento de determinadas condiciones; propiamente las establecidas en la fracción segunda que se sugiere adicionar al artículo 114 del Código Penal local.

Así pues, de inicio resulta por demás adecuado señalar, no obstante su obviedad, que en función del Título

Quinto, Capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII del Código Penal del Estado de Guanajuato, el perdón del sujeto pasivo del delito -que bien se sabe, detenta la titularidad del bien jurídico protegido por la norma penal y quien resiente por sí los efectos del delito-, junto con el cumplimiento de sanciones; la muerte del delincuente; la amnistía; la revisión de sentencia condenatoria; extinción por doble condena y la prescripción; constituye una causal de extinción de la responsabilidad <sup>38</sup>.

En efecto, es el ordinal 114 del propio Código el que de manera particular previene:

*Artículo 114.- El perdón del sujeto pasivo extingue la acción respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercido la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia.*  
*El perdón otorgado por el sujeto pasivo es irrevocable.*

Mismo numeral -114- que conforme a la iniciativa de mérito, se vería adicionado con un párrafo segundo del tenor literal siguiente:

<sup>38</sup> El Código Penal Federal, antes Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, Libro Primero, Título Quinto, en diez Capítulos y en artículos que van del 91 al 118 bis aborda el tema inherente a la extinción de la responsabilidad penal.

*El perdón del sujeto pasivo procederá cuando el inculpado no tenga antecedentes penales y no se encuentre sujeto a diverso proceso por delito doloso.*

Es decir, conforme al planteamiento de los autores de la iniciativa, la procedencia de dicho perdón quedaría supeditada o condicionada a que el posible beneficiado por el mismo, tuviera más que la característica, la virtud de ser primo delincuente o delincuente primario.

Esto es, de ser en la tradición jurídica mexicana el perdón del ofendido un acto espontáneo y expreso, pasaría a convertirse en aquel acotado (demarcado) en su alcance por disposición de la ley penal, perdiendo en gran medida su esencia original.

Acerca del tópico en comento, precisamente el perdón del ofendido, académicos de una alta especialización en la ciencia jurídico-penal, como los profesores Don Raúl Carrancá y Trujillo, padre y Raúl Carrancá y Rivas hijo, en una de sus magníficas obras, “Derecho Penal Mexicano, Parte General<sup>39</sup>” han escrito, entre otras cuestiones lo siguiente:

<sup>39</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Decimoséptima edición revisada, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991, pp. 855, 861y 862.

*El ius punendi presenta dos distintos capítulos de la actividad del Estado: la actividad encaminada a obtener que el delincuente sea sancionado (acción penal) y la que se encamina a obtener la ejecución y cumplimiento de la sanción misma. El primero corresponde al Ministerio Público en su función investigatoria, persecutoria y acusatoria, teniendo como auxiliar a la policía judicial, y al Poder Judicial encargado de pronunciar la sanción, el segundo a las autoridades administrativas dependientes del Poder Ejecutivo.*

*Pero por especiales razones tanto el derecho de acción como el de ejecución pueden extinguirse; y ello no por causas intrínsecas, como las que dan lugar a las excluyentes de incriminación, sino por causas extrínsecas que operan dicha extinción.*

*Perdón y consentimiento del ofendido.*

*Es causa de extinción del derecho de acción, pero no del de ejecución, el perdón y consentimiento del ofendido. Entendemos que tanto el uno como el otro han de ser irrestrictos, no condicionales, para que surtan efectos legales. El perdón ha de ser posterior al delito y sólo tiene validez cuando se otorga antes de las conclusiones del Ministerio Público, y el consentimiento del ofendido ha de*

*ser anterior al delito y su prueba tiene eficacia hasta antes de dictarse la sentencia y ejecutoria respectiva.*

*En nuestro derecho están catalogados los delitos que pueden ser perdonados por el ofendido y en cuanto a los que, consentidos, no producen responsabilidad penal, es ejemplo el de falsificación de documentos.*

*Para que el perdón y el consentimiento extingan la acción penal en nuestro derecho deben coexistir los siguientes requisitos: I, que el delito no se pueda perseguir de oficio, sin previa querrela; II, que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público; y III, que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como su legítimo representante, por quien acredite legalmente serlo...*

También sobre el mismo tema, resulta oportuno transcribir fragmentos de los valiosos comentarios del Maestro César Augusto Osorio y Nieto, vertidos en su libro intitulado, "La Averiguación Previa"<sup>40</sup>. El autor refiere:

*Perdón del ofendido.*

*a) Concepto. El perdón es una manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada.*

*b) Forma. El perdón puede manifestarse verbalmente o por escrito. No requiere formalidad especial ni frase sacramental alguna, aun cuando debe ser expreso. Cualquier manifestación en la cual no conste expresamente la voluntad de perdonar, no puede surtir efectos legales el perdón.*

*c) Irrevocabilidad. El perdón, una vez otorgado, no puede válidamente revocarse, cualquiera que sea la razón que se invoque para ello, en razón de que la legislación establece el perdón como causa extintiva de la responsabilidad penal, y la revocación del perdón no puede invocarse como motivo válido para que renazca una responsabilidad extinta por disposición categórica al respecto.*

*d) Divisibilidad del perdón. El perdón es divisible en cuanto a que no existe norma expresa que determine lo contrario. No hay ninguna razón lógica o jurídica atendible que justifique la*

<sup>40</sup> Osorio y Nieto, César Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México, 1989, pp. 27 y 28.

*indivisibilidad del perdón. Al respecto, el artículo 93 del Código Penal señala que cuando existe pluralidad de ofendidos puede cada uno de ellos otorgar por separado el perdón, en cuyo caso sólo surtirá efectos por lo que respecta a quien lo otorga; agrega el citado numeral que el perdón únicamente beneficia al inculpado –indiciado– en cuyo favor se concede, excepto que el ofendido hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, supuesto en el cual el perdón beneficiará a todos los inculpados y a los encubridores.. Por otra parte, el artículo 276 del Código Penal establece: cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento, si no se ha dictado sentencia y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.*

*Del contenido de tal precepto se observa que el legislador estableció un caso concreto y especial de indivisibilidad del perdón, entendiéndose esto en el sentido de que la regla es la divisibilidad y sólo como caso específico se estatuyó la indivisibilidad, como situación de excepción...El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse*

*sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.*

En las circunstancias apuntadas, es dable señalar con toda propiedad que la figura del perdón del sujeto pasivo del delito y una de las siete causales de extinción de la responsabilidad, como lo ubica el ordinal 114 del Código Penal nuestro, está revestida de las características siguientes:

Es posterior al delito porque de ser lo contrario, es decir, anterior al acto delictivo, se estaría aludiendo al consentimiento precisamente del hecho delictuoso<sup>41</sup>.

En términos del artículo 114 del Código Penal a que se ha venido haciendo referencia, el perdón del ofendido procede únicamente en tratándose de ilícitos perseguidos por querrela de parte ofendida.

El perdón ha de otorgarlo el ofendido de forma libre y expresa, no sujeto a condición alguna. Por ende, se trata de un acto unilateral de carácter gratuito, debiéndolo prestar justamente la víctima del acto delictivo o bien, si fuere menor o incapaz, su representante legal. Y,

<sup>41</sup> Sin duda que tanto el perdón, que es posterior al delito como el consentimiento, anterior al mismo; a fin de que surtan efectos legales, no deben estar sujetos a condición alguna. Al contrario, deben ser irrestrictos y también, han de constar fehacientemente.

Será total, abarcando el todo y no sólo una parte de la pena.

De manera que, teniendo en cuenta como ya se apuntó, que la figura del perdón del sujeto pasivo del delito, opera única y exclusivamente en el caso de los injustos perseguidos por querrela de parte ofendida, es importante transcribir los conceptos de denuncia y querrela precisamente. Respectivas definiciones a partir de las cuales las diferencias entre ambos conceptos quedan de manifiesto, tornándose innecesario cualquier comentario adicional.

Pero, antes de su transcripción es necesario puntualizar que el perdón del ofendido, sólo es posible en el ámbito de los delitos considerados como privados y no así para los públicos, justo porque el bien jurídico protegido de los primeros, es en estricto personal.

En este orden de ideas, Retomamos el punto de las definiciones del caso; por denuncia se entiende<sup>42</sup>: *Es la*

<sup>42</sup> Ídem, página 7. Acerca de la querrela, también es oportuno referir estas citas tomadas del mismo libro "La Averiguación Previa" y que aparecen en las hojas 391 y 392, respectivamente: QUERRELLA NECESARIA. Cuando la ley exige la querrela para la prosecución de un delito, basta, para que aquella exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito. (Pág. 555 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Segunda Parte). Y, QUERRELLA NECESARIA. Para los efectos procesales, basta la simple manifestación de voluntad de la persona ofendida por el delito, de que se persiga al responsable, aun cuando aquel empleó términos equívocos, para que

*comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.*

Mientras que la querrela viene a ser: *Una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.*

Ante el panorama expuesto, no hay duda que la propuesta legislativa de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, misma que plantea en una de sus partes la adición de un segundo párrafo al ordinal 114 del Código Penal, condicionándose entonces el otorgamiento del perdón a cuando el presunto favorecido por el mismo, *no tenga antecedentes penales y no se encuentre sujeto a diverso proceso por delito doloso...*, pudiera venir a trastocar la naturaleza jurídica del perdón del sujeto pasivo del delito, dejando de ser éste a consecuencia de lo mismo, un acto personalísimo que sólo esta parte de la relación jurídica procesal, en un ejercicio pleno de su innata capacidad decisoria y libre

tenga por satisfecho el requisito de querrela necesaria. (Pág.558 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975 Segunda Parte)

albedrío, precisamente decide sobre su otorgamiento o no.

Además de lo anterior, cabe señalar también que no es fácil encontrar una posible relación con las circunstancias de que al sujeto a quien se otorga el perdón, para que este sea eficaz, tenga antecedentes penales; tanto más cuanto que incluso los mismos, se pueden borrar acudiendo ante el mismo procedimiento que establece la ley penal. En la misma condición, tenemos que señalar el caso de que se encuentre en proceso de delito doloso, pues aun allí se atentaría contra el principio de inocencia si fuere el caso de que se encontrase en proceso.

En efecto, no debemos alterar la naturaleza de la figura jurídica si, como de forma pertinente lo ha escrito el connotado procesalista, Guillermo Colín Sánchez<sup>43</sup>:

*El perdón es el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió.*

*Para estos fines bastará que así lo manifiesten, sin que sea necesaria la explicación del porqué de su determinación. En la práctica, cuando*

*esto ocurre, generalmente, los ofendidos manifiestan que se desisten de la querrela por así convenir a sus intereses...*

*Debido a la naturaleza especial de los delitos que se persiguen por querrela, el perdón o consentimiento del ofendido determina la cesación del procedimiento o la ejecución de la pena, extinguiéndose en consecuencia el derecho de querrela...porque si ha habido capacidad para querellarse, es lógico que en uso de la misma, se pueda perdonar.*

Pero también, de manera colateral, la reforma que nos ocupa pudiera acarrear algunas consecuencias no precisamente buenas en tratándose de principios jurídicos no de reciente cuño, pero sí en vías de consolidarse, dada su más o menos reciente incorporación al texto de la Constitución Federal, a las Constituciones locales, como así también al de leyes secundarias de índole penal. En concreto, la referencia es a los principios de presunción de inocencia, pronta impartición de justicia y aquellos inherentes a los criterios de oportunidad.

En efecto, los autores de la iniciativa respaldan su proposición de adicionar un segundo párrafo al artículo 114 del Código Sustantivo Penal con argumentos como los reproducidos

<sup>43</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, octava edición. Editorial Porrúa, México, 1984, pp. 251 y 252.

enseguida, que desde luego obran en parte conducente del respectivo documento de propuesta legislativa. Los párrafos en cita refieren:

*Las adiciones a diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato que proponemos los integrantes del Grupo Parlamentario de (sic) Partido Verde Ecologista de México, vienen a regular y propiciar una serie de garantías y candados al ofendido que otorga el perdón en aquellos delitos que se persiguen por querrela. Lo anterior, como consecuencia del número reiterado y continuo (sic) de presiones y amenazas que padece el ofendido para otorgarle el perdón al inculpado. En consecuencia, buscamos que el perdón del sujeto pasivo del delito se otorgue bajo ciertos requisitos y criterios. Tales como, que el inculpado no tenga antecedentes penales y no se encuentre sujeto a diverso proceso por delito doloso, así como no procederá el perdón del ofendido tratándose de reincidencia en incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.*

Así pues, de lo hasta aquí expuesto a manera de conclusión para este primer aspecto de la iniciativa del caso, se tiene que, de atenderse en sus términos esta parte de la propuesta reformadora, estimamos de alguna manera y desde sede legislativa, se

estaría propiciando la franca intromisión del estado en los intereses jurídicos de los sujetos pasivos del delito, vulnerados a consecuencia del mismo, pero también podrían sufrir mella, como lo hemos apuntado, los principios constitucionales de presunción de inocencia y pronta impartición de justicia, en cuanto a que llegado el caso, se estaría prejuzgando sobre una responsabilidad penal cuyo procedimiento apenas se tramita, incoado en contra de alguien de quien no se sabe si recaerá o no una sentencia condenatoria que igual, se ignora si habrá o no de quedar firme.

Pero también, haciendo nugatorio un beneficio al presunto inculpado y eventual favorecido con el perdón del ofendido, que por la circunstancia de estar sometido a proceso, quedaría legalmente impedido para gozar del perdón de la parte lesa. Amén del riesgo de incurrir en situaciones de inequidad e incluso discriminación, porque atendándose a los términos de la propuesta legislativa, el perdón del sujeto pasivo del delito únicamente alcanza para:

Los primo delincuentes o delincuentes primarios; los presuntos inculpados sometidos a proceso por delitos no dolosos y a quienes no tengan en su haber un perdón anterior, en virtud

de una causa criminal instaurada en su contra y de manera específica, por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 215 del Código Penal de Guanajuato.

En efecto, sobre esta última cuestión los promotores de la iniciativa plantean adicionar un artículo 215-a al Código Penal, que precisamente habrá de regular el supuesto en mención, que como se afirma pudiera contrariar no sólo el principio de presunción de inocencia, sino también el relativo a la equidad, en un claro y evidente perjuicio de los intereses del presunto inculpado por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, que habiendo gozado de un perdón anterior, por esa circunstancia se vería imposibilitado por disposición expresa de la ley –el eventual artículo 215-a- para obtener otro, deducido de la nueva causa penal incoada en su contra.

Para mayor ilustración, se transcribe el artículo propuesto:

*Artículo 215-a. No procederá el perdón, para quien habiendo sido perdonado anteriormente por el incumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo, vuelva a ser procesado por las mismas.*

Sobre el tema, debe tenerse en cuenta que el ordinal 215 del Código Penal tipifica el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, abarcando en cinco párrafos los distintos supuestos que se pueden presentar en torno al hecho, siendo uno de ellos precisamente el que pudiera hacer ociosa la propuesta de adición, -creación en estricto sentido- de un artículo 215-a.

En este tenor, el párrafo cuarto del citado artículo 215 señala:

*“El perdón procederá sólo cuando se hayan cubierto las obligaciones omitidas y se otorgue garantía para su futuro cumplimiento hasta cuando menos por un año”.*

Como se advierte, este enunciado prevé una suerte de pago de obligaciones alimentarias caídas, que el presunto inculpado debe cubrir, amén de garantizar el cumplimiento de las futuras de cuando menos un año, para de esta manera resultar favorecido con el perdón del sujeto pasivo del delito. Es decir, el pago de los alimentos caídos y la garantía en el pago de los próximos de al menos una anualidad, son condiciones sine qua non a cargo del activo del delito y que obviamente, no admiten dispensa en tratándose del perdón de la parte lesa.

En tal sentido, el presunto inculpado se hará acreedor al perdón, sí y solo sí observa ambas condiciones.

De manera que ante esta disposición, cabe la interrogante de si con la propuesta legislativa en el sentido de adicionar un artículo 215-a, ¿no se estaría incurriendo en una sobrerregulación? Dejándose, desde luego, pues para el análisis el tema en cuestión, al interior de la Comisión Dictaminadora.

En otro orden de ideas y aparte de las consideraciones anteriores, está el asunto que tiene que ver con los procedimientos sugeridos por los impulsores de la iniciativa de mérito, también a propósito del perdón.

Se refiere a los trámites a observar según el caso, por el Ministerio Público o el Juez de la causa, luego de advertir (estimar) la no espontaneidad del perdón, deduciéndose entonces que tal perdón deviene de presiones ejercidas sobre el pasivo.

La misma idea, pero expresada en términos de los iniciantes es la que obra en lo que viene a ser la hoja número 3 de la propuesta legislativa, que a la letra refiere:

*Asimismo se prevén las acciones que tendrán que observar el Ministerio Público, o en su caso, el juzgador*

*cuando estimen por cualquier causa que el otorgamiento del perdón no es espontáneo y que puede obedecer a cualquier tipo de presión, amenaza o coacción.*

Planteamiento que como se advierte, de algún modo traslada al terreno de la subjetividad la hipótesis que prevé; para que llegado el momento sean la representación social o el propio juez instructor, según corresponda, los que “estimen” de origen, lo viciado que se puede encontrar un perdón del ofendido y que justo por ello, se ve compelido a otorgar.

Hipótesis en las cuales y según se plantea en la iniciativa, habrá de tener desarrollo entonces, en sede ministerial o judicial, uno u otro de los trámites o procedimientos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 116-a que se propone adicionar.

Procedimientos o trámites del caso que llegada la ocasión, pudieran convertirse en factores que dilatarían innecesariamente un trámite procesal de suyo simple, limitado en la actualidad a la comparecencia voluntaria del sujeto pasivo en la respectiva Agencia del Ministerio Público o Juzgado, ante cuyo titular Fiscal o Juez, expresa o manifiesta de viva voz su deseo de otorgar perdón

en favor del presunto inculpado, para luego de la correspondiente diligencia estampar su firma en la actuación o documento levantado ex profeso.

Pero, también cabe la posibilidad de que el interesado realice el mismo trámite, a través de la correspondiente promoción (escrito o libelo), la cual necesariamente habrá de ser ratificada.

Ambos supuestos (comparecencia voluntaria o promoción escrita), quedarían bajo la entera responsabilidad de la Fiscalía o Juzgado, dictar el Acuerdo a que haya lugar.

Por estas consideraciones, de poseer el trámite actual las características de la sencillez y brevedad, se pudiera tornar complicado e innecesariamente tardío con el riesgo potencial de ir en perjuicio de los intereses, no únicamente del presunto inculpado, sino incluso del pasivo mismo que por los motivos más diversos, algunas de las veces ansía dar por terminado el asunto<sup>44</sup>.

<sup>44</sup> “Que el proceso sea breve quiere decir que sea de corta duración; que se termine dentro de poco tiempo; que se tramite con celeridad. En ello están interesados el Estado y el procesado. El primero, fundamentalmente, porque sólo mediante procesos breves puede lograr la finalidad de que la pena sea ejemplar...Accesoriamente el proceso breve disminuye los gastos que el Estado debe erogar para el enjuiciamiento y encarcelación del acusado. Por lo que hace a este último, es obvio el interés que tiene en el rápido fin de las molestias y el descrédito anejos al proceso. Ese interés se convierte en angustiosa espera cuando el procesado se encuentra sujeto a prisión preventiva, diversa de la prisión definitiva sólo en el

En forma independiente a lo apuntado, se encuentra la cuestión referida a los criterios de oportunidad que como bien se sabe, constituyen un tópico vinculado al nuevo proceso penal acusatorio y que llegado el caso, los Agentes del Ministerio Público tienen la obligación de agotar en los delitos que de acuerdo a la ley de la materia, sea posible que las partes en conflicto, activo y pasivo concilien sus intereses, alcanzando un arreglo satisfactorio para ambos. Obligación que aumenta en mayor medida cuando el caso admite o es susceptible de terminar, mediando el perdón del ofendido que al tenor del artículo 114 del Código Penal de Guanajuato, es una de las causales para tener por extinta la responsabilidad penal del presunto inculpado.

*En este sentido, como ya se ha apuntado antes, habría que examinar con detenimiento si la circunstancia de introducir las pretendidas condicionantes al perdón del ofendido no pudiere, además, afectar el principio de justicia restaurativa a que se refieren los artículos 18 fracción VI de la Constitución Política de los*

nombre, y sometido, por tanto, en un momento en que debemos presumirlo inocente, a una privación de su libertad tan aflictiva como aquella de que será objeto, cuando declarado culpable, se le imponga sanción carcelaria”. Zamora-Pierce, Jesús, Garantías y Proceso Penal, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, pp. 407 y 408.

*Estados Unidos Mexicanos; 2º párrafos quinto, sexto y séptimo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y, 28, 160 fracción I, 161, y 404 de la Ley del Procedimiento Penal para el Estado de Guanajuato, en vigor; así como hacer nugatoria o inhibir la posibilidad de conciliación a que por otra parte, el Ministerio Público está obligado a privilegiar, o bien promover, en los términos de lo dispuesto por el artículo 161 del ordenamiento antes citado, así como la fracción XVIII del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que entrará en vigor en las entidades federativas en los términos que establezca la Declaratoria del órgano legislativo correspondiente, y que no excederá del plazo a que se refiere el tercer párrafo en relación con el párrafo segundo, ambos del artículo Segundo Transitorio de dicha legislación procesal penal nacional.*

Por otro lado y como un diverso aspecto de la iniciativa de mérito, se encuentra el relativo a incrementar al doble el máximo de la pena de prisión, de tres a seis para el delito de armas prohibidas, previsto y sancionado por el artículo 226 del Código Penal; adicionándose también a su texto lo que tiene que ver con el “decomiso del objeto del delito”.

En cuanto a dicho planteamiento, es algo que sin duda la Comisión responsable del trámite parlamentario de la iniciativa que nos ocupa, debe atender con mucho detenimiento, sin perder de vista que no necesariamente con el aumento de las penas se logra desinhibir las conductas delictuosas.

Ahora bien, en lo tocante a la propuesta de adición en el sentido de que opere el decomiso en el supuesto que la propia norma en cita -226- contempla, tal adición podría no ser necesaria, dado el carácter de pena independiente o autónoma que reviste el decomiso, atento a lo establecido por el artículo 38, fracción V del Código Penal.

Cierto, la ley sustantiva penal aparte de considerar al decomiso como una pena independiente al resto de las enlistadas en el catálogo correspondiente, según el ordinal citado antes, destina un capítulo en específico para normar el tópico. El numeral 78 del Código Penal, es el que señala: *El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o de la posesión de los instrumentos u objetos del delito en favor del Estado.* Indicándose en principio en el artículo subsecuente (79), que los instrumentos u objetos del delito de uso prohibido serán decomisados.

Para luego, el ordinal 80 referir que si los instrumentos u objetos del delito sólo sirven para delinquir, serán destruidos. Lo que sin duda, presupone un decomiso previo para así proceder a dicha destrucción, digamos a la legalmente permisible.

Pues bien, si se relaciona esta última disposición con el artículo 226 que tipifica los distintos supuestos (modalidades) que se pueden presentar en función de los *instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir*, que para el caso es una frase de contenido igual a la del arábigo 80 y que a propósito del asunto en cuestión, refiere *sólo sirven para delinquir*; es posible arribar a la conclusión de que la propuesta de adición que ahora nos ocupa, pudiera resultar ociosa, dado que la cuestión abordada es algo que ya se encuentra plasmado (regulado) en el Código Penal.

Pero pasemos a otro aspecto de la propuesta legislativa, significada por adicionar al Título Tercero, denominado *De los Delitos contra la Procuración y Administración de Justicia*, un Capítulo Décimo compuesto de únicamente el artículo 278-a, planteamiento que amerita ser reflexionado para finalmente decidir sobre la pertinencia o no de lo planteado por los iniciantes. Sobre todo, si consideramos que con la

implementación en nuestro Estado del Nuevo Sistema de Justicia Penal acusatorio y oral queda puntualmente establecido, como firme posibilidad, el hecho de que los asuntos penales merced a la puesta en práctica de los distintos medios alternativos de solución de controversias, terminen antes y no necesariamente con el dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria.

Lo anterior en virtud de que ante ello, pudiera en la práctica convertirse en un problema diferenciar un caso del otro. Es decir, aquel asunto en que la parte les otorga sin más ni más, en ejercicio pleno de su capacidad de decisión un perdón a favor del agente del delito: “el más amplio perdón que en derecho proceda”, a cuando en contra de un servidor público se enderece una maliciosa acusación por el nuevo delito (el del artículo 278-a propuesto), atribuyéndole el haber obligado por sí o interpósita persona al sujeto pasivo del delito, para efectos del otorgamiento del perdón; cuando aquel o éste último en fiel apego a los medios alternativos de solución de controversias, exploraron la posibilidad de un arreglo entre las partes.

Por último, respecto a la propuesta de los iniciantes de reducir el monto de lo robado en tratándose de las fracciones primera y segunda del

artículo 191 del Código Penal, es una cuestión que en principio pudiera llegar a provocar un desfase en el orden lógico y numérico en que actualmente se encuentran redactadas las cuatro fracciones de que consta el citado numeral, y con ello afectar la sistematización que se contiene en nuestra legislación penal sustantiva. Es decir, los supuestos normativos en cuanto al monto de lo robado van en orden ascendente, con umbral de diferencia entre la primera hipótesis con la segunda de doscientas veces el salario mínimo. Mientras que entre la tercera y la cuarta de ellas, es del orden de las cuatrocientas.

Esto es, la fracción primera prevé el supuesto de cuando la cuantía del robo no exceda del equivalente a doscientas veces el salario mínimo; la segunda, excediendo de doscientas pero de cuatrocientas; la tercera, cuando exceda de cuatrocientas y no rebase las ochocientas y la cuarta, excediendo de ochocientas, en adelante.

Si abundamos sobre el particular, conforme a la iniciativa la nueva estructura del artículo 191 en cuanto a los montos de lo robado, quedaría así:

*Fracción I, cuando el monto de lo robado no exceda del equivalente de cuarenta veces el salario mínimo;*

*Fracción II, excediendo de cuarenta, pero no de ochenta veces el salario mínimo;*

*Fracción III, cuando la cuantía del robo exceda de cuatrocientas veces el salario mínimo, pero no de ochocientas; y,*

*Fracción IV, cuando exceda de ochocientas veces el salario mínimo.*

Pues bien, conforme a dicha propuesta legislativa el orden numérico y sistemático que actualmente posee el artículo 191 del Código Penal, tendría una abrupta alteración, dando lugar en consecuencia una brecha significativa entre las dos primeras fracciones, en relación con la tercera y cuarta del propio numeral. En este sentido pudiere existir un riesgo enorme de crear impunidad, en el supuesto de la diferencia en cuantía de lo robado entre la fracción segunda con la tercera.

Pero además, pasa inadvertido en la propuesta legislativa que conforme al último párrafo del artículo 191 del Código Penal, adicionado apenas el 3 de junio de 2011, para los supuestos de las fracciones primera y segunda el robo se persigue por querrela de parte ofendida, excepción hecha de cuando el delito sea calificado.

Entonces, si actualmente los robos cuyos montos no rebasen las cuatrocientas veces el salario mínimo (englobándose lo prescrito por las fracciones primera y segunda del artículo 191 del Código Penal), son perseguidos por querrela de parte ofendida, susceptibles entonces de que sus autores reciban el perdón, con mayor razón lo serían los robos de cuantía menor a éstos, dado que en función del último párrafo del citado numeral 191, también habrían de perseguirse por querrela.

Es justamente por esto último que no queda clara la razón de ser de la propuesta de enmienda, encaminada a la disminución de la cuantía del robo, a propósito de las fracciones primera y segunda del artículo 191 del Código Penal de Guanajuato. Ello, no obstante el argumento por el que los promotores de la iniciativa de mérito apuntalan su propuesta, visible en lo que viene a ser la página cuatro del documento de marras y del cual se transcribe la parte final. Se trata de la siguiente:

*En este tenor, el delito de robo contemplado en esta propuesta de iniciativa, reforma las fracciones antes mencionadas del artículo 191 del Código Penal, las cuales dan pie a que este delito se persiga por querrela. Atendiendo, que es un elemento para que se pueda otorgar el perdón al*

*inculpado. Esto propicia lo antes señalado en párrafos anteriores: dar pauta al cumplimiento del estado de derecho y disminuyendo considerablemente las posibilidades del inculpado para que sea beneficiado con el perdón del ofendido.*

El instituto acompaña a la presente opinión, un análisis *comparativo* con las legislaciones penales de la república, en lo que se refiere a las propuestas de la iniciativa y cuyos datos se arrojan en **5** columnas relativas a los conceptos medulares de la iniciativa, disposiciones del Código Penal en vigor, contenido de la iniciativa y sus propuestas, semejanzas y diferencias; cuadro que se complementa con los anexos **A** y **B**, que contienen la información completa en relación con las penas establecidas por los diferentes códigos penales de la república, para los supuestos planteados en la iniciativa, respecto del delito de robo; así como las penas previstas para el delito de armas prohibidas.

Del conjunto de datos reseñados puede inferirse, entre otros, que en ninguna entidad federativa, se consideran las condiciones para el otorgamiento del perdón que la iniciativa propone; que solamente el estado de Chiapas contempla en su legislación penal lo relativo al perdón

no espontáneo y posible indagatoria a que dé lugar; y, que en ninguna de las entidades federativas, se establecen las cuantías y rangos considerados por la iniciativa, respecto de los dos primeros supuestos en el delito de robo.»

Una vez analizadas la iniciativa, la Comisión de Justicia de esta Sexagésima Tercera Legislatura coincidimos con las opiniones que se emitieron con motivo de esta propuesta, en tanto que, condicionar el otorgamiento del perdón a ciertas exigencias atribuibles al presunto favorecido por el mismo, como es que no tenga antecedentes penales y no se encuentre sujeto a diverso proceso por delito doloso, trastoca la naturaleza jurídica de esta figura.

En cuanto a la primera condicionante que se propone, cabe mencionar que, nuestro Código Penal prevé la posibilidad de la cancelación de antecedentes penales, seguido, claro está, de ciertos requisitos y de un procedimiento que prevé la propia legislación penal, considerando así, desproporcionado que se limite el perdón del ofendido a la no existencia de antecedentes de esta naturaleza, cuando existe, incluso, la posibilidad de su cancelación.

Sobre el tema, resulta pertinente destacar, lo que el propio legislador al emitir el Código Penal vigente y que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 2 de noviembre de 2001, señaló en relación a la cancelación de

antecedentes penales. Ello con la intención de comprender el por qué consideramos desproporcionado que se pretenda utilizar esta posibilidad como limitante de la figura del perdón del ofendido:

«Una de las causas que dificulta la readaptación de quien ha cometido algún delito, es la estigmatización de que es objeto. Una persona que ha delinuido, durante el resto de su vida llevará consigo ese señalamiento. Ello hace muchas veces imposible alcanzar el objetivo fundamental del sistema de justicia penal: lograr la reinserción a la sociedad de quien ha delinuido.

Para nadie es desconocido el hecho de que para una persona que egresa de un centro de reclusión, el encontrar trabajo es una empresa difícil de lograr. Esto se debe a la necesidad de tener que acreditar que no tiene antecedentes penales a través de un documento que, actualmente expide la Procuraduría General de Justicia del Estado, denominado "carta de antecedentes penales".

Ante esta situación estimamos que con la cancelación de antecedentes penales se da un avance importante, al eliminar un obstáculo por el cual no se hace realidad la garantía contenida en el

artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es lograr la readaptación social del delincuente, pero fundamentalmente se atiende a un reclamo de la sociedad: que aquella persona que ha delinquido no reincida.

Es importante señalar que hemos considerado que dicha cancelación se tramite ante el tribunal que haya emitido la sentencia correspondiente, a través de un procedimiento ágil, en el que se dará intervención al Ministerio Público a fin de evitar que esta institución pueda llegar a ser desvirtuada de su finalidad.

Cabe señalar que quien solicite la cancelación de antecedentes penales deberá satisfacer los requisitos señalados en el artículo 135, siendo facultad del tribunal el ordenar dicha cancelación.»

En cuanto a la segunda condicionante que refiere a que el inculpado no se encuentre sujeto a diverso proceso por delito doloso, coincidimos en que es contrario al principio de inocencia.

Por otra parte, la propuesta de incorporar la obligación para las autoridades ministeriales o judiciales de verificar, por cualquier causa, que el perdón del ofendido

no es espontaneo y que fue bajo presión, amenaza o coacción, puede propiciar la aplicación de criterios subjetivos que en nada abonan a la certidumbre jurídica. Y además, de existir algunas de estas circunstancias, pudiera estarse configurando algún hecho de naturaleza delictiva, como entre otros, amenazas, abuso de autoridad o tortura, ya contemplados por nuestro Código Penal.

Por otra parte, y por lo que toca al incremento de penas en algunos delitos, convencidos estamos que con ello no se logra desinhibir las conductas delictuosas, además que para llevarla a cabo, necesitamos ser muy cuidadosos de mantener la proporcionalidad de las penas en toda nuestra legislación penal, para no correr el riesgo de que conductas menos graves adquieran una proporción mayor en la penalidad.

Aunado a ello, los modelos de justicia penal y seguridad pública, derivados de la reforma constitucional de junio de 2008, tienden a favorecer la despresurización de los sistemas procesales, privilegiando la solución de conflictos penales por vías alternas. De tal forma que, condicionar la figura del perdón del ofendido, iría en contra de esta tendencia. Y más aún, nos encontramos en la antesala de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, que atiende elementos procesales homogéneos y congruentes para un solo sistema, de ahí que como legisladores debemos de ser cuidadosos en que nuestra legislación sustantiva sea armónica y congruente con este nuevo sistema.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

### ACUERDO

**Único.** No resulta procedente la propuesta de reformas de los artículos 191, fracciones I y II y 226; y de adiciones de un segundo párrafo al artículo 114, de los artículos 116-a y 215-a, y del Capítulo Décimo denominado “Disposiciones Comunes del Título Tercero denominado “De los Delitos contra la Procuración y Administración de Justicia, comprendiendo el artículo 278-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, contenida en la iniciativa formulada por diputada y diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., a 4 de febrero de 2016. La Comisión de Justicia. Dip. Arcelia María González González. Dip. Juan José Álvarez Brunel. Dip. Ricardo Torres Origel. Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto. Dip. María Beatriz Hernández Cruz. «**

**-La C. Presidenta:** Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiéstelo a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea a efecto de aprobar o no los dictámenes puestos a su consideración.

**-La Secretaría:** En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueban los dictámenes puesto a su consideración.

### (Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **no**. Trejo Ávila, Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Basaldúa Lugo, Isidoro, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. García López, Santiago, **sí**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. Hernández Cruz, Beatriz, **sí**. Ramírez Barba, Éctor Jaime, **sí**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafañá Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **a favor**. Torres Origel, Ricardo, **a favor**. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. González Sánchez, Irma Leticia, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **a favor**. Flores Razo, Alejandro, **sí**.

**-La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

**-La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

**-La Secretaría:** Se registran 35 votos a favor y 1 voto en contra.

**-La C. Presidenta:** Los dictámenes han sido aprobados por mayoría de votos.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General para que proceda al archivo definitivo de las iniciativas contenidas en los dictámenes aprobados.

Corresponde someter a discusión los dictámenes formulados por la Comisión de

Salud Pública, relativos a las propuestas de Punto de Acuerdo e iniciativas siguientes:

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE UNA FRACCIÓN XI Y RECORRER LA ACTUAL FRACCIÓN XI PARA QUEDAR COMO FRACCIÓN XII, FORMULADA POR DIPUTADA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**»DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA RELATIVO A LA INICIATIVA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE UNA FRACCIÓN XI Y RECORRER LA ACTUAL FRACCIÓN XI PARA QUEDAR COMO FRACCIÓN XII.**

A la Comisión de Salud Pública le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de adición al artículo 28 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato de una fracción XI y recorrer la actual fracción XI para quedar como fracción XII, formulada por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

#### **DICTAMEN**

#### **I. Proceso Legislativo.**

La Comisión de Salud Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, recibió por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 15 de mayo de 2014, la iniciativa aludida en el preámbulo del presente dictamen.

La Comisión procedió a radicar la iniciativa el 27 de mayo de 2014. Posteriormente, el 4 de junio de ese mismo año se acordó por unanimidad de votos la metodología de trabajo para estudio y dictamen, en los siguientes términos:

- a) Remisión de la iniciativa a los ayuntamientos a efecto de recabar su opinión, en términos del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, otorgando un plazo de treinta días naturales para la remisión de la opinión.
- b) Remisión de la iniciativa a los treinta y seis diputados integrantes de esta Sexagésima Segunda Legislatura, para que en un plazo de treinta días naturales remitan opinión al respecto.
- c) Remisión de la iniciativa, otorgando un plazo de treinta días naturales, para recabar la opinión de la Coordinación General Jurídica, Secretaría de

Gobierno, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tanto del Estado como de los municipios, y la Procuraduría de los Derechos Humanos.

- d) Conformar un grupo de trabajo que analice la iniciativa y las observaciones que se hayan formulado, se realizarán las mesas de trabajo que se consideren necesarias. El grupo de trabajo integrado por la diputada y los diputados integrantes de la Comisión, así como por aquellos que deseen sumarse; los asesores de los diputados y la diputada representados en la Comisión; la secretaria técnica de la Comisión, un representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, y la Coordinación General Jurídica.
- e) Presentación de un documento de trabajo a la Comisión, derivado de las observaciones formuladas a la iniciativa por los participantes del grupo de trabajo. Tarea que estará a cargo de la secretaria técnica de la Comisión.

f) Acuerdos para la elaboración del dictamen.

g) Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.

***Seguimiento a la metodología de trabajo acordada por la Comisión de Salud Pública.***

En relación al inciso a) de la metodología de trabajo, dieron contestación los municipios de Abasolo, que acordó no tener ninguna opinión; Acámbaro, que contestó no tener observaciones; Celaya, que emitió opinión positiva; Comonfort, donde el Secretario del Ayuntamiento les manifestó que era para su conocimiento; Coroneo, que manifestó estar de acuerdo con la referida iniciativa sin hacer observación o comentario alguno al respecto; Guanajuato, que se pronunció a favor de la iniciativa en virtud de que coinciden con el bien jurídico que se pretende tutelar; Irapuato, que informó que remitió copia del oficio suscrito por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a los integrantes de dicho cuerpo colegiado, mediante el cual les envió la iniciativa para opinión; Jerécuaro, se abstuvo de emitir observaciones; Manuel Doblado, se dio por enterado, y acordaron no hacer llegar ninguna observación; Ocampo, que la aprobó por unanimidad; Pénjamo, que emitió opinión favorable; Purísima del Rincón, no hizo ninguna observación ni comentario, se dio por enterado; Romita, se dio por enterado y manifestó no tener propuestas o comentarios al respecto; Salamanca,

determinó no emitir observación o comentario; San Felipe, que manifestó que no existían objeciones y la aprobaron por unanimidad; San Francisco del Rincón, informó que la tuvieron por recibida y de enterados; San Luis de la Paz, formuló observaciones; Santa Cruz de Juventino Rosas, se manifestó de enterado, sin comentario u observación que formular; Santiago Maravatío, se dio por enterados, sin emitir pronunciamiento; Tierra Blanca, no hizo comentario; Uriangato, que manifestó no tener comentarios; y Villagrán, que se manifestó de enterados y que de existir opiniones al respecto las harían llegar en tiempo y forma.

En relación al inciso b) de la metodología de trabajo para estudio y dictamen, no se recibieron observaciones de las diputadas y diputados integrantes de esta Sexagésima Segunda Legislatura.

Respecto al inciso c) se recibieron las observaciones de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, en las que se incluyeron los comentarios de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano; de la Secretaría de Salud del Estado; de la Secretaría de Gobierno; y de la Procuraduría de los Derechos Humanos; así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Allende, Guanajuato.

Por lo que toca al inciso d) se conformó un grupo de trabajo que analizó la iniciativa y las observaciones que se formularon, mismo que se reunió el 6 de

agosto del año en curso y en el que estuvieron presentes, además de diputados que integran esta Comisión, los asesores de los diputados y la diputada representados en la Comisión; la secretaria técnica de la Comisión, un representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, y uno de la Coordinación General Jurídica.

En cumplimiento al inciso e), el 20 de agosto se remitió a los integrantes de la Comisión de Salud Pública, un documento que contiene las conclusiones derivadas en la reunión del grupo de trabajo.

En relación al inciso f), la Comisión de Salud Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura, se reunió el 20 de agosto del año en curso, en la que se tomó, por mayoría de votos, el acuerdo de emitir un dictamen en sentido negativo, solicitando a la secretaria técnica la elaboración del proyecto respectivo, para su discusión y, en su caso, aprobación por parte de la Comisión, para dar cumplimiento al inciso g) de la metodología de trabajo. Dicho proyecto de dictamen, quedó pendiente para su discusión y, en su caso aprobación.

En sesión plenaria de esta Sexagésima Tercera Legislatura, celebrada el 8 de octubre de 2015 y, una vez conformadas las Comisiones Permanentes, la Presidenta del Congreso, remitió los informes de las Comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura, a los presidentes designados de cada Comisión, para los efectos conducentes.

Uno de esos pendientes legislativos es la iniciativa que nos ocupa.

De tal forma, la Comisión de Salud Pública de esta Sexagésima Tercera Legislatura acordó el 9 de noviembre de 2015, apoyar el dictamen en sentido negativo proyectado en la anterior Legislatura, y que quedó pendiente de su aprobación por la Comisión de Salud Pública en aquel momento.

## II. Objeto de la iniciativa.

A decir de los iniciantes:

«...la iniciativa de adición de una fracción XI que hoy pongo a su consideración, se establece como un principio de ética asistencial el cual nuestro estado ha omitido, ya que la Ley de Salud de Guanajuato no ha contemplado como lo marca la Ley General de Salud en su artículo 27 fracción XI “La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica” vista esta obligación como un elemento primordial del derecho a la protección y atención básica de salud, esto sin duda, refleja la nula atención geriátrica para nuestros adultos mayores, ya que se han visto marginados de este derecho básico por nuestro sistema de salud, hoy, en Guanajuato, no contamos con ningún hospital geriátrico público, y lamentablemente, no contamos con más de diez médicos en el sector salud que brinden atención médica

especializada, además, no contamos con políticas públicas eficaces que garanticen a los más de ciento once mil cuatrocientos adultos mayores que son beneficiarios del seguro popular y que residen en Guanajuato una atención especializada en materia de geriatría.

Esto, sin duda, genera un reto y un compromiso social e histórico en nuestro estado, es por ellos y para ellos, nuestros adultos mayores que debemos impulsar y garantizar medidas afirmativas que tengan como fin el cumplimiento y cabal respeto de sus derechos fundamentales.

Cabe destacar que esta iniciativa tiene el único fin de brindar un servicio y atención médica especializada a nuestros adultos mayores, ya que ellos representan el esfuerzo, el trabajo y la historia de nuestro estado y nuestros municipios, a ellos y para ellos nos debemos, nuestro compromiso es, ha sido y será, trabajar por los grupos socialmente vulnerables, respetando y garantizando el ejercicio humano a las libertades, a los derechos y a la dignidad humana.

Es por esto, que la atención geriátrica deberá convertirse en necesaria y oportuna para considerarla como un elemento fundamental de la asistencia médica, ya que el derecho a la salud

no es limitativo por motivo de edad, condición social, capacidad económica o cualquier status psico-social, por lo tanto la incorporación de valores éticos y de responsabilidad social del estado deberán garantizar el pleno respeto al derecho universal, progresivo y de calidad de los servicios de salud.

Hoy, tenemos la obligación política, ética y parlamentaria de otorgar una nivelación objetiva y progresiva de un derecho humano a favor de los Guanajuatenses, ya que a través de esta nivelación preservaremos la dignidad, la justicia social y el bienestar colectivo de cada uno de nuestros adultos mayores.

De esta manera, se garantizará el principio de justicia, procurando la no discriminación del adulto mayor por motivos de edad, la equitativa distribución de los recursos públicos en materia de salud, la atención básica e incluyente en materia de salud pública.

Considerando que la prioridad social es aprobar leyes que den protección y cumplimiento a los derechos humanos, y en especial a los que ven día a día vulnerado su derecho a la salud, en especial por quienes han dado su aporte para construir esta sociedad, debemos procurar en todo momento mejorar su calidad de vida,

evitar la discriminación de cualquier tipo, crear y ejecutar programas, acciones y políticas públicas incluyentes que den cumplimiento a las obligaciones legales del estado y procurarles una vida en armonía, es así, que debemos garantizar la atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica.

Hoy, Guanajuato enfrenta un compromiso, un reto y una oportunidad de legitimarse frente a miles de adultos mayores garantizándoles el acceso a los servicios básicos de salud, es por eso que se deberá de propiciar la formación del recurso humano, técnico y profesional, en la especialidad de geriatría, con el único fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos por la población adulta mayor de nuestro Guanajuato.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de nuestro estado, contempla en su artículo primero que tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar los derechos de las personas adultas mayores, sin distinción alguna, para propiciarles un nivel de vida adecuado y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural, además en su artículo séptimo otorga el derecho a recibir atención médica en términos de lo dispuesto en la Ley

General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y demás normatividad aplicable, por lo tanto se debe garantizar la atención médica en áreas de salud geriátrica.

El compromiso es impostergable, legislemos a favor de quienes se han visto vulnerados en un derecho, por quienes son considerados grupo socialmente vulnerable, por quienes han hecho con su labor, trabajo y esfuerzo el Guanajuato que hoy tenemos, compañeros legisladores, hoy y siempre nuestros adultos mayores serán parte fundamental de nuestro estado, es por eso que les pido que trabajemos por un Guanajuato mejor.»

### III. Consideraciones.

Por la importancia y complejidad de la materia de la iniciativa, el trabajo de análisis se realizó de manera interdisciplinaria, considerando la opinión de las distintas áreas especializadas y cuyas funciones están relacionadas con la aplicación de la ley que se pretende modificar, con la finalidad de allegarnos toda la información posible sobre las cuestiones que fueron planteadas por los iniciantes.

La información recabada fue de gran importancia para concluir, de manera unánime, que la propuesta normativa de los iniciantes no es necesaria ni viable, como fue

expuesto por la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, que en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano expresaron lo siguiente:

«La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, en la que se establecerá la concurrencia de la Federación y entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución General de la República, por ende, es facultad del Congreso de la Unión el dictar leyes sobre salubridad general de la República.

La Ley General de Salud reglamenta el derecho a la protección de la salud, de aplicación en toda la República, y sus disposiciones son de orden público e interés social. En ella se establecen las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general (distribuyendo competencias entre los ámbitos de gobierno), en la que se determina como servicios básicos de salud para los efectos del derecho a la protección de la salud, la educación para la salud,

la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles más frecuentes, la atención médica integral (preventivo, curativo, paliativas y de rehabilitación, así como la atención de urgencias), y la atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica —artículo 27—:

Son de carácter preventivo aquellas acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos y psíquicos de las personas.

Es materia de salubridad general, la organización, el control y vigilancia de la prestación de servicios, y de establecimientos de salud a los que se refiere su artículo 34, fracciones I, III y IV —servicios públicos a la población en general, servicios sociales y privados, y otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria—, así como la atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables — artículo 3 fracción II—.

Por su parte, la Ley de Salud del Estado de Guanajuato indica tener como objeto normar el derecho a la protección de la salud que toda persona tiene, contenido en el Artículo 4o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer las

bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado con la concurrencia de los municipios, en materia de salubridad local —artículo 1—.

Asimismo, señala corresponder al Estado, en términos de la Ley General de Salud y de dicha Ley, en materia de salubridad general, entre otros, la atención médica, en beneficio de la colectividad, la promoción de la formación de recursos humanos para la salud, la prevención de discapacidades, la rehabilitación de personas con discapacidad y demás que establezca la Ley General de Salud —artículo 3—.

Así, tomando en consideración que la Ley General de Salud es de observancia obligatoria en la República, al ser materia de salubridad general, entre otros, los servicios de salud, servicios básicos de salud, la atención médica integral, así como la atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica, y, por tanto, corresponder al Ejecutivo Federal establecer el marco normativo que los regule, en virtud de ser ámbito de su competencia, es que se considera no procedente la propuesta de adición al artículo 28 de la Ley de la materia del Estado.

Dicha consideración se robustece con el contenido del artículo 3 de la Ley

de Salud del Estado, en el que se mencionan diversos rubros que corresponde a la Entidad en materia de salubridad general, en cuya fracción XX indica que, además de las enlistadas, serán aquellas que establezca la Ley General de Salud; luego entonces, al ser la geriatría un servicio básico de salud, en términos de la Ley General de Salud —artículo 27—, al contemplarlo como atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica, corresponde a la Entidad participar en el marco del Sistema Nacional de Salud, que tiene entre otros objetivos, el proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas —artículo 6 fracción I—; estando constituido por las dependencias y entidades de la administración pública federal y local, personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, y por los mecanismos de coordinación de acciones —artículo 5—.

Dicho Sistema se encuentra a cargo de la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal, en lo subsecuente la Secretaría —precepto 7—, a la que le corresponde, entre otros, el establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal, así como promover e impulsar que las instituciones del Sistema implementen programas cuyo objeto consista en brindar atención médica integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas.

Son autoridades sanitarias, entre otras, la Secretaría, y los gobiernos de las entidades federativas —artículo 4—; rigiéndose su competencia en la planeación, regulación, organización y funcionamiento del Sistema, conforme a las disposiciones de la Ley y demás normas generales aplicables —artículo 12—.

En cuanto a la distribución de competencias en materia de salubridad general, entre la Federación y las entidades, indica la Ley que corresponde al Ejecutivo Federal, entre otros, por conducto de la Secretaría —artículo 13—:

- a. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo

el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento.

**b.** Organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud, así como organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud.

**c.** Organizar y operar los servicios de salud a su cargo y en todas las materias de salubridad general.

**d.** Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad general a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las políticas nacionales en la materia.

Respecto a los gobiernos de las entidades federativas, como autoridades locales les corresponde entre otros:

**1.** Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis y XVI del artículo 3 —

atención médica, protección social en salud, prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes, respectivamente—, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**2.** Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el artículo 39 fracciones I, II, IV, VII, VIII y XXI, indica que corresponde, entre otros, a la Secretaría: el establecer y conducir la política nacional en materia de servicios médicos y salubridad general; coordinar los programas de servicios a la salud de la Administración Pública Federal, crear y administrar establecimientos de salubridad; planear, normar, coordinar y evaluar el Sistema, y proveer a la adecuada participación de las dependencias y entidades públicas que presten servicios de salud; planear, normar y controlar, entre otros, los servicios de atención médica y salud pública que correspondan a dicho Sistema; dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en las materias de salubridad

general, y verificar su cumplimiento, así como actuar como autoridad sanitaria; ejercer las facultades en materia de salubridad general, vigilar el cumplimiento de la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, y ejercer la acción extraordinaria en materia de salubridad general.

Ahora bien, atendiendo al marco normativo mencionado, y la iniciativa de adición en comento, se expone lo siguiente:

El derecho a la protección de la salud se consagra como un derecho social, pudiendo el titular disponer libremente de él, en tanto que el Estado tiene la obligación de hacerlo realidad a través del acceso a los servicios de salud, ya sea de manera directa o en coordinación con el sector social y privado, bajo la dirección del poder público, estableciéndose además la concurrencia de la Federación y las entidades federativas.

El Estado asume la rectoría de la política de salud, con la participación de la sociedad para instrumentar la política nacional de salud, que tiene como bases fundamentales el distribuir responsabilidades entre los tres ámbitos de gobierno, integrar y consolidar el Sistema Nacional de

Salud como órgano coordinador y articulador, consolidar a la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal como entidad rectora para la conducción y coordinación de sector salud.

La Ley reglamentaria del artículo 4 de la Carta Magna, establece un esquema de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, quedando sujetos a la regulación de la Ley los servicios de salud que se proporcionan en el país, cualquiera que sea el prestador.

En términos de la mencionada Ley, son servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, entre ellos el de atención médica; siendo materia de salubridad general la organización, el control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud, así como la atención médica.

En razón de ello, y dado que la iniciativa pretende adicionar una fracción cuyo contenido se encuentra establecido en la Ley General de Salud y que compete legislarlo al Congreso de la Unión, en virtud de tratarse de salubridad general y ser competencia del Ejecutivo Federal a través de la

Secretaría de Salud, no corresponde, por tanto, normarlo a las entidades federativas. No obstante ello, exponemos algunas reflexiones al respecto, que permitan visualizar de manera general la participación de los ámbitos de gobierno y su vinculación institucional.

El Sistema Nacional de Salud, que es un conjunto de entidades públicas federales y estatales, del sector social y del privado que prestan servicios de salud a la población, que tiene como objetivo la prestación de éstos, se encuentra a cargo de la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal, a la que compete el establecer y conducir la política nacional en materia de salud, así como promover e impulsar que las instituciones del Sistema implementen programas de atención médica, es decir, la implementación de programas establecidos en el marco de salubridad general.

Es así, que en términos del artículo 13 de la Ley, es materia de salubridad general y compete al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, la organización, control y vigilancia de la prestación de servicios de salud, organizar y operar los servicios respectivos, y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud, organizar y operar los servicios de salud a su

cargo y en todas las materias de salubridad general.

Asimismo, dicho precepto indica que corresponde a las entidades federativas el organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general relativos a atención médica, la protección social en salud y la prevención y el control de enfermedades no transmisibles, ello de conformidad con las disposiciones aplicables, a lo que es de concluir que debe ser en términos de la Ley y demás normativa que emita el Ejecutivo Federal, como lo es, entre otras, normas oficiales mexicanas, reglamentos, etc.

Si bien dicho precepto también contempla la formulación de programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud, éstos deben ser de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Cabe precisar que la Ley de Salud del Estado de Guanajuato establece que la atención médica que corresponde al Estado será en términos de la Ley General de Salud —artículo 3—.

Por otra parte, es de mencionar que como parte de la estructura de la Secretaría de Salud Federal, se cuenta con Institutos Nacionales de Salud, los

cuales conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de los Institutos Nacionales, son organismos descentralizados de la administración pública federal, agrupados en el Sector Salud, que tienen como objeto principal la investigación científica en el campo de la salud, la formación y capacitación de recursos humanos calificados y la prestación de servicios de atención médica de alta especialidad, y cuyo ámbito de acción comprende todo el territorio nacional.

Es así que conforme a dicha Ley, actualmente se cuenta con el Instituto Nacional del Geriatria, que tiene entre sus objetivos la formación de recursos humanos y la investigación del envejecimiento de las enfermedades y cuidados del adulto mayor —artículo 5, fracción IV Bis—, que tiene entre sus funciones:

**a.** Apoyar a la Secretaría, en su carácter de dependencia coordinadora de sector, para la elaboración y ejecución de los programas anuales, sectoriales, especiales y regionales de salud en el ámbito de sus funciones, así como promover la concertación de acciones con los sectores social y privado en su ámbito de competencia.

**b.** Fomentar la realización de proyectos de desarrollo de tecnología especializada, obteniendo con ello

protocolos de innovación tecnológica en cuanto a la elaboración de medios de diagnóstico y tratamiento.

**c.** Ser el centro nacional de referencia para asuntos relacionados con estudios sobre el envejecimiento poblacional y sus aplicaciones.

De igual forma, los Institutos podrán impartir estudios de pregrado, especialidades, subespecialidades, maestrías y doctorados, así como diplomados y educación continua, en los diversos campos de la ciencia médica, así como participar en la capacitación y actualización de recursos humanos, en los temas que consideren necesarios —artículo 51-.

La prestación de los servicios de atención médica a su cargo podrán contar con los servicios de preconsulta, consulta externa, ambulatorios, urgencias y hospitalización, —artículo 54—, y serán preferentemente prestada a la población que no se encuentre en algún régimen de seguridad social — artículo 55—.

Ahora bien, se dispone de un Sistema Nacional de Salud, del cual esta entidad es parte, que tiene como funciones la prestación de servicios y la de rectoría, encaminado a diseñar modelos de atención acorde al panorama epidemiológico y

demográfico, mejorar la cobertura, el acceso, determinar lineamientos y normas oficiales, es decir, establecer un conjunto de estrategias para satisfacer los problemas de salud de la población.

A este respecto la Ley de Salud del Estado en su artículo 10 indica que la competencia de las autoridades sanitarias en la planeación, regulación, organización y funcionamiento del Sistema Nacional y Estatal de Salud, se regirá por las disposiciones de esta Ley y demás normas generales aplicables, por lo que se deberá estar a los términos establecidos en la Ley General de Salud.

Respecto a la coordinación interinstitucional de los tres niveles de gobierno, la Ley de Salud del Estado señala que la concertación de acciones entre la Secretaría de Salud de la entidad y los integrantes de los sectores público, social y privado, se realizará mediante convenios, contratos y constitución de comités y consejos consultivos; vía que permite la vinculación -artículo 9-, contando por tanto con disposiciones normativas que hace posible la misma.

Cabe mencionar que la Ley General de Salud establece en su precepto 9, que:

«Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. Con tal propósito, los gobiernos de las entidades federativas planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el Sistema Nacional de Salud.»

Luego entonces, será a partir de los planes y programas que establezcan los tres ámbitos de gobierno, conforme a su ámbito de competencia, así como su vinculación institucional, en los que se determinen los objetivos, metas, estrategias y prioridades que se aborde lo relativo a la atención médica en materia de geriatría en el Estado.»

De manera coincidente se pronunciaron la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato y la Secretaría de Gobierno:

*La Secretaría de Salud expresó que:*

«El objetivo de la iniciativa es que la atención médica especializada a los adultos mayores se considere como un servicio básico de salud.

En la exposición de la iniciativa se menciona que el derecho a la salud no es limitativo por motivo de edad, condición social, capacidad económica, o cualquier estatus psicosocial, lo que parece contradictorio con la iniciativa, porque con ésta se da a entender que los adultos mayores reciben una atención deficiente por motivos de su edad.

Cabe mencionar que el artículo 3 de la Ley de Salud del Estado establece en el artículo 3, inciso A), fracción II, que corresponde al Estado la atención médica, en beneficio de la colectividad; en el precepto mencionado no se hace limitación alguna respecto de las personas que pueden recibir atención médica, por lo que actualmente no se hace marginación alguna hacia dicho grupo social.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, es atribución de la Secretaría de Salud del Estado el *garantizar en el ámbito de su competencia, el derecho a la protección de la salud en los términos que consagra el artículo 4 de la Constitución General y sus leyes reglamentarias, así como prestar servicios de atención integral a la*

*salud individual, familiar y comunitaria.*

En la exposición de motivos se dice que los adultos mayores se han visto marginados del derecho que tienen a ser atendido en el sistema de salud, en razón de que en el estado de Guanajuato no se cuenta con ningún hospital geriátrico público y existen pocos médicos especialistas en geriatría que laboren en el sector salud. Bajo la premisa anterior, podríamos decir que diversos grupos sociales han sido marginados porque no se tiene un hospital por cada grupo, como es el caso de los indígenas, mujeres violentadas, personas con capacidades diferentes, migrantes, entre otros.

De igual forma, en el artículo 87 de la Ley de Salud del Estado se establece que *corresponde a la Secretaría de Salud promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades del Estado en materia de salud, así como otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicio dentro de los establecimientos de salud, a las instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de*

la salud; lo anterior lleva implícito lo referente a capacitar en materia de geriatría, puesto que no se hace distinción alguna, respecto a la capacitación de un área específica de la salud.

El Diccionario de la Real Academia de la lengua Española señala que la geriatría es el estudio de la vejez y terapia de sus enfermedades.

Ahora bien, estamos conscientes que los adultos mayores requieren cuidados especiales en sus tratamientos, ya que no tienen la misma energía que los niños, los jóvenes o los adultos, sin embargo el derecho que se les pretende reconocer, ya lo establece la Ley General de Salud, la cual debe ser observada en el ámbito local.»

*Por su parte, la Secretaría de Gobierno:*

«En opinión de esta dependencia a mi cargo, en estricto sentido jurídico la adición que propone la iniciativa sería innecesaria pues la Ley General de Salud – la cual tiene aplicación en toda la república – ya establece en el artículo 27 fracción XI como uno de los servicios básicos de salud la atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica, disposición que aunque no de manera expresa, ya estaría prevista en la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, la cual en su artículo 3º. Señala: *“En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley,*

*corresponde al Estado de Guanajuato: A) En materia de salubridad general: ...XX. Las demás que establezca la Ley General de Salud”.* Mientras que el artículo 13 de la Ley General de Salud, en su apartado B. establece: *“Corresponde a las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales: I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis; IV... del artículo 3º. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables”.*

Por su parte, el artículo 3º. de la Ley General de Salud, en su fracción II, dice que es materia de salubridad general, ***“La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables”.***

Consecuentemente, debe entenderse que al considerarse a los adultos mayores como un grupo socialmente vulnerable, las autoridades de salud estatales deben garantizar la atención médica en favor de dichas personas, por lo que en realidad con la adición que se propone en la iniciativa sólo se estaría replicando en la Ley de Salud del Estado como servicio básico de salud la atención en materia de geriatría que ya prevé la Ley General.»

De acuerdo a lo anterior, consideramos no procedente la adición que se plantea por los iniciantes, toda vez que si bien es cierto, es evidente la importancia de la

atención médica que requiere toda la población, misma que debe ser proporcionada sin discriminación y sin distinción alguna, consideramos que el objeto de la iniciativa ya se encuentra regulado y sobre todo atendido por las instancias competentes en materia de salud en el Estado de Guanajuato.

El objeto de la iniciativa se encuentra ya establecido en la Ley General de Salud y compete legislarlo al Congreso de la Unión, en virtud de tratarse de salubridad general y ser competencia del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud, no corresponde, por tanto, normarlo a las entidades federativas.

Estimamos además que en nuestra entidad se da atención de primer nivel a los adultos mayores por cada ramo de especialidad.

De acuerdo a lo anterior, consideramos pertinente mantener nuestra legislación de salud en sus términos vigentes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

### ACUERDO

**Único.** No resulta procedente la propuesta contenida en la iniciativa para adicionar al artículo 28 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato una fracción XI y

recorrer la actual fracción XI para quedar como fracción XII, formulada por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., a 4 de febrero de 2016. La Comisión de Salud Pública. Dip. María del Sagrario Villegas Grimaldo. Dip. María Beatriz Hernández Cruz. Dip. Juan Gabriel Villafaña Covarrubias. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Eduardo Ramírez Granja. »**

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR EL DIPUTADO J. MARCO ANTONIO MIRANDA MAZCORRO, DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ANTE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**»DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**A la Comisión de Salud Pública le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido**

## **Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

### **DICTAMEN**

#### **I. Proceso Legislativo.**

La Comisión de Salud Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, recibió por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 18 de abril de 2013, la iniciativa aludida en el preámbulo del presente dictamen.

La Comisión procedió a radicar la iniciativa el 23 de abril de 2013. Posteriormente, el 11 de junio de 2014, se acordó la metodología de trabajo para estudio y dictamen.

En el desahogo de la metodología de trabajo se recibieron las opiniones del Ayuntamiento de Guanajuato, y de una regidora del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, de la anterior administración municipal. Así como de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado y de la Secretaría de Salud del Estado.

En sesión plenaria de esta Sexagésima Tercera Legislatura, celebrada el 8 de octubre de 2015 y, una vez conformadas las

Comisiones Permanentes, la Presidenta del Congreso, remitió los informes de las Comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura, a los presidentes designados de cada Comisión, para los efectos conducentes. Uno de esos pendientes legislativos es la iniciativa que nos ocupa.

De tal forma, la Comisión de Salud Pública de esta Sexagésima Tercera Legislatura acordó el 9 de noviembre de 2015, emitir un dictamen en sentido negativo, en atención a las consideraciones que se expresarán más adelante, solicitando a la secretaría técnica la elaboración del proyecto respectivo, para su discusión y, en su caso, aprobación por parte de la Comisión.

#### **II. Objeto de la iniciativa.**

A decir del iniciante:

«Es importante señalar que la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida están dirigidas para facilitar el nacimiento de un ser humano vivo, se sugiere para el caso en que una pareja sufra de infertilidad o esterilidad.

A últimas fechas se ha incrementado la de tasa de infertilidad así como el alto interés de las familias por tener al menos un hijo, lo cual da origen a la existencia de clínicas de fertilización asistida.

Sin embargo, tal vez por su reciente crecimiento y la falta de la adecuada reglamentación en este campo, ha propiciado irregularidades y abusos, que daña a las mujeres, a las familias, e incluso al próximo a nacer, resultando con ello, un problema de salud pública, naciendo así, la urgencia de establecer un marco jurídico que proteja y dé certeza jurídica a las familias y al próximo a nacer así como a la naciente industria de fertilización asistida.»

«El problema de la industria de fertilización asistida

Esta industria ha crecido considerablemente en los últimos años, obteniendo ganancias multimillonarias debido al incremento en el índice de infertilidad en las parejas, por lo que se ha convertido en un negocio y ya no se lucha contra la infertilidad.

El costo de cada intento suele ir desde 100 mil hasta 300 mil pesos. Se calcula que más de la mitad de las clínicas que la llevan a cabo operan sin registro.

Generalmente no se proporciona un consentimiento informado sobre los graves riesgos que implica esta técnica, entre los cuales cabe resaltar:

a) Riesgos para la salud del bebé. Se pueden resumir en tres principales tipos:

a. Alta mortandad de embriones (se requiere crear varios para lograr un bebé nacido).

b) Incremento del índice de lesiones congénitas: el riesgo de enfermedad congénita es casi el doble de las concebidos por vía normal, cf. (Berg et al., 1999), (Sanchis Calvo, A. et al. 2009), (Hansen M., et al., 2002), (El-Chaar, D, 2009),

c) Alta tasa de embarazos múltiples que incrementan los nacimientos prematuros (Moise et al. 1998), y la mortalidad neonatal hasta en 10 por ciento (Moise J. Et al. 1998, Olivennes et al. 2002).

b) Riesgos para la salud de la mujer. Al someterse a un tratamiento de fecundación asistida, especialmente durante el periodo de hiperestimulación ovárica, la mujer recibe alta dosis de hormonas, lo que puede ocasionar efectos secundarios graves que van desde obesidad, lesión ovárica, cáncer de mama y ovárico, hasta la lesión más grave que es el daño hepático que puede llegar a ser fatal, con mortalidad reportada. Además 260 por ciento riesgo mayor de preeclampsia en caso de un embarazo gemelar (Moise J, et al. 1998), existe una alta incidencia de

embarazos múltiples cf. (Rizk et al., 1991).

c) Embriones humanos congelados. Actualmente se producen de 10 a 12 embriones por cada ciclo de la pareja, al no utilizarse todos ellos, el resto se congela, algunos se llegan a utilizar, pero la mayoría queda en la indefinición y vacío jurídico. Se estima que en nuestro país existen alrededor de 150 mil embriones congelados, cifra que crece exponencialmente cada año, si no se regula esta práctica se calcula que al final de la década podrían llegar a un millón de embriones congelados. Como alternativa existe ya la criopresevación de óvulos, en vez de embriones humanos, siguiendo el ejemplo de Alemania e Italia, donde se prohíbe la congelación de embriones y se tienen tasas de éxito por esta técnica similares a la criopresevación de embriones. Existe consenso unánime que la criopresevación de óvulos no presenta problema ni bioético ni legal. Cf. (Chen, Christopher, 1986), (Fadini R et al. 2009), (Díaz DG, et al., 2010)

d) Tráfico de embriones y gametos. Existe un vacío en la legislación, no se encuentra tipificado como delito a diferencia por ejemplo del tráfico de órganos y tejidos.

e) Práctica de la compra-venta de gametos. Aunque actualmente la Ley General de Salud (LGS) prohíbe su compraventa, sin embargo no establece una sanción, se requiere una figura penal para frenar esta práctica que es común entre las clínicas de fertilización asistida.

f) Falsedad en el manejo de la información. Solamente una de cada cuatro parejas que acuden a esta técnica logra concebir por este medio, sin embargo tanto en la publicidad de las clínicas de fertilización asistida como la ausencia de carta de consentimiento informado, hacen que con facilidad se mienta en este término a la pareja, asegurando que tienen porcentajes de éxito de 60 a 80 por ciento siendo esto a todas luces falso. Urge reglamentar las cartas de consentimiento informado.»

«Es por ello que la finalidad fundamental que persigue esta iniciativa, recae sobre un marco jurídico que garantice el derecho a la salud, en términos del párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de auxiliar a los problemas reproductivos del hombre y la mujer derivados de la esterilidad o infertilidad.»

### III. Consideraciones.

Por la importancia y complejidad de la materia de la iniciativa, -como lo expone el propio iniciante al señalar que la reflexión sobre este tema motiva enfoques multidisciplinarios-, el trabajo de análisis se realizó de manera interdisciplinaria, considerando la opinión de las áreas especializadas y cuyas funciones están relacionadas con la aplicación de la ley que se pretende modificar, como es la propia Secretaría de Salud del Estado; así como de los municipios y de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, con la finalidad de allegarnos toda la información posible sobre las cuestiones que fueron planteadas por el iniciante.

Estas opiniones y comentarios estimamos pertinentes reproducirlas en el presente dictamen, pues fueron fundamentales para tomar nuestra determinación.

Al respecto la Secretaría de Salud del Estado, de manera general, señaló lo siguiente:

«La iniciativa de reforma que se comenta contiene propuestas de reforma a diversos artículos de la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato. En general, se pretende legislar en materia de control sanitario y técnicas de la reproducción asistida.

Vale la pena mencionar que la fracción XVI del artículo 73 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Congreso tiene facultad: *Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración* y salubridad general *de la República*. Del precepto legal transcrito se advierte que en general la regulación de los laboratorios, cualquiera que sea su especialidad, es competencia de la Federación por ser salubridad general, según lo establecido en el artículo 3 y 13 de la Ley General de Salud.

Cabe mencionar que la institución encargada de realizar la vigilancia de los establecimientos de disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes y disposición de sangre y centros de planificación familiar del sector privado, lo es la Secretaría de Salud Federal a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, sin embargo, la vigilancia la pueden efectuar las entidades federativas, pero para ello debe existir un convenio o acuerdo que señale la obligación. Para el caso del Estado de Guanajuato a la fecha existe un Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, que celebraron la Secretaría de Salud, con la

participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y el Estado de Guanajuato el 20 de abril de 2007.

Además, los artículos 68, 100 y 313 de la misma legislación federal dispone lo relativo a la planificación familiar y la biología de la reproducción asistida; a más de que la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato, en los diversos 69 fracción IV y 93 regulan lo relativo a la investigación en la reproducción humana e investigación en seres humanos, por lo que en consecuencia, se estima que los tópicos que se pretenden regular en la iniciativa que se analiza, a más de ser competencia federal, ya se encuentran regulados en la legislación señalada, aunque precariamente, pues aún no se cuenta con una Norma Oficial Mexicana que regule lo relativo a los procedimientos a seguir en materia de reproducción asistida.»

Por su parte, la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado expresó lo siguiente:

### «III.al Respecto de la regulación de la reproducción asistida.

El término de reproducción o fecundación asistida es una acepción y un fenómeno relativamente nuevo, sobre todo en el campo jurídico, lo que ha traído como resultado el gran

desconocimiento sobre sus consecuencias legales en nuestro país.

Sin embargo, hasta el momento ninguno de los instrumentos del derecho convenios, tratados y declaraciones universales contiene un listado como tal de los derechos reproductivos, más bien han sido interpretados a partir de este sustento.<sup>45</sup>

Para lo cual, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, y que es ésta misma la que protegerá la organización y el desarrollo de la familia; así como también, reconoce el derecho a

---

<sup>45</sup> Existen los denominados Principios Básicos de la Declaración de Helsinki 1975. En un inicio, los denominados «Principios éticos para las investigaciones médicas en seres humanos», fue adoptada por la 18ª Asamblea Médica Mundial, en Helsinki, Finlandia, en junio 1964 y enmendada por la 29ª Asamblea Médica Mundial, Tokio, Japón, octubre 1975. Los principios son: 1. La experimentación en un ser humano debe respetar los principios morales y científicos que justifican la investigación en medicina humana. La experimentación en un ser humano debe estar basada en exámenes de laboratorio, en pruebas sobre animales, o sobre cualquier otro dato científicamente establecido; 2. La experimentación en un ser humano debe ser conducida por personas científicamente calificadas y bajo la supervisión de un medio idóneo; 3. La experimentación no puede ser llevada al cabo legítimamente si la importancia del objeto buscado no está en proporción con el riesgo inherente; 4. Antes de realizar un experimento, deben evaluarse cuidadosamente los riesgos y los beneficios previsibles para el sujeto o para otros; y 5. El médico debe utilizar una especial prudencia cuando emprende un experimento en el curso del cual la personalidad del sujeto puede ser alterada por los medicamentos o los procedimientos experimentales.

decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que nuestra Constitución a partir de tal declaración y bajo ese contexto, nos da cabida al concepto de derechos reproductivos.

El artículo 67 de la Ley General de Salud señala: «la planificación familiar tiene carácter prioritario...

Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad».

Mientras que el artículo 68 de la misma Ley, se refiere a los servicios de planificación familiar y que en su fracción IV comprende el apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana.

Ahora bien, es necesario precisar en el artículo 3, si la referencia es a la Ley de Salud Local o la Ley General, ya que al no precisarlo hace suponer que se trata de la Ley de Salud para el Estado.

En cuanto a que se adicione éste mismo artículo, una fracción XIX y recorrer su contenido a una fracción XX, en su apartado A, relativa al control sanitario de la reproducción humana médicamente asistida, se estaría invadiendo la esfera competencial federal ya que es una atribución que la Ley General de Salud como ya se dijo anteriormente haciendo cita a los numerales 67 y 68, fracción IV de éste ordenamiento jurídico, como no atribuible a las entidades federativas.

Atendiendo ahora a la adición de una fracción VII al artículo 12 de la Ley de Salud para el Estado, consistente en la aplicación de técnicas de reproducción humana médicamente asistida, reiteramos el riesgo de invadir la esfera competencial de la Federación, ya que tal atribución la reglamenta la Ley General de Salud a favor de aquella; misma consideración nos merece la adición de una fracción VI del artículo 99 sobre regulación y el control sanitario de las técnicas de reproducción médicamente asistida es un tema ajeno, conforme la distribución de competencias a la Ley General de Salud.

Por lo tanto, atendiendo a que éste tema es competencia federal, será la Secretaría de Salud Federal la encargada de llevar a cabo todas las

acciones necesarias para que se cumpla cabalmente con lo establecido en la Ley General de Salud, apoyándose de organismos e instituciones con la finalidad de lograr el completo desarrollo de los fines que ésta ley persigue.

Así pues, por exclusión, la Secretaría de Salud estatal no puede emitir normas oficiales ya que su objetivo es adoptar estándares de calidad nacional, mucho menos en tratándose de la reproducción médica asistida como se hace mención en la propuesta de adición al artículo 111 Bis 3, pues es un tema, como ya se dijo, federal.

### **III.b Respetto de la incorporación de tipos penales en la Ley de Salud.**

Por otro lado, se pretende incluir un tipo penal en el capítulo de sanciones administrativas de la Ley de Salud para el Estado, al agregarse una fracción V al artículo 292 comprendido en éste capítulo, al señalar que «Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica que se trate».

Sabemos que las sanciones administrativas a la luz del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa

que corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.

Por tal razón, no es competencia de esta Comisión de Salud, su análisis, sino de la Comisión de Justicia, y habrá que valorar si se cuenta con competencia para tipificar estas conductas, además de lo anterior, es pertinente —resuelto lo anterior— determinar si se crean tipos penales fuera del Código Penal —por romperse la codificación—.

### **IV. Conclusión.**

Desde el ámbito del derecho a la salud, apreciamos que la Ley General de Salud determina dentro de los objetivos de la planificación familiar el apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana y biología de la reproducción humana; por su parte, la regulación específica respecto de los procedimientos de fertilización asistida atañen a la normatividad aplicable a la disposición de órganos y tejidos.

Por lo anterior, se evidencia la necesidad de que exista una legislación coherente y eficaz al

respecto, que regule de manera integral todos los aspectos que la reproducción asistida encierra en sí y que no se quede en el ámbito de una mera declaración general, expresándose en un enunciado normativo que no concuerde con la realidad fáctica de la sociedad en que se aplica y, por ende, propicie más problemas de los que intenta resolver.

Sin embargo, las adiciones que hoy nos ocupan, de acuerdo al análisis realizado, han sido consideradas como fuera de la competencia estatal al ser atribuídas a la Secretaría de Salud federal por mandato de la Ley General de Salud, además las sanciones sugeridas exceden el límite establecido por la Carta Magna de acuerdo a la naturaleza de éstas.»

Los municipios que dieron su opinión sobre la iniciativa se expresaron de la siguiente manera:

El Ayuntamiento de Guanajuato dio su opinión en los siguientes términos:

«No se estima procedente la iniciativa por las siguientes observaciones:

- a) La iniciativa presenta errores en la técnica legislativa.
- b) Las sanciones propuestas en la iniciativa debe de ser establecidas en la normativa penal, resultando

un error el tratar de regularlas en la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato.

- c) Resulta discriminatoria porque las mujeres tienen la posibilidad de ser madres, sin la necesidad de sostener una relación de matrimonio o concubinato.
- d) Existe un error de secuencia numeral en la exposición de motivos.»

Por su parte, la Regidora María del Socorro Gamiño Muñoz, del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón de la anterior administración municipal, señaló que:

- «1.- Viola los derechos humanos por no dejar en libertad a una pareja para que sea feliz teniendo un hijo deseado. Si los obligan a adoptar puede ser que ese adoptado no sea tan bien tratado como uno propio.
- 2.- La cárcel que proponen a todos quienes se hagan el tratamiento solo debe aplicar al médico en caso de no tener la especialidad y los registros requeridos.
- 3.- Viola el derecho humano de una mujer que quiere ser madre sin pareja.
- 4.- Es igual a una propuesta de hace como 5 años.

5.- Tiene errores desde las definiciones y términos.

6.- En el argot médico se habla de reproducción asistida no de fertilización asistida.

7. hay muchas más técnicas que las que mencionan, se nota el desconocimiento del área.

8.- Debe mencionar varias investigaciones en todo el mundo y no solo basarse en un médico italiano.

9.- Sobre el daño de los medicamentos todos sabemos que cualquier medicamento te perjudica.

10.- Sólo mencionan la inseminación y la fertilización in vitro. Hoy en día hay técnicas como la extracción de células germinales de los testículos para fecundar con ellas por microscopio el óvulo. (icsi)

11.- El coito programado.

12.- Hoy en día se trata de hacer varios ciclos naturales con las parejas.

13. Se busca que máximo haya 3 embriones por ciclo y se ponen todos.

14.- La ética de cada médico es la misma en cualquier especialidad, así se trate de otorrinos que de todo quieren operar, oculistas que de todo

quieren operar, cirujanos plásticos que lucran con las inseguridades de la gente.

15.- Los médicos especialistas en reproducción sí están certificados, y la propuesta que te entregaron dice que no.

16.- Los especialistas en reproducción tienen una sub especialidad en endocrinología de la reproducción. los que no tienen ética son los médicos que ni son ginecólogos ni tienen la especialidad en biología de la reproducción y pretenden hacerse pasar por especialistas, pero pasa en todas las áreas de la medicina.

17.- Los laboratorios de reproducción están certificados por:

- a) salubridad. b) organismos internacionales como la red latinoamericana de reproducción; y c) asociación mexicana de medicina de la reproducción.»

De acuerdo a lo anterior, quienes integramos esta Comisión de Salud Pública podemos concluir que:

Coincidimos plenamente de que el fin de la iniciativa es loable, pues busca reglamentar lo que establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos.

A partir del cual, aunque no refiere explícitamente al tema de la reproducción y de aquellas personas que no pueden tener familia por medios naturales, se reconoce.

No obstante ello, se estimó que este Congreso del Estado no tiene facultades para atender el tema propuesto en la iniciativa, ya que la fracción X de artículo 73 de nuestra Carta Magna señala que el Congreso de la Unión tiene la facultad para dictar leyes en materia de salubridad general.

A partir de este precepto constitucional, toda la materia de salubridad general encuentra sustento en la Ley General de Salud que expide el Congreso de la Unión y, es en esta Ley General, en sus artículos 3 y 13 donde se faculta a la autoridad federal, esto es la Secretaría de Salud Federal, a regular el tema propuesto. De esta forma, la vigilancia de los establecimientos de disposición de órganos, tejidos, células y disposición de sangre y centros de planificación familiar del sector privado, es competencia de la Secretaría de Salud Federal, a través de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios.

Y si bien, la vigilancia la pueden efectuar las entidades federativas; en el caso del Estado de Guanajuato, existe a la fecha vigente el Acuerdo Específico de Coordinación para el Ejercicio de facultades en Materia de Control y Fomento Sanitario, que celebraron la Secretaría de Salud Federal con la participación de la Comisión Federal para la

Protección de Riesgos Sanitarios y el Estado de Guanajuato, el 20 de abril de 2007.

Cabe destacar además, que los artículos 61, 100 y 113 de la Ley General de Salud disponen lo relativo a la planificación familiar y la biología de la reproducción asistida. Y la Ley de Salud del Estado de Guanajuato en sus artículos 69 fracción IV y 93 regulan lo relativo a la reproducción humana e investigación de seres humanos.

De acuerdo a lo anterior, se estima que los dos tópicos que se pretenden regular, son de competencia federal y, por tanto, se encuentran regulados en la legislación federal. Sin bien, pudiera ser necesario que esto se regule a través de una Norma Oficial Mexicana, esto mismo también es competencia federal.

En otro tenor de ideas, consideramos que además la propuesta contenida en la iniciativa contempla aspectos que pudieran vulnerar el derecho de la mujer a la maternidad, ya que éste se limita a las personas que estén en una relación de matrimonio o concubinato.

Por otra parte, la iniciativa pretende incluir un tipo penal en el capítulo de sanciones administrativas, lo que en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sería viable, ya que es a la autoridad administrativa a la que corresponde la aplicación de las

sanciones, precisamente de carácter administrativo.

Además, siguiendo el esquema de nuestra legislación penal en cuanto a concentrar en ésta todas aquellas conductas delictivas, es por lo que no se justifica crear un tipo penal en una ley administrativa como es la Ley de Salud.

No omitimos mencionar que, además, la iniciativa presenta errores de fundamentación ya que el artículo 151 no contiene fracciones como lo señala el iniciante además la ley que pretende reformar no existe al menos no con esa denominación, además existe incongruencia ya que en el proemio reforma una ley y al término de la exposición de motivos termina mencionando que reforma la Ley General de Salud. Lo más grave es que en el artículo 12 distribuye competencias a la federación y a las entidades federativas, siendo una ley ineficaz para otorgar competencias a la federación y otros estados soberanos. Sin mencionar errores de técnica legislativa como terminar el transitorio único con la frase «es cuanto señor presidente».

De acuerdo a lo anterior, consideramos no procedentes las reformas y adiciones a la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, que se plantea por el iniciante y nos pronunciamos, por mantener nuestra legislación de salud en sus términos vigentes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

## ACUERDO

**Único.** No resulta procedente la propuesta contenida en la iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., a 4 de febrero de 2016. La Comisión de Salud Pública. Dip. María del Sagrario Villegas Grimaldo. Dip. María Beatriz Hernández Cruz. Dip. Juan Gabriel Villafañá Covarrubias. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Eduardo Ramírez Granja. »**

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 46 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y 23 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, FORMULADA POR EL DIPUTADO J. MARCO ANTONIO MIRANDA MAZCORRO, DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ANTE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**»DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 46 DE LA LEY DE SALUD**

**DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y 23 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.**

A la Comisión de Salud Pública le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 46 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y 23 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

**DICTAMEN**

**I. Proceso Legislativo.**

La Comisión de Salud Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, recibió por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 3 de octubre de 2013, la iniciativa aludida en el preámbulo del presente dictamen.

La Comisión procedió a radicar la iniciativa el 21 de octubre del mismo año y, posteriormente, el 11 de junio de 2014, se acordó la metodología de trabajo para estudio y dictamen.

En el desahogo de la metodología de trabajo, se recibieron opiniones de los ayuntamientos de Guanajuato y Salamanca; así como de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, de la Secretaría de Salud del Estado y de la Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Gobierno.

Asimismo, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, por conducto del Director General de Presupuesto, remitió el estudio de impacto presupuestal referente a la iniciativa.

En sesión plenaria de esta Sexagésima Tercera Legislatura, celebrada el 8 de octubre de 2015 y, una vez conformadas las Comisiones Permanentes, la Presidenta del Congreso, remitió los informes de las Comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura, a los presidentes designados de cada Comisión, para los efectos conducentes. Uno de esos pendientes legislativos es la iniciativa que nos ocupa.

De tal forma, la Comisión de Salud Pública de esta Sexagésima Tercera Legislatura acordó el 9 de noviembre de 2015, emitir un dictamen en sentido negativo, en atención a las consideraciones que se expresarán más adelante, solicitando a la secretaría técnica la elaboración del proyecto respectivo, para su discusión y, en su caso, aprobación por parte de la Comisión.

## II. Objeto de la iniciativa.

A decir del iniciante:

«La Organización Mundial de la Salud (OMS) mediante el estudio Indicadores para evaluar las prácticas de alimentación del lactante y del niño pequeño considera que la lactancia materna debe ser la alimentación exclusiva de un niño en sus primeros 6 meses de vida y complementaria durante los primeros 24 meses, ello debido a que por sus propiedades y nutrientes resulta indispensable para el desarrollo saludable. Dentro de esta investigación se sostiene que la leche materna promueve el desarrollo sensorial y cognitivo, además de proteger al bebé de enfermedades infecciosas y crónicas, es decir, muchos son los beneficios que genera la lactancia materna para el recién nacido y para la madre.

Es este sentido, se propone en esta iniciativa que dentro de los centros de trabajo ya sea público o privado, se construyan y/o instalen espacios con condiciones adecuadas básicas para la extracción y conservación de la leche materna.»

«Como ya se mencionó, nuestra legislación establece prerrogativas para salvaguardar los derechos humanos de las mujeres trabajadoras

y de sus hijos en periodo de lactancia, no obstante las circunstancias actuales de una complicada y onerosa movilidad en las urbes impiden ejercitar estos derechos, concretamente los periodos diarios de media hora para alimentar a los hijos lactantes no son suficientes; debido en gran medida a las distancias y las particularidades de las dinámicas laborales y del transporte, lo que dificulta ampliamente el efectivo goce de estos derechos.»

«Debemos actuar juntos de manera decisiva para mejorar la salud de las mujeres y de los niños, por ello esta propuesta se integra a fortalecer el acceso de la lactancia materna como un mecanismo para prevenir enfermedades y reducir la mortalidad de los menores de 5 años, tal como se señala en los Objetivos del Milenio de las Naciones Unidas.»

## III. Consideraciones.

Por la importancia y complejidad de la materia que aborda la iniciativa, el trabajo de análisis se realizó de manera interdisciplinaria, considerando la opinión de las áreas especializadas y cuyas funciones están relacionadas con la aplicación de la ley que se pretende modificar, como es la propia Secretaría de Salud del Estado y la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Gobierno. Asimismo, fue de suma importancia el estudio de impacto

presupuestal emitido por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y la opinión de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, además de la de algunos municipios que hicieron llegar sus opiniones, con la finalidad de allegarnos toda la información posible sobre las cuestiones que fueron planteadas por el iniciante.

Estas opiniones y comentarios estimamos pertinentes reproducirlas en el presente dictamen, pues fueron fundamentales para tomar nuestra determinación.

Al respecto la Secretaría de Salud del Estado, de manera general, señaló lo siguiente:

«En la iniciativa que se presenta, se propone agregar una fracción al artículo 46 de la Ley de Salud para el estado de Guanajuato, en la que se contemple lo relativo a la obligación de los gobiernos estatales y municipales para fomentar la lactancia materna, así como para que se instalen en los centros de trabajo espacio acondicionados para la extracción y conservación de leche materna. Sin embargo, debe decirse que por principio de cuentas, la obligación del Estado respecto de la realización de acciones de orientación de vigilancia institucional y fomento a la lactancia materna, ya está establecida en la Ley General de Salud, pues el 2 de mayo de 2014 se

publicaron en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 64 de la Ley General de Salud, las reformas relativas a la obligación. Además, dicho precepto ya contenía lo relativo a la promoción de creación de bancos de leche humana en establecimientos de salud, por lo que se estima que si dicho tema ya está regulado en la mencionada norma general, como consecuencia resulta redundante e innecesario pretender legislar a nivel estatal sobre el mismo tópic.

Por último, respecto de la propuesta que se hace el relación a [a obligación de los gobiernos, tanto estatales como municipales de regular y regular espacios acondicionados para la extracción de la leche materna en los centros de trabajo, debe decirse que tal disposición no es materia que se deba regular en la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato, pues en todo caso tales disposiciones deben estar contempladas en normas jurídicas de naturaleza laboral, tal como sucedió a nivel federal con las reformas de la fecha que ya se indicó. Por lo tanto, se estima que la iniciativa de reforma no es viable.

#### **ANEXO INFORMATIVO.**

##### **Lactancia y maternidad en México:**

##### **Retos ante la inequidad**

### Fundación Mexicana de Apoyo Infantil, A.C. Save the Children<sup>46</sup>

En seis años, de 2006 a 2012, el porcentaje de bebés mexicanos alimentados exclusivamente con leche materna cayó tanto en las zonas urbanas (de 22.3 a 14.4%) como en las rurales (de 36.9 a 18.5%). Así, México está entre los países con los índices más bajos de lactancia materna exclusiva en todo el mundo, según la organización Save the Children. En el reporte *Lactancia y maternidad en México: Retos ante la inequidad*, la organización reconoce que las mujeres de este país se enfrentan a diversas barreras que dificultan la alimentación de sus bebés, por ejemplo:

"Los permisos de maternidad. Los cuales son más cortos que lo óptimo reconocido internacionalmente.

Actualmente una mamá mexicana que trabaja tiene tres meses libres (90 días) por permiso de maternidad con derecho de sueldo. Una madre española cuenta con 112 días, una brasileña con 120, una británica con 280 y una sueca con más de un año.

"Las mexicanas no pueden practicar su derecho a tomar descansos pagados

para amamantar cuando regresan a trabajar. El pasado 2 de abril, el presidente Enrique Peña Nieto firmó un decreto para reformar la Ley General de Salud y otras con el objetivo de promover la lactancia materna. El decreto señala que durante la lactancia las mujeres tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios cada día, de sólo media hora cada uno, o un descanso extraordinario por día, de una hora, para amamantar a sus hijos o dedicarse a la extracción de leche en un lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia".

\*La "formación insuficiente" que los trabajadores de salud reciben al respecto. "Ausencia de un plan de acción para implementar una política nacional de lactancia materna. En este punto, Save the Children menciona el avance que significa el decreto que reforma la Ley General de Salud y otras, el cual está orientado, según el gobierno federal, a fomentar que la leche materna sea alimento exclusivo para los bebés durante seis meses y complementario hasta después de los dos años de edad. Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), los bebés que no reciben leche materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida tienen 15 veces más probabilidades de morir

<sup>1</sup> Save the Children es una asociación civil que trabaja en más de 120 países. En México fue creada en 1973, basa su trabajo en los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño. Su objetivo es "salvar las vidas de los niños, niñas y adolescentes, y luchar por defender sus derechos, e impulsar el desarrollo de su potencial".

por neumonía y 11 veces más posibilidades de fallecer por diarrea.

*\*La "débil" estrategia nacional para comunicar los beneficios de la lactancia materna.*

En 2011, Unicef publicó que un bebé que toma leche materna en la primera hora de vida tiene hasta tres veces más posibilidades de sobrevivir que si la recibe un día después de su nacimiento, y estima que 830 mil muertes infantiles a nivel mundial podrán evitarse si cada recién nacido tomara leche materna en su primera hora de vida. La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012 reveló que entre el 6.3% de las mujeres que nunca amamantaron a sus hijos, sólo un 1.6% lo hizo porque "quería conservar la figura". Al extrapolar ese número al 100% de las madres mexicanas, sólo un 0.01% no amamantó por estética. En el mismo informe, la organización recomienda ciertos puntos al gobierno mexicano en todos sus niveles, entre ellos:

*\*Combatir las inequidades que afectan directamente en el acceso a los servicios de salud* de calidad de las mujeres embarazadas. "Está comprobado que una mujer que es acompañada por personal capacitado de salud durante todas las etapas del embarazo tiene más probabilidades de amamantar a su bebé."

*\*Incluir a la lactancia materna* como un componente fundamental dentro del Objetivo II **de la Cruzada Nacional Contra el Hambre**, hacer un seguimiento sobre su implementación e informar oportunamente sobre los avances obtenidos.

*\*Erradicar prácticas en el sector salud,* tanto público como privado, que influyen en las prácticas de la lactancia materna como la falta de información sobre las mejores formas y técnicas de alimentar a los bebés, recomendaciones y dotación del uso de leche de fórmula cuando no es necesario o el abuso de cesáreas.

*\*Investigar formalmente las prácticas tradicionales y cuestiones sociales* que impiden una práctica óptima de la lactancia materna, con el propósito de dirigir de manera efectiva los recursos, después de identificar brechas y necesidades.

*\*Ampliar la cobertura a través del Seguro Popular en Salud* para mujeres que trabajan en la economía informal.

**Bancos de leche materna.**

Según Save the Children, en México sólo hay 5 bancos de leche humana. Existe un Código Internacional para la Comercialización de Sucedáneos de la

Leche Materna, el cual, por su propia naturaleza, su vigilancia es voluntaria. El objetivo de este Código es proteger y fomentar el amamantamiento, otorgando infamación sobre la alimentación adecuada para los lactantes y la regulación de la comercialización de los sucedáneos de la leche materna.

La Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) promueven acciones encaminadas a fomentar la lactancia materna como parte de una estrategia para dar seguimiento y vigilancia al desarrollo de niñas y niños de los cero a los cinco años de edad. Por su parte, una de las principales acciones de la CNPSS a favor de la lactancia materna es el financiamiento de seis Bancos de leche Humana en diferentes estados de República. Según la CNPSS, se planea tener 30 bancos de leche humana en todo el país.»

Por su parte, la Subsecretaría del Trabajo Y Previsión Social de la Secretaría de Gobierno, expresó lo siguiente:

«Una vez analizada la exposición de motivos, así como las consideraciones desarrolladas en la propuesta de reforma de los mencionados artículos presentada por la representación parlamentaria del Partido Nueva

Alianza, a lo que me permito hacer las sucesivas consideraciones de derecho:

A). Texto original del artículo 46 de la ley de Salud para el estado de Guanajuato:

*“El Gobierno Estatal y los municipios podrán convenir con las instituciones federales de seguridad social, la prestación de servicios de salud para sus trabajadores”*

Texto propuesto del artículo 46 de la Ley de Salud para el estado de Guanajuato.

I.- El Gobierno estatal y los Municipios promoverán acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento para la lactancia materna, promoviendo que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses de vida y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil; además deberá instalar en los centros de trabajo espacios acondicionados para la extracción y conservación de leche materna.

Cabe resaltar el artículo 64 de la Ley General de Salud, al señalar que *“En lo organización y operación de los servicios de salud destinados o la*

atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecieron:

- I. ...;
  - II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y **fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida** y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil;
- ...

Lo antes señalado es de manera Federal, sin embargo nuestra Constitución Local en encomienda del pacto federal y Leyes locales que de ella emanan garantizan la protección y derecho a **la salud y bienestar de los "litas, de las madres trabajadoras, que se encuentran en etapa de lactancia,** por lo que además de garantizan una adecuada alimentación para el desarrollo de los niños.

Con base a lo anteriormente expuesto, se considera la propuesta como **VIABLE.**

Con relación al Artículo 23 de la ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

B). Texto original del artículo 23 de la ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios:

Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

***Durante el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de medio hora cada uno, para amamantar a sus hijos.***

Texto propuesto del artículo 23 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios:

***IV. En el periodo de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrá dos de reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar o sus hijos o extraerse leche materno en lugar adecuado e higiénico que designe lo empresa, o bien, cuando esto no sea posible,***

*previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado;*

Del artículo 123 de la Constitución se desprende que: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

**A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo: ....

**V.** *Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con lo gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren*

*adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de medio hora cada uno, para alimentar sus hijos;...*

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y **maternidad**; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte..... "

Con base a lo anteriormente expuesto, se considera la propuesta como **VIABLE**.

Ahora bien, es preciso resaltar que las ambas propuestas tienen su fundamento legal en los principios que emanan del artículo 4 Constitucional en sus párrafos tercero, cuarto, octavo y noveno los cuales se citan a continuación:

*"Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará".*

*"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de*

*salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".*

*"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez." y;*

*"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios".*

En los dos primeros párrafos mencionados se encuentra garantizado el derecho a la salud, en los dos posteriores tiene su fundamento legal el principio de interés superior de la niñez, el garantiza de manera plena sus derechos.

Finalmente, las normas relativas a los derechos de conformidad con nuestra Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las madres trabajadoras y a los menores (lactantes) que en el caso nos ocupa.»

La Coordinación General Jurídica del Gobierno de Estado emitió su opinión en los siguientes términos:

### «III. Comentario.

Sabemos de la importancia de la lactancia materna ya que es la forma más adecuada y natural de proporcionar aporte nutricional, inmunológico y emocional al bebé, ya que le aporta todos los nutrientes y anticuerpos que lo mantendrán sano, sin olvidar que le permitirá crear fuerte lazo afectivo con la madre.

#### III.1. Reformas en el orden federal.

En el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2014<sup>47</sup>, se publicó el Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de las leyes General de Salud, Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y

<sup>47</sup>

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5339161&fecha=02/04/2014](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5339161&fecha=02/04/2014)

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Las modificaciones a dichas leyes tuvieron como propósito fomentar la lactancia materna, precisar la forma en que ellas pueden ejercer el descanso durante el periodo de lactancia para amamantar a sus hijos, así como ampliar el derecho a la ayuda en especie para lactancia que tienen las madres aseguradas por el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado ISSSTE,

La reforma señala:

**Artículo Primero.-** Se reforma la fracción II del artículo 64 de la **Ley General de Salud**, para quedar como sigue:

«Artículo 64. ...

I. ...

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil;

II Bis a IV. ...

**Artículo Segundo.-** Se reforma el artículo 28 de la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional**, para quedar como sigue:

«Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

**Artículo Tercero.-** Se reforma la fracción II y se adiciona una fracción III, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 94 de la **Ley del Seguro Social**, para quedar como sigue.

«Artículo 94. ...

I. ...

II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia y capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida;

III. Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un

descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para efectuar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia, y

IV. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

**Artículo Cuarto.-** Se reforma la fracción II, y se adiciona una fracción III, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 39 de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, para quedar como sigue:

«Artículo 39. ...

I. ...

II. A la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento, y se entregará a la madre o, a falta de esta, a la persona encargada de alimentarlo;

III. Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia, y

IV. Con cargo al seguro de salud, una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo

será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva.»

**Artículo Quinto.-** Se reforma el artículo 28, numeral C, de la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, para quedar como sigue:

«Artículo 28. Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

A. ...

B. ...

C. Capacitar y fomentar la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

D. a J. ...»

**Artículo Sexto.-** Se reforma el artículo 11 de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

«Artículo 11. Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género. »

**III.2. Reforma a la Ley Federal del Trabajo.**

La reciente reforma integral a la Ley Federal del Trabajo<sup>48</sup> consigna en la fracción IV del artículo 170:

«Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

...

IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;

...»

#### IV. Comentario.

##### IV.1. Artículo 46 de la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace a la propuesta de adición al artículo 46 de la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato, se destaca que la obligación del Estado respecto de la realización de acciones de orientación de vigilancia institucional y fomento a la lactancia materna, ya se prevé en la Ley General de Salud; además, dicho precepto ya contenía lo relativo a la promoción de creación de bancos de leche humana en establecimientos de salud, por lo que se estima que si dicho tema ya está regulado en la mencionada norma general, la cual nos es aplicable dado su carácter de Ley General, como consecuencia

resulta no necesario legislar sobre el mismo tópico, pues ya nos aplica.

El Capítulo IV de la Ley de Salud para el Estado —en particular el artículo 46 que se pretende reformar—, regula lo relativo a la prestación de servicios de salud para los trabajadores del gobierno estatal y municipal, por lo que las actividades de orientación de vigilancia institucional, fomento y promoción a la lactancia materna que se pretende que sean ejecutadas por los gobiernos en comento, son acciones distintas de las de la prestación de servicios de salud a los que están obligados a proveer en su calidad de patrones, por lo que agregar la fracción propuesta en el artículo 46 de la Ley de Salud Local resulta incongruente con el tópico que ya regula el mencionado numeral.

Para ilustrar lo anterior, se cita lo que dispone la reciente reforma de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional:

Por último, respecto de la propuesta que se hace el relación a la obligación de los gobiernos, tanto estatales como municipales de regular y regular espacios acondicionados para la extracción de la leche materna en los centros de trabajo, debe decirse que tal disposición no es materia que se

<sup>48</sup> Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2012

deba regular en la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato, pues en todo caso tales disposiciones deben estar contempladas en normas jurídicas de naturaleza laboral, tal como sucedió a nivel federal con la reforma a que se alude en los puntos III.1. y III.2.

**IV.2. Artículo 23 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios del Estado.**

Por lo que hace a la propuesta de reforma al artículo 23 de la Ley Burocrática Local, contrastada con el texto vigente, se desprende:

**Ley Burocrática vigente**

«**Artículo 23.** Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

**IV.** Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II de este artículo, percibirá el salario íntegro. En los casos de prórroga a que se refiere la misma fracción, tendrán derecho al cien por ciento de su salario por un período no mayor de treinta días, y

...»

**Iniciativa de la Representación Parlamentaria de Nueva Alianza**

«**Artículo 23.** Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

...

**IV.** En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, o extraerse leche materna en lugar

**adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado; y**

.....»

Se considera que la propuesta es parcialmente correcta, y parcialmente incorrecta. Es incorrecta porque con la propuesta se deja fuera del texto normativo el contenido de la actual fracción IV: «Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II de este artículo, percibirá el salario íntegro. En los casos de prórroga a que se refiere la misma fracción, tendrán derecho al cien por ciento de su salario por un período no mayor de treinta días», pues la iniciativa propone la reforma, no la adición.

Es correcta porque busca homologar el derecho de la madre trabajadora a la lactancia, en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo, pero, de incorporarse, debiera ser en la fracción III —no IV, como erróneamente se propone— del mismo artículo 23:

«**III.** Durante el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.»

Para atender a la armonización con las leyes Federal del Trabajo y Burocrática Federal, se formula la siguiente propuesta:

«III. Durante el período de lactancia **tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia.**»

Lo anterior, tomando en consideración que el decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estableció en su artículo segundo transitorio:

«**SEGUNDO.** Se concede un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que entren en vigor estas modificaciones, para que las empresas, instituciones, dependencias y, en general, todos los obligados conforme a este

Decreto efectúen las adecuaciones físicas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley correspondiente.»

De modo que el término fenece el 3 de abril de 2015.»

Los municipios que dieron su opinión sobre la iniciativa se expresaron de la siguiente manera:

El Ayuntamiento de Guanajuato manifestó que:

«UNICO. No se estima procedente la iniciativa por las siguientes observaciones:

- a) Se presentan fallas en la técnica legislativa.
- b) Se señalan palabras en negritas del texto a reformar, cuando debiera subrayarse la totalidad del artículo en la iniciativa.
- c) La alimentación debe cuidarse desde el nacimiento y en cualquier etapa de la vida, no solo en los primeros meses de vida.
- d) No hay coincidencia entre la exposición de motivos y la propuesta.
- e) Se trata de acoger dos competencias de diferentes materias en un solo cuerpo normativo.»

El Ayuntamiento de Salamanca señaló:

«Es importante que en el artículo 46 de la **Ley de Salud del Estado de Guanajuato**, siga estableciendo y contemplando la facultad del Gobierno Estatal así como de los Municipios para poder convenir con las instituciones federales de seguridad social, la prestación de los servicios de salud para sus trabajadores, ello toda vez que la seguridad social resulta un derecho fundamental en la vida de todo ser humano y más cuando se tiene relación o deriva de su actividad laboral.

Por ello ambas Comisiones pugnamos, para que el artículo 46 se quede como actualmente se encuentra y se **adicione** la propuesta del diputado de la representación parlamentaria del partido Nueva Alianza, con la que estamos en completo acuerdo ya que la leche materna, es el alimento más importante en el desarrollo y crecimiento de cualquier niño y que se debe trabajar para no solo fomentar, sino garantizar la lactancia en los centros de trabajo, más aun cuando se trate del gobierno Estatal y Municipal.

Por lo que respecta a la reforma del artículo 23 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios**, se manifiesta estar de acuerdo, pero a nuestro juicio, sería importante que se

adiciones que el lugar adecuado e higiénico para extraerse la leche materna será el que designe la empresa u organismos paraestatales, municipales o descentralizadas del estado o de los municipios, no solamente la empresa, lo anterior toda vez que esta legislación, regula las relaciones laborales entre estas instituciones públicas y los particulares, obligando a todas las unidades administrativas o dependencias del gobierno Estatal y Municipal a procurar designar el lugar adecuado e higiénico para la extracción de la leche materna, proponiendo la siguiente redacción:

En el periodo de lactancia que podrá durar hasta un tiempo máximo de seis meses, se le concederán a la madre extraerse la leche materna en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado **para efectos de que pueda sustraerse la leche materna.»**

De acuerdo a lo anterior, esta Comisión de Salud coincidimos plenamente de que el fin de la iniciativa es loable. Hablar de la lactancia materna es hablar de un derecho de las madres, por una parte y, por la otra, el hecho de garantizar el interés superior

del menor, a quien se le brinda el alimento ideal para su sano crecimiento y desarrollo.

De ahí que, por la importancia que tiene la lactancia materna, el pasado 2 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones legales, con el propósito de fomentarla, de precisar la forma en que las madres elijan ejercer su descanso durante el periodo de lactancia para amamantar a sus hijos, así como de ampliar el derecho a la ayuda en especie para la lactancia que tienen las madres asegurada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Los ordenamientos legales que ya impactaron en sus normas el fomento a la lactancia materna son la Ley General de Salud, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley Federal del Trabajo.

No obstante ello, por lo que se refiere a establecer como obligación del Estado y los municipios la promoción de acciones de orientación y vigilancia institucional, así como de fomento a la lactancia materna, ya está contemplado en la Ley General de Salud. El

artículo 64 de esta Ley, ya prevé este tipo de acciones en su fracción II; de igual forma, se establece en la fracción II Bis, lo relativo a la promoción para la creación de bancos de leche humana en los establecimientos de salud.

Por lo que consideramos que al ya estar legislado el tema en la norma general, la cual es aplicable en el Estado, dado su carácter de Ley General, como consecuencia resulta no necesario legislar sobre el mismo tema en nuestra Ley de Salud local.

En relación a la propuesta del iniciante por lo que toca al artículo 23 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, el 16 de diciembre de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto que contiene la reforma a la fracción III de dicho dispositivo, en el que se prevén lo relativo a la extracción de leche materna, por lo que se estima que la propuesta contenida en la iniciativa quedó sin efecto.

Dicho dispositivo señala lo siguiente:

**«Artículo 23.** Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I y II. ...

III. Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia;

IV y V. ...»

De acuerdo a lo anterior, consideramos no procedentes las reformas y adiciones planteadas en la iniciativa por encontrarse ya regulado lo propuesto en ésta.

Además, la iniciativa presenta errores de fundamentación ya que el artículo 57 de la Constitución Política local en el cual fundamenta su derecho a iniciar leyes es ajeno a dicha facultad. Por otra parte, la iniciativa carece de técnica legislativa al proponer la adición de una fracción a un artículo que no tiene fracciones.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

#### ACUERDO

**Único.** No resulta procedente la propuesta contenida en la iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 46 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y 23 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 4 de febrero de 2016. La Comisión de Salud Pública. Dip.

María del Sagrario Villegas Grimaldo. Dip. María Beatriz Hernández Cruz. Dip. Juan Gabriel Villafañá Covarrubias. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Eduardo Ramírez Granja. »

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 91 Y 162 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR EL DIPUTADO J. MARCO ANTONIO MIRANDA MAZCORRO, DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ANTE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**»DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 91 Y 162 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

A la Comisión de Salud Pública le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de reformas a los artículos 91 y 162 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

#### DICTAMEN

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Salud Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, recibió por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 31 de octubre de 2013, la iniciativa aludida en el preámbulo del presente dictamen.

La Comisión procedió a radicar la iniciativa el 28 de febrero de 2014 y, posteriormente, el 19 de junio del mismo año, se acordó la metodología de trabajo para estudio y dictamen.

En el desahogo de la metodología de trabajo, se recibieron opiniones de los ayuntamientos de Celaya, Guanajuato, Salamanca y Tierra Blanca; así como de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado y de la Secretaría de Salud del Estado.

En sesión plenaria de esta Sexagésima Tercera Legislatura, celebrada el 8 de octubre de 2015 y, una vez conformadas las Comisiones Permanentes, la Presidenta del Congreso, remitió los informes de las Comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura, a los presidentes designados de cada Comisión, para los efectos conducentes. Uno de esos pendientes legislativos es la iniciativa que nos ocupa.

De tal forma, la Comisión de Salud Pública de esta Sexagésima Tercera Legislatura acordó el 9 de noviembre de 2015, emitir un dictamen en sentido negativo, en atención a las consideraciones que se expresarán más adelante, solicitando a la secretaría técnica la

elaboración del proyecto respectivo, para su discusión y, en su caso, aprobación por parte de la Comisión.

## II. Objeto de la iniciativa.

A decir del iniciante:

Con la propuesta se permitirá «...promover y garantizar el estudio e investigación de las propiedades de la Marihuana para su aprovechamiento y uso legal, con fines terapéuticos, y de atención médica que reciba todo individuo que lo requiera.» Así como «...para que se autorice el uso legal de la Marihuana y se apliquen las medidas de control y vigilancia respecto de su uso terapéutico.»

## III. Consideraciones.

Por la importancia y complejidad de la materia que aborda la iniciativa, el trabajo de análisis se realizó de manera interdisciplinaria, considerando la opinión de las áreas especializadas y cuyas funciones están relacionadas con la aplicación de la ley que se pretende modificar, como es la propia Secretaría de Salud del Estado. Asimismo, fue de suma importancia la opinión de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, además de la de algunos municipios que hicieron llegar sus opiniones, con la finalidad de allegarnos toda la información posible sobre las cuestiones que fueron planteadas por el iniciante.

Estas opiniones y comentarios estimamos pertinentes reproducirlas en el presente dictamen, pues fueron fundamentales para tomar nuestra determinación.

Al respecto la Secretaría de Salud del Estado, de manera general, señaló lo siguiente:

«De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la mariguana (marihuana) es un *Cáñamo índico, cuyas hojas, al ser fumadas, producen efectos eufóricos o narcóticos.*

La marihuana conocida también como mota, hierba, mafú, pasto, maría, monte, moy, entre otras, la marihuana es una combinación de hojas, tallos, semillas y flores de la planta conocida como cáñamo (*Cannabis sativa*), y puede ser verde, café o gris. Entre las variaciones más potentes de la marihuana se encuentran la "sin semilla", el hachís, y el aceite de hachís.

Actualmente, existen países donde la marihuana es de uso legal como es el caso de los Estados Unidos de América (en el ámbito local está permitida en algunos Estados), Uruguay, Portugal donde se ha permitido el uso de la marihuana para fines médicos, terapéuticos, así como para efectos recreativos es que se ha

puesto de moda el tema, no siendo ajeno a ello el Estado de Guanajuato.

Sin embargo, para Corea del Norte no es una droga, por tanto se puede usar libremente.

Ahora bien, no ponemos en duda que la marihuana pueda utilizarse para fines terapéuticos, también es cierto que la legislación estatal debe ser congruente con la federal, y en ésta se prohíbe su cultivo.

Actualmente en el Estado de Guanajuato no existen las condiciones que permitan reformar la Ley de Salud del Estado en los términos propuestos, ello en virtud de que la Ley General de Salud prohíbe la siembra de la mariguana, luego entonces, si un ordenamiento del orden federal impide producir el producto a estudiar, no es posible que el mismo exista para efectos de investigación.

De aprobarse la reforma planteada, sería sujeta a controversia puesto que estaría contraviniendo lo establecido en la disposición mencionada en el párrafo anterior.

Al ser un narcótico, produce efectos eufóricos en el ser humano, por lo que estar permitida para efectos de investigación, debe tenerse en cuenta

que existe la probabilidad de que sea usada por el ser humano para efectos recreativos, circunstancia que puede generar un sinnúmero de accidentes vehiculares, aumentándose a los ya ocasionados por el consumo de alcohol.

*La marihuana altera principalmente la función normal del cerebro, porque contiene un ingrediente químico activo llamado THC (delta-9-tetrahidrocannabinol), entre otras 400 sustancias químicas adicionales.*

*¿Cuánto tiempo permanece la marihuana en el cuerpo?*

*La sustancia THC de la marihuana se absorbe profundamente a través de los tejidos grasos de varios órganos del cuerpo. Se pueden encontrar restos de THC en los exámenes de orina incluso varios días después de que la persona fumó marihuana. En el caso de fumadores asiduos, se pueden encontrar restos de la sustancia incluso varias semanas después de que la fumaron.*

*Efectos a corto plazo*

- *Problemas de memoria y aprendizaje*
- *Percepción distorsionada (visual, auditiva, del tacto y del tiempo)*
- *Dificultad para pensar claramente y resolver problemas*
- *Pérdida de la coordinación motora*

*Efectos a Largo Plazo*

- *Diversos tipos de cáncer (pulmones, cabeza, cuello, etc.)*
- *Problemas del sistema respiratorio: tos persistente, silbido respiratorio, resfriados, infecciones pulmonares*
- *Problemas del sistema inmunológico y reproductivo*

*Estos efectos se agravan al mezclar la marihuana con otras drogas.*

*En muchas ocasiones, la persona no sabe si fue agregado otro tipo de drogas a la marihuana.*

*¿El consumo de marihuana lleva al uso de otras drogas?*

*Es posible, ya que se ha comprobado que el uso de cocaína es mucho mayor en personas que consumen marihuana, que con las que nunca la han fumado.*

*¿La marihuana puede emplearse como medicamento?*

*Hay muchas discusiones acerca del uso médico de la marihuana, sin embargo, la droga, por lo menos cuando se fuma, no es aceptada como medicamento.*

*En realidad es el químico THC, activo en la marihuana, que se utiliza en las*

*píldoras para tratar la náusea y el vómito asociado con el tratamiento de ciertos tipos de cáncer. En su forma de medicamento oral, el THC se usa en el tratamiento de pacientes con SIDA, porque les permite tener más apetito y así mantener su peso. De acuerdo a los científicos, se necesitan hacer más investigaciones sobre los efectos negativos del THC y los potenciales de otros usos médicos.*

Por lo anterior, se estima que no es viable la reforma propuesta.»

La Coordinación General Jurídica del Gobierno de Estado emitió su opinión en los siguientes términos:

### «III. Comentarios.

#### III.1 Competencia para legislar en la materia

El artículo 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre salubridad general de la República.

«**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

I.-XV. ...

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía,

naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

...

...

...

...

XVII.-XXX. ...»

Las leyes generales son aquellas leyes dictadas por el Congreso de la Unión mediante las cuales establece bases de concurrencia de los diversos niveles de gobierno en una materia atributiva determinada.<sup>49</sup>

Esto es, la característica de las leyes generales es que en base a una disposición de orden constitucional, el Congreso de la Unión —y sólo él— desarrolla una serie de facultades para los ámbitos federal, estatal y municipal.

Por ende, las entidades federativas, acorde a lo establecido en el artículo 124, carecen de facultades para legislar de manera libre en las materias donde existe una ley general so pena de ser declaradas inconstitucionales, pues la facultad de

<sup>49</sup> Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús. (coord.) *Doctrina y Lineamientos para la redacción de textos jurídicos, su publicación y divulgación*, 3a edición, México, Secretaría de Gobernación, México, 2007, p. 87.

legislar debe ceñirse al marco previsto en la ley general.

El artículo 124 de la Constitución General de la República, dispone:

«**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.»

Así, el principio de división de competencias entre la Federación y las entidades federativas, se basa en que estas son la instancia decisoria suprema, en aquello no contemplado como competencia para la Federación.

**III. 2** Por su parte, la Ley General de Salud establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, además de ser de aplicación en toda la República.

Dicha Ley, en su artículo 234 señala lo que se debe considerar como estupefacientes, catalogando dentro de estos a la Cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas.

«**Artículo 234.-** Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:

...

CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas.

...»

Por su parte, el artículo 235 establece una serie de condicionantes para los estupefacientes, entre ellas que estos se sujetan a lo que prevenga la Ley General de Salud:

«**Artículo 235.-** La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

**I.** Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

**III.-VI.**

...»

Más aún, el artículo 237 dispone estrictamente la prohibición de todos los actos antes mencionados respecto de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana:

«**Artículo 237.-** Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las

siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

...»

En cuanto a la investigación científica con estupefacientes, el artículo 238 establece que la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal, y sólo esta puede autorizar la adquisición de estupefacientes:

«**Artículo 238.-** Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud autorizará a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, la adquisición de estupefacientes a que se refiere el Artículo 237 de esta Ley. Dichos organismos e instituciones comunicarán a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones efectuadas y como se utilizaron.»

De igual forma, el artículo 244 de la Ley referida señala qué se considerara como sustancias psicotrópicas, y el artículo 245 las clasifica en cinco grupos: las que tienen valor

terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública —entre las cuales agrupa al tetrahidrocannabinol y a los cannabinoides—; las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública; las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública; las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública; y las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria:

«**Artículo 244.-** Para los efectos de esta Ley, se consideran sustancias psicotrópicas las señaladas en el Artículo 245 de este ordenamiento y aquellas que determine específicamente el Consejo de Salubridad General o la Secretaría de Salud.

**Artículo 245.-** En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema

especialmente grave para la salud pública, y son:

Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones	Denominación Química
...	...	...
NO TIENE	THC	Tetrahidrocanabinol, los siguientes isómeros: Δ6 <sup>a</sup> (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas
CANABINOIDES	K2	
...	...	...

...  
II.-V...»

La Ley de referencia, en su artículo 247, también establece que las sustancias psicotrópicas deben sujetarse a lo establecido en la misma normativa:

«**Artículo 247.-** La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II.-VI.

...»

Asimismo, el artículo 248 prohíbe todos los actos mencionados antes, respecto de las sustancias referidas en la fracción I del artículo 245, dentro de las que se incluyen el THC y los cannabinoides:

«**Artículo 248.-** Queda prohibido todo acto de los mencionados en el Artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del Artículo 245.»

Respecto a la investigación científica, también se especifica que la adquisición de los psicotrópicos para estos fines, deberá ser autorizada por la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal:

«**Artículo 249.-** Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud podrá autorizar la adquisición de las sustancias psicotrópicas a que se refiere la fracción I del Artículo 245 de esta Ley, para ser entregadas bajo control a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella Dependencia, los que a su vez comunicarán a la citada Secretaría el

resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron.»

### III.3 Conclusiones

La Ley General de Salud regula lo referente a los estupefacientes y psicotrópicos, entre los cuales incluye a la Cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, así como al tetrahidrocannabinol y a los canabinoides.

Respecto de estas sustancias, establece una serie de prohibiciones, tales como su cultivo, preparación, acondicionamiento, adquisición y prescripción médica; de igual modo, las excepciones para llevar a cabo investigaciones científicas en base a estas drogas requiere de las autorizaciones de la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal.

Derivado de lo anterior, se considera que el Congreso local carece de facultades para legislar en la materia al no disponerlo así la Ley General de Salud; por ende, debe valorarse si una propuesta como la planteada en el proyecto de decreto, puede ser materializada en la Ley de Salud, siendo que estos supuestos —la investigación y lo que se debe considerar como una sustancia psicotrópica de uso legal— se encuentran establecidos en la Ley

General de la materia, misma que les establece una serie de requerimientos y restricciones.»

Los municipios que dieron su opinión sobre la iniciativa se expresaron de la siguiente manera:

El Ayuntamiento de Celaya expresó:

«No se considera viable dicha iniciativa, ya que conforme al planteamiento establecido en la reforma, no existen las condiciones en la Ley General de Salud, y aunado a los medios de control.»

El Ayuntamiento de Guanajuato manifestó que:

a) Se recomienda analizar la competencia jurídica del Estado de legislar en esta materia, pues se considera que es competencia federal regular las sustancias lícitas o ilícitas.

b) Presenta errores de técnica legislativa.

c) Se considera que individualizar el estudio de la marihuana podría limitar los estudios de las demás sustancias, obligando a cada una autorización para su estudio.

d) La denominación técnica de la sustancia no es la correcta, ya que se menciona como marihuana.»

El Ayuntamiento de Salamanca señaló:

«Estimamos que es adecuado e importante que se faculte a las autoridades en materia de salud de nuestro Estado de Guanajuato a promover y garantizar el **estudio e investigación** de las propiedades de marihuana, para que de resultar benéfica a la población, se pueda utilizar esta bajo un marco normativo propio del impacto social que ello implica en fines terapéuticos y de atención médica, ello toda vez que derivado dichos estudios e investigaciones podría resultar que efectivamente, este producto es importante en el tratamiento y control de diversas enfermedades.

Es obvio que la autorización de una sustancia prohibida durante tantos años, asociada a problemas de narcotráfico en nuestra sociedad, no puede ni debe regularse en una forma tan escueta, ya que si bien es cierto se pretende que el uso de la marihuana sea exclusivamente utilizada para cuestiones médicas o medicinales, no menos cierto resulta que hay que establecer los lineamientos, parámetros o hipótesis bajo los cuales la ley de Salud para el Estado de Guanajuato, considerara cuando el uso de la marihuana es o ha sido utilizada para fines terapéuticos, además de ello resultaría fundamental de acuerdo a las conclusiones que arrojen las investigaciones y el estudio de la marihuana en cuanto a su uso

terapéutico, cual es la cantidad, forma o medio en la que se debe encontrar la marihuana o que un individuo pudiera llevar consigo para ser considerada que dicha sustancia es únicamente para fines terapéuticos o medicinales, esto bajo el supuesto ya contemplado de que la marihuana al ser tratada como una medicina o producto químico que ayuda en el tratamiento de las enfermedades, debe pasar por un proceso de producción, situaciones que desde nuestro punto de vista deben establecerse en la ley, ello de acuerdo a los estudios e investigaciones que se realicen respecto a este producto, pues tampoco se debe pasar por alto, que la marihuana ha estado prohibida por el Estado mexicano, por los efectos nocivos que produce a la salud de las personas.»

El Ayuntamiento de Tierra Blanca opinó lo siguiente:

«Concluyendo que en tratándose del uso de la marihuana para fines curativos regulados por ley y no para uso de estupefaciente vale la pena considerarlo toda vez que posiblemente esta planta sea como muchas que existen en nuestro entorno como plantas medicinales y que son usadas por los médicos tradicionales de acuerdo a la **Ley para la Protección de los Pueblos y**

***Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato.»***

De acuerdo a lo anterior, la Ley General de Salud regula lo referente a los estupefacientes y psicotrópicos, entre los cuales incluye a la cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, así como al tetrahidrocannabinol y a los cannabinoides.

Respecto de estas sustancias, establece una serie de prohibiciones, tales como su cultivo, preparación, acondicionamiento, adquisición y prescripción médica; de igual modo, las excepciones para llevar a cabo investigaciones científicas en base a estas drogas requiere de las autorizaciones de la Secretaría de Salud de la administración pública federal.

Derivado de lo anterior, coincidimos en que el Congreso local carece de facultades para legislar en la materia al no disponerlos así la Ley General de Salud.

Aumentar los topes de las cantidades de droga para consumo personal, despenalizar la prescripción de la cannabis para uso terapéutico son facultades, hasta ahora materia exclusiva del orden federal, siendo la federación los únicos facultados para el control sanitario de estupefacientes.

Actualmente la Ley General de Salud señala que la cannabis (marihuana) está entre las sustancias de «valor terapéutico escaso o

nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública». Por lo anterior, consideramos que sería contraria esta reforma a la norma general de observancia en toda la república.

Adicionalmente a ello, la iniciativa presenta un gran número de errores de técnica legislativa y que los artículos donde pretenden hacer la reforma no son los más adecuados para hacerlo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

**ACUERDO**

**Único.** No resulta procedente la propuesta contenida en la iniciativa de reformas a los artículos 91 y 162 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., a 4 de febrero de 2016. La Comisión de Salud Pública. Dip. María del Sagrario Villegas Grimaldo. Dip. María Beatriz Hernández Cruz. Dip. Juan Gabriel Villafañá Covarrubias. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Eduardo Ramírez Granja. »**

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR EL DIPUTADO J. MARCO ANTONIO MIRANDA MAZCORRO, DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ANTE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**»DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA RELATIVO A LA INICIATIVA DE ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

A la Comisión de Salud Pública le fue turnada para su estudio y dictamen la **iniciativa de adición de una fracción IV al artículo 73 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

## **DICTAMEN**

### **I. Proceso Legislativo.**

La Comisión de Salud Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, recibió por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 5 de

diciembre de 2013, la iniciativa aludida en el preámbulo del presente dictamen.

La Comisión procedió a radicar la iniciativa el 28 de febrero de 2014 y, posteriormente, el 24 de junio del mismo año, se acordó la metodología de trabajo para estudio y dictamen.

En el desahogo de la metodología de trabajo, se recibieron opiniones de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado y de la Secretaría de Salud del Estado.

En sesión plenaria de esta Sexagésima Tercera Legislatura, celebrada el 8 de octubre de 2015 y, una vez conformadas las Comisiones Permanentes, la Presidenta del Congreso, remitió los informes de las Comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura, a los presidentes designados de cada Comisión, para los efectos conducentes. Uno de esos pendientes legislativos es la iniciativa que nos ocupa.

De tal forma, la Comisión de Salud Pública de esta Sexagésima Tercera Legislatura acordó el 9 de noviembre de 2015, emitir un dictamen en sentido negativo, en atención a las consideraciones que se expresarán más adelante, solicitando a la secretaría técnica la elaboración del proyecto respectivo, para su discusión y, en su caso, aprobación por parte de la Comisión.

### **II. Objeto de la iniciativa.**

A decir del iniciante:

«Es necesario crear las condiciones favorables que garanticen la salud como un derecho fundamental de las personas que padecen una enfermedad mental.

Por ello considero primordial, lograr que los usuarios de los servicios de Salud Mental de todo el estado, reciban una atención médico-psiquiátrica de calidad y con calidez, a través de acciones de promoción, prevención y rehabilitación en el campo de la salud mental, que posibiliten a un mejor nivel de vida al usuario y a su familia, así como de su reintegración al medio en el que se desarrolla.»

«Por lo anteriormente expuesto y debido a la importancia de promover nuevas políticas y acciones para proteger y eficientar el proceso para desarrollar programas específicos con estrategias y actividades de promoción y educación en salud mental, prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación psicosocial e investigación. Fortalecer la estructura de recursos humanos hacia la suficiencia y con capacitación continua. Someto a consideración de esta H. Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto»

### III. Consideraciones.

Por la materia que aborda la iniciativa, el trabajo de análisis se realizó de manera interdisciplinaria, considerando la opinión de las áreas especializadas y cuyas funciones están relacionadas con la aplicación de la ley que se pretende modificar, como es la propia Secretaría de Salud del Estado. Asimismo, fue de suma importancia la opinión de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, solicitada con la finalidad de allegarnos toda la información posible sobre las cuestiones que fueron planteadas por el iniciante.

Estas opiniones y comentarios estimamos pertinentes reproducirlas en el presente dictamen, pues fueron fundamentales para tomar nuestra determinación.

Al respecto la Secretaría de Salud del Estado, de manera general, señaló lo siguiente:

«La iniciativa que nos ocupa tiene por objeto promover nuevas políticas y acciones para proteger y eficientar el proceso para desarrollar programas específicos con estrategias y actividades de promoción y educación en salud mental, prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación psicosocial e investigación. Fortalecer la estructura de recursos humanos

hacia la suficiencia y con capacitación continua.

A través de la iniciativa se pretende realizar acciones, contar con recursos humanos y físicos para prevenir los trastornos mentales, y en caso de que se hayan detectado se puedan recibir un tratamiento de calidad, respetando en todo momento sus derechos humanos.»

De manera particular en relación al artículo que se pretende reformar señaló:

«De igual forma, en lo relativo a ampliar la estructura física y de recursos humanos, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato menciona en el artículo 27, fracción V, inciso a):

*La Secretaría de Salud es la dependencia encargada de proporcionar y coordinar los servicios de salud, la regulación sanitaria y la asistencia social en el estado, y le competen las siguientes atribuciones:*

*a) Coordinar conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, la elaboración y ejecución del Programa Estatal de Infraestructura en el área de salud, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de construcción,*

*conservación y mantenimiento de obras de las unidades de salud.*

Por lo anterior, podemos decir que lo que se pretende legislar ya se encuentra regulado por otras disposiciones normativas, por lo que consideramos que no es necesario reformar el artículo que nos ocupa.»

La Coordinación General Jurídica del Gobierno de Estado emitió su opinión en los siguientes términos:

### «III. Comentarios.

La salud mental incluye nuestro bienestar emocional, psíquico y social. Afecta la forma en cómo pensamos, sentimos y actuamos en el transcurso de la vida.

Es de suma importancia pues la salud mental dentro de la sociedad. La exposición de motivos señala: «Cuando se mantiene un estado de salud mental, la persona puede participar en la vida social sin problemas, alcanzando su propio bienestar». De lo anterior se desprende —a decir del iniciante— la necesidad de dar tratamiento de calidad a quienes adolecen de enfermedades mentales y trabajar en la prevención de las mismas.

Sin embargo, el artículo a reformar señala que la promoción de la salud mental, le corresponde a la Secretaría

de Salud del Estado y las instituciones de salud, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia; y en su fracción IV hace referencia a las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población y su consiguiente el artículo 74 atiende a la atención de las enfermedades mentales.

Por lo que al respecto, podemos señalar que la iniciativa de reforma para adicionar el artículo 73 de la Ley de Salud para el Estado, es un reflejo de ese mismo artículo y su consiguiente. Pues el primero de ellos hace referencia a la prevención y promoción de las enfermedades mentales, mientras que el segundo atiende a la atención (tratamiento y rehabilitación) de tales enfermedades.

#### IV. Comentario

**VI.1.** Se considera no necesaria la modificación normativa a la Ley de Salud en la Entidad, ya que no refleja algo novedoso a lo que ya se ha venido manejando en el Estado<sup>50</sup>. Es decir, lo que se pretende adicionar no es más que especificar lo que en aspectos generales contiene la Ley en su capítulo de Salud Mental concretamente en lo que concierne a

<sup>50</sup> La Ley de Salud establece: «**Artículo 2.** El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: **I. El bienestar físico, mental y social del ser humano, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; ...**»

la prevención y tratamiento de las enfermedades mentales. Los cuales ya se contienen en el Capítulo VIII del Título Tercero de esa misma Ley:

#### «CAPÍTULO VIII Salud Mental

**Artículo 72.** La prevención de las enfermedades mentales tienen carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros conceptos relacionados con la salud mental.

**Artículo 73.** Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud del Estado y las instituciones de salud, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

**I.** El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;

**II.** La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental;

**III.** La realización de programas para la prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia; y

**IV.** Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

**Artículo 74.** La atención de las enfermedades mentales, comprende:

**I.** La atención de personas con padecimientos mentales, la

rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas; y

II. La organización, operación y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermos mentales.

**Artículo 75.** La Secretaría de Salud de la Entidad, conforme a las normas oficiales mexicanas que establezca la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal, vigilará su aplicación en la atención a los enfermos mentales que se encuentren en centros de readaptación social o en otras instituciones estatales no especializadas en salud mental.

A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria mediante convenios entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda.

**Artículo 76.** Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores de edad, los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales.

A tal efecto, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de enfermedades mentales.»

Por lo anterior, podemos decir que lo que se pretende legislar ya se encuentra regulado por otras disposiciones normativas. Por lo que

consideramos que no es necesaria la modificación que nos ocupa.

**IV.2.** Independientemente de lo expuesto, se desarrollan una serie de funciones vinculadas con la salud mental. Así, el Reglamento Interior del Instituto de salud Pública del Estado ISAPEG<sup>51</sup> contempla a la Dirección de Salud Mental, unidad adscrita a la Dirección General de Servicios de Salud, de la Coordinación General de Salud Pública, la cual tiene las facultades:

#### «Sección Quinta Dirección de Salud Mental

##### *Facultades del titular de la Dirección de Salud Mental*

**Artículo 29.-** El titular de la Dirección de Salud Mental tendrá las siguientes facultades:

I. Integrar, operar, promover, supervisar, controlar, y coordinar el Programa Estatal de Salud Mental;

II. Integrar el modelo estatal de atención para la salud mental;

III. Llevar a cabo la planeación, supervisión y evaluación de los servicios de salud mental, mediante el establecimiento y desarrollo de modelos de organización y operación de servicios en los diferentes niveles de atención;

IV. Promover actividades de información, orientación y sensibilización, que coadyuven a la prevención de problemas de salud mental, en coordinación con las instituciones y organismos especializados en la materia;

<sup>51</sup> Decreto Gubernativo número 230, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154 Quinta Parte, del 25 de septiembre de 2012.

V. Supervisar y evaluar la información generada por los sistemas de información y de investigación en salud, relacionada con las actividades de los programas a su cargo, en coordinación con las unidades administrativas competentes; y

VI. Las demás que le confiera el Director General de Servicios de Salud, así como aquellas que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.»

Por citar otro ejemplo, se expidió la Convocatoria de apoyos adicionales a proyectos de Investigación en el área de Salud Mental 2014<sup>52</sup>, la cual busca fomentar la investigación en las principales problemáticas de la salud mental en el Estado.

A la fecha, la atención a enfermedades mentales se desarrolla a través de más de 75 unidades de salud que dan atención psicológica, 3 hospitales que dan atención psiquiátrica, 9 centros Nueva Vida que dan atención a adictos, 3 centros Integrales de Salud Mental (ICISAME), 9 centros de Atención a la Violencia Familiar y Sexual, un centro Integral de Atención a la Salud Mental especializado, además 2 líneas gratuitas de intervención<sup>53</sup>.

Existe además el Consejo Estatal de Salud Mental<sup>54</sup> (Cesme) con integrantes del Comité Estatal en Salud Pública, el cual está formado por 6 comisiones: Comisión de Prevención, Promoción y Redes Sociales, Comisión de Prevención de Adicciones, Comisión de Prevención de Atención y Prevención de la Conducta Suicida, Comisión de Tratamiento y Rehabilitación, Comisión de Investigación y Legislación.»

De acuerdo a lo anterior, quienes integramos esta Comisión de Salud Pública consideramos innecesaria la modificación normativa a la Ley de Salud en la entidad, ya que no refleja algo novedoso a lo que ya se ha venido manejando en el Estado. Es decir, lo que se pretende adicionar no es más que especificar lo que en aspectos generales contiene la Ley en su capítulo de Salud Mental concretamente en lo que concierne a la prevención y tratamiento de las enfermedades mentales.

Por otra parte, la iniciativa carece de técnica legislativa, ya que es incongruente la fracción normativa que propone en el artículo 73, toda vez que en su propuesta busca la

<sup>52</sup> [http://salud.guanajuato.gob.mx/salud-mental/download/Convocatoria\\_Apoyo\\_Investigacion\\_2014.pdf](http://salud.guanajuato.gob.mx/salud-mental/download/Convocatoria_Apoyo_Investigacion_2014.pdf)

<sup>53</sup> Para mayor información, puede consultarse el portal de la Secretaría de Salud, en: <http://salud.guanajuato.gob.mx/salud-mental/?sec=Home>

<sup>54</sup> Creado mediante el Acuerdo Gubernativo número 17, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 88 Cuarta Parte, del 1 de junio de 2007, como órgano de carácter consultivo el cual tiene por objeto apoyar la promoción de las acciones de los sectores público, social y privado en la prevención de problemas de salud mental en el Estado, proponer programas en la materia y coadyuvar en su evaluación. Consultable en: [http://periodico.guanajuato.gob.mx/archivos/200706011554150.PO\\_88\\_4ta\\_Parte.pdf](http://periodico.guanajuato.gob.mx/archivos/200706011554150.PO_88_4ta_Parte.pdf)

promoción de actividades de prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación psicosocial e investigación de la salud mental, cuando en realidad las fracciones enumeradas en dicho artículo corresponden a fomentar y apoyar la promoción de la salud mental, exclusivamente. Para efectos de claridad y fácil comprensión, no se debe de poner más de una regla por artículo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

#### ACUERDO

**Único.** No resulta procedente la propuesta contenida en la iniciativa de adición de una fracción IV al artículo 73 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., a 4 de febrero de 2016. La Comisión de Salud Pública. Dip. María del Sagrario Villegas Grimaldo. Dip. María Beatriz Hernández Cruz. Dip. Juan Gabriel Villafañá Covarrubias. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Eduardo Ramírez Granja. »**

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE**

**SALUD PÚBLICA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR EL DIPUTADO J. MARCO ANTONIO MIRANDA MAZCORRO, DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ANTE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**»DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA RELATIVO A LA INICIATIVA DE ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

A la Comisión de Salud Pública le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de adición de una fracción IV al artículo 65 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

#### DICTAMEN

##### I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Salud Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, recibió por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 8 de

mayo de 2014, la iniciativa aludida en el preámbulo del presente dictamen.

La Comisión procedió a radicar la iniciativa el 27 de mayo de 2014 y, posteriormente, el 2 de julio del mismo año, se acordó la metodología de trabajo para estudio y dictamen.

En el desahogo de la metodología de trabajo, se recibieron opiniones de la Secretaría de Salud del Estado y de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado.

En sesión plenaria de esta Sexagésima Tercera Legislatura, celebrada el 8 de octubre de 2015 y, una vez conformadas las Comisiones Permanentes, la Presidenta del Congreso, remitió los informes de las Comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura, a los presidentes designados de cada Comisión, para los efectos conducentes. Uno de esos pendientes legislativos es la iniciativa que nos ocupa.

De tal forma, la Comisión de Salud Pública de esta Sexagésima Tercera Legislatura acordó el 9 de noviembre de 2015, emitir un dictamen en sentido negativo, en atención a las consideraciones que se expresarán más adelante, solicitando a la secretaría técnica la elaboración del proyecto respectivo, para su discusión y, en su caso, aprobación por parte de la Comisión.

## II. Objeto de la iniciativa.

A decir del iniciante:

«...con la presente iniciativa no sólo cumpliremos la meta 4 de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (3) para 2015 sino que, además, brindaremos una oportuna y eficaz cobertura a las enfermedades que padecen los niños menores de 5 años, por esta razón, es necesario que legislemos integralmente para que la atención médica sea una actividad constante, permanente y de calidad para el bienestar y salud de este sector tan vulnerable.»

## III. Consideraciones.

Por la materia que aborda la iniciativa, el trabajo de análisis se realizó de manera interdisciplinaria, considerando la opinión de las áreas especializadas y cuyas funciones están relacionadas con la aplicación de la ley que se pretende modificar, como es la propia Secretaría de Salud del Estado. Asimismo, fue de suma importancia la opinión de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, solicitada con la finalidad de allegarnos toda la información posible sobre las cuestiones que fueron planteadas por el iniciante.

Estas opiniones y comentarios estimamos pertinentes reproducirlas en el presente dictamen, pues fueron fundamentales para tomar nuestra determinación.

Al respecto la Secretaría de Salud del Estado, de manera general, señaló lo siguiente:

«La presente iniciativa pretende reformar el artículo 65 de la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato, agregando una fracción que contemple lo relativo a la obligación del Estado de realizar acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, infecciones gastrointestinales, los procesos diarreicos, las infecciones respiratorias y deficiencias nutricionales, de los menores de cinco años. Sin embargo, debe decirse que actualmente el mismo artículo, en sus fracciones II y II ya regula lo relativo a dichos temas, además de que la NOM-031-SSA2-1999 para la atención a la salud del niño ya contempla las especificidades técnicas para las acciones que se realicen en la materia.

Por lo anterior, se estima que lo que se pretende introducir en la reforma que se propone, ya se encuentra regulado.»

De manera particular en relación al artículo que se pretende adicionar con una fracción señaló:

«Debe decirse que el contenido de la fracción IV que se pretende agregar al artículo 65, resulta repetitivo y

ocioso, pues la idea que pretende abarcar ya se encuentra en las fracciones II y III del mismo artículo.

Por una parte, lo relativo a la obligación del Estado de realizar acciones para prevenir, controlar y atender las deficiencias nutricionales del grupo materno-infantil (en el cual se encuentran los infantes de 0 a 5 años), ya se encuentra establecida en la fracción II del mismo artículo, por lo que no es necesario agregar una fracción que contemple lo mismo.

Por otra parte, en la fracción III ya se contempla la obligación del Estado de realizar acciones para controlar “*las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones agudas*”, por lo que agregar en una fracción aparte que diga “*las enfermedades prevenibles por vacunación, infecciones gastrointestinales, los proceso diarreicos, las infecciones respiratorias*” resulta redundante e innecesaria.

Al margen de lo anterior, vale la pena mencionar que la *NOM-031-SSA2-1999 para la atención a la salud del niño*, indica los lineamientos técnicos a seguir, a fin de atender oportunamente las enfermedades diarreicas, las infecciones respiratorias agudas, y las acciones relativas al control de la nutrición, el crecimiento

y el desarrollo del niño menor de cinco años; por lo que se reitera que es innecesaria la reforma que se propone.»

La Coordinación General Jurídica del Gobierno de Estado emitió su opinión en los siguientes términos:

**«III. Comentario.**

Como cada miembro de la sociedad, sin distinción, los menores forman parte fundamental de la población. Por adherencia a su naturaleza, cuentan con derechos, entre los cuales encontramos el Derecho a la Salud.

No obstante, la iniciativa en análisis que busca modificar el artículo 65 de la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato, incorporando una fracción que contemple lo relativo a la obligación del Estado de realizar acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, infecciones gastrointestinales, los procesos diarreicos, las infecciones respiratorias y deficiencias nutricionales, de los menores de cinco años, no es correcta, pues —como ya con antelación lo comunicó la Secretaría de Salud a través de su Coordinación de Asuntos Jurídicos con el oficio CAJ/DCN/5019<sup>55</sup>— actualmente el mismo artículo 65 en sus fracciones II,

III y IV, regula ya lo relativo a dichos temas:

«**Artículo 65.** En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

...

**II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil;**

**III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones agudas en los menores de 5 años; y**

**IV. Las demás acciones que coadyuven a la salud materno-infantil.»**

Por otra parte, en la fracción III ya se contempla la obligación del Estado de realizar acciones para controlar «las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones agudas», por lo que agregar en una fracción que diga — como propone la iniciativa—: «las enfermedades prevenibles por vacunación, infecciones gastrointestinales, los procesos diarreicos, las infecciones

<sup>55</sup> Remitido por esta Coordinación General Jurídica a través del oficio D.A.L.R. 279/2014.

respiratorias», resulta innecesario y repetitivo.

Por otra parte, la Norma Oficial Mexicana NOM- 031-SSA2-19956 para la atención a la salud del niño, ya contempla los criterios, estrategias, actividades y procedimientos aplicables al Sistema Nacional de Salud en todas las unidades que proporcionan atención a los niños residentes en la República Mexicana: aplicación de las vacunas para la prevención de enfermedades que actualmente se emplean en el esquema de Vacunación Universal; prevención, tratamiento y control de las enfermedades diarreicas y de las infecciones respiratorias agudas, así como las acciones para la vigilancia del estado de nutrición, crecimiento y desarrollo de los niños menores de cinco años y aquellas que son posibles de incorporar posteriormente, y la misma tiene por objeto:

«1.1 Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los requisitos que deben seguirse para asegurar la atención integrada, el control, eliminación y erradicación de las enfermedades evitables por vacunación; la prevención y el control de las enfermedades diarreicas, infecciones respiratorias

agudas, vigilancia del estado de nutrición y crecimiento, y el desarrollo de los niños menores de 5 años.»<sup>57</sup>

Finalmente, en el Capítulo VI, del Título Segundo, denominado «Atención Materno-Infantil», de la Ley de Salud del Estado, se encuentra de nueva cuenta el desarrollo de actividades enfocadas a la atención de menores de cinco años:

«**Artículo 62.** La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;

II. La atención de los menores de edad y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna; y

III. La protección de la integración y del bienestar familiar.

**Artículo 63.** En los hospitales se integrarán comités para el estudio de la morbilidad y mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.

<sup>56</sup> Consultable en:  
<http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/031ssa29.html>

<sup>57</sup> Ibídem:  
<http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/031ssa29.html>

**Artículo 64.** La protección de la salud física y mental de los menores de edad es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

**Artículo 65.** En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

**I.** Procedimientos que permitan la participación de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de la comunidad;

**II.** Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil;

**III.** Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones agudas en los menores de 5 años; y

**IV.** Las demás acciones que coadyuven a la salud materno-infantil.

**Artículo 66.** Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos

ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

**I.** Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil;

**II.** Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes;

**III.** La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores de edad y de las mujeres embarazadas;

**IV.** Acciones relacionadas con la educación básica, alfabetización de adultos, accesos al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excretas; y

**V.** Las demás que coadyuven a la salud materno-infantil.

**Artículo 67.** En materia de higiene escolar, corresponde al Gobierno del Estado, establecer las normas técnicas sanitarias para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar de los centros educativos dependientes del Estado. Las autoridades educativas y sanitarias estatales se coordinarán para la aplicación de las mismas.

La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de

coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias estatales y educativas competentes.»

#### IV. Conclusión.

No es necesaria la adición del artículo 65 de la Ley de Salud para el Estado, ya que lo que se propone, en tanto ya se ha venido desarrollando por las unidades y centros de salud, de acuerdo al mandato de las leyes General y local de Salud y de la Norma Oficial Mexicana NOM- 031-SSA2-19958; como ya existe la obligación en las fracciones II, III y IV del propio artículo 65 de la Ley de Salud del Estado, así como en el Capítulo VI, Título Segundo de la multicitada Ley de Salud del Estado de Guanajuato, en los mismos términos que propone la iniciativa.»

De acuerdo a lo anterior, quienes integramos esta Comisión de Salud Pública, primeramente, no comprendemos porque el iniciante propone la adición de una fracción IV que contempla lo siguiente:

*«IV. Conforme al presupuesto asignado, acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, infecciones gastrointestinales, los procesos diarreicos, las infecciones respiratorias y deficiencias nutricionales, de los menores de cinco años; y»*

Si ya existe una fracción III vigente que señala:

*«III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones agudas en los menores de 5 años; y»*

Consideramos que legislar lo propuesto por el iniciante es sobre regular e innecesario, en tanto que ya se ha venido desarrollando por las unidades y centros de salud, de acuerdo al mandato de las leyes General y local de Salud y de la Norma Oficial Mexicana NOM- 031-SSA2-199; como ya existe la obligación en las fracciones II, III y IV del propio artículo 65 de la Ley de Salud del Estado, así como en el Capítulo VI, Título Segundo de la multicitada Ley de Salud del Estado de Guanajuato, en los mismos términos que propone la iniciativa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

#### ACUERDO

**Único.** No resulta procedente la propuesta contenida en la iniciativa de adición de una fracción IV al artículo 65 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 4 de febrero de 2016. La Comisión de Salud Pública. Dip. María del Sagrario Villegas Grimaldo. Dip. María Beatriz Hernández Cruz. Dip. Juan Gabriel Villafañá Covarrubias. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Eduardo Ramírez Granja. »

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 97 BIS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR EL DIPUTADO J. MARCO ANTONIO MIRANDA MAZCORRO, DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ANTE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**»DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA RELATIVO A LA INICIATIVA DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 97 BIS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

A la Comisión de Salud Pública le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de adición de un artículo 97 Bis a la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

#### DICTAMEN

#### I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Salud Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, recibió por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 22 de mayo de 2014, la iniciativa aludida en el preámbulo del presente dictamen.

La Comisión procedió a radicar la iniciativa el 27 de mayo de 2014 y, posteriormente, el 2 de julio del mismo año, se acordó la metodología de trabajo para estudio y dictamen.

En el desahogo de la metodología de trabajo, se recibieron opiniones de la Secretaría de Salud del Estado y de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado.

En sesión plenaria de esta Sexagésima Tercera Legislatura, celebrada el 8 de octubre de 2015 y, una vez conformadas las Comisiones Permanentes, la Presidenta del Congreso, remitió los informes de las Comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura, a los presidentes designados de cada Comisión, para los efectos conducentes. Uno de esos pendientes legislativos es la iniciativa que nos ocupa.

De tal forma, la Comisión de Salud Pública de esta Sexagésima Tercera Legislatura acordó el 9 de noviembre de 2015, emitir un dictamen en sentido negativo, en atención a

las consideraciones que se expresarán más adelante, solicitando a la secretaría técnica la elaboración del proyecto respectivo, para su discusión y, en su caso, aprobación por parte de la Comisión.

## II. Objeto de la iniciativa.

A decir del iniciante:

«De lo anteriormente expuesto, se desprende que las principales premisas en las que se basa la presente propuesta son dos: la primera es entender que todos los ciudadanos tienen derecho a contar con un expediente médico completo. La segunda se refiere a que, quienes manejan estos documentos deben entender y aceptar que éstos son propiedad del ciudadano; y que las entidades de salud tienen la función de ir armando e integrando el expediente en su conjunto.»

«Es por lo anteriormente planteado que se hace necesario instrumentar un expediente clínico electrónico universal, de manera que pueda ser una herramienta crucial en la construcción de un sistema de gestión hospitalaria más eficiente y confiable, capaz de interconectarse con un sistema de salud pública electrónico. El beneficio principal de hacer obligatorio que se cuente con una versión estandarizada del expediente es el cimentar las bases que refuercen

un esquema de salud pública electrónico, con los retos y beneficios que esto conlleva.»

## III. Consideraciones.

Por la materia que aborda la iniciativa, el trabajo de análisis se realizó de manera interdisciplinaria, considerando la opinión de las áreas especializadas y cuyas funciones están relacionadas con la aplicación de la ley que se pretende modificar, como es la propia Secretaría de Salud del Estado. Asimismo, fue de suma importancia la opinión de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, solicitada con la finalidad de allegarnos toda la información posible sobre las cuestiones que fueron planteadas por el iniciante.

Estas opiniones y comentarios estimamos pertinentes reproducirlas en el presente dictamen, pues fueron fundamentales para tomar nuestra determinación.

Al respecto la Secretaría de Salud del Estado, de manera general, señaló lo siguiente:

«En la iniciativa de reforma al artículo 97 de la Ley Estatal de Salud que se comenta, se propone agregar un artículo 97 bis, en el que se contemple el derecho de los pacientes que se atiendan tanto en instituciones públicas como privadas, a tener un expediente clínico electrónico. Por principio de cuentas debe decirse que

derecho, en la acepción que se le pretende dar en esta iniciativa, se entiende como *“las facultades o potestades jurídicas inherentes al hombre por razón de naturaleza, contrato u otra causa admisible en derecho, es un poder reconocido por el Ordenamiento Jurídico o a la persona para que, dentro de su ámbito de libertad actúe de la manera que estima más conveniente a fin de satisfacer sus necesidades e intereses junto a una correspondiente protección o tutela en su defensa, aunque siempre delimitado por el interés general de la sociedad.*

En ese sentido, se estima que no es procedente realizar la modificación propuesta al artículo 97 de la Ley Estatal de Salud, puesto que por una parte, el título de la ley dentro del cual se encuentra el mencionado artículo 97, habla de la obligación de la Secretaría de Salud estatal, atendiendo a *los criterios de carácter general que emita el ejecutivo Federal*, para captar, producir y procesar la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Estatal de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública en la Entidad, por lo que, atendiendo al orden temático que contiene la mencionada legislación no es posible contemplar,

dentro de ese Título, el derecho de los pacientes de tener un expediente electrónico.

Aunado a lo anterior, debe decirse que del contenido de:

1. La Ley General de Salud,
2. del reglamento de la Ley General de Salud en materia de servicios de prestación médica,
3. la Ley de la Administración Pública federal,
4. el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Federal, y
5. el Acuerdo por el que se establece el Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2012, se **desprenden 2 ideas:**

- a) Es responsabilidad de la Secretaría de Salud Federal la administración y uso de la información recabada a través del Sistema Nacional de Información Básica en Salud, mismo que incluye, en otros aspectos, la información recabada en

los expedientes clínicos electrónicos; y

- b) De la naturaleza de las disposiciones antes mencionadas, se desprende que actualmente se llevan a cabo acciones para que los derechohabientes tengan un expediente electrónico, que aunque su implementación ha sido de manera paulatina en el Estado, lo cierto es que, en lo medular, ya existen disposiciones que contemplan la obligatoriedad para las instituciones de salud de realizar acciones relativas a la administración tecnológica de la información que se genere en materia de salud. Esa recopilación de información denominada “expediente clínico electrónico” es un dispositivo útil para la concentración de información generada a partir de que una persona acude a recibir los servicios de salud que ofrece la Secretaría de Salud Estatal, cuya administración, se repite, es realizada por la

dirección General de Planeación y Desarrollo del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, misma que remite la información recabada a su similar a nivel federal.

La Ley General de Salud, en sus artículos 5 y 7, dice:

*“Artículo 5o.- El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.”*

*“Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:*

(...)

*X. Promover el establecimiento de un sistema nacional de información básica en materia de salud;”*

La Ley Orgánica de la Administración Pública federal dice:

**“Artículo 39.-** A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

**VI.-** Planear, normar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional de Salud y proveer a la adecuada participación de las dependencias y entidades públicas que presten servicios de salud, a fin de asegurar el cumplimiento del derecho a la protección de la salud. Asimismo, propiciará y coordinará la participación de los sectores social y privado en dicho Sistema Nacional de Salud y determinará las políticas y acciones de inducción y concertación correspondientes;”

Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Federal, en su artículo 24 dispone:

**“Artículo 24.** Corresponde a la Dirección General de Información de Salud:

(...)

**IX.** Diseñar, coordinar y normar los sistemas de información estadísticos, electrónicos e impresos del sistema Nacional de Salud, así como los catálogos y estándares que se incorporen a ellos;

El Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica señala:

**“Artículo 29.-** Todo profesional de la salud, estará obligado a proporcionar al usuario y, en su caso, a sus familiares, tutor o representante legal, información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondientes.

**Artículo 30.-** El responsable del establecimiento estará obligado a proporcionar al usuario, familiar, tutor o representante legal, cuando lo soliciten, el resumen clínico sobre el diagnóstico, evolución, tratamiento y pronóstico del padecimiento que ameritó el internamiento.

**Artículo 32.-** Los establecimientos para el internamiento de enfermos, estarán obligados a conservar los expedientes clínicos de los usuarios, por un periodo mínimo de cinco años”.

El acuerdo por el que se establece el sistema Nacional de Información básica en Materia de Salud, publicado en el diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2012, contempla en lo esencial al Sistema Nacional de Información

Básica en Materia de Salud “como una herramienta que garantice el intercambio de información y su análisis en materia de salud a nivel nacional, a través del cual se integra la información básica en materia de salud, a través de los procedimientos, protocolos y las plataformas tecnológicas que permitan la operación de dicho Sistema, el cual es administrado por la Secretaría de Salud, en su carácter de coordinadora del Sistema Nacional de Salud, por conducto de la Dirección General de Información en Salud.

Podrá integrarse al Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud, la información Básica en Materia de Salud con que cuenten y tengan a su cargo las Entidades Federativas y/o Municipios que, en su caso, se adhieran a éste, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, de conformidad con lo dispuesto por el presente Acuerdo, el Manual y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Particularmente el artículo 4 del mencionado Acuerdo, señala que “la administración y operación del Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud quedará a cargo de la

Secretaría de Salud Federal, por conducto de la Dirección General de Información en Salud, la cual, será la responsable de usar, administrar y explotar la información objeto del mencionado Acuerdo”.

De manera particular en relación al artículo que se pretende adicionar con una fracción señaló:

«En principio, se estima que el tener un expediente clínico, ya está contemplado como un derecho de los pacientes, aunque no en su modalidad electrónica, pues así lo estima la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Por otra parte, debe decirse que lo relativo a la información que se genere en materia de salud, es competencia federal, según lo dispuesto en la legislación mencionada en la parte de arriba de este documento.

Además, la **Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012, en materia de información de salud**, misma que trata de los criterios y procedimientos que deben seguir para producir, captar, integrar, procesar, sistematizar, evaluar y divulgar la Información de Salud, y establece que la Secretaría de Salud, a través de la Dirección General

de Información en Salud, tiene bajo su responsabilidad la coordinación del Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud, así como del Sistema Nacional de Información en Salud; y que también le corresponde elaborar, difundir y vigilar la normatividad para los procesos de diseño, captación, integración, procesamiento y difusión de la estadística en salud; y, de igual manera, tiene la atribución de generar la información estadística en salud que requieran las unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias y entidades, por lo que en vista de lo anterior se reitera que la regulación del expediente electrónico, tendría que hacerse en el ámbito federal, y en todo caso nuestra legislación local se tendría que ajustar a lo que se estatuya en la normatividad federal, o bien en las disposiciones administrativas de la Secretaría de Salud Federal.

Se propone no adicionar el artículo 97 bis que se propone.»

La Coordinación General Jurídica del Gobierno de Estado emitió su opinión en los siguientes términos:

#### «Comentarios

- Considerando que nuestro Sistema Estatal de Salud forma parte del Sistema Nacional de Salud, de conformidad al artículo 5 de la Ley General de Salud, y que ésta en sus artículos 77 Bis y 37 fracción VII, ya establece el derecho que tiene el beneficiario de contar con un expediente clínico, se considera que la forma en que el iniciante formula la propuesta está superada pues acorde al artículo 12 de la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato, la Secretaría de Salud cuenta con la atribución de coadyuvar en el funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Salud, así como de celebrar acuerdos o convenios y que de conformidad al artículo 109 Bis de la Ley General de Salud, se establece que la normatividad que le aplique a los expedientes clínicos electrónicos, le corresponde emitirlos únicamente a la Secretaría de Salud, mismos a los que deberán sujetarse las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud, en sus sistemas de información de registro

electrónico para garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes clínicos electrónicos.

En tal sentido la propuesta limita el expediente clínico avanzado al Sistema Estatal de Salud, cuando que si lo que se busca es la universalización y portabilidad informática de dicho expediente clínico electrónico, su regulación — como se establece a la fecha— debe encontrarse en la Ley General de Salud, así como en las Normas Oficiales Mexicanas —como ya acontece—.

Por lo tanto si de conformidad con en el artículo 109 Bis, la Secretaría de Salud es quien debe emitir la normatividad a que deberán de sujetarse los sistemas de información de registro electrónico que utilicen las instituciones del Sistema Nacional de Salud, a fin de garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes clínicos electrónicos, resulta

innecesaria la adición que se propone, en virtud de ya estar contemplada y regulada por la Ley General de Salud.

- La iniciativa es similar a una ya presentada en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el Dip. Fernando Bribiesca Sahagún, para adicionar un artículo 109 Ter, a la Ley General de Salud<sup>59</sup>.

La citada iniciativa fue ya desechada por el Pleno de la Cámara de Diputados Federal el 3 de septiembre de 2013, con argumentos coincidentes a los expuestos en la presente tarjeta informativa, conforme se desprende del dictamen de la Comisión de Salud —de la Cámara de Diputados Federal—, el cual puede ser consultado en la Gaceta Parlamentaria del martes 3 de septiembre de 2013, en el número 3853-F<sup>60</sup> copia de la cual se incorpora a la presente como Anexo.»

<sup>59</sup> Consultable en:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2013/abr/20130429-X.html#Iniciativa1>

<sup>60</sup> Consultable en las páginas 75 a 88 en:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/sep/20130903-F.pdf>

De acuerdo a lo anterior, quienes integramos esta Comisión de Salud Pública, estimamos que la propuesta limita el expediente clínico avanzado al Sistema Estatal de Salud, cuando que si lo que se busca es la universalización y portabilidad informática de dicho expediente clínico electrónico, su regulación -como se establece a la fecha- debe encontrarse en la Ley General de Salud, así como en las Normas Oficiales Mexicanas - como ya acontece-.

Existe una Norma Oficial Mexicana la cual tiene por objeto establecer los objetivos funcionales y funcionalidades que deberán observar los productos de Sistemas de Expediente Clínico Electrónico para garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación, confidencialidad, seguridad y uso de estándares y catálogos de la información de los registros electrónicos en salud.

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para todos los productos de Expediente Clínico Electrónico que se utilicen en el Sector Público, así como para todos los establecimientos que presten servicios de atención médica, personas físicas y morales de los sectores social y privado que adopten un sistema de registros electrónicos en salud en términos de la presente norma y de la legislación aplicable.

Corresponde a la Secretaría de Salud federal establecer conforme a las disposiciones

jurídicas aplicables la normatividad a que deberán sujetarse las unidades que forman el Sistema Nacional de Salud que prestan servicios de atención médica, respecto de los Sistemas de Expediente Clínico Electrónico, a fin de garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación y seguridad de la información en el expediente clínico electrónico.

La propuesta corre la suerte de ser letra muerta ya que propone el expediente electrónico clínico como un derecho del causahabiente, sin embargo, la Ley General de Salud y la Ley estatal de Salud de Guanajuato no obligan a los prestadores de servicios de salud (públicos y privados) a utilizar dichos expedientes electrónicos de manera exclusiva. Por lo anterior, se estima que el tener un expediente clínico, ya está contemplado como un derecho de los pacientes, aunque no en su modalidad electrónica, pues así lo estima la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

### **ACUERDO**

**Único.** No resulta procedente la propuesta contenida en la iniciativa de adición de un artículo 97 Bis de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria

del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 4 de febrero de 2016. La Comisión de Salud Pública. Dip. María del Sagrario Villegas Grimaldo. Dip. María Beatriz Hernández Cruz. Dip. Juan Gabriel Villafañá Covarrubias. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Eduardo Ramírez Granja. »

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE ADICIÓN DE DOS FRACCIONES AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR EL DIPUTADO J. MARCO ANTONIO MIRANDA MAZCORRO, DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ANTE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**»DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA RELATIVO A LA INICIATIVA DE ADICIÓN DE DOS FRACCIONES AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

A la Comisión de Salud Pública le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de adición de dos fracciones al artículo 7 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

## DICTAMEN

### I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Salud Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, recibió por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 12 de junio de 2014, la iniciativa aludida en el preámbulo del presente dictamen.

La Comisión procedió a radicar la iniciativa el 19 de junio de 2014 y, posteriormente, el 2 de julio del mismo año, se acordó la metodología de trabajo para estudio y dictamen.

En el desahogo de la metodología de trabajo, se recibieron opiniones de la Secretaría de Salud del Estado y de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, que de manera conjunta remitieron a la Comisión de Salud Pública.

En sesión plenaria de esta Sexagésima Tercera Legislatura, celebrada el 8 de octubre de 2015 y, una vez conformadas las Comisiones Permanentes, la Presidenta del Congreso, remitió los informes de las Comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura, a los presidentes designados de cada Comisión, para los efectos conducentes.

Uno de esos pendientes legislativos es la iniciativa que nos ocupa.

De tal forma, la Comisión de Salud Pública de esta Sexagésima Tercera Legislatura acordó el 9 de noviembre de 2015, emitir un dictamen en sentido negativo, en atención a las consideraciones que se expresarán más adelante, solicitando a la secretaría técnica la elaboración del proyecto respectivo, para su discusión y, en su caso, aprobación por parte de la Comisión.

## II. Objeto de la iniciativa.

A decir del iniciante:

«La presente iniciativa tiene como uno de sus propósitos enaltecer la decisión de quien en vida decide dar una parte de sí para beneficio de los demás, como un acto altruista, desinteresado, solidario, como inequívoca expresión de su dignidad humana, y que consecuentemente merece el reconocimiento y el respeto de la comunidad a la que pertenece.»

«La propuesta para ubicar esta adición a la Ley de Salud para el estado de Guanajuato, TÍTULO PRIMERO, DISPOSICIONES GENERALES, Capítulo Único con la finalidad de incluir en la fracción XX los criterios para la asignación de órganos y tejidos de donador no vivo, mientras que la fracción XXI establecerá que la

celeridad con la cual deben realizarse las extracciones de órganos y tejidos para trasplantes, entre otras cuestiones.»

## III. Consideraciones.

Por la importancia y complejidad de la materia que aborda la iniciativa, el trabajo de análisis se realizó de manera interdisciplinaria, considerando la opinión de las áreas especializadas y cuyas funciones están relacionadas con la aplicación de la ley que se pretende modificar, como es la propia Secretaría de Salud del Estado, quien de manera conjunta con la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, remitieron la opinión que les fue solicitada con la finalidad de allegarnos toda la información posible sobre las cuestiones que fueron planteadas por el iniciante.

Esta opinión estimamos pertinentes reproducirla en el presente dictamen, pues fue fundamental para tomar nuestra determinación.

### «III. Comentarios.

La cultura de la donación de órganos en muchos de los casos ha salvado vidas y en otros, se ha dado esperanza de vida. Por lo que consideramos de suma importancia que tal procedimiento sea observado debidamente y llevado a cabo por instancias competentes para mayor éxito del mismo.

La iniciativa en comento pretende en éste sentido, incluir los criterios para la asignación de órganos y tejidos de donador no vivo, así como también, busca establecer la celeridad con la que deben realizarse las extracciones de órganos y tejidos para trasplantes.

Así pues, se propone la adición al artículo 7 de la Ley de Salud para el Estado, quedando de la siguiente manera:

«La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado correspondiéndole a ésta:

**XVI.** Reconocer la plena validez jurídica el (sic) documento oficial expedido por el Centro Nacional de Trasplantes, mediante el cual una persona haga donación expresa de órganos y tejidos, para después de su muerte, cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes, y contenga, además, los nombres y la firma o huella dactilar de dos familiares, en caso de tenerlos.

Los disponentes secundarios, podrán otorgar el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores, cuando el donante no pueda manifestar su voluntad al respecto.

La voluntad expresa del donante prevalecerá siempre, aun sobre la de sus familiares.

La donación expresa constará por escrito y será amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

La donación expresa, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, pero el donante podrá modificar o revocar su responsabilidad de su parte, mediante escrito firmado que cumpla con los elementos contenidos en el documento suscrito originalmente para donar.

En todos los casos se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que deberán manifestarse en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas, se estará a lo previsto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

**XVII.** Vigilar que los establecimientos de salud que no cuenten con licencia sanitaria para realizar actividades de extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos,

tejidos y células, y que cuenten con un donador que haya perdido la vida, así como su consentimiento expreso para donar o bien la autorización de los disponetes secundarios conforme a lo estipulado por esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberá comunicarse al Centro Estatal de Trasplantes para que éste autorice a uno o más equipos médicos pertenecientes a establecimientos de salud externos que cuenten con licencia sanitaria para realizar extracción y trasplantes de órganos y tejidos, con el propósito de que se desplacen a las instalaciones del establecimiento sin licencia para extraer los órganos y tejidos donados. Esta autorización temporal tendrá una vigencia de hasta 24 horas con el fin de que dichos equipos de extracción lleven a cabo esta acción, trasladando consigo a los órganos y tejidos en condiciones de ser trasplantados en sus instalaciones, a sus pacientes inscritos con al menos quince días hábiles de anticipación en el Registro Nacional de Trasplantes y en estricto cumplimiento de las disposiciones legales al respecto.

Será responsabilidad del Registro Estatal de Trasplantes la búsqueda, identificación y asignación del o de los equipos de extracción que acudirán por los órganos o tejidos, de conformidad con los criterios de asignación descritos en la fracción XX,

esta tarea deberá ser realizada con celeridad.

En el supuesto de que uno o más equipos de extracción lleven a cabo varias veces la extracción de órganos y tejidos donados, en el mismo establecimiento sin licencia de extracción, dicha institución podrá celebrar un convenio de colaboración con los hospitales a los que pertenecen los equipos de extracción, para con ello asegurar que sean estos equipos los que acudan en todos los casos. Este convenio deberá contener la aprobación y firma del Comité Interno de Coordinación. Seguirá siendo responsabilidad del Centro Estatal de Trasplantes expedir la autorización temporal de la extracción de manera expedita».

En ese sentido, es necesario tener en consideración lo que la Ley General de Salud establece al respecto. En su artículo 17 señala lo siguiente:

«La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que

se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios».

Se desprende de la lectura del anterior artículo que la regulación, control y fomento sanitarios es competencia de la Secretaría de Salud, a través de la COFEPRIS.

Aunado a lo anterior, el artículo 315 de la misma Ley señala la competencia de la Secretaría de Salud federal, encontrando entre éstas la de control y vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos.

Finalmente, no debemos olvidar que el 19 de septiembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo específico de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitario, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Nacional de Protección contra riesgos Sanitarios, y el estado de Guanajuato; mismo en el que se establece la colaboración del Estado con dicha dependencia federal para ejercer

funciones en materia de control y fomento sanitario en establecimientos de disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes, y disposición de sangre; por lo que debe decirse que si bien es competencia primigenia de la Federación en realizar estas funciones, ya existen en el mencionado acuerdo las facultades delegadas a realizar por la Entidad.<sup>61</sup>

#### **IV. Conclusión.**

Por lo anterior, es que podemos señalar que estamos frente a una competencia federal, pues es la Secretaría de Salud Federal la que a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la encargada de ejercer las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley General de Salud: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas.

Además de las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud que atribuyen la competencia de los trasplantes a la Secretaría de Salud, el

<sup>61</sup> Consultable en:  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5060610&fecha=19/09/2008](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5060610&fecha=19/09/2008)

Acuerdo de Coordinación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2008, viene a remarcar la delegación de facultades y los lasos de colaboración entre la Federación y el estado de Guanajuato.»

**De acuerdo a lo anterior, quienes integramos esta Comisión de Salud Pública, estimamos que la iniciativa es inviable, ya que la propuesta en ella contenida es materia de competencia federal.**

Estamos frente a una competencia federal, pues es la Secretaría de Salud Federal la que a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, es la dependencia encargada de ejercer las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley General de Salud: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas.

Además de las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud que atribuyen la competencia de los trasplantes a la Secretaría de Salud, el Acuerdo de Coordinación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2008, viene a remarcar la delegación de facultades y los lasos de colaboración entre la Federación y el estado de Guanajuato.

Existe un Reglamento que tiene por objeto regular la disposición de órganos, tejidos y células, con excepción de la sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras o troncales, que se realice con fines de trasplantes. Sus disposiciones, son de orden público, interés social y aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

Además de que la propuesta es técnicamente incorrecta, ya que pone estas obligaciones a la Secretaría de Salud en el artículo 7 en el cual se otorgan atribuciones a dicha Secretaría en calidad de coordinadora del sistema estatal de salud, en todo caso debía de ser en el artículo 12 donde se otorgan competencias al ejecutivo a través de la Secretaría de Salud, en materia de salubridad general y en materia de salubridad local. Sin embargo esto sería también incorrecto ya que lo que realmente propone el iniciante es una regulación en materia de donación y trasplantes de órganos, por lo cual debió de crear un capítulo específico para tal fin.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

#### **ACUERDO**

**Único.** No resulta procedente la propuesta contenida en la iniciativa de adición de dos fracciones al artículo 7 de la

Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 4 de febrero de 2016. La Comisión de Salud Pública. Dip. María del Sagrario Villegas Grimaldo. Dip. María Beatriz Hernández Cruz. Dip. Juan Gabriel Villafañá Covarrubias. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Eduardo Ramírez Granja. »

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, RELATIVO A LA PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO A FIN DE QUE SE FORMULE UN EXHORTO, AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE PRESENTE UN INFORME SOBRE EL DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DE LOS TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO, EL NÚMERO DE CASOS DIAGNOSTICADOS Y SU PREVALENCIA, ASÍ COMO LOS PROGRAMAS, ACCIONES Y PRESUPUESTO DESTINADO PARA SU ATENCIÓN, PRESENTADO POR DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**»DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA RELATIVO A UNA PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.**

**A la Comisión de Salud Pública le fue turnada para su estudio y dictamen la propuesta de punto de acuerdo a fin de que se formule un exhorto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que presente un informe sobre el diagnóstico de la situación de los trastornos del espectro autista en el Estado, el número de casos diagnosticados y su prevalencia, así como los programas, acciones y presupuesto destinado para su atención, presentado por diputadas y diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

## DICTAMEN

### I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Salud Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, recibió por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 25 de abril de 2014, la propuesta aludida en el preámbulo del presente dictamen.

La Comisión procedió a radicar la propuesta el 27 de mayo de 2014 y, posteriormente, el 2 de julio del mismo año, se acordó la metodología de trabajo para estudio y dictamen.

Como parte de dicha metodología de trabajo se remitió la propuesta de punto de acuerdo a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado, a la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el Estado, y a la Secretaría de Salud del Estado para que informaran sobre el diagnóstico de la situación de los trastornos del espectro autista en el Estado, el número de casos diagnosticados y su prevalencia, así como los programas, acciones y presupuesto destinado para su atención, recibiendo las opiniones de la Jefatura de Servicios de Prestaciones Médicas del IMSS de la Delegación Estatal en Guanajuato y de la Delegación Estatal del ISSSTE.

En sesión plenaria de esta Sexagésima Tercera Legislatura, celebrada el 8 de octubre de 2015 y, una vez conformadas las Comisiones Permanentes, la Presidenta del Congreso, remitió los informes de las Comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura, a los presidentes designados de cada Comisión, para los efectos conducentes. Uno de esos pendientes legislativos es la propuesta que nos ocupa.

De tal forma, la Comisión de Salud Pública de esta Sexagésima Tercera Legislatura acordó el 9 de noviembre de 2015, emitir un dictamen en sentido negativo, en atención a las consideraciones que se expresarán más adelante, solicitando a la secretaría técnica la elaboración del proyecto respectivo, para su

discusión y, en su caso, aprobación por parte de la Comisión.

## II. Propuesta de punto de acuerdo.

«La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1, así como los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección.

Es así que en este marco, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la cual el Estado mexicano es parte, aprobó el Protocolo facultativo y este es un instrumento que pretende promover, proteger y asegurar el goce pleno y las condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, y así mismo, promover el respeto de su dignidad inherente, estipulando entre sus principios la no discriminación, la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, así como la igualdad de oportunidades, destacando su derecho a la educación, la salud y el trabajo.

La Organización de las Naciones Unidas en el año de 1998, declaró la fecha del día 2 de abril como el “Día Mundial de Concienciación sobre el

Autismo”, con el objetivo no sólo de comprender y atender mucho mejor el autismo, sino de hacer un llamado a la acción y, promover la adhesión universal a la Convención de las Naciones Unidas.

¿De qué estamos hablando?

El autismo es una discapacidad mental, que se refleja durante los tres primeros años de vida, con numerosas deficiencias. Es un repliegue patológico de la personalidad sobre sí misma, síndrome infantil caracterizado por la incapacidad congénita de establecer contacto verbal y afectivo con las personas y por la necesidad de mantener absolutamente estable su entorno.

Hasta hace unos años se desconocían causas y efectos del autismo, afortunadamente, la visión que tenemos sobre las personas con esta discapacidad intelectual mucho ha cambiado.

Hoy nos damos cuenta que las personas con autismo saben lo que quieren; pero tienen dificultades para comunicar sus deseos y preferencias, que necesitan apoyo para comunicar aquello que quieren, y que por eso es necesario crear entornos y habilidades de comunicación que permitan acercarnos poco a poco hacia la igualdad de derechos y oportunidades que todos merecemos.

En días pasados, el Gobernador Miguel Márquez Márquez señaló que Guanajuato es el primer estado a nivel nacional en contar con un estudio epidemiológico sobre autismo, lo que permite generar políticas públicas y programas para su atención, sin aclarar cuáles.

También señaló que en la entidad existen cerca de 5 mil niños diagnosticados que presentan diferentes síndromes dentro del tema de discapacidad intelectual, entre los que se encuentran las personas con autismo, sin precisar la cantidad de personas que en el Estado padecen este trastorno.

Precisó también que la atención a este trastorno, se realiza de forma transversal con el liderazgo de la sociedad para impulsar acciones integrales que involucran a las Secretarías de Salud, Educación, DIF y el Instituto Guanajuatense para las personas con discapacidad.

De lo anterior, se observa la necesidad de conocer la magnitud del problema en nuestro Estado y para ello es importante saber cuántas personas y de qué edades están afectadas por el autismo.

¿Cuáles son las políticas y programas que dice el Gobernador se están aplicando a partir del estudio epidemiológico en nuestro Estado? Es importante señalar que esta

discapacidad en el desarrollo infantil ha atraído parcialmente la atención a nivel internacional, ya que es considerado como un trastorno inexplicable y misterioso, los niños, a primera vista no aparentan tener algún problema o alguna discapacidad física, inclusive, algunos niños mantienen un buen nivel académico, pero no pueden interactuar con otros niños, porque su comportamiento es diferente presentando problemas emocionales, sociales y de conducta.

De acuerdo con datos de la Clínica Mexicana de Autismo y Alteraciones del Desarrollo A.C. (CLIMA, A.C), el 40 % de los niños que reciben terapias oportunas y efectivas logran incorporarse con éxito a la educación regular, siempre que se les proporcionen los apoyos necesarios. Es por ello que, el diagnóstico temprano y el tratamiento intensivo durante años preescolares generan un mejor pronóstico para la mayoría de sus pacientes.

Una de las primeras acciones para promover los derechos de las personas con Trastornos del Espectro autista y avanzar mejorando el trato y el entorno social en que se desarrollan, deberá estar a cargo de las instituciones públicas de salud y educación para que difundan las características del trastorno y sensibilicen a la sociedad sobre las

necesidades que tienen quienes lo padecen. Es necesaria la promoción de programas y acciones para identificar indicadores de riesgo, y así alertar a familias para intervenir de manera temprana.

Ante la situación que viven miles de familias que silenciosamente atienden los trastornos del autismo, sin el apoyo institucional que requieren, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, propone a todos Ustedes un punto de acuerdo para apoyar esta causa.»

### III. Consideraciones.

En respuesta a la consulta realizada, el Encargado de la Jefatura de Servicios de Prestaciones Médicas de la Delegación Estatal en Guanajuato del IMSS señaló que su sistema de información no genera censo con diagnóstico de Autismo, por lo que no era posible dar respuesta a la petición solicitada.

Por su parte, el Delegado Estatal del ISSSTE en Guanajuato informó que:

«...habiendo realizado una Revisión estadística en los archivos Clínicos de las Unidades que competen a esta Delegación del ISSSTE en Guanajuato como son Hospital Regional de León, Clínica Hospital Irapuato, Clínica Hospital Guanajuato, Clínica Hospital Celaya y Clínica de Medicina Familiar

Salamanca, durante el período 2013 y primer semestre de 2014, encontramos lo siguiente:

- 1.- La Clínica Hospital Celaya solo tiene un paciente registrado a través del programa Control del Niño Sano.
- 2.- El Hospital Regional de León durante el periodo de 2013 se registraron 10 casos y para el primer semestre del 2014, se tienen registrados 7 casos.
- 3.- Las Unidades Dependientes de la Delegación del ISSSTE así como el Hospital Regional de León ISSSTE no tienen un programa específico de apoyo para este padecimiento.
- 4.- Las Unidades anteriormente señaladas no cuenta con un presupuesto asignado específicamente para la atención del Autismo.»

De acuerdo a lo anterior, quienes integramos esta Comisión de Salud Pública, consideramos que el objeto de la propuesta de punto de acuerdo se encuentra agotado y quedó sin efectos, toda vez que ya fue remitida a esta soberanía la información que sustenta dicha propuesta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

#### ACUERDO

**Único.** No resulta procedente la propuesta de punto de acuerdo a fin de que se formule un exhorto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que presente un informe sobre el diagnóstico de la situación de los trastornos del espectro autista en el Estado, el número de casos diagnosticados y su prevalencia, así como los programas, acciones y presupuesto destinado para su atención, presentado por diputadas y diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado.

**Guanajuato, Gto., a 4 de febrero de 2016. La Comisión de Salud Pública. Dip. María del Sagrario Villegas Grimaldo. Dip. María Beatriz Hernández Cruz. Dip. Juan Gabriel Villafañá Covarrubias. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Eduardo Ramírez Granja. »**

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, RELATIVO A LA PROPUESTA DE UN PUNTO DE ACUERDO, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN RESPETUOSO EXHORTO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN EN LA ENTIDAD, A MANTENER DE MANERA PERMANENTE EL PROGRAMA DE SALUD BUCAL EN LAS ESCUELAS DE NIVEL BÁSICO, QUE CONTRIBUYA A LA FORMACIÓN DEL HÁBITO DE CUIDADO BUCAL Y A LA CREACIÓN DE LA CULTURA DE LA SALUD, FORMULADA POR LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.**

**»DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA RELATIVO A LA**

**PROPUESTA DE UN PUNTO DE ACUERDO, FORMULADA POR EL DIPUTADO J. MARCO ANTONIO MIRANDA MAZCORRO, DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.**

A la Comisión de Salud Pública le fue turnada para su estudio y dictamen la propuesta de un punto de acuerdo, por medio del cual se formula un respetuoso exhorto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los titulares de las Secretarías de Salud y de Educación en la entidad, a mantener de manera permanente el Programa de Salud Bucal en las escuelas de nivel básico, que contribuya a la formación del hábito de cuidado bucal y a la creación de la Cultura de la Salud.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

## **DICTAMEN**

### **I. Proceso Legislativo.**

La Comisión de Salud Pública recibió por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 16 de abril de 2015, la propuesta de punto de acuerdo descrito en el preámbulo del presente dictamen.

Esta Comisión procedió a radicar la propuesta el 13 de mayo de 2015, fecha en la cual se aprobó por mayoría de votos, la

metodología de trabajo para estudio y dictamen de la propuesta de punto de acuerdo.

Como parte de la metodología de trabajo acordada se recibieron las opiniones de la Dirección General de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud, de la Subsecretaría para el Desarrollo Educativo de la Secretaría de Educación y de la Coordinación General Jurídica.

En sesión plenaria de esta Sexagésima Tercera Legislatura, celebrada el 8 de octubre de 2015 y, una vez conformadas las Comisiones Permanentes, la Presidenta del Congreso, remitió los informes de las Comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura, a los presidentes designados de cada Comisión, para los efectos conducentes. Uno de esos pendientes legislativos es la propuesta que nos ocupa.

De tal forma, la Comisión de Salud Pública de esta Sexagésima Tercera Legislatura acordó el 9 de noviembre de 2015, emitir un dictamen en sentido negativo, en atención a las consideraciones que se expresarán más adelante, solicitando a la secretaría técnica la elaboración del proyecto respectivo, para su discusión y, en su caso, aprobación por parte de la Comisión.

### **II. Propuesta de punto de acuerdo.**

«Las enfermedades dentales representan un problema de salud

pública al que no se le ha otorgado la importancia debida, las enfermedades bucales de mayor prevalencia, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, son **la caries dental y la enfermedad periodontal**.

Las enfermedades bucales se encuentran entre las cinco de mayor demanda de atención en los servicios de salud, situación que incrementa el ausentismo escolar y laboral, así como la necesidad de grandes gastos económicos que rebasan la capacidad del sistema de salud y de la misma población.

La caries bucal está considerada dentro de las 50 enfermedades no mortales, pero incapacitantes a nivel mundial. Por lo que es un asunto que se debe de cuidar tanto en niños como en adultos.

Sin embargo, es importante señalar que la mayoría de las enfermedades bucales pueden ser controladas con actividades preventivas y de diagnóstico temprano, para una disminución significativa de sus secuelas incapacitantes, como ha sido demostrado científicamente.

Datos de Asociación Dental Mexicana (ADM) en México señalan que:

- 85% de la población padecen caries.

- 90% de la población padece gingivitis ,

- De acuerdo con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), 9 de cada 10 mexicanos padecen caries o enfermedad de las encías (periodontal).

- Se estima que en México 70% de menores de 18 años y 5 de cada 10 niños mayores de 3 años presentan afecciones odontológicas.

- Mientras que 8 de cada 10 adultos mayores de 60 años sólo tienen 10 piezas dentales.

- El doctor Heriberto Vera Hermosillo, director del Programa Nacional de Salud Bucal que coordina la Secretaría de Salud de México asegura que todos los mexicanos han sufrido caries o alguna lesión en la boca desde edad temprana.

- Agrega que el problema aumenta con la edad, pues a los 12 años se tienen, en promedio, dos piezas dañadas; los adultos de 44 años poseen 15, y los de 65 años, 17 de un total de 32 que integran los dientes definitivos.

Para esta Representación Parlamentaria las acciones preventivas inculcadas desde los primeros años de

vida lograrán cambiar la atención a la salud bucal, por medio de la capacitación de alumnos de educación básica, con métodos de información, revisión, evaluación, aplicación de procedimientos preventivos y,

#### UN PROGRAMA DE ATENCION PERMANENTE.

Que conste de las siguientes Etapas:

PRIMERA: Información y Prevención

SEGUNDA: Revisión y evaluación

TERCERA: Reforzamiento

CUARTA: Tratamientos Preventivos

QUINTA: Evaluación de Resultados.

Estas acciones tienen como propósito general reforzar las medidas básicas más importantes como la higiene bucal, la alimentación adecuada y la eliminación de hábitos nocivos, con el propósito de mejorar el nivel de salud bucal de los escolares y de crear una nueva cultura: La Cultura de la Salud.

El modelo de atención de enfermedades bucales deberá estar basado en el reconocimiento de éste y en el manejo de la prevención y seguimiento, que permitan disminuir el nivel de incidencia de las

enfermedades bucales en la población.

En ese contexto, se debe exhortar a las Secretarías de Salud y de Educación del Gobierno del estado de Guanajuato, para que en coordinación con los Servicios de Salud de los municipios del estado, mantengan una campaña de presencia continua de personal odontológico en las escuelas de educación nivel básico, que forme en el estudiante el hábito de la educación bucal.

Con ello, se prevendrá la formación de enfermedades bucales a nivel masivo, grupal e individual, así como la orientación del mejoramiento de hábitos higiénico-alimentarios.

Hace unos días se anunció La Primera Semana Nacional de Salud Bucal, que dará inicio el lunes 20 y concluye el viernes 24 de abril del año en curso, sin embargo, consideramos que los resultados son insuficientes y se omite el seguimiento adecuado.

El secretario de salud del estado, Ignacio Ortiz, dijo que los resultados de la encuesta en salud en estudiantes de escuelas públicas en México, reportaron que alrededor del 50 por ciento de los escolares tienen dientes con caries.

Por tanto la estrategia es entender la importancia de acudir a revisiones dentales, conocer y observar las medidas que eviten enfermedades en la boca, así como su atención y seguimiento.

El principal reto en materia de Salud Bucal es disminuir el alto índice de caries en la población a través del fomento de la cultura de prevención y el autocuidado, evitando las alteraciones de la boca y gasto en la economía familiar.»

### III. Consideraciones.

De acuerdo a las observaciones recibidas por la Comisión de Salud Pública estimamos que este tipo de actividades de tratamiento y de prevención, ya se vienen realizando por parte de Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud —como fue comunicado ya a esta Soberanía por el Director General de Servicios de Salud, de la Secretaría de Salud, a través del oficio CGSP/DGSS-05273— el cual señaló lo siguiente:

«...le informo que el programa en comento, es decir, la atención permanente en las Instituciones de Educación continuará de igual manera en lo correspondiente a las actividades de prevención y promoción de la salud bucal, además que la identificación de las patologías se derivará para su atención curativa a

las unidades de esta Secretaría de Salud.»

Asimismo, la Subsecretaría para el Desarrollo Educativo de la Secretaría de Educación expresó que:

«De conformidad con lo establecido en la Ley de Educación para el Estado, en la cual se establece entre los fines de la educación, *«Desarrollar en la conciencia del educando, la importancia de la participación en la preservación de la salud, el desarrollo integral de la familia, el trabajo, el ahorro y el bienestar social»*; la Secretaría de Educación refrenda su compromiso y se manifiesta **a favor de la propuesta emitida** por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado en la que se propone **mantener de manera permanente el Programa de Salud Bucal en las escuelas de nivel básico**, que contribuirá a la formación del hábito de cuidado bucal y la creación de una cultura de la salud y el autocuidado a través de campañas continuas.

Esta Secretaría lleva a cabo acciones encaminadas al cuidado de la salud, mediante la capacitación permanente a la comunidad educativa a través del proyecto *Escuelas Educando en Salud*, en el cual se abordan temas relacionados al autocuidado de la salud, particularmente: orientación

alimentaria, promoción de la actividad física, consumo de agua simple, lavado de manos, aseo diario e higiene bucal.

Lo anterior con fundamento en los artículos 3, 12 (fracción XIV) y 77 (fracciones XXVIII, XXXV) de la *Ley de Educación para el Estado de Guanajuato*; así como del artículo 21 (fracciones I, III y V) del *Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato*; y apegados al *Plan de Estudios de Educación Básica* vigente, en el estándar curricular *Exploración y Comprensión del Mundo Natural y Social*, en lo correspondiente a las asignaturas de *Desarrollo Físico y Salud*, para preescolar; *Exploración de la Naturaleza y la Sociedad*, y *Ciencias Naturales*, para primaria; y *Ciencias*, para secundaria.»

Por su parte, la Coordinación General Jurídica señaló lo siguiente:

«...destacamos loable la intención de preocuparse por la integridad de los escolares y tratar de prevenir enfermedades, particularmente, de tipo bucal; sin embargo, este tipo de actividades de tratamiento y de prevención ya se vienen realizando por parte de Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud — como fue comunicado ya a esta Soberanía por el Director General de

Servicios de Salud, de la Secretaría de Salud, a través del oficio CGSP/DGSS-05273—.

Por otra parte, en el Tercer Informe de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo, con que se dio cuenta el pasado mes de marzo, se indicaron varias de las acciones encaminadas a atender dicha problemática:

«Estamos vinculados con ocho instituciones educativas. Realizamos actividades que se basan principalmente en la detección de necesidades en los rubros de salud, alimentación, trabajo, vivienda; levantamos, en conjunto con el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, la cantidad de 1 mil 200 diagnósticos sociales en el polígono de La Sardeneta de León, así como en Celaya, Irapuato y Salvatierra. Realizamos caravanas de salud, consistentes en la atención bucal así como de fisioterapia, donde atendemos 2 mil 180 personas de escasos recursos.

...

Gracias a las Caravanas de la Salud, se beneficiaron a localidades pertenecientes a microrregiones cuyas características de ubicación geográfica y sociodemográfica impiden o dificultan el acceso a la red de servicios de salud. Con ello, brindamos servicios a 31 mil 238 habitantes de 297 localidades rurales.

...»

En lo que respecta a la calidad y calidez en salud, posicionamos al Estado como sexto lugar nacional en la percepción de satisfacción en la prestación de servicios de salud».

De tal forma, quienes integramos esta Comisión de Salud Pública, consideramos que el objeto de la propuesta de punto de acuerdo se atiende en nuestro Estado, por lo tanto, queda sin efectos la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

### ACUERDO

**Único.** No resulta procedente la propuesta de punto de acuerdo, por medio del cual se formula un respetuoso exhorto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los titulares de las Secretarías de Salud y de Educación en la entidad, a mantener de manera permanente el Programa de Salud Bucal en las escuelas de nivel básico, que contribuya a la formación del hábito de cuidado bucal y a la creación de la Cultura de la Salud, presentado por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado.

**Guanajuato, Gto., a 4 de febrero de 2016. La Comisión de Salud Pública. Dip.**

**María del Sagrario Villegas Grimaldo. Dip. María Beatriz Hernández Cruz. Dip. Juan Gabriel Villafaña Covarrubias. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Eduardo Ramírez Granja. »**

**-La C. Presidenta:** Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiéstelo a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea a efecto de aprobar o no los dictámenes puestos a su consideración.

**-La Secretaría:** En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueban los dictámenes puesto a su consideración.

### (Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **a favor**. Trejo Ávila, Alejandro, **no**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Basaldúa Lugo, Isidoro, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. García López, Santiago, **sí**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. Hernández Cruz, Beatriz, **sí**. Ramírez Barba, Éctor Jaime, **a favor**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Torres Origel, Ricardo, **sí**. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **a favor**. González Sánchez, Irma Leticia, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **a favor**. Flores Razo, Alejandro, **sí**.

**-La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

-**La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, sí.

-**La Secretaría:** Se registran 35 votos a favor y 1 voto en contra.

-**La C. Presidenta:** Los dictámenes han sido aprobados por mayoría de votos.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General para que proceda al archivo definitivo de las iniciativas y las propuestas de Punto de Acuerdo contenidas en los dictámenes aprobados.

A continuación, se someten a discusión los dictámenes formulados por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, relativos a las siguientes iniciativas y propuestas de Punto de Acuerdo:

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y CULTURA, RELATIVO A LA PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, A EFECTO DE QUE CONSIDERE A LA EDUCACIÓN COMO UNA PRIORIDAD DENTRO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, FORMULADO POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

»**C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.**

La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura recibió para efectos de estudio y dictamen, la **propuesta de punto de acuerdo, formulado por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 92 fracción V, y 149 de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, esta Comisión procedió al análisis de la propuesta referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

## DICTAMEN

La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, se abocó al examen de la propuesta de punto de acuerdo descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

### I. Antecedentes.

En sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre de 2012, se dio cuenta con la propuesta de punto de acuerdo suscrito por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de formular un exhorto a la Presidenta Municipal y a los demás integrantes del ayuntamiento de León, Guanajuato, para que den cumplimiento al acuerdo del ayuntamiento sobre la construcción de infraestructura y servicios para el Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos plantel León, del Instituto Politécnico Nacional, próximo a construirse.

Dicho punto de acuerdo, en los términos propuestos por los iniciantes fue puesta a consideración de la Asamblea para que se declarara de obvia resolución, misma que no fue aprobada por mayoría de votos, en consecuencia se turnó para su estudio y dictamen a esta Comisión, con fundamento en el artículo 92 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato. En reunión de esta Comisión de fecha 25 de enero de 2013 fue radicado procediendo así a su análisis.

Esta comisión dictaminadora acordamos emitir dictamen en sentido negativo, a efecto de someter a la aprobación de la Asamblea, el proyecto de acuerdo que forma parte de la presente propuesta.

### II. Materia de la propuesta de Punto de Acuerdo.

#### «PUNTO DE ACUERDO

*Único: La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, acuerda emitir un respetuoso exhorto a la Alcaldesa María Bárbara Botello Santibáñez, y al resto de los integrantes del ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato, a efecto de que considere a la educación como una prioridad dentro en la administración pública y con ello se dé cumplimiento al acuerdo de ayuntamiento aprobado por unanimidad contenido en punto XI del orden del día de la sesión ordinaria de fecha 20 de septiembre de 2012, en el cual el Municipio de León, Guanajuato, se compromete a realizar las obras de acceso y servicios del predio en el que se construirá el Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos “CECYT” del Instituto Politécnico Nacional.»*

### III. Consideraciones de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura.

De conformidad a lo dispuesto por las fracciones III y V del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, es competencia de la Comisión que ahora dictamina el estudio y conocimiento de los asuntos relacionados con las acciones que realicen el Gobierno del Estado y los municipios en materia cultural, así como otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso, considere que sean materia de tratamiento de la Comisión.

La pretensión de los autores de la propuesta es que el Congreso del Estado acordara exhortar a la anterior Alcaldesa, licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, y al resto de los entonces integrantes del Ayuntamiento de León, Guanajuato, Administración 2012-2015 a efecto de que considere a la educación como una prioridad dentro en la administración pública y con ello se dé cumplimiento al acuerdo de ayuntamiento aprobado por unanimidad contenido en punto XI del orden del día de la sesión ordinaria de fecha 20 de septiembre de 2012, mediante el cual, el Municipio de León, Guanajuato, se comprometía a realizar las obras de acceso y servicios del predio en el que se construirá el Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos “CECYT” del Instituto Politécnico Nacional.

Quienes integramos esta Comisión, concluimos, ajenos a las consideraciones que esta Comisión permanente tuvo a bien esgrimir durante la legislatura anterior durante el análisis del punto de acuerdo que nos ocupa, consideramos que la propuesta carece de materia, en virtud de haberse cumplido el Convenio de coordinación entre el Municipio de la ciudad de León y el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Politécnico Nacional y el Gobierno del Estado de Guanajuato, para establecer las bases de coordinación entre las mismas, para la creación, construcción, equipamiento y operación de la Unidad Académica del Instituto Politécnico Nacional de nivel medio superior en el Estado de Guanajuato, identificado como el Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos “CECYT”.

No obstante lo anterior, quienes integramos esta Comisión, afirmamos que una de las propuestas básicas de las plataformas políticas de todos y cada uno de los partidos políticos representados, es la de impulsar el cabal cumplimiento de la responsabilidad del Estado de impartir educación en los términos que nuestras Constituciones lo señalan; que impulse el desarrollo integral de las personas; contribuya a abatir la desigualdad social; promueva la justicia, la equidad y coadyuve a elevar la competitividad y productividad de la economía nacional; para lo cual debemos comprometernos a promover la asignación de recursos suficientes y crecientes a la educación.

Coincidimos plenamente con los iniciantes en el sentido de que los ayuntamientos están obligados a proporcionar a la ciudadanía las condiciones propicias y necesarias para lograr su desarrollo en todos los aspectos de la vida, la obligación de los habitantes del municipio de enviar a sus hijos a recibir educación, y la necesidad del municipio de facilitar las condiciones necesarias para su desarrollo.

En el caso particular, resulta importante resaltar que con la construcción del nuevo Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Instituto Politécnico Nacional, sin lugar a dudas ayudará a mejorar la calidad de vida en uno de los polígonos de pobreza más grandes en el Estado de Guanajuato. Es por ello, que Guanajuato ha tomado diversos retos de construir y perfeccionar la Ley que permita establecer las

políticas públicas que estén a la altura de los retos de la reforma educativa, y de las transformaciones que el ámbito político ha tenido, poniendo énfasis en la educación básica, la media superior y superior como acciones vinculantes del desarrollo nacional y estatal.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 184, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos proponer a la Asamblea la aprobación del siguiente:

### ACUERDO

**Único:** Se ordena el archivo definitivo de la iniciativa con punto de acuerdo mediante el cual se exhorta al ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato, a efecto de que considere a la educación como una prioridad dentro en la administración pública y con ello se dé cumplimiento al acuerdo de ayuntamiento aprobado por unanimidad contenido en punto XI del orden del día de la sesión ordinaria de fecha 20 de septiembre de 2012, en el cual el Municipio de León, Guanajuato, se compromete a realizar las obras de acceso y servicios del predio en el que se construirá el Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos "CECYT" del Instituto Politécnico Nacional.

**Guanajuato, Gto., 10 de febrero de 2016. La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura. Leticia Villegas Nava. Diputada Presidenta. Estela Chávez Cerrillo- Diputada Vocal. Ricardo Torres Origel. Diputado Vocal. Isidoro Bazaldúa Lugo. Diputado Vocal. Alejandro Trejo Ávila. Diputado Secretario. »**

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y CULTURA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ANTE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

### »C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.

La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura recibió para efectos de estudio y dictamen, la **iniciativa de reformas a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 92 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, esta Comisión procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

### DICTAMEN

#### I. Proceso legislativo.

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 146 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, es facultad de los diputados presentar iniciativas de ley o decreto. En uso de la facultad que le confiere, se presentó la iniciativa con proyecto de decreto, por medio del cual se adiciona una fracción XIX al artículo 22; un párrafo tercero artículo 29; fracciones XLIX, L, LI y LII al artículo 77 y un párrafo segundo al artículo 122, todos de la Ley de Educación para el estado de Guanajuato, suscrita por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura.

La iniciativa ingresó en la sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado celebrada en fecha 2 de mayo de 2014, turnándose a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura para su análisis y resolución mediante dictamen. Fue radicada en reunión de esta Comisión el día 11 de junio de 2014, y se acordó su metodología para el

análisis y estudio, misma que consistió en lo siguiente:

1. Remisión de forma electrónica de la iniciativa a las diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura, así como a los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les otorgó un término de treinta días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimaren pertinentes, a través de la misma vía de comunicación; 2. Remisión de la iniciativa mediante oficio, para su consulta y observaciones, en lo que su materia compete, a las siguientes autoridades: Secretaría de Educación Pública, Delegación Guanajuato, Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, Secretaría de Educación del Estado, Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato (INIFEG), Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, para estudio de impacto presupuestal, Comisión Nacional del Agua y Comisión Estatal del Agua. Otorgándoles el término de treinta días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimen pertinentes; 3. Elaboración y remisión por parte de Secretario Técnico de un documento con formato de cuadro comparativo que concentre las observaciones y comentarios recibidos; 4. Conformación de un grupo de trabajo encabezado por la diputada y diputados integrantes de la Comisión y asesores parlamentarios en la que se analice el contenido de la iniciativa y el documento elaborado por la Secretaría Técnica y sentar las directrices a efecto de confeccionar un proyecto de dictamen; 5. Integración por parte de la secretaria técnica de un documento con formato de dictamen, mismo que será remitido a los integrantes de la mesa de trabajo para formular observaciones; y 6. Reunión de la Comisión para la discusión, y en su caso, aprobación del dictamen.

#### **Seguimiento a la metodología de trabajo acordada por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura.**

En atención a la consulta, se recibieron los comunicados de los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Comonfort, Cuerámbaro, Coroneo, Ocampo, Jerécuaro, Santa Cruz de Juventino Rosas, San Felipe, San Francisco del Rincón, Uriangato,

Moroleón, Purísima del Rincón, Pénjamo, Romita, Villagrán, y Manuel Doblado, manifestando que dichos cuerpos colegiados se daban por enterados sin tener comentarios u observaciones. Los ayuntamientos de Celaya, Tierra Blanca, y Guanajuato remitieron observaciones a la iniciativa.

Por parte de las autoridades consultadas, se recibieron mediante oficio, las propuestas y observaciones de la delegación en Guanajuato, de la Secretaría de Educación Pública, de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, y el estudio de impacto presupuestal elaborado por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

La secretaria técnica de la Comisión el día veintiocho de julio de dos mil catorce, puso a disposición de sus integrantes, un documento con formato de comparativo entre las opiniones y comentarios recibidos y la iniciativa.

## **II. Consideraciones**

De conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, es competencia de la Comisión *que ahora dictamina* el estudio y conocimiento de los asuntos relacionados con las reformas legales propuestas ante la Asamblea que impliquen cuestiones relativas a la educación que se imparta en el Estado en todos sus niveles y modalidades.

Del resultado del estudio y análisis realizado a la iniciativa turnada a esta Comisión dictaminadora, se concluye con los siguientes argumentos respecto al tema:

**PRIMERO:** De la iniciativa suscrita se distinguen del planteamiento del problema los argumentos siguientes:

- En una encuesta realizada por el Instituto Nacional de Salud Pública, respecto a la salud en estudiantes de escuelas públicas en México publicada en el 2010, se observó que en el nivel primaria, existe una prevalencia del 38.5% de sobrepeso y obesidad para ambos sexos, mientras que a nivel nacional es del

30.3%. En secundaria se observan niveles aún más altos con un 39% para ambos sexos mientras que la media nacional es de 32%.

- México Ocupa segundo lugar en sobrepeso y obesidad a nivel mundial y el primer lugar en el consumo de refrescos. Tan sólo en los últimos siete años, el sobrepeso y obesidad en niños de 5 a 11 años aumentó un 40%, y esto ocurre cuando las niñas y niños entran a la escuela, ya que el 13% de los menores de cinco años tienen sobrepeso y 5% obesidad, cifras que aumentan conforme pasa el tiempo, hasta los once años el 21 % tiene sobrepeso y 11 % obesidad.
- En el caso de los alumnos de las escuelas del Estado de Guanajuato, gastan en promedio aproximadamente \$20 pesos diarios en la compra de refrescos, debido a que en los centros educativos no hay acceso gratuito al agua.

De la lectura de la exposición de motivos, en relación al proyecto de decreto propuesto por el iniciante, se plantea como solución al problema, lo siguiente:

- Disminuir el consumo de azúcares y otros edulcorantes calóricos añadidos en los alimentos garantizando el suministro de agua potable, mediante la instalación de bebederos en todos los planteles de educación básica y media superior a cargo del Gobierno del Estado de Guanajuato.
- Incluir dentro del gasto educativo estatal, el suministro de agua potable a través de bebederos en las instalaciones educativas de preescolar, primaria, secundaria y media superior.
- Por iniciativa de los integrantes de la Comunidad Escolar, mantener e instalar bebederos de agua potable.

- Reconocer en la Ley de Educación, el derecho los educandos de los niveles de preescolar, primaria, secundaria y media superior, al acceso a que se les suministre agua potable para su consumo a través de bebederos que se instalen de manera gradual, conforme los presupuestos lo permitan.

**SEGUNDO:** Esta Comisión dictaminadora, considera que se debe contemplar el hecho de que la Ley General de la Infraestructura Física Educativa – de observancia general en toda la república-, establece, entre otros, los lineamientos generales para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional; de igual forma, y de manera específica en su artículo 7, señala que la infraestructura física del país deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, pertinencia y oferta suficiente de agua para consumo humano, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado.

En este contexto, el artículo 11 de esta Ley, establece que se garantizará la existencia de bebederos con suministro de agua potable en cada inmueble de uso escolar, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, - ambas dependencias de la Administración Pública Federal -. Lineamientos que guardan estricta relación con lo pretendido por el iniciante, que a la letra se insertan:

«Artículo 11. En la planeación de los programas y proyectos para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la INFE deberán cumplirse las disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y las leyes en la materia de las entidades federativas. Asimismo, se garantizará la existencia de

bebederos suficientes y con suministro continuo de agua potable en cada inmueble de uso escolar conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación Pública. Se asegurará la atención a las necesidades de las comunidades indígenas y las comunidades con escasa población o dispersa, se asegurará la aplicación de sistemas y tecnologías sustentables, y se tomarán en cuenta las condiciones climáticas y la probabilidad de contingencias ocasionadas por desastres naturales, tecnológicos o humanos, procurando la satisfacción de las necesidades individuales y sociales de la población.»

Por su parte, el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 7, 11 y 19 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de bebederos escolares – publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 2014 -, establece la obligación al Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, de emitir lineamientos generales en materia de bebederos escolares y calidad de agua para consumo humano en las instalaciones del Sistema Educativo Nacional.

De igual forma, el artículo quinto transitorio del decreto referido, señala la obligación de las Secretarías de Salud y de Educación Pública para emitir los lineamientos por los que se garantizará la existencia de bebederos suficientes y con suministro continuo de agua potable en cada inmueble de uso escolar.

**TERCERO.** En cuanto al plazo para contar con este tipo de infraestructura en las instalaciones del Sistema Educativo Nacional, este es hasta el 7 de mayo de 2017, según lo contemplado en el artículo sexto transitorio.

Respecto al aspecto presupuestal, el artículo cuarto transitorio establece que el Presupuesto de Egresos de la Federación contemplará, con sujeción a la disponibilidad

presupuestaria, una asignación para proveer bebederos con suministro de agua potable.

«Transitorios

Primero. ...

Segundo...

Tercero. Los planteles educativos particulares instalarán bebederos en cantidad suficiente a su matrícula inscrita en un plazo máximo de 18 meses a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto. El cumplimiento de lo anterior estará supervisado por la autoridad competente.

Cuarto. El Presupuesto de Egresos de la Federación contemplará, **con sujeción a la disponibilidad presupuestaria**, una asignación para proveer bebederos con suministro de agua potable en los inmuebles escolares, en términos de los artículos 7 y 11 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Quinto. La Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, emitirán en un plazo de 90 días, los lineamientos previstos en el artículo 11.

Sexto. El Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa procurará que las instalaciones del Sistema Educativo Nacional cuenten con la infraestructura de bebederos de agua potable prevista en los artículos 7 y 11 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en un plazo máximo de 3 años a partir de la publicación del presente Decreto»

**CUARTO:** Que del estudio de impacto presupuestal elaborado por la dirección general de presupuesto de la

Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, se desprende que para el Estado de Guanajuato, representaría una inversión de un monto total de 594 millones 194 mil 334.20 pesos, por concepto de instalación de bebederos en el nivel básico, el nivel medio superior y su mantenimiento anual.

**QUINTO:** Resulta innecesario legislar en este tema porque derivaría en una inadecuada coordinación entre las autoridades educativas de los tres órdenes de gobierno para la prestación del servicio; debido a que la financiación de los servicios públicos educativos en el Estado debe ser concurrente.

En concreto, se estima que actualmente contamos con legislación de aplicación general en la materia, misma que establece una serie de reglas para garantizar la existencia de bebederos suficientes y con suministro continuo de agua potable en cada inmueble de uso escolar. En este sentido, resulta innecesario legislar sobre este tema, ya que la normativa es la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, que dado su carácter de Ley General y atributiva, nos es aplicable y distribuye competencias entre la Federación, estados y municipios.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

### ACUERDO

**Único.** No resulta procedente la propuesta contenida en la iniciativa con proyecto de decreto, por medio del cual se adicionan una fracción XIX al artículo 22; un párrafo tercero y se corren los respectivos tercero y cuarto para que se conviertan en cuarto y quinto al artículo 29; fracciones XLIX, L, LI y LII al artículo 77 corriendo la XLIX, para que se convierta en LIII y un párrafo segundo al artículo 122, todos de la Ley de Educación para el estado de Guanajuato, suscrita por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato; en consecuencia se ordena el archivo definitivo de dicha iniciativa.

Guanajuato, Gto., 10 de febrero de 2016. La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura. Leticia Villegas Nava. Diputada Presidenta. Estela Chávez Cerrillo-Diputada Vocal. Ricardo Torres Origel. Diputado Vocal. Isidoro Bazaldúa Lugo. Diputado Vocal. Alejandro Trejo Ávila. Diputado Secretario. »

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y CULTURA, RELATIVO A LA PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE DURANTE LOS TRABAJOS DE ANÁLISIS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, SE CONSIDEREN LOS RECURSOS NECESARIOS A FIN DE QUE SE INCREMENTE EL PRESUPUESTO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA, FORMULADO POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.

La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura recibió para efectos de estudio y dictamen, la propuesta de **punto de acuerdo, formulado por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 92 fracciones III y V, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, esta Comisión procedió al análisis de la propuesta referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

### DICTAMEN

La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, se abocó al examen de la propuesta de punto de acuerdo descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

#### IV. Antecedentes.

En sesión ordinaria de fecha 20 de noviembre de 2014, se dio cuenta con la propuesta de punto de acuerdo suscrito por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, a efecto de formular un respetuoso exhorto al titular del Poder Ejecutivo del Estado y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que en la configuración del propio Presupuesto General de Egresos para el año 2015, se incremente el presupuesto a la educación pública destinado a la mejora de la infraestructura escolar, escuelas de tiempo completo y se garantice alimentación básica de calidad nutricional para alumnos; así como al Secretario de Educación Pública para que la enseñanza de los deportes, la música y los idiomas: inglés, chino mandarín y japonés se incluyan e impartan en los planes y programas de educación básica del país, en la que se turnó a esta Comisión para su análisis y estudio mediante dictamen por ser de su competencia<sup>62</sup>.

Esta comisión dictaminadora llevó a cabo diversas reuniones, para el análisis y discusión de la propuesta de punto de acuerdo. Como resultado de dicho estudio, por unanimidad de votos, acordamos emitir dictamen en sentido negativo, a efecto de someter a la aprobación de la Asamblea, el proyecto de acuerdo que forma parte de la presente propuesta.

#### V. Materia de la propuesta de Punto de Acuerdo.

##### «PUNTO DE ACUERDO

*Único: La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, ante los retos planteados por la reforma educativa del año 2012, formula un respetuoso al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Lic. Miguel Márquez Márquez y a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que en la configuración del propio Presupuesto General de Egresos para el año 2015 se incremente el presupuesto a la educación pública destinado a la mejora de la infraestructura escolar, escuelas de tiempo completo y se garantice alimentación básica de calidad nutricional para alumnos; así como al Secretario de Educación Pública para que la enseñanza de los deportes, la música y los idiomas: inglés, chino mandarín y japonés se incluyan e impartan en los planes y programas de educación básica del país.»*

#### VI. Consideraciones de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura.

De conformidad a lo dispuesto por las fracciones III y V del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, es competencia de la Comisión *que ahora dictamina* el estudio y conocimiento de los asuntos relacionados con las acciones que realicen el Gobierno del Estado y los municipios en materia cultural, así como otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso, considere que sean materia de tratamiento de la Comisión.

La pretensión de los autores de la propuesta es que el Congreso del Estado acuerde exhortar al titular del Poder Ejecutivo del Estado y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para durante el los trabajos de análisis del presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2015, se consideren los recursos necesarios a fin de que se incremente el presupuesto a la educación pública destinado a la mejora de la infraestructura escolar, escuelas de tiempo completo y se garantice alimentación básica de calidad nutricional para alumnos; así como al Secretario de Educación Pública para que la enseñanza de los deportes, la música y los idiomas: inglés, chino mandarín y japonés se

<sup>62</sup> Artículo 92, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

incluyan e impartan en los planes y programas de educación básica del país.

Quienes integramos esta Comisión, concluimos, ajenos a las consideraciones que esta Comisión permanente tuvo a bien esgrimir durante la legislatura anterior, discurrimos que, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación se satisface lo pretendido por los iniciantes, aunado a la atemporalidad de la propuesta, en virtud de que refiere al presupuesto de egresos de la federación del ejercicio fiscal del año 2015.

Quienes integramos esta Comisión, afirmamos que una de las propuestas básicas de las plataformas políticas de todos y cada uno de los partidos políticos representados, es la de impulsar el cabal cumplimiento de la responsabilidad del Estado de impartir educación en los términos que nuestras Constituciones lo señalan; que impulse el desarrollo integral de las personas; contribuya a abatir la desigualdad social; promueva la justicia, la equidad y coadyuve a elevar la competitividad y productividad de la economía nacional; para lo cual debemos comprometernos a promover la asignación de recursos suficientes y crecientes a la educación.

Coincidimos plenamente con los iniciantes en el sentido de afirmar que los alumnos en Guanajuato y en el país deben recibir una educación que cumpla con los fines que persigue la misma, y que satisfaga los principios establecidos en el marco jurídico que rige el actuar de las autoridades involucradas, y que resulta imprescindible que la educación sea de calidad. No obstante, en la propia Ley que le da vida el que hacer educativo, - de forma concurrente - es bastante claro en el sentido de impulsar y crear las políticas públicas que permitan a los educandos adquirir conocimientos, ubicar, identificar y desarrollar habilidades y destrezas que les permitan desenvolverse en la sociedad y contribuyan a la consecución del bien común. La educación que reciba cada mexicano y, por consecuencia, cada guanajuatense, es una inversión que transformará y sentará las bases para construir un país más fuerte, invertir más en la educación de una nación es invertir en mayor justicia social, e implica ampliar nuestras libertades, reducir la brecha social y generar

más y mayores oportunidades de crecimiento sostenido. La educación es piedra angular del desarrollo nacional y estatal, y es necesario ratificarla como política de Estado con acciones concretas que permitan una inversión sostenida.

La educación es la herramienta principal para proporcionar los elementos que nos permitan alcanzar la meta de un desarrollo humano sustentable, pues es imperativo eliminar rezagos y darle a la educación un lugar prioritario en nuestra agenda, en donde nuestra participación como legisladores sea contundente para destinar más recursos, ya que hoy por hoy el nuevo paradigma educativo nos exige ofrecer a los niños y jóvenes las herramientas conceptuales, habilidades, conocimientos, competencias, valores y principios para enfrentar los retos del presente y construir un futuro digno. Es por ello, que Guanajuato ha tomado diversos retos de construir y perfeccionar la Ley que nos permita establecer las políticas públicas que estén a la altura de los retos de la reforma educativa, y de las transformaciones que el ámbito político ha tenido, poniendo énfasis en la educación básica, la media superior y superior como acciones vinculantes del desarrollo nacional y estatal.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 184, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, nos permitimos proponer a la Asamblea la aprobación del siguiente:

## ACUERDO

**Único:** Se ordena el archivo definitivo de la iniciativa con punto de acuerdo mediante el cual se exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que durante los trabajos de análisis del presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2015, se consideren los recursos necesarios a fin de que se incremente el presupuesto a la educación pública destinado a la mejora de la infraestructura escolar, escuelas de tiempo completo y se garantice alimentación básica de calidad nutricional para alumnos; así como al Secretario de Educación Pública para que la enseñanza de los deportes, la música y los

idiomas: inglés, chino mandarín y japonés se incluyan e impartan en los planes y programas de educación básica del país.

**Guanajuato, Gto., 10 de febrero de 2016. La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura. Leticia Villegas Nava. Diputada Presidenta. Estela Chávez Cerrillo-Diputada Vocal. Ricardo Torres Origel. Diputado Vocal. Isidoro Bazaldúa Lugo. Diputado Vocal. Alejandro Trejo Ávila. Diputado Secretario. »**

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y CULTURA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO A LA LECTURA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SUSCRITA POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.

La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura recibió para efectos de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Fomento a la Lectura para el Estado de Guanajuato, suscrita por las diputadas y diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 92 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, esta Comisión procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

## **D i c t a m e n**

### **I. Proceso legislativo.**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 146

fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, es facultad de los diputados presentar iniciativas de ley o decreto. En uso de la facultad que le confiere, se presentó la iniciativa con proyecto de decreto, por medio del cual se crea la Ley de Fomento a la Lectura para el Estado de Guanajuato, por las diputadas y diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado.

La iniciativa ingresó en la sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado celebrada en fecha 22 de mayo de 2014, turnándose a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura para su análisis y resolución mediante dictamen. Fue radicada en reunión de esta Comisión el día 11 de junio de 2014, y el día 15 de octubre del año 2014 se acordó su metodología para el análisis y estudio, misma que consistió en lo siguiente:

**1.** Remisión de forma electrónica de la iniciativa a las diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura, así como a los Ayuntamientos del Estado mediante oficio, a quienes se les otorgó un término de treinta días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimaren pertinentes, a través de la misma vía de comunicación.

**2.** Remisión de la iniciativa mediante oficio, para su consulta y observaciones, en lo que su materia compete, a las autoridades siguientes: Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, Instituto Estatal de la Cultura y a la Secretaría de Educación de Guanajuato. Se les otorgó un término de treinta días hábiles para remitir sus comentarios y observaciones sobre lo propuesto por los iniciantes.

**3.** Encomienda al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, de la elaboración de un documento de análisis de la iniciativa y comparativo con la legislación nacional relacionada con la materia.

**4.** Elaboración y remisión por parte de Secretario Técnico de un documento con formato de cuadro comparativo que concentrase las observaciones y comentarios

recibidos. Mismo que fue enviado cinco días hábiles después de fenecido el término para enviar propuestas y comentarios otorgado a las entidades consultadas.

5. Conformación de un grupo de trabajo encabezado por la diputada y diputados integrantes de la Comisión y asesores parlamentarios en la que se analizó el contenido de la iniciativa y el documento elaborado por la Secretaría Técnica y razonar las directrices, a efecto de confeccionar un proyecto de dictamen.

6. Integración por parte de la secretaría técnica de un documento con formato de dictamen, mismo que fue remitido a los integrantes de la mesa de trabajo para formular observaciones.

7. Reunión de la Comisión para la discusión, y en su caso, aprobación del dictamen.

## II. Seguimiento a la metodología de trabajo acordada por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura.

En atención a la consulta, se recibieron los comunicados de los ayuntamientos de Coroneo, Manuel Doblado, Purísima del Rincón, San Francisco del Rincón, Romita, Tierra Blanca y Villagrán, manifestando que dichos cuerpos colegiados se daban por enterados sin tener comentarios u observaciones. El ayuntamiento de Guanajuato remitió opinión y diversas recomendaciones.

Por parte de las autoridades consultadas, se recibieron mediante oficio, las propuestas y observaciones de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, del Instituto Estatal de la Cultura, de la Secretaría de Educación de Guanajuato y de su homóloga a nivel federal, delegación Guanajuato.

De acuerdo a la metodología, la secretaría técnica de la Comisión puso a disposición de sus integrantes, un documento con formato de comparativo entre las opiniones y comentarios recibidos y la iniciativa, mismo que fue analizado al seno de la Comisión. De la misma manera, el estudio

encomendado al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado.

Todas y cada una de las opiniones, recomendaciones y comentarios recibidos fueron analizados y tomados en cuenta en la determinación que esta Comisión dictaminadora tuvo, así mismo, fueron retomados para la elaboración del presente dictamen, aquellos argumentos que nos permitieron arribar a las conclusiones.

## III. Consideraciones

De conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, es competencia de la Comisión *que ahora dictamina* el estudio y conocimiento de los asuntos relacionados con las reformas legales propuestas ante la Asamblea que impliquen cuestiones relativas a la educación que se imparta en el Estado en todos sus niveles y modalidades.

Del resultado del estudio y análisis realizado a la iniciativa turnada a esta Comisión dictaminadora, se concluye con los siguientes argumentos respecto al tema:

**PRIMERO:** De la lectura de la propuesta de Ley coincidimos en que es una adaptación de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro; misma que es de observancia general en todo el país. En este primer análisis nos permitió suponer que, el hecho de emitir una norma similar en el Estado equivale a la duplicación de leyes, situación que es contraria a los principios de la mejora regulatoria, de concentración, simpleza y sencillez, mismos que deben ser considerados en el quehacer legislativo.

Respecto a la norma general aludida, en diversos foros sobre el tema se ha cuestionado la efectividad de su contenido, en cuanto a su aplicación. A saber, dicha norma federal fue emitida en el año 2008, y la encuesta nacional de lectura del año 2012, exhibió que no ha habido un incremento en el número de lectores, es decir, compradores de libros. Por esta razón, consideramos que el duplicar una Ley en la entidad no abonaría a fomentar la lectura, aunado a que lo que se pretende llevar a Ley por parte de los

iniciantes, es susceptible plenamente de llevarse a cabo mediante planes y programas; lo que hace un mecanismo más ágil y eficiente para operar políticas públicas en la materia.

**SEGUNDO:** Consideramos que se requiere por un lado, establecer las normas idóneas que dentro de su contenido consideren a los lectores y al fomento a la lectura, los cuales, de la lectura de la iniciativa, han sido menos considerados; enfocándose principalmente al fomento editorial. Situación que escapa de la materia, naturaleza de la ley propuesta y de los propósitos de fomentar la lectura.

**TERCERO:** Por otra parte, la iniciativa prevé, en su artículo 5º, que la Dirección General de Fomento a la Lectura será una de las autoridades encargadas de aplicar esta Ley. Empero dicha dirección actualmente no existe dentro de la Administración Pública Estatal, y no se establece en el régimen transitorio de la propuesta, a que dependencia pertenecerá o cuando debiera esta de constituirse.

**CUARTO:** Actualmente la Dirección de Formación e Investigación adscrita al Instituto Estatal de la Cultura del Estado, tiene la facultad de promover la lectura. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 35 del Decreto Gubernativo número 36, mediante el cual se expidió el Reglamento Interior del citado Instituto, mismo que señala *«Elaborar, planear, ejecutar y supervisar, con apoyo de las unidades administrativas respectivas, los planes y programas de desarrollo cultural en los ámbitos de apoyo a la creación, de culturas populares, cultura infantil, fomento a la lectura y las demás con fines similares que le sean asignadas.»*

De igual manera, la Coordinación de Fondos culturales del Instituto Estatal de la Cultura, tiene la facultad de ejecutar y supervisar el desarrollo de aquellos proyectos encaminados al fomento a la lectura.

Por otro lado, la Secretaría de Educación, tiene como atribución la de promover e impulsar las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura de comprensión, el acceso al libro y el uso de bibliotecas, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, pues

la educación, además de dar cumplimiento a los fines establecidos en la norma constitucional y general, debe fomentar la lectura de comprensión, el acceso al libro y el uso de bibliotecas.

**QUINTO:** De la lectura de la exposición de motivos de la iniciativa en comento, se señala que con lo pretendido, se busca resolver el problema que representa tener una sociedad que no lee, a través del involucramiento de todas las instituciones del Estado, incluyendo la escuela, familia, ciudadanía y medios de comunicación; normas propuestas que por demás resultan de carácter general, ya que no advierte las acciones en concreto que deberán realizar cada una de las instituciones señaladas. Asimismo, la iniciativa prevé casi en su totalidad – como se dijo antes – el fomento editorial, más no el fomento a lectura en sí.

Esta Comisión dictaminadora considera además, que la recientemente creada Ley de Fomento y Difusión de la Cultura para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, prevé ampliamente lo relativo al fomento a la lectura como parte de la cultura del Estado, motivo por el cual, además de los otros argumentos esgrimidos, consideramos que no es necesaria una ley autónoma.

En consecuencia por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 184, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

## ACUERDO

**Único.** No resulta procedente la propuesta contenida en la iniciativa con proyecto de decreto, por medio del cual se crea la Ley de Fomento a la Lectura para el Estado de Guanajuato, suscrita por las diputadas y diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado; en consecuencia se ordena el archivo definitivo de dicha iniciativa.

**Guanajuato, Gto., 10 de febrero de 2016. La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura. Leticia Villegas Nava.**

Diputada Presidenta. Estela Chávez Cerrillo-  
 Diputada Vocal. Ricardo Torres Origel.  
 Diputado Vocal. Isidoro Bazaldúa Lugo.  
 Diputado Vocal. Alejandro Trejo Ávila.  
 Diputado Secretario. »

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y CULTURA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE ÚTILES ESCOLARES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ANTE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

»C. Presidente del Congreso del Estado. Presente.

La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura recibió para efectos de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Útiles Escolares para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 92 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, esta Comisión procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

## D I C T A M E N

### IV. Proceso legislativo.

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 146 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, es facultad de los diputados presentar iniciativas de ley o decreto. En uso de la facultad que le confiere, se presentó la iniciativa con proyecto de decreto, por medio del cual se crea la Ley de Útiles Escolares para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado J. Marco

Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura.

La iniciativa ingresó en la sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado celebrada en fecha 9 de abril de 2015, turnándose a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura para su análisis y resolución mediante dictamen. Fue radicada en reunión de esta Comisión el día 23 de abril de 2015, y se acordó su metodología para el análisis y estudio, misma que consistió en lo siguiente:

1. Remisión de la iniciativa a las diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura, así como a los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les otorgó un término de treinta días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimen pertinentes, a través de la misma vía de comunicación;
2. Remisión de la iniciativa mediante oficio, para su consulta y observaciones, en lo que su materia compete, a las siguientes autoridades: Procuraduría de los Derechos Humanos, Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, Secretaría de Educación del Estado, y a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, para estudio de impacto presupuestal. Otorgándose el término de treinta días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimen pertinentes;
3. Remisión de la iniciativa a la Unidad de Estudio de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, para su análisis y comentarios, otorgando un término de treinta días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimen pertinentes, a través de la misma vía de comunicación;
4. Conformación de un grupo de trabajo para el análisis el contenido de la iniciativa y opiniones o comentarios recibidos;
5. Reunión de la Comisión con el Iniciante, previo a la construcción del dictamen; y
6. Reunión de la Comisión para la discusión, y en su caso, aprobación del dictamen.

**Seguimiento a la metodología de trabajo acordada por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura.**

En atención a la consulta, se recibieron los comunicados de los ayuntamientos de Acámbaro, Comonfort, Coroneo, Cuerámbaro, Santa Cruz de Juventino Rosas, Manuel Doblado, San Francisco del Rincón, Purísima del Rincón, Santiago Maravatío, Pénjamo, Romita, Uriangato y Villagrán, manifestando que dichos cuerpos colegiados se daban por enterados sin tener comentarios u observaciones. Los ayuntamientos de **Celaya** y **Guanajuato** remitieron opinión en sentido negativo, en tanto el ayuntamiento de **Salamanca** emitió opinión favorable y diversas recomendaciones.

Por parte de las autoridades consultadas, se recibieron mediante oficio, las propuestas y observaciones de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato y de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y el estudio de impacto presupuestal elaborado por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Asimismo, la Unidad de Estudio de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, remitió la opinión técnica solicitada, respecto a la estimación del impacto presupuestal de lo propuesto por el iniciante.

La secretaría técnica de la Comisión puso a disposición de sus integrantes, un documento con formato de comparativo entre las opiniones y comentarios recibidos y la iniciativa, mismo que fue analizado al seno de la Comisión.

## V. Consideraciones

De conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, es competencia de la Comisión *que ahora dictamina* el estudio y conocimiento de los asuntos relacionados con las reformas legales propuestas ante la Asamblea que impliquen cuestiones relativas a la educación que se imparta en el Estado en todos sus niveles y modalidades.

Del resultado del estudio y análisis realizado a la iniciativa turnada a esta

Comisión dictaminadora, se concluye con los siguientes argumentos respecto al tema:

**PRIMERO:** De la iniciativa suscrita se distinguen del planteamiento del problema los argumentos siguientes:

- El Estado tiene el programa de libros de texto gratuitos en educación básica y secundaria, sin embargo, éste programa no proporciona todas las herramientas suficientes para apoyar el proceso educativo, debido a que no se distribuye gratuitamente cuadernos, libretas, lápices, plumas, gomas y demás útiles escolares necesarios para que cada niño pueda aprender y concluir con éxito sus estudios.
- Como parte de la gratuidad de la educación pública básica que imparte el Estado en los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, todos los niños y adolescentes de nuestro estado que estudien en escuelas públicas deben recibir de forma gratuita un paquete básico de útiles escolares con el propósito de apoyar a las familias en situación de desventaja económica, evitando con ello la deserción de los educandos y garantizando la continuidad en los estudios de niños y adolescentes.
- La pobreza y la alimentación representan un problema multifactorial que requieren decisiones de primer nivel y programas profundos y accesibles que no dejen a las familias que se encuentran en niveles de pobreza o pobreza extrema sin posibilidades de educación de sus pequeños, por falta de los enseres necesarios para su educación como son: los útiles escolares.
- La calidad y equidad en la educación, requiere de la atención de las necesidades básicas de niñas y niños de escasos recursos económicos que se encuentran en las zonas marginadas de esta entidad, dotándoles de útiles escolares

gratuitos para que tengan la oportunidad de estudiar sin la preocupación de que sus padres no tienen los recursos necesarios para garantizar los mínimos requerimientos para su asistencia a clases.

De la lectura de la exposición de motivos, en relación al proyecto de decreto propuesto por el iniciante, se plantea como solución al problema, lo siguiente:

- Que el Estado garantice a las niñas, niños y adolescentes de Guanajuato, la educación básica, la igualdad de oportunidades y la reducción de las brechas de desigualdad social.
- Entregar de útiles escolares, a los niños y adolescentes, por ser la mejor forma de invertir las contribuciones de los ciudadanos y se permitirá con ello la formación de mejores mujeres y hombres.
- Incorporar recursos a la Secretaría de Educación de Guanajuato para evitar la deserción escolar del sistema educativo estatal, de miles de infantes y adolescentes que no cuentan con recursos suficientes para su educación.
- Asignar recursos presupuestales para este rubro, desde el siguiente Presupuesto de Egresos para el Estado de Guanajuato, para el año fiscal 2016.
- Crear la Ley de Útiles Escolares para El estado de Guanajuato, mediante la cual se establecen los objetivos primordiales y una serie de disposiciones generales entre las que destacan, que las niñas y niños inscritos en las escuelas públicas de toda la entidad federativa en los niveles de preescolar, primaria, secundaria y media superior escolarizados, tengan derecho a recibir gratuitamente del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación de Guanajuato, un paquete de útiles

escolares de conformidad con la lista de oficial de útiles escolares aprobada por la Secretaría de Educación Pública, en correspondencia a cada ciclo escolar que inicien.

**SEGUNDO:** Esta Comisión dictaminadora considera que los problemas sociales que actualmente aquejan al estado no son susceptibles de solucionarse mediante la creación de leyes específicas para cada deficiencia o problema, como es el caso de lo pretendido por el iniciante.

**TERCERO:** Que del estudio de impacto presupuestal elaborado por la dirección general de presupuesto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y de la Unidad de Estudio de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, se desprende que para el Estado de Guanajuato, representaría una inversión de más de \$373 millones de pesos, por concepto de entrega de útiles escolares en los términos planteados por el iniciante. Dichas estimaciones se realizaron de acuerdo al registro de precios de útiles escolares para el ciclo 2014 – 2015 y con precios referidos por PROFECO para el 2016.

**CUARTO:** Lo propuesto por el iniciante, corresponde a una función del Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones que la propia Ley en la materia le atribuye, mediante la formulación e implementación de las políticas públicas creadas para que el Estado de respuesta a las demandas de la sociedad, en forma de normas, instituciones, prestaciones, bienes públicos o servicios.

**QUINTO:** Que mediante los proyectos y actividades de las políticas públicas que el Estado pueda diseñar y gestionar a través de la administración pública, es suficiente para dar fortaleza jurídica y encaminar el logro y satisfacción de las necesidades primordiales de los educandos, resultando con ello, innecesario legislar en este tema y crear una norma específica.

**SEXTO:** Consideramos que llevar a Ley la intención del iniciante, derivaría en una inadecuada coordinación entre las autoridades educativas de los tres órdenes de gobierno

para la prestación del servicio; debido a que la financiación de los servicios educativos es y debe ser concurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 184, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

### ACUERDO

**Único.** No resulta procedente la propuesta contenida en la iniciativa con proyecto de decreto, por medio del cual se crea la Ley de Útiles Escolares para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato; en consecuencia se ordena el archivo definitivo de dicha iniciativa.

**Guanajuato, Gto., 10 de febrero de 2016. La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura. Leticia Villegas Nava. Diputada Presidenta. Estela Chávez Cerrillo-Diputada Vocal. Ricardo Torres Origel. Diputado Vocal. Isidoro Bazaldúa Lugo. Diputado Vocal. Alejandro Trejo Ávila. Diputado Secretario. »**

**-La C. Presidenta:** Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiéstelo a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea a efecto de aprobar o no los dictámenes puestos a su consideración.

**-La Secretaría:** En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueban los dictámenes puestos a su consideración.

### (Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí.**  
Landeros, David Alejandro, **sí.** Trejo Ávila, Alejandro, **sí.** Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí.**

Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí.** Ledezma Constantino, María Soledad, **sí.** Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí.** Manrique Guevara, Beatriz, **sí.** González González, Arcelia María, **sí.** Govea López, Luz Elena, **sí.** Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí.** Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí.** García López, Santiago, **sí.** De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí.** Ramírez Barba, Éctor Jaime, **sí.** Álvarez Brunel, Juan José, **sí.** García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí.** Hernández Cruz, Beatriz, **sí.** Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí.** Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí.** Villafañá Covarrubias, Juan Gabriel, **sí.** Chávez Cerrillo, Estela, **sí.** Villegas Nava, Leticia, **sí.** Casillas Martínez, Angélica, **sí.** Torres Origel, Ricardo, **sí.** Muñoz Márquez, Juan Carlos, **a favor.** Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí.** Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor.** Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **a favor.** Medina Sánchez, Araceli, **sí.** González Sánchez, Irma Leticia, **sí.** Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor.** Orozco Gutiérrez, Verónica, **a favor.** Flores Razo, Alejandro, **sí.**

**-La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

Torres Novoa, María Alejandra, **sí.**

**-La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí.**

**-La Secretaría:** Se registran 36 votos a favor,

**-La C. Presidenta:** Los dictamen ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General para que proceda al archivo definitivo de las iniciativas y las propuestas de Punto de Acuerdo contenidas en los dictámenes aprobados.

### ASUNTOS GENERALES

**-La C. Presidenta:** Corresponde abrir el registro para tratar asuntos de interés general. Si algún integrante de la Asamblea desea inscribirse, manifiéstelo a esta presidencia indicando el tema de su participación.

-**La Secretaría:** Señora presidenta, me permito informarle que se han agotado los asuntos listados en el orden del día. Asimismo, le informo que la asistencia a la presente sesión ordinaria fue de 36 diputadas y diputados.

### CLAUSURA DE LA SESIÓN

En virtud de que el quórum de asistencia a la presente sesión es de 36 diputadas y diputados, el cual se ha mantenido hasta el momento, no procede instruir a un nuevo pase de lista.

Se levanta la sesión siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos y se comunica a las diputadas y a los diputados que se les citará para la siguiente, por conducto de la Secretaría General. <sup>[2]</sup>



Presidenta

**Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz**

Junta de Gobierno y Coordinación Política

**Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba**

**Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto**

**Dip. Beatriz Manrique Guevara**

**Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo**

**Dip. Alejandro Trejo Ávila**

**Dip. David Alejandro Landeros**

**Dip. Eduardo Ramírez Granja**

Secretario General del H. Congreso del Estado

**Lic. Christian Javier Cruz Villegas**

El Coordinador del Diario de los Debates y

Archivo General

**Lic. Alberto Macías Páez**

Transcripción y Corrección de Estilo

**L.A.P. Martina Trejo López**

\*

Responsable de grabación

**Ismael Palafox Guerrero**

<sup>[2]</sup> Duración: 2 horas con 16 minutos.